



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

CUMBRE DE ESTAMBUL

1999

DOCUMENTO DE ESTAMBUL 1999

ESTAMBUL 1999



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

CUMBRE DE ESTAMBUL

1999

DOCUMENTO DE ESTAMBUL 1999

ESTAMBUL 1999

Enero del 2000/Corr.

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CARTA SOBRE LA SEGURIDAD EUROPEA	1
II. DECLARACIÓN DE LA CUMBRE DE ESTAMBUL	48
III. DECLARACIONES CONCERNIENTES A LA DECLARACIÓN DE LA CUMBRE DE ESTAMBUL	59
Declaración del Excmo. Sr. Ilir Meta, Primer Ministro de la República de Albania	59
Declaración interpretativa de la delegación de la República de Macedonia	60
Declaración interpretativa de las delegaciones de Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Kirguistán, Moldova, Uzbekistán, Federación de Rusia, Eslovenia, Tayikistán, Turkmenistán y Turquía	61
Declaración interpretativa de la delegación de Grecia	62
IV. DOCUMENTO DE VIENA 1999 DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LAS MEDIDAS DESTINADAS A FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD	63
V. DECISION SOBRE LA DIFUSIÓN DE ARMAS CORTAS Y ARMAS LIGERAS (FSC.DEC/6/99)	122
VI. ACUERDO DE ADAPTACIÓN DEL TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA	125
VII. ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA	254

CARTA SOBRE LA SEGURIDAD EUROPEA

Estambul, noviembre de 1999

1. En los albores del Siglo XXI, nosotros Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en la OSCE, declaramos nuestro firme compromiso con un área de la OSCE libre, democrática y mejor integrada, en la que los Estados participantes estén en paz unos con otros y en la que las personas y las comunidades vivan en paz, prosperidad y seguridad. Para poner en práctica ese compromiso hemos decidido adoptar una serie de medidas nuevas. Hemos acordado:

- Adoptar una Plataforma para la Seguridad Cooperativa, con el fin de intensificar la cooperación entre la OSCE y otras organizaciones e instituciones internacionales, haciendo así un mejor uso de los recursos de la comunidad internacional;
- Desarrollar la función de la OSCE al servicio de la paz, reflejando así mejor su enfoque global de la seguridad;
- Crear Equipos periciales de asistencia y cooperación rápidas (REACT), que permitan a la OSCE responder con presteza a las solicitudes de asistencia y de despliegue de grandes operaciones civiles sobre el terreno;
- Ampliar nuestra capacidad para llevar a cabo actividades conexas a las de policía, con el fin de ayudar a mantener el Estado de derecho;
- Establecer un Centro de Operaciones, con objeto de planificar y desplegar operaciones de la OSCE sobre el terreno;
- Reforzar el proceso de consulta dentro de la OSCE, estableciendo un Comité Preparatorio bajo la égida del Consejo Permanente de la OSCE.

Estamos decididos a evitar siempre que sea posible el estallido de conflictos violentos. Las medidas que hemos acordado adoptar en la presente Carta fortalecerán la capacidad de la OSCE a ese respecto, así como su capacidad para solucionar conflictos y rehabilitar sociedades asoladas por la guerra y la destrucción. La Carta contribuirá a la formación de un espacio de seguridad común e indivisible, y favorecerá la creación de un área de la OSCE sin líneas divisorias ni zonas con distintos niveles de seguridad.

I. NUESTROS DESAFÍOS COMUNES

2. El último decenio del siglo XX ha aportado grandes logros al área de la OSCE; la cooperación ha reemplazado a la vieja confrontación, pero no se ha eliminado el peligro de conflictos entre los Estados. Hemos dejado atrás las antiguas divisiones europeas, pero han surgido nuevos riesgos y desafíos. Desde que firmamos la Carta de París se ha hecho más patente que las amenazas a nuestra seguridad pueden surgir tanto de conflictos dentro de los Estados como de conflictos entre Estados. Hemos presenciado conflictos que a menudo han nacido de violaciones flagrantes de las normas y principios de la OSCE. Hemos sido testigos de atrocidades de una índole que pensábamos había quedado relegada al pasado. En este último decenio se ha puesto de manifiesto que todos estos conflictos pueden suponer una amenaza para la seguridad de todos los Estados participantes en la OSCE.

3. Estamos decididos a aprender de los peligros de la confrontación y la división entre Estados, así como de las tragedias del último decenio. Es preciso consolidar la paz y la seguridad mediante un enfoque que combine dos elementos básicos: el fomento de la confianza entre las personas que conviven en un mismo Estado y el desarrollo de vínculos de cooperación más estrechos entre los Estados. Por tanto vamos a fortalecer los instrumentos existentes y desarrollar otros nuevos para proporcionar asistencia y asesoramiento. Intensificaremos nuestros esfuerzos por asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales. Paralelamente, fortaleceremos nuestra capacidad para mejorar la confianza y la seguridad entre los Estados. Estamos decididos a desarrollar aún más los medios a nuestro alcance para solucionar las controversias entre los Estados por medios pacíficos.

4. El terrorismo internacional, los extremismos violentos, la delincuencia organizada y el tráfico de drogas suscitan problemas cada vez más graves para la seguridad. El terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones y sean cuales fueren sus motivos, es inaceptable. Intensificaremos nuestros esfuerzos por evitar la preparación y financiación en nuestros territorios de cualquier acto de terrorismo, y por denegar todo refugio seguro a los terroristas. La acumulación excesiva y desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas cortas y de armas ligeras constituyen una amenaza para la paz y la seguridad. Estamos decididos a incrementar nuestra protección contra esos nuevos riesgos y desafíos; las instituciones democráticas fuertes y el Estado de derecho son la base de esa protección. Estamos también decididos a cooperar más activamente y más estrechamente para hacer frente a esos problemas.

5. Toda agravación de los problemas económicos o del deterioro del medio ambiente puede tener graves consecuencias para nuestra seguridad. La cooperación en las esferas económica, científica, tecnológica y ambiental reviste, por ello, una importancia crucial. Endureceremos nuestra respuesta a dichas amenazas mediante reformas económicas y ambientales continuadas, marcos estables y transparentes para la actividad económica, y el fomento de la economía de mercado, prestando al mismo tiempo la debida atención a los derechos sociales y económicos. Aplaudimos el proceso de transformación económica sin precedentes que se está llevando a cabo en muchos Estados participantes. Les alentamos a que prosigan dicho proceso de reforma, que contribuirá a la seguridad y prosperidad en toda el área de la OSCE. Intensificaremos las actividades que hemos emprendido en todas y cada una de las dimensiones de la OSCE para combatir la corrupción y promover el Estado de derecho.

6. Confirmamos que la seguridad en las áreas cercanas, en especial en el área del Mediterráneo, así como en las áreas directamente adyacentes a Estados participantes, tales como en las del Cáucaso y de Asia Central, tiene una importancia cada vez mayor para la OSCE. Reconocemos que la inestabilidad en esas áreas crea problemas que afectan directamente a la seguridad y la prosperidad de los Estados de la OSCE.

II. NUESTRA BASE COMÚN

7. Reafirmamos nuestra plena adhesión a la Carta de las Naciones Unidas, al Acta Final de Helsinki, a la Carta de París y a todos los demás documentos de la OSCE a los que hemos dado nuestro asentimiento. Esos documentos son expresión de los compromisos que hemos contraído en común, constituyen el fundamento de nuestra labor, y nos han ayudado a poner fin a la antigua confrontación en Europa y a fomentar una nueva era de democracia, paz y

solidaridad en toda el área de la OSCE. En ellos se establecieron normas claras para el tratamiento mutuo entre los Estados participantes y para el tratamiento otorgado a todas las personas que viven en sus territorios. Todos los compromisos de la OSCE, sin excepción, se aplican por igual a cada Estado participante. Su aplicación de buena fe es fundamental para las relaciones entre los Estados, entre los Gobiernos y sus pueblos, y entre las organizaciones de las que sean miembros. Los Estados participantes son responsables ante sus ciudadanos y ante los demás Estados participantes del cumplimiento de sus compromisos. Consideramos esos compromisos como un logro de todos y, por tanto, como cuestiones de interés inmediato y legítimo para todos los Estados participantes.

Reafirmamos que la OSCE es un acuerdo regional en el sentido del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, y constituye una organización de primer recurso para la solución pacífica de las controversias en el interior de su región así como un instrumento clave de alerta temprana, prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación postconflicto. La OSCE es el foro de consulta, adopción de decisiones y cooperación, más amplio e integrador de toda su región.

8. Todo Estado participante goza de igual derecho a la seguridad. Reafirmamos el derecho inherente a todos y cada uno de los Estados participantes de elegir o cambiar libremente sus acuerdos de seguridad, así como sus tratados de alianza, conforme evolucionen. Cada Estado goza además del derecho a la neutralidad. Todo Estado participante respetará los derechos al respecto de los demás Estados y no fortalecerá su propia seguridad a expensas de la de otros Estados. En el seno de la OSCE, ningún Estado, grupo de Estados u organización podrá arrogarse una responsabilidad superior para el mantenimiento de la paz o de la estabilidad en el área de la OSCE, o podrá considerar parte alguna del área de la OSCE como su propia esfera de influencia.

9. Edificaremos nuestras relaciones de conformidad con el concepto de una seguridad común y global, y guiados por un espíritu de igualdad asociativa, de solidaridad y de transparencia. La seguridad de cada Estado participante está indisolublemente vinculada a la de todos los demás. Abordaremos las dimensiones humana, económica, política y militar de la seguridad como un todo integrado.

10. Seguiremos manteniendo el consenso como base del proceso decisorio de la OSCE. La flexibilidad y la capacidad de la OSCE para responder con presteza a un entorno político en evolución deberán seguir siendo la médula del enfoque integrador y cooperativo de la OSCE respecto de la seguridad común e indivisible.

11. Reconocemos la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que incumbe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su función esencial al servicio de la seguridad y la estabilidad en nuestra región. Reafirmamos los derechos y obligaciones que hemos contraído con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, así como nuestro compromiso de no recurrir al empleo o la amenaza de la fuerza. A este respecto reafirmamos también nuestro compromiso de buscar una solución pacífica a las controversias, en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

* * * * *

Sobre estas bases fortaleceremos nuestra respuesta común y mejoraremos nuestros instrumentos comunes con el fin de hacer frente de forma más eficaz a los desafíos que se nos plantean.

III. NUESTRA RESPUESTA COMÚN

COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES: LA PLATAFORMA PARA LA SEGURIDAD COOPERATIVA

12. Los riesgos y problemas con los que nos enfrentamos en la actualidad no pueden ser resueltos por un solo Estado ni por una única organización. A lo largo del último decenio hemos adoptado medidas importantes para forjar una nueva cooperación entre la OSCE y otras organizaciones internacionales. Estamos decididos a estrechar aún más la cooperación entre las organizaciones internacionales con el fin de aprovechar plenamente los recursos de la comunidad internacional.

Nos comprometemos, a través de la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, que aquí se adopta como elemento esencial de esta Carta, a intensificar y desarrollar aún más la cooperación con las organizaciones competentes, en pie de igualdad y con espíritu asociativo. Los principios de la Plataforma, según quedan establecidos en el documento operativo adjunto a la presente Carta, se aplicarán a aquellas organizaciones o instituciones cuyos miembros decidan adherirse a ellas a título individual y colectivo. Dichos principios se aplican a todas las dimensiones de la seguridad: político-militar, humana y económica. A través de esta Plataforma intentaremos desarrollar y mantener la coherencia política y operativa, basada en valores compartidos, entre los diversos organismos que se ocupan de la seguridad, tanto para responder a toda situación de crisis concreta como para dar respuesta a los nuevos riesgos y problemas. Reconociendo el papel integrador esencial que la OSCE puede desempeñar, ofrecemos la OSCE como marco flexible de coordinación al servicio de la cooperación en el que diversas organizaciones podrán, cuando así proceda, reforzarse mutuamente utilizando sus efectivos especiales. No intentamos crear una jerarquía de organizaciones o una división permanente del trabajo entre ellas.

Estamos dispuestos, en principio, a desplegar los recursos de las organizaciones e instituciones internacionales de las cuales somos miembros, en apoyo de la labor de la OSCE, con sujeción a las decisiones políticas que se vayan adoptando a medida que surjan los casos.

13. La cooperación subregional se ha convertido en un elemento importante para mejorar la seguridad en toda el área de la OSCE. Procesos como el Pacto de Estabilidad para la Europa Sudoriental, que ha sido colocado bajo los auspicios de la OSCE, ayudan a promover nuestros valores comunes y contribuyen a mejorar la seguridad no sólo en la subregión en cuestión, sino en toda el área de la OSCE. Ofrecemos la OSCE, de conformidad con la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, como foro para la cooperación subregional. A ese respecto, y de conformidad con las modalidades establecidas en el documento operativo, la OSCE facilitará el intercambio de información y experiencia entre los grupos subregionales y podrá, si así se le pide, recibir y conservar sus acuerdos y pactos mutuos.

SOLIDARIDAD Y PARTENARIADO

14. Las mejores garantías de paz y seguridad en nuestra región son la voluntad y la capacidad de cada Estado participante para obrar en favor de la democracia, el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos. Reafirmamos a título individual nuestra voluntad de cumplir plenamente nuestros compromisos. Asumimos también la responsabilidad conjunta de hacer respetar los principios de la OSCE. Estamos por tanto decididos a cooperar en el marco de la OSCE, así como con sus instituciones y

representantes, y estamos dispuestos a utilizar los instrumentos, herramientas y mecanismos de la OSCE. Cooperaremos con espíritu de solidaridad y asociativo al examen continuo de su aplicación. Hoy nos comprometemos a adoptar, tanto en la OSCE como en aquellas organizaciones de las que somos miembros, medidas conjuntas basadas en la cooperación para brindar asistencia a los Estados participantes a fin de facilitar la observancia de los principios y compromisos de la OSCE. Fortaleceremos los instrumentos de cooperación existentes y desarrollaremos otros nuevos a fin de responder de forma más eficaz a las solicitudes de ayuda de los Estados participantes. Buscaremos formas de incrementar aún más la eficacia de la Organización para abordar casos de violaciones claras, flagrantes y continuadas de esos principios y compromisos.

15. Estamos decididos a buscar formas de ayudar a los Estados participantes que soliciten asistencia en casos de ruptura interna del orden público. Examinaremos conjuntamente la naturaleza de la situación y las posibles formas y medios de proporcionar apoyo al Estado en cuestión.

16. Reafirmamos la validez del Código de Conducta sobre los aspectos político-militares de la seguridad. De conformidad con las responsabilidades que hemos asumido en el seno de la OSCE, entablaremos rápidamente consultas con todo Estado participante que solicite ayuda para ejercer su derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en situaciones de amenaza para su soberanía, integridad territorial o independencia política. Consideraremos conjuntamente la naturaleza de esa amenaza así como las medidas que pueda ser necesario adoptar en defensa de nuestros valores comunes.

NUESTRAS INSTITUCIONES

17. La Asamblea Parlamentaria se ha convertido en una de las instituciones más importantes de la OSCE, que aporta continuamente nuevas ideas y propuestas. Acogemos con satisfacción el papel cada vez más destacado que desempeña, especialmente en las esferas del desarrollo de la democracia y de la supervisión de elecciones. Pedimos a la Asamblea Parlamentaria que amplíe aún más sus actividades como componente esencial de nuestros esfuerzos por fomentar la democracia, la prosperidad y una mayor confianza no sólo en el seno de los Estados participantes sino también entre ellos.

18. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales (ACMN) y el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación son instrumentos esenciales para asegurar el respeto de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de derecho. La Secretaría de la OSCE proporciona una asistencia crucial al Presidente en ejercicio y a las actividades de nuestra Organización, especialmente sobre el terreno. Seguiremos reforzando asimismo las capacidades operativas de la Secretaría de la OSCE para que pueda hacer frente a la expansión de nuestras actividades, y para velar por que las operaciones sobre el terreno funcionen eficazmente y con arreglo a los mandatos y orientaciones que se les haya impartido.

Nos comprometemos a brindar todo nuestro apoyo a las instituciones de la OSCE. Subrayamos la importancia de que haya una estrecha coordinación entre las instituciones de la OSCE, así como entre nuestras operaciones sobre el terreno, con el fin de aprovechar al máximo nuestros recursos comunes. Tendremos en cuenta la necesidad de respetar la diversidad geográfica y el equilibrio entre el personal de ambos sexos al contratar a personal para las instituciones de la OSCE y las operaciones sobre el terreno.

Somos conscientes del enorme desarrollo y diversificación de las actividades de la OSCE. Reconocemos que un gran número de Estados participantes en la OSCE no han podido aplicar la decisión del Consejo Ministerial de Roma de 1993, por lo que puede que surjan dificultades imputables a la falta de capacidad jurídica de la Organización. Nos esforzaremos por dar la solución adecuada a esta situación.

LA DIMENSIÓN HUMANA

19. Reafirmamos que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la democracia y del Estado de derecho constituyen la esencia del concepto de seguridad global de la OSCE. Nos comprometemos a responder a toda amenaza contra la seguridad que provenga de violaciones de los derechos humanos o de las libertades fundamentales, y en particular de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencia, así como de manifestaciones de intolerancia, nacionalismo agresivo, racismo, patriotismo, xenofobia y antisemitismo.

La protección y la promoción de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales constituyen factores esenciales para la democracia, la paz, la justicia y la estabilidad en el interior de los Estados participantes y entre estos Estados. A este respecto, reafirmamos nuestros compromisos contraídos concretamente a tenor de las disposiciones pertinentes del Documento de Copenhague 1990 sobre cuestiones de la Dimensión Humana y recordamos el Informe de la Reunión de Expertos sobre Minorías Nacionales celebrada en Ginebra en 1991. El pleno respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, además de constituir una finalidad en sí, lejos de debilitar, puede fortalecer la integridad y soberanía territorial de los Estados. Existen diversos conceptos de autonomía, así como otras soluciones descritas en los documentos anteriormente mencionados, que son conformes a los principios de la OSCE y constituyen formas de preservar y promover la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales en el seno de un Estado existente. Condenamos la violencia dirigida contra cualquier minoría. Nos comprometemos a tomar medidas para promover la tolerancia y edificar sociedades pluralistas en las que toda persona, cualquiera que sea su origen étnico, goce de una plena igualdad de oportunidades. Insistimos en que las cuestiones relativas a las minorías nacionales sólo podrán resolverse satisfactoriamente en el interior de un marco político democrático basado en el Estado de derecho.

Reafirmamos nuestro reconocimiento de que toda persona goza del derecho a poseer una nacionalidad y de que no podrá privarse arbitrariamente a ninguna persona de su nacionalidad. Nos comprometemos a proseguir con nuestros esfuerzos por garantizar a toda persona el ejercicio de este derecho. Nos comprometemos también a promover la protección internacional de las personas apátridas.

20. Reconocemos las dificultades peculiares con las que tropiezan las etnias romaní y sinti, así como la necesidad de tomar medidas eficaces para dotar a las personas pertenecientes a dichas etnias de la plena igualdad de oportunidades, en consonancia con los compromisos de la OSCE. Redoblabremos nuestros esfuerzos para velar por que los romaníes y sinti estén en condiciones de participar plena y equitativamente en nuestras sociedades, y para erradicar la discriminación contra dichas etnias.

21. Estamos decididos a erradicar, en toda el área de la OSCE, la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Con este fin, promoveremos la adopción de leyes

que otorguen garantías y remedios procesales y de derecho sustantivo contra dichas prácticas. Prestaremos asistencia a las víctimas y cooperaremos con las organizaciones internacionales y las ONG pertinentes, cuando así proceda.

22. Rechazamos toda política de depuración étnica o de expulsión en masa. Reafirmamos nuestro compromiso de respetar el derecho de asilo y de velar por la protección internacional de los refugiados de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como de facilitar el retorno voluntario de los refugiados y de las personas desplazadas internamente en condiciones dignas y seguras. Trabajaremos en pro de la reinserción sin discriminaciones en sus lugares de origen de los refugiados y de las personas desplazadas internamente.

A fin de mejorar la protección de las personas civiles en tiempos de conflicto buscaremos la manera de reforzar la aplicación del derecho humanitario internacional.

23. El pleno y equitativo ejercicio por la mujer de sus derechos humanos es un factor indispensable para conseguir un área de la OSCE más pacífica, próspera y democrática. Estamos decididos a hacer que la igualdad entre hombres y mujeres forme parte integrante de nuestras políticas, tanto a nivel de nuestros Estados como en el seno de la Organización.

24. Adoptaremos medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, y para poner fin a la violencia contra mujeres y niños, así como a la explotación sexual y a toda otra forma de trata de seres humanos. A fin de impedir dichos delitos promoveremos, entre otras medidas, la adopción de leyes nuevas o más rigurosas que permitan exigir responsabilidades a los culpables de tales actos, y reforzar la protección de las víctimas. Elaboraremos y aplicaremos asimismo medidas para promover los derechos y los intereses de los niños en situaciones de conflicto armado y postconflicto, especialmente de los niños refugiados o internamente desplazados. Prohibiremos todo servicio armado obligatorio de personas menores de 18 años.

25. Reafirmamos nuestra obligación de celebrar elecciones libres y justas de conformidad con los compromisos de la OSCE y en particular con el Documento de Copenhague 1990. Reconocemos que la OIDDH puede prestar asistencia a los Estados participantes en la preparación y aplicación de su legislación electoral. De conformidad con estos compromisos, invitaremos a nuestras elecciones a observadores de otros Estados participantes, de la OIDDH, de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE y de cualesquiera organizaciones e instituciones privadas pertinentes que deseen observar nuestros procesos electorales. Convenimos en dar pronto seguimiento a los informes de evaluación de las elecciones presentados por la OIDDH y a sus recomendaciones.

26. Reafirmamos la importancia de disponer de medios informativos independientes, así como de la libre circulación de la información y del acceso del público a la misma. Nos comprometemos a tomar todas las medidas necesarias para asegurar las condiciones básicas para la existencia de unos medios informativos libres e independientes y para la libre circulación transfronteriza e intraestatal de la información, que consideramos como un elemento esencial de toda sociedad democrática, libre y abierta.

27. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) pueden desempeñar una función vital en el fomento de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho y constituyen un elemento integrante de toda sociedad civil sólidamente constituida. Nos comprometemos

a reforzar la capacidad de las ONG para que contribuyan plenamente al futuro desarrollo de la sociedad civil y al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

LA DIMENSIÓN POLÍTICO-MILITAR

28. Los aspectos político-militares de la seguridad siguen siendo esenciales para los intereses de los Estados participantes. Constituyen un factor clave del concepto global de la seguridad adoptado por la OSCE. El desarme, el control de armamentos y las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad (MFCS) son componentes importantes de la iniciativa general para fortalecer la seguridad mediante el fomento de la estabilidad, la transparencia y la previsibilidad en el ámbito militar. La plena aplicación, la oportuna adaptación y, si es preciso, la ulterior elaboración de acuerdos de control de armamentos y de MFCS, constituyen aportaciones clave a nuestra estabilidad política y militar.

29. El Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (FACE) debe seguir sirviendo como piedra angular de la seguridad europea. Ha reducido drásticamente los niveles de equipos. Constituye una aportación fundamental a una Europa más segura e integrada. Los Estados Parte en este Tratado están dando un paso decisivo hacia el futuro. El Tratado está siendo reforzado mediante la adaptación de sus disposiciones con miras a reforzar la estabilidad, previsibilidad y transparencia en una situación evolutiva. Cierta número de Estados Parte reducirán aún más sus niveles de equipos. A su entrada en vigor, el Tratado adaptado estará abierto a la adhesión voluntaria de otros Estados participantes ubicados en la zona comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales, aportando así una importante contribución adicional a la estabilidad y la seguridad de Europa.

30. El Documento de Viena de la OSCE 1999 proporciona, junto con otros documentos aprobados por el Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) sobre aspectos político-militares de la seguridad, una herramienta valiosa con la que todos los Estados participantes en la OSCE pueden fortalecer aún más la confianza mutua y la transparencia militar. Seguiremos recurriendo con regularidad a todos los instrumentos de la OSCE en dicho ámbito, procurando adaptarlos oportunamente y aplicarlos plenamente para dar una respuesta adecuada a las necesidades de seguridad en el área de la OSCE. Seguimos comprometidos con los principios enunciados en el Código de Conducta sobre los aspectos político-militares de la seguridad. Estamos decididos a proseguir nuestros esfuerzos en el FCS por responder de consuno a las inquietudes comunes en materia de seguridad de los Estados participantes, y por dar curso al concepto de la OSCE de una seguridad global e indivisible en lo que concierne a la dimensión político-militar. Proseguiremos nuestro diálogo sobre cuestiones de fondo en materia de seguridad y encomendaremos a nuestros representantes que lleven a cabo ese diálogo en el marco del FCS.

LA DIMENSIÓN ECONÓMICA Y MEDIOAMBIENTAL

31. El vínculo entre la seguridad, la democracia y la prosperidad se ha vuelto cada vez más patente en el área de la OSCE, al igual que la amenaza que supone para la seguridad el deterioro del medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales. La libertad económica, la justicia social y el sentido de responsabilidad en lo relativo al medio ambiente son indispensables para la prosperidad. Sobre la base de estos vínculos, velaremos en particular por que se preste la debida atención a la dimensión económica como un elemento de nuestras actividades de alerta temprana y prevención de conflictos. Cumpliremos este propósito con miras, entre otras cosas, a promover la integración de las economías en

transición en la economía mundial y a fin de consolidar el respeto del Estado de derecho y el desarrollo de un orden jurídico transparente y estable en la esfera económica.

32. La OSCE se caracteriza por la cuantía y la diversidad de sus miembros, su enfoque global de la seguridad, su gran cantidad de operaciones sobre el terreno y su largo historial como organización promulgadora de normas. Esas cualidades le permiten detectar las amenazas y actuar como catalizador de la cooperación entre instituciones y organizaciones internacionales de importancia clave en los ámbitos económico y ambiental. La OSCE está dispuesta a desempeñar esta función siempre que así proceda. Fomentaremos esta cooperación entre la OSCE y las organizaciones internacionales pertinentes, en consonancia con la Plataforma para la Seguridad Cooperativa. Reforzaremos la capacidad de la OSCE para gestionar las cuestiones económicas y ambientales de forma que no se dupliquen los trabajos ya en curso ni se reemplacen las iniciativas que puedan llevar a cabo con más eficacia otras organizaciones. Centraremos nuestra atención en ámbitos en los que la OSCE sea especialmente competente. Las iniciativas de la OSCE en el marco de la dimensión humana tienen importantes repercusiones económicas, y sus iniciativas en el marco de la dimensión económica tienen importantes repercusiones humanas al movilizar recursos y talentos humanos y al ayudar a edificar sociedades civiles dinámicas. En el espíritu de la Convención de Aarhus 1998 sobre acceso a la información, participación pública en las decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, procuraremos en particular velar por la accesibilidad de la información, la participación pública en las decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales.

EL ESTADO DE DERECHO Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

33. Reafirmamos nuestro compromiso con el Estado de derecho. Somos conscientes de la amenaza que supone la corrupción para los valores que compartimos en el seno de la OSCE, al ser fuente de inestabilidad que afecta numerosos aspectos de las dimensiones humana y económica de la seguridad. Los Estados participantes se comprometen a intensificar su lucha contra la corrupción y las condiciones que la propician, y a promover un marco favorable para las buenas prácticas de gobierno y el fomento de la integridad pública. Aprovecharán en mayor medida los instrumentos internacionales vigentes y se ayudarán mutuamente en su lucha contra la corrupción. Como parte de su labor al servicio del Estado de derecho, la OSCE colaborará con las ONG en el común empeño de crear un sólido consenso público y comercial contra todo tipo de prácticas corruptas.

IV. NUESTROS INSTRUMENTOS COMUNES

FORTALECIMIENTO DE NUESTRO DIÁLOGO

34. Estamos decididos a ampliar e intensificar nuestro diálogo sobre toda novedad concerniente a cualquier aspecto de la seguridad en el área de la OSCE. Encomendamos al Consejo Permanente y al FCS que en sus respectivas esferas de competencia profundicen aún más en los problemas de seguridad que afecten a los Estados participantes y a que obren en consonancia con el concepto global e indivisible de la seguridad que es propio de la OSCE.

35. El Consejo Permanente, en su calidad de órgano ordinario de consulta política y adopción de decisiones, se ocupará de la gama completa de cuestiones conceptuales así como del curso diario de la labor de la Organización. A fin de asistirle en sus deliberaciones y decisiones y de reforzar el proceso de consulta política y su transparencia en el seno de la Organización estableceremos un Comité Preparatorio bajo la dirección del Consejo

Permanente. Este Comité, abierto a la participación general, se reunirá normalmente, sin formalidad alguna, para deliberar sobre cualquier asunto que le sea encomendado por el Consejo, o su Presidente, a fin de poder informar al respecto al Consejo.

36. Como reflejo de nuestro espíritu de solidaridad y asociativo, intensificaremos también nuestro diálogo político con miras a poder ofrecer asistencia a los Estados participantes, velando así por la observancia de los compromisos de la OSCE. Para estimular ese diálogo, hemos decidido recurrir en mayor medida, de conformidad con las normas y prácticas establecidas, a los instrumentos de la OSCE, procurando en particular:

- enviar delegaciones de las instituciones de la OSCE, con la participación, cuando así proceda, de otras organizaciones internacionales pertinentes, para que presten servicios de asesoramiento y periciales encaminados a la reforma de las normas y prácticas legales;
- enviar Representantes Personales del Presidente en ejercicio a misiones de encuesta o de asesoramiento, tras consultar con el Estado interesado;
- reunir a representantes de la OSCE y de los Estados interesados, a fin de abordar cuestiones relacionadas con la observancia de los compromisos de la OSCE;
- organizar programas de capacitación orientados a mejorar las normas y las prácticas vigentes en ámbitos como los de los derechos humanos, la democratización y la consolidación del Estado de derecho;
- ocuparnos en las reuniones y conferencias de examen de la OSCE, así como en el Foro Económico, de las cuestiones relativas a la observancia de los compromisos de la OSCE;
- presentar esas cuestiones al Consejo Permanente para que las examine en función, entre otras cosas, de las recomendaciones efectuadas por las instituciones de la OSCE en el marco de sus respectivos mandatos o por los Representantes Personales del Presidente en ejercicio;
- convocar reuniones del Consejo Permanente, en un marco extraordinario o reforzado, a fin de debatir los casos de inobservancia de los compromisos de la OSCE y decidir sobre las medidas que deberán adoptarse;
- establecer operaciones sobre el terreno, con el consentimiento del Estado interesado.

OPERACIONES DE LA OSCE SOBRE EL TERRENO

37. El Consejo Permanente está facultado para establecer las operaciones sobre el terreno, definir su mandato y determinar su presupuesto. Sobre esta base, el Consejo Permanente y el Presidente en ejercicio se encargarán de impartir la orientación debida a dichas operaciones.

38. El desarrollo de las operaciones de la OSCE sobre el terreno supone un importante avance de la Organización, que le ha permitido incrementar su influencia en orden al fomento de la paz, de la seguridad y de la observancia de los compromisos de la OSCE. A la luz de la experiencia ya adquirida desarrollaremos y fortaleceremos aún más este instrumento a fin de

que pueda llevar a cabo los cometidos de conformidad con el mandato otorgado, que podrá conllevar las siguientes tareas:

- prestar asistencia y asesoramiento o formular recomendaciones en ámbitos acordados por la OSCE con el país anfitrión;
- supervisar la observancia de los compromisos de la OSCE, y prestar asesoramiento o hacer recomendaciones para mejorar esa observancia;
- prestar asistencia en la organización y la supervisión de elecciones;
- prestar apoyo en orden al respeto del Estado de derecho y de las instituciones democráticas, y mantener y restaurar el orden público;
- ayudar a crear un clima favorable para la negociación o la adopción de otras medidas encaminadas a la solución pacífica de los conflictos;
- prestar asistencia en el cumplimiento de los acuerdos concertados para la solución pacífica de los conflictos y verificar ese cumplimiento;
- prestar apoyo para la rehabilitación o la reconstrucción de diversos aspectos o componentes de la sociedad civil.

39. Al contratar personal para las operaciones sobre el terreno se deberá procurar que los Estados participantes faciliten personal cualificado. La capacitación del personal es un aspecto importante para reforzar la eficiencia de la OSCE y de sus operaciones sobre el terreno, que deberá por ello mejorarse. Los servicios de capacitación existentes en los Estados participantes en la OSCE y las actividades de capacitación de la OSCE pueden desempeñar una función activa para lograr este objetivo en colaboración, cuando así proceda, con otras organizaciones e instituciones.

40. De conformidad con la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, se reforzará la cooperación entre la OSCE y otras organizaciones internacionales en la puesta en práctica de operaciones sobre el terreno. Esto se llevará a cabo mediante, entre otras cosas, la puesta en práctica de proyectos comunes con otras entidades asociadas, en particular el Consejo de Europa, a fin de que la OSCE pueda aprovechar su pericia, respetando al mismo tiempo las peculiaridades y los procedimientos decisorios de todas las organizaciones involucradas.

41. Deberá ayudarse, cuando así proceda, al país anfitrión, que acoja una operación de la OSCE sobre el terreno, en el desarrollo de sus propias capacidades y servicios de expertos, dentro de la esfera de su competencia, lo cual facilitará un traspaso eficiente de las tareas propias de la operación al país anfitrión y, por consiguiente, la pronta conclusión de la operación sobre el terreno.

RESPUESTA RÁPIDA (REACT)

42. Somos conscientes de que la capacidad de despliegue rápido de contingentes civiles y policiales es un factor esencial para una labor eficaz de prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación postconflicto. Estamos decididos a desarrollar una capacidad, tanto en los Estados participantes como en la OSCE, para establecer Equipos periciales de asistencia y cooperación rápidas (REACT), que estarán a disposición de la OSCE, dotando así a las

instituciones y órganos de la Organización de los medios debidos para que, actuando en el marco de sus respectivos procedimientos establecidos, puedan enviar rápidamente expertos a los Estados participantes en la OSCE a fin de prestarles asistencia, de conformidad con las normas de la OSCE, en orden a la prevención de conflictos, la gestión de crisis y la rehabilitación postconflicto. Esos equipos de despliegue rápido podrán prestar una amplia gama de servicios especializados de índole civil y dotarán a la Organización de la capacidad requerida para abordar los problemas antes de que desemboquen en crisis y para desplegar rápidamente el contingente civil de toda operación en apoyo de la paz que pueda necesitarse. También cabría utilizar estos equipos como capacidad inicial que facilite a la OSCE el rápido despliegue de operaciones especializadas o en gran escala. Confiamos en que los equipos REACT se desarrollen y evolucionen, a la par de otros servicios de la OSCE, a un ritmo que permita responder a las necesidades de la Organización.

CENTRO DE OPERACIONES

43. La rapidez de despliegue es un factor importante para la eficiencia de la OSCE en su contribución a nuestra labor de prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación postconflicto, y depende de la eficacia con la que se prepare y planifique esa labor. Para facilitarla, hemos decidido establecer un Centro de Operaciones en el Centro para la Prevención de Conflictos, con una reducida dotación de personal provista de la experiencia requerida para todo tipo de operaciones de la OSCE, que podría ampliarse rápidamente, caso de ser ello necesario. Su función consistirá en planificar y desplegar operaciones sobre el terreno, incluidas aquellas en las que intervengan los REACT. Establecerá enlaces con otras organizaciones e instituciones internacionales, siempre que proceda hacerlo de conformidad con la Plataforma para la Seguridad Cooperativa. La dotación básica del Centro estará integrada, en la medida de lo posible, por personal con los conocimientos especializados adecuados, que haya sido adscrito por Estados participantes o haya sido tomado de los recursos disponibles en la Secretaría. Estos efectivos básicos servirán de núcleo inicial para una rápida expansión que permita hacer frente a las nuevas tareas que vayan surgiendo. Los pormenores de cada operación se decidirán de conformidad con los procedimientos establecidos.

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA POLICÍA

44. Nos esforzaremos por fortalecer la función de la OSCE en actividades al servicio de la policía civil, como parte integrante de los esfuerzos de la Organización en materia de prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación postconflicto. Dichas actividades podrán conllevar:

- tareas de supervisión policial destinadas, por ejemplo, a impedir que la policía lleve a cabo actividades de discriminación por motivos religiosos o étnicos;
- tareas de formación de la policía destinadas, por ejemplo, a:
 - mejorar las capacidades operativas y tácticas de los servicios de policía local y reformar las fuerzas paramilitares;
 - impartir capacitación en técnicas policiales nuevas y modernas, tales como las de los servicios policiales comunitarios, o las de los servicios de lucha contra la droga, contra la corrupción, y antiterroristas;

- crear un servicio de policía de composición multiétnica y/o multireligiosa, que goce de la confianza de toda la población;
- promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en general.

Alentaremos el suministro de equipos modernos que resulten idóneos para los servicios de policía a los que se imparta capacitación en estas nuevas técnicas.

Además, la OSCE examinará los supuestos y las condiciones en las que le sea posible desempeñar una función de vigilancia policial o conexas.

45. Promoveremos asimismo la creación de sistemas judiciales independientes, que desempeñen una función clave en la búsqueda de remedios para las violaciones de los derechos humanos, y prestaremos asistencia y asesoramiento en la reforma del sistema penitenciario. La OSCE colaborará asimismo con otras organizaciones internacionales en la creación de marcos políticos y jurídicos en los que la policía pueda desempeñar su cometido de conformidad con los principios democráticos y el Estado de derecho.

OPERACIONES EN APOYO DE LA PAZ

46. Seguimos decididos a reforzar la función clave que le incumbe a la OSCE al servicio de la paz y de la estabilidad en toda su área. La OSCE ha efectuado sus contribuciones más eficaces a la seguridad regional en operaciones sobre el terreno, de rehabilitación postconflicto, de apoyo a la democratización y los derechos humanos, y de supervisión de elecciones. Hemos decidido explorar posibilidades de incrementar e intensificar la función de la OSCE en apoyo de la paz. Reafirmando los derechos y obligaciones que nos incumben a tenor de la Carta de las Naciones Unidas y sobre la base de nuestras decisiones vigentes, confirmamos que la OSCE podrá decidir, caso por caso y mediante consenso, asumir cometidos en apoyo de la paz, e incluso una función de liderazgo, cuando los Estados participantes estimen que es la organización idónea y más eficaz para la tarea propuesta. A este respecto, podrá decidir asimismo definir el mandato de operaciones en apoyo de la paz encomendadas a otras entidades y recabar de los Estados participantes, y de otras organizaciones, los recursos y los conocimientos periciales que puedan ser necesarios al respecto. De conformidad con lo previsto en la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, podrá asimismo actuar como marco coordinador de dichos esfuerzos.

LA CORTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

47. Reiteramos el principio de la solución pacífica de las controversias como médula de todos los compromisos de la OSCE. La Corte de Conciliación y Arbitraje sigue estando, a este respecto, a la disposición del gran número de Estados participantes que han entrado a ser partes en la Convención de Estocolmo de 1992. Les alentamos a que hagan uso de este instrumento para la solución de las controversias que surjan entre ellos, así como para la solución de las controversias que tengan con otros Estados participantes que acepten voluntariamente la competencia de esta Corte. Alentamos asimismo a aquellos Estados participantes que aún no se hayan adherido a esta Convención, a que lo hagan a la mayor brevedad.

V. NUESTROS SOCIOS PARA LA COOPERACIÓN

48. Reconocemos la interdependencia existente entre la seguridad en el área de la OSCE y la de los socios para la cooperación, así como nuestro compromiso de proseguir con las relaciones y el diálogo que tenemos entablados con ellos. Insistimos, en particular, en las relaciones ya antiguas que mantenemos con nuestros socios mediterráneos: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Marruecos y Túnez. Reconocemos la creciente participación de nuestros socios para la cooperación en la labor de la OSCE, y su apoyo a la misma. Sobre la base de esta interdependencia, estamos dispuestos a desarrollar aún más este proceso. Apoyándonos en el Documento de Helsinki 1992 y en el Documento de Budapest 1994, y dando curso a lo en ellos acordado, trabajaremos en colaboración más estrecha con los socios para la cooperación con miras a promover la observancia de las normas y principios de la OSCE. Acogemos con satisfacción su deseo de promover la observancia de esas normas y principios, sobre todo el principio básico de que los conflictos deben resolverse por medios pacíficos. A este fin, y a medida que avance el diálogo, iremos invitando con mayor regularidad a los socios para la cooperación a una participación más intensa en los trabajos de la OSCE.

49. Deberán examinarse y aprovecharse al máximo las posibilidades ofrecidas por el Grupo de Contacto y los seminarios que se organizan para la región del Mediterráneo. Sobre la base del mandato de Budapest, el Consejo Permanente examinará las recomendaciones que reciba de ese Grupo de Contacto o de los seminarios para el Mediterráneo. Alentaremos a los Socios Mediterráneos para la Cooperación a que aprovechen nuestra experiencia para crear, en la región del Mediterráneo, estructuras y mecanismos de alerta temprana, diplomacia preventiva y prevención de conflictos.

50. Acogemos con satisfacción la creciente participación en nuestra labor del Japón y de la República de Corea. Agradecemos la contribución del Japón a las actividades de la OSCE sobre el terreno. Procuraremos fortalecer más nuestra cooperación con nuestros socios de Asia en la respuesta que se ha de dar a los desafíos de interés común.

VI. CONCLUSION

51. La presente Carta redundará en provecho de la seguridad de todos los Estados participantes en cuanto realza y fortalece la OSCE en el umbral del Siglo XXI. Hoy hemos decidido desarrollar los instrumentos existentes y crear nuevas herramientas, que utilizaremos plenamente para promover un área de la OSCE libre, democrática y segura. La Carta contribuirá así a realzar la función de la OSCE como única Organización paneuropea de seguridad encargada de velar por la paz y la estabilidad en el interior de su área. Agradecemos al Comité para el Modelo de Seguridad que haya llevado su tarea a feliz término.

52. El original de la presente Carta, redactada en alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso, será remitido al Secretario General de la Organización, que enviará un ejemplar certificado conforme de la misma a cada Estado participante.

Nosotros, los abajo firmantes, Altos Representantes de los Estados participantes, conscientes del elevado significado político que otorgamos a la presente Carta, y declarando que estamos conformes a obrar en consonancia con lo dispuesto en el texto que en ella puede verse consignado, firmamos al pie de la misma.

Geschehen zu Istanbul am 19. November 1999 namens	Done at Istanbul, on 19 November 1999, in the name of	Hecho en Estambul, el 19 de noviembre de 1999 en nombre de	Fait à Istanbul, le 19 novembre 1999 au nom	Fatto a Istanbul il 19 novembre 1999 in nome	Совершено в Стамбуле 19 ноября 1999 года от имени
--	---	---	--	---	--

DER REPUBLIK ALBANIEN
THE REPUBLIC OF ALBANIA
LA REPÚBLICA DE ALBANIA
DE LA REPUBLIQUE D'ALBANIE
DELLA REPUBBLICA DI ALBANIA
РЕСПУБЛИКИ АЛБАНИИ

Ilir META

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр



DER BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND
THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
DE LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE
DELLA REPUBBLICA FEDERALE DI GERMANIA
ФЕДЕРАТИВНОЙ РЕСПУБЛИКИ ГЕРМАНИЯ

Gerhard SCHRÖDER

Bundeskanzler
Federal Chancellor
Canciller Federal
Chancelier fédéral
Cancelliere Federale
Федеральный канцлер



DER VEREINIGTEN STAATEN VON AMERIKA
THE UNITED STATES OF AMERICA
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DES ETATS-UNIS D'AMÉRIQUE
DEGLI STATI UNITI D'AMERICA
СОЕДИНЕННЫХ ШТАТОВ АМЕРИКИ



William J. CLINTON

Präsident der Vereinigten Staaten von Amerika
President of the United States of America
Presidente de los Estados Unidos de América
Président des Etats-Unis d'Amérique
Presidente degli Stati Uniti d'America
Президент Соединенных Штатов Америки

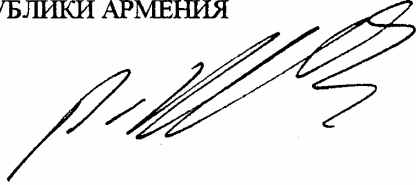
DES FÜRSTENTUMS ANDORRA
THE PRINCIPALITY OF ANDORRA
EL PRINCIPADO DE ANDORRA
DE LA PRINCIPAUTE D'ANDORRE
DEL PRINCIPATO DI ANDORRA
КНЯЖЕСТВА АНДОРРА



Marc FORNÉ MOLNÉ

Regierungschef
Head of Government
Jefe de Gobierno
Chef du Gouvernement
Capo del Governo
Глава правительства

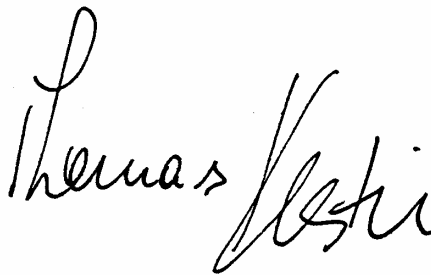
DER REPUBLIK ARMENIEN
THE REPUBLIC OF ARMENIA
LA REPÚBLICA DE ARMENIA
DE LA REPUBLIQUE D'ARMENIE
DELLA REPUBBLICA DI ARMENIA
РЕСПУБЛИКИ АРМЕНИЯ



Robert KOCHARYAN

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

DER REPUBLIK ÖSTERREICH
THE REPUBLIC OF AUSTRIA
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
DE LA REPUBLIQUE D'AUTRICHE
DELLA REPUBBLICA D'AUSTRIA
АВСТРИЙСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Thomas KLESTIL

Bundespräsident
Federal President
Presidente Federal
Président fédéral
Presidente Federale
Федеральный президент

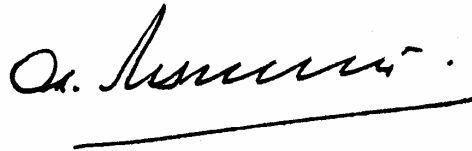
DER ASERBAIDSCHANISCHEN REPUBLIK
THE REPUBLIC OF AZERBAIJAN
LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN
DE LA REPUBLIQUE D'AZERBAÏDJAN
DELLA REPUBBLICA DI AZERBAIGIAN
АЗЕРБАЙДЖАНСКОЙ РЕСПУБЛИКИ

Heydar ALIYEV

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики



DER REPUBLIK BELARUS
THE REPUBLIC OF BELARUS
LA REPÚBLICA DE BELARÚS
DE LA REPUBLIQUE DU BELARUS
DELLA REPUBBLICA DI BELARUS
РЕСПУБЛИКИ БЕЛАРУСЬ



Alexander LUKASHENKO

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

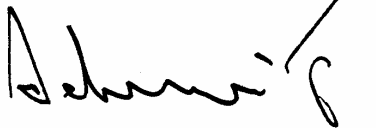
DES KÖNIGREICHS BELGIEN
THE KINGDOM OF BELGIUM
EL REINO DE BÉLGICA
DU ROYAUME DE BELGIQUE
DEL REGNO DEL BELGIO
КОРОЛЕВСТВА БЕЛЬГИИ



Louis MICHEL

Stellvertretender erster Minister und Minister für auswärtige Angelegenheiten
Deputy Prime Minister and Minister for Foreign Affairs
Vice primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores
Vice-Premier Ministre et Ministre des Affaires étrangères
Vice Primo Ministro e Ministro degli Affari Esteri
Заместитель Премьер-министра и Министр иностранных дел

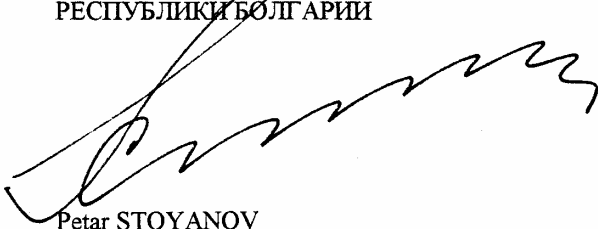
BOSNIENS UND HERZEGOWINAS
BOSNIA AND HERZEGOVINA
BOSNIA Y HERZEGOVINA
DE LA BOSNIE-HERZEGOVINE
DELLA BOSNIA-ERZEGOVINA
БОСНИИ И ГЕРЦЕГОВИНЫ



Ante JELAVIC

Vorsitzender des Staatspräsidiums
Chairman of the Presidency
Presidente de la Presidencia
Président du Collège présidentiel
Presidente della Presidenza
Председатель Президиума

DER REPUBLIK BULGARIEN
THE REPUBLIC OF BULGARIA
LA REPÚBLICA DE BULGARIA
DE LA REPUBLIQUE DE BULGARIE
DELLA REPUBBLICA DI BULGARIA
РЕСПУБЛИКИ БОЛГАРИИ



Petar STOYANOV

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

KANADAS
CANADA
CANADÁ
DU CANADA
DEL CANADA
КАНАДЫ




Jean CHRETIEN

Premierminister
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

DER REPUBLIK ZYPERN
THE REPUBLIC OF CYPRUS
LA REPÚBLICA DE CHIPRE
DE LA REPUBLIQUE DE CHYPRE
DELLA REPUBBLICA DI CIPRO
РЕСПУБЛИКИ КИПР

Glaucos CLERIDES

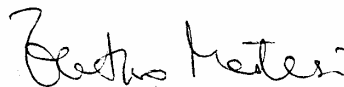
Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

Handwritten signature of Glaucos Clerides in black ink, consisting of two parts: 'Glaucos' and 'Clerides'.

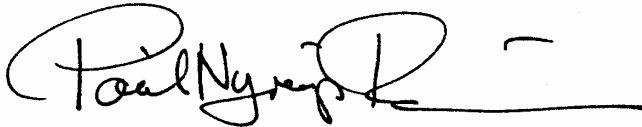
DER REPUBLIK KROATIEN
THE REPUBLIC OF CROATIA
LA REPÚBLICA DE CROACIA
DE LA REPUBLIQUE DE CROATIE
DELLA REPUBBLICA DI CROAZIA
РЕСПУБЛИКИ ХОРВАТИИ

Zlatko MATEŠA

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

Handwritten signature of Zlatko Mateša in black ink.

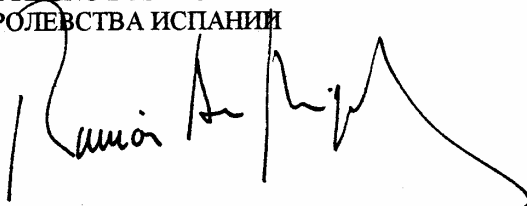
DES KÖNIGREICHS DÄNEMARK
THE KINGDOM OF DENMARK
EL REINO DE DINAMARCA
DU ROYAUME DU DANEMARK
DEL REGNO DI DANIMARCA
КОРОЛЕВСТВА ДАНИИ



Poul Nyrup RASMUSSEN

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр


DES KÖNIGREICHS SPANIEN
THE KINGDOM OF SPAIN
EL REINO DE ESPAÑA
DU ROYAUME D'ESPAGNE
DEL REGNO DI SPAGNA
КОРОЛЕВСТВА ИСПАНИИ



Ramón de MIGUEL

Staatssekretär für Außenpolitik und Fragen der Europäischen Union
Deputy Minister for Foreign Affairs and European Matters
Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea
Secrétaire d'Etat à la politique extérieure et pour l'Union européenne
Segretario di Stato per la Politica Estera e per l'Unione Europea
Статс-секретарь по вопросам внешней политики и делам Европейского союза

DER REPUBLIK ESTLAND
THE REPUBLIC OF ESTONIA
LA REPÚBLICA DE ESTONIA
DE LA REPUBLIQUE D'ESTONIE
DELLA REPUBBLICA DI ESTONIA
ЭСТОНСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Mart LAAR

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

DER REPUBLIK FINNLAND - DER EUROPÄISCHEN UNION
THE REPUBLIC OF FINLAND - EUROPEAN UNION
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA - UNIÓN EUROPEA
DE LA REPUBLIQUE DE FINLANDE - UNION EUROPEENNE
DELLA REPUBBLICA DI FINLANDIA - UNIONE EUROPEA
ФИНЛЯНДСКОЙ РЕСПУБЛИКИ - ЕВРОПЕЙСКОГО СОЮЗА



Martti AHTISAARI



Romano PRODI

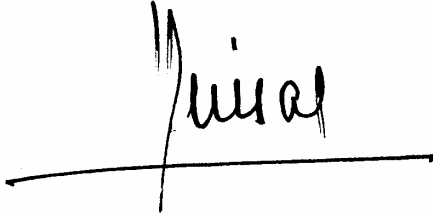
Präsident der Republik Finnland und in
seiner Eigenschaft als amtierender Präsident
des Rates der Europäischen Union
President of the Republic of Finland and in
his capacity as current President of the
Council of the European Union
Presidente de la República de Finlandia y en
su calidad de actual Presidente del Consejo
de la Unión Europea
Président du Conseil des ministres de la
République de Finlande et en sa qualité de
Président en exercice du Conseil de l'Union
européenne
Presidente della Repubblica di Finlandia e in
qualità di attuale Presidente del Consiglio
dell'Unione Europea
Президент Финляндской Республики и в
своем качестве очередного Председателя
Совета Европейского союза

Präsident der Europäischen Kommission
President of the European Commission
Presidente de la Comisión Europea
Président de la Commission européenne
Presidente della Commissione Europea
Председатель Европейской комиссии

DER FRANZÖSISCHEN REPUBLIK
THE FRENCH REPUBLIC
LA RÉPUBLICA FRANCESA
DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE
DELLA REPUBBLICA FRANCESE
ФРАНЦУЗСКОЙ РЕСПУБЛИКИ

Jacques CHIRAC

Präsident der Französischen Republik
President of the French Republic
Presidente de la República Francesa
Président de la République française
Presidente della Repubblica Francese
Президент Французской Республики

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chirac', is written over a horizontal line.

GEORGIENS
GEORGIA
GEORGIA
DE LA GEORGIE
DELLA GEORGIA
ГРУЗИИ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Shevardnadze', is written in a cursive style.

Eduard SHEVARDNADZE

Präsident
President
Presidente
Président
Presidente
Президент

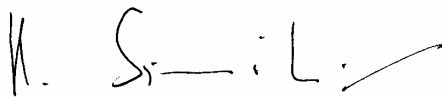
DES VEREINIGTEN KÖNIGREICHS GROSSBRITANNIEN UND NORDIRLAND
THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
DU ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD
DEL REGNO UNITO DI GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORD
СОЕДИНЕННОГО КОРОЛЕВСТВА ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ
ИРЛАНДИИ



The Rt Hon Robin COOK MP

Minister für auswärtige Angelegenheiten und Commonwealth-Fragen
Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs
Ministro de Asuntos Exteriores y del Commonwealth
Ministre des Affaires étrangères et du Commonwealth
Ministro degli Affari Esteri e del Commonwealth
Министр иностранных дел и по делам Содружества

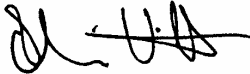
DER GRIECHISCHEN REPUBLIK
THE HELLENIC REPUBLIC
LA REPÚBLICA HELÉNICA
DE LA REPUBLIQUE HELLENIQUE
DELLA REPUBBLICA ELLENICA
ГРЕЧЕСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Costas SIMITIS

Ministerpräsident der Griechischen Republik
Prime Minister of the Hellenic Republic
Primer Ministro de la República Helénica
Premier Ministre de la République hellénique
Primo Ministro della Repubblica Ellenica
Премьер-министр Греческой Республики

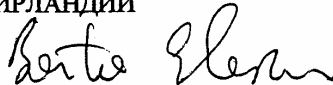
DER REPUBLIK UNGARN
THE REPUBLIC OF HUNGARY
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA
DE LA REPUBLIQUE DE HONGRIE
DELLA REPUBBLICA DI UNGHERIA
ВЕНГЕРСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Viktor ORBÁN

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

IRLANDS
IRELAND
IRLANDA
DE L'IRLANDE
DELL'IRLANDA
ИРЛАНДИИ



Bertie AHERN T.D.

Taoiseach (Premierminister)
Taoiseach (Prime Minister)
Taoiseach (Primer Ministro)
Taoiseach (Premier Ministre)
Taoiseach (Primo Ministro)
Тишок (Премьер-министр)

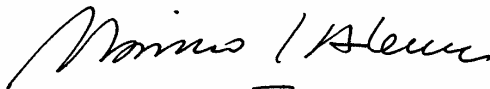
DER REPUBLIK ISLAND
THE REPUBLIC OF ICELAND
LA REPÚBLICA DE ISLANDIA
DE LA REPUBLIQUE D'ISLANDE
DELLA REPUBBLICA D'ISLANDA
РЕСПУБЛИКИ ИСЛАНДИИ



David ODDSSON

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

DER ITALIENISCHEN REPUBLIK
THE ITALIAN REPUBLIC
LA REPUBBLICA ITALIANA
DE LA REPUBLIQUE ITALIENNE
DELLA REPUBBLICA ITALIANA
ИТАЛЬЯНСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Massimo D'ALEMA

Präsident des Ministerrates der Italienischen Republik
President of the Council of Ministers of the Italian Republic
Presidente del Consejo de Ministros de la República Italiana
Président du Conseil des ministres de la République italienne
Presidente del Consiglio dei Ministri della Repubblica Italiana
Председатель Совета министров Итальянской Республики

DER REPUBLIK KASACHSTAN
THE REPUBLIC OF KAZAKHSTAN
LA REPÚBLICA DE KAZAKSTÁN
DE LA REPUBLIQUE DU KAZAKHSTAN
DELLA REPUBBLICA DEL KAZAKISTAN
РЕСПУБЛИКИ КАЗАХСТАН



Nursultan NAZARBAYEV

Präsident der Republik Kasachstan
President of the Republic of Kazakhstan
Presidente de la República de Kazakstán
Président de la République du Kazakhstan
Presidente della Repubblica del Kazakistan
Президент Республики Казахстан

DER KIRGISISCHEN REPUBLIK
THE KYRGYZ REPUBLIC
LA REPÚBLICA DE KIRGUISTÁN
DE LA REPUBLIQUE DU KIRGHIZISTAN
DELLA REPUBBLICA DEL KIRGHISTAN
КЫРГЫЗСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



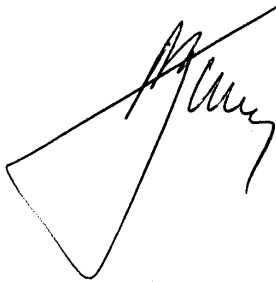
Askar AKAEV

Präsident der Kirgisischen Republik
President of the Kyrgyz Republic
Presidente de la República de Kirguistán
Président de la République kirghize
Presidente della Repubblica del Kirghistan
Президент Кыргызской Республики

DER REPUBLIK LETTLAND
THE REPUBLIC OF LATVIA
LA REPÚBLICA DE LETONIA
DE LA REPUBLIQUE DE LETTONIE
DELLA REPUBBLICA DI LETTONIA
ЛАТВИЙСКОЙ РЕСПУБЛИКИ

Andris ŠKĒLE

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр



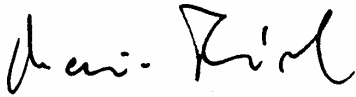
DER EHEMALIGEN JUGOSLAWISCHEN REPUBLIK MAZEDONIEN
THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA
LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA
DE L'EX-REPUBLIQUE YOUGOSLAVE DE MACEDOINE
DELL'EX REPUBBLICA JUGOSLAVA DI MACEDONIA
БЫВШЕЙ ЮГОСЛАВСКОЙ РЕСПУБЛИКИ МАКЕДОНИИ

Ljubco GEORGIEVSKI

Véase página 44

Ministerpräsident der Republik
Prime Minister of the Republic
Primer Ministro de la República
Premier Ministre de la République
Primo Ministro della Repubblica
Премьер-министр Республики

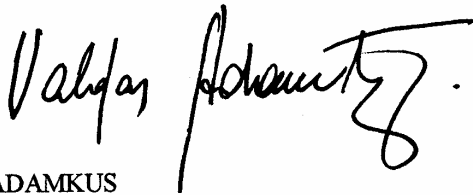
DES FÜRSTENTUMS LIECHTENSTEIN
THE PRINCIPALITY OF LIECHTENSTEIN
EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN
DE LA PRINCIPAUTE DE LIECHTENSTEIN
DEL PRINCIPATO DEL LIECHTENSTEIN
КНЯЖЕСТВА ЛИХТЕНШТЕЙН



Mario FRICK

Regierungschef
Head of Government
Jefe del Gobierno
Chef du Gouvernement
Capo del Governo
Глава правительства


DER REPUBLIK LITAUEN
THE REPUBLIC OF LITHUANIA
LA REPÚBLICA DE LITUANIA
DE LA REPUBLIQUE DE LITUANIE
DELLA REPUBBLICA DI LITUANIA
ЛИТОВСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Valdas ADAMKUS

Präsident der Republik Litauen
President of the Republic of Lithuania
Presidente de la República de Lituania
Président de la République de Lituanie
Presidente della Repubblica di Lituania
Президент Литовской Республики

DES GROSSHERZOGTUMS LUXEMBURG
THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
DU GRAND-DUCHE DE LUXEMBOURG
DEL GRANDUCATO DEL LUSSEMBURGO
ВЕЛИКОГО ГЕРЦОГСТВА ЛЮКСЕМБУРГ

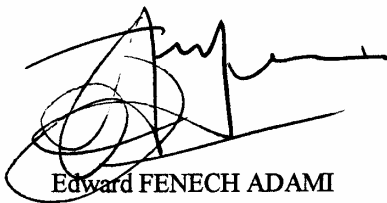


Jean-Claude JUNCKER

Premierminister
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр



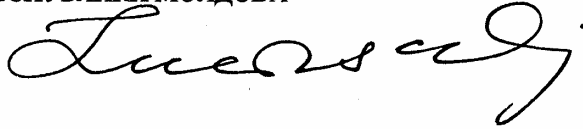
DER REPUBLIK MALTA
THE REPUBLIC OF MALTA
LA REPÚBLICA DE MALTA
DE LA REPUBLIQUE DE MALTE
DELLA REPUBBLICA DI MALTA
РЕСПУБЛИКИ МАЛЬТА



Edward FENECH ADAMI

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

DER REPUBLIK MOLDAU
THE REPUBLIC OF MOLDOVA
LA REPÚBLICA DE MOLDOVA
DE LA REPUBLIQUE DE MOLDAVIE
DELLA REPUBBLICA DI MOLDOVA
РЕСПУБЛИКИ МОЛДОВА



Petru LUCINSCHI

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

DES FÜRSTENTUMS MONACO
THE PRINCIPALITY OF MONACO
EL PRINCIPADO DE MÓNACO
DE LA PRINCIPAUTE DE MONACO
DEL PRINCIPATO DI MONACO
КНЯЖЕСТВА МОНАКО



Jean GRETHER

Botschafter
Ambassador
Embajador
Ambassadeur
Ambasciatore
Посол

DES KÖNIGREICHS NORWEGEN
THE KINGDOM OF NORWAY
EL REINO DE NORUEGA
DU ROYAUME DE NORVEGE
DEL REGNO DI NORVEGIA
КОРОЛЕВСТВА НОРВЕГИИ



Kjell Magne BONDEVIK

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

DER REPUBLIK USBEKISTAN
THE REPUBLIC OF UZBEKISTAN
LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN
DE LA REPUBLIQUE D'OUZBEKISTAN
DELLA REPUBBLICA DI UZBEKISTAN
РЕСПУБЛИКИ УЗБЕКИСТАН



Abdulaziz KAMILOV

Minister für auswärtige Angelegenheiten
Minister for Foreign Affairs
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministre des Affaires étrangères
Ministro degli Affari Esteri
Министр иностранных дел

DES KÖNIGREICHS DER NIEDERLANDE
THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
DU ROYAUME DES PAYS-BAS
DEL REGNO DEI PAESI BASSI
КОРОЛЕВСТВА НИДЕРЛАНДОВ

Jozias van AARTSEN

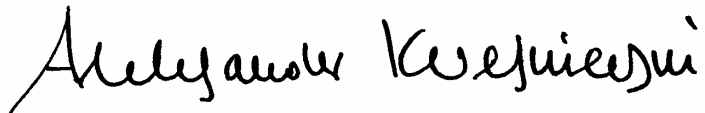
Minister für auswärtige Angelegenheiten
Minister for Foreign Affairs
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministre des Affaires étrangères
Ministro degli Affari Esteri
Министр иностранных дел



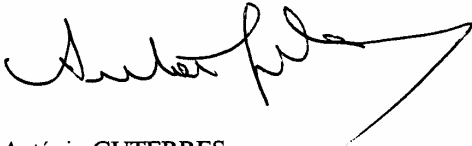
DER REPUBLIK POLEN
THE REPUBLIC OF POLAND
LA REPÚBLICA DE POLONIA
DE LA REPUBLIQUE DE POLOGNE
DELLA REPUBBLICA DI POLONIA
РЕСПУБЛИКИ ПОЛЬША

Aleksander KWASNIEWSKI

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики



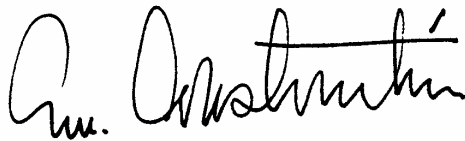
DER PORTUGIESISCHEN REPUBLIK
THE PORTUGUESE REPUBLIC
LA REPÚBLICA PORTUGUESA
DE LA REPUBLIQUE PORTUGAISE
DELLA REPUBBLICA PORTOGHESE
ПОРТУГАЛЬСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



António GUTERRES

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр

RUMĂNIENS
ROMANIA
RUMANIA
DE LA ROUMANIE
DELLA ROMANIA
РУМЫНИИ



Emil CONSTANTINESCU

Präsident
President
Presidente
Président
Presidente
Президент

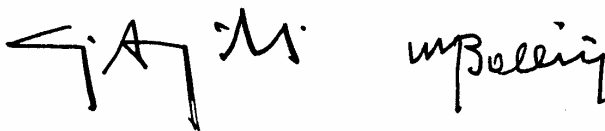
DER RUSSISCHEN FÖDERATION
THE RUSSIAN FEDERATION
LA FEDERACIÓN RUSA
DE LA FEDERATION DE RUSSIE
DELLA FEDERAZIONE RUSSA
РОССИЙСКОЙ ФЕДЕРАЦИИ



Igor IVANOV

Minister für auswärtige Angelegenheiten der Russischen Föderation
Minister for Foreign Affairs of the Russian Federation
Ministro de Asuntos Exteriores de la Federación Rusa
Ministre des Affaires étrangères de la Fédération de Russie
Ministro degli Affari Esteri della Federazione Russa
Министр иностранных дел Российской Федерации

DER REPUBLIK SAN MARINO
THE REPUBLIC OF SAN MARINO
LA REPÚBLICA DE SAN MARINO
DE LA REPUBLIQUE DE SAINT-MARIN
DELLA REPUBBLICA DI SAN MARINO
РЕСПУБЛИКИ САН-МАРИНО



Giuseppe ARZILLI

Marino BOLLINI

Kapitänregenten von San Marino
Captains Regent of San Marino
Capitanes Regentes de San Marino
Capitaines Régents de Saint-Marin
Capitani Reggenti di San Marino
Капитаны-регенты Сан-Марино

DES HEILIGEN STUHL
THE HOLY SEE
LA SANTA SEDE
DU SAINT-SIEGE
DELLA SANTA SEDE
СВЯТЕЙШЕГО ПРЕСТОЛА

Angelo Cardinal SODANO

Staatssekretär Seiner Heiligkeit
Secretary of State of His Holiness
Secretario de Estado de Su Santidad
Secrétaire d'Etat de Sa Sainteté
Segretario di Stato di Sua Santità
Государственный секретарь Его Святейшества

+ Angelo Card. Sodano

DER SLOWAKISCHEN REPUBLIK
THE SLOVAK REPUBLIC
LA REPÚBLICA ESLOVACA
DE LA REPUBLIQUE SLOVAQUE
DELLA REPUBBLICA SLOVACCA
СЛОВАЦКОЙ РЕСПУБЛИКИ

Rudolf Schuster

Rudolf SCHUSTER

Präsident der Slowakischen Republik
President of the Slovak Republic
Presidente de la República Eslovaca
Président de la République slovaque
Presidente della Repubblica Slovacca
Президент Словацкой Республики

DER REPUBLIK SLOWENIEN
THE REPUBLIC OF SLOVENIA
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA
DE LA REPUBLIQUE DE SLOVENIE
DELLA REPUBBLICA DI SLOVENIA
РЕСПУБЛИКИ СЛОВЕНИИ

Janez DRNOVŠEK

Ministerpräsident
Prime Minister
Primer Ministro
Premier Ministre
Primo Ministro
Премьер-министр



DES KÖNIGREICHS SCHWEDEN
THE KINGDOM OF SWEDEN
EL REINO DE SUECIA
DU ROYAUME DE SUEDE
DEL REGNO DI SVEZIA
КОРОЛЕВСТВА ШВЕЦИИ



Anna LINDH

Ministerin für auswärtige Angelegenheiten
Minister for Foreign Affairs
Ministra de Asuntos Exteriores
Ministre des Affaires étrangères
Ministro degli Affari Esteri
Министр иностранных дел

DER SCHWEIZERISCHEN EIDGENOSSENSCHAFT
THE SWISS CONFEDERATION
LA CONFEDERACIÓN SUIZA
DE LA CONFEDERATION SUISSE
DELLA CONFEDERAZIONE SVIZZERA
ШВЕЙЦАРСКОЙ КОНФЕДЕРАЦИИ

Joseph DEISS

Bunderrat, Vorsteher des Eidgenössischen Departements für auswärtige Angelegenheiten
Federal Councillor, Head of the Federal Department of Foreign Affairs
Consejero federal, Jefe del Departamento Federal de Asuntos Exteriores
Conseiller fédéral, Chef du Département fédéral des Affaires étrangères
Consigliere Federale, Capo del Dipartimento Federale degli Affari Esteri
Федеральный советник, Глава Федерального департамента иностранных дел



DER REPUBLIK TADDSCHIKISTAN
THE REPUBLIC OF TAJIKISTAN
LA REPÚBLICA DE TAYIKISTÁN
DE LA REPUBLIQUE DU TADJIKISTAN
DELLA REPUBBLICA DEL TAGIKISTAN
РЕСПУБЛИКИ ТАДЖИКИСТАН



Emomali RAHMONOV

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики

DER TSCHECHISCHEN REPUBLIK
THE CZECH REPUBLIC
LA REPÚBLICA CHECA
DE LA REPUBLIQUE TCHEQUE
DELLA REPUBBLICA CESA
ЧЕШСКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Václav HAVEL

Präsident der Republik
President of the Republic
Presidente de la República
Président de la République
Presidente della Repubblica
Президент Республики



TURKMENISTANS
TURKMENISTAN
TURKMENISTÁN
DU TURKMENISTAN
DEL TURKMENISTAN
ТУРКМЕНИСТАНА

Boris SHIKHMURADOV

Minister für auswärtige Angelegenheiten
Minister for Foreign Affairs
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministre des Affaires étrangères
Ministro degli Affari Esteri
Министр иностранных дел

DER REPUBLIK TÜRKEI
THE REPUBLIC OF TURKEY
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
DE LA REPUBLIQUE TURQUE
DELLA REPUBBLICA DI TURCHIA
ТУРЕЦКОЙ РЕСПУБЛИКИ



Süleyman DEMİREL

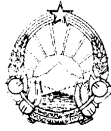
Präsident
President
Presidente
Président
Presidente
Президент

DER UKRAINE
UKRAINE
UCRANIA
DE L'UKRAINE
DELL'UCRAINA
УКРАЇНИ



Leonid KUCHMA

Präsident
President
Presidente
Président
Presidente
Президент



**GOVERNMENT
OF THE REPUBLIC OF MACEDONIA
P R E S I D E N T**

Estambul, 19 de noviembre de 1999

Excelentísimo señor,

La República de Macedonia acepta la Carta sobre la Seguridad Europea hecha en Estambul el 19 de noviembre de 1999 y declara que está decidida a actuar de conformidad con las disposiciones en ella enunciadas.

Consideramos que, por la presente, la República de Macedonia se convierte en Estado signatario de la Carta sobre la Seguridad Europea.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Excmo. Sr. Embajador Jan Kubis,
Secretario General de la OSCE

Ljubco Georgievski

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ljubco Georgievski'.

Documento Operativo - Plataforma para la Seguridad Cooperativa

I. La Plataforma

1. La Plataforma para la Seguridad Cooperativa tiene por meta intensificar la índole mutuamente enriquecedora de las relaciones entre las organizaciones e instituciones interesadas en promover la seguridad global en el seno del área de la OSCE.
2. La OSCE cooperará con aquellas organizaciones e instituciones cuyos miembros, procediendo a título individual y colectivo y en consonancia con las modalidades propias de cada organización o institución, actualmente o en el futuro:
 - se adhieran a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a los principios y compromisos de la OSCE, establecidos en el Acta Final de Helsinki, en la Carta de París, en el Documento de Helsinki 1992, en el Documento de Budapest 1994, en el Código de Conducta de la OSCE sobre los aspectos político-militares de la seguridad, y en la Declaración de Lisboa sobre un modelo común y global de seguridad para Europa en el siglo XXI;
 - suscriban los principios de transparencia y previsibilidad en sus acciones, de acuerdo con el espíritu del Documento de Viena 1999 relativo a las negociaciones sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad;
 - cumplan plenamente las obligaciones que hayan contraído en materia de control de armamentos, así como de desarme y de MFCS;
 - actúen sobre la base de que esas organizaciones e instituciones, de las que son miembros, se mantendrán adheridas al principio de la transparencia en lo relativo a su evolución;
 - velen por que su pertenencia a dichas organizaciones e instituciones esté basada en la mutua transparencia y en el libre ejercicio de su voluntad;
 - apoyen activamente la noción común, global e indivisible de la seguridad que es propia de la OSCE, así como su espacio común de seguridad sin líneas divisorias;
 - participen plena y adecuadamente en el desarrollo de las relaciones entre instituciones interesadas en la seguridad en el área de la OSCE que se refuercen mutuamente;
 - estén dispuestos en principio a desplegar los recursos institucionales de las organizaciones e instituciones internacionales de las que sean miembros en apoyo de la labor de la OSCE, a reserva de las decisiones políticas que se hayan de adoptar para cada caso. A ese respecto los Estados participantes toman nota de la importancia de la cooperación en todo lo relativo a la prevención de conflictos y la gestión de crisis.
3. Esos principios y compromisos forman conjuntamente la Plataforma para la Seguridad Cooperativa.

II. Modalidades de cooperación

1. Los Estados participantes trabajarán, en el seno de las organizaciones e instituciones pertinentes de las que sean miembros, para asegurar la adhesión de dichas organizaciones e instituciones a la Plataforma para la Seguridad Cooperativa. Esa adhesión, basada en las decisiones adoptadas por cada Estado miembro en el seno de las organizaciones e instituciones pertinentes, se llevará a cabo de forma compatible con las modalidades que sean peculiares a cada organización o institución. Los contactos y la cooperación entre la OSCE y otras organizaciones e instituciones deberán ser transparentes para los Estados participantes en las mismas y se llevarán a cabo en consonancia con las modalidades que sean propias de la OSCE y de esas organizaciones e instituciones.

2. En la Reunión Ministerial de 1997 celebrada en Copenhague, se adoptó una decisión sobre el Concepto Común para el desarrollo de la cooperación entre instituciones que se refuerzan mutuamente. Apreciamos la extensa red de contactos establecida desde entonces, en particular la creciente cooperación con organizaciones e instituciones activas tanto en la esfera político-militar como en las dimensiones humana y económica de la seguridad, así como el fortalecimiento de la cooperación entre la OSCE y diversos órganos y organismos de las Naciones Unidas, recordando al respecto la función que le incumbe a la OSCE en su calidad de arreglo regional entendido en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas. Estamos decididos a desarrollar aún más este Concepto.

3. La creciente importancia de las agrupaciones subregionales en la labor de la OSCE es otro factor valioso y somos favorables a que se intensifique la cooperación con esos grupos sobre la base de la presente Plataforma.

4. Cabe favorecer aún más el desarrollo de la cooperación aprovechando plenamente los siguientes instrumentos y mecanismos:

- Contactos periódicos, incluidas reuniones; un marco permanente de diálogo; un aumento de la transparencia y de la cooperación práctica, incluida la designación de oficiales de enlace o puntos de contacto; la representación recíproca en las reuniones en donde proceda; y otros contactos destinados a mejorar el conocimiento de los instrumentos de prevención de conflictos que posee cada organización.

5. La OSCE podrá celebrar, además, reuniones especiales con otras organizaciones, instituciones, y estructuras activas en el área de la OSCE. Esas reuniones podrán celebrarse a nivel político y/o de órganos directivos (para coordinar políticas o definir esferas de cooperación), y a nivel operativo (para estudiar las modalidades de cooperación).

6. El desarrollo de las operaciones de la OSCE sobre el terreno en los últimos años ha supuesto una transformación importante de la Organización. A la luz de la adopción de la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, debería desarrollarse la cooperación existente entre la OSCE y otros órganos, organizaciones e instituciones internacionales pertinentes que intervienen en las operaciones sobre el terreno, aprovechándola de conformidad con su respectivo mandato. Entre las modalidades para esa forma de cooperación cabe citar: reuniones e intercambios de información periódicos; misiones conjuntas de evaluación de necesidades; adscripción de expertos a la OSCE por otras organizaciones; designación de oficiales de enlace; desarrollo de proyectos comunes y de operaciones conjuntas sobre el terreno; así como esfuerzos conjuntos de capacitación.

7. Cooperación en la respuesta que se haya de dar a determinadas crisis:
 - Se alienta a la OSCE, por conducto de su Presidente en ejercicio y con el respaldo de su Secretario General, y a las organizaciones e instituciones pertinentes, a que se mantengan mutuamente informadas de las medidas que adopten o tengan previsto adoptar al abordar una situación concreta;
 - Con este fin, los Estados participantes alientan al Presidente en ejercicio a que, con el respaldo del Secretario General, colabore con otras organizaciones e instituciones en orden a la adopción de enfoques coordinados que eviten la duplicación y que aseguren una utilización eficiente de los instrumentos disponibles. Siempre que así proceda, la OSCE podrá ofrecerse para actuar como marco flexible de cooperación de los diversos esfuerzos mutuamente enriquecedores. El Presidente en ejercicio consultará, en el curso de este proceso, con los Estados participantes y actuará en consonancia con el resultado de esas consultas.
8. El Secretario General preparará un informe anual para el Consejo Permanente sobre la interacción entre las organizaciones e instituciones activas en el área de la OSCE.

DECLARACIÓN DE LA CUMBRE DE ESTAMBUL

1. Nosotros, Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, estamos aquí reunidos en Estambul, en el umbral del siglo XXI y en vísperas del XXV aniversario del Acta Final de Helsinki. Desde nuestro último encuentro hemos transformado la OSCE para que pueda superar desafíos sin precedentes. Cuando nos reunimos en Lisboa, la OSCE acababa de establecer en Bosnia y Herzegovina su primera operación sobre el terreno a gran escala. Durante los tres años transcurridos, hemos incrementado notablemente el número y la magnitud de nuestras operaciones sobre el terreno. Ha aumentado el número de nuestras instituciones comunes y el alcance de sus actividades. La OSCE ha ampliado el ámbito y el contenido de sus trabajos. Esto ha fortalecido sensiblemente la contribución de la OSCE a la seguridad y cooperación en toda el área de la OSCE. Rendimos nuestro especial homenaje a las mujeres y hombres cuya dedicación y ardua labor han hecho posibles los logros de la Organización.
2. Hoy hemos adoptado una Carta sobre la Seguridad Europea con la finalidad de fortalecer la seguridad y la estabilidad en nuestra región y de mejorar las capacidades operativas de nuestra Organización. Encomendamos al Consejo Permanente de la OSCE que adopte las decisiones necesarias para aplicar sin demora las nuevas medidas acordadas en esa Carta. Necesitaremos el pleno concurso de una OSCE fortalecida para superar los riesgos y desafíos que afronta el área de la OSCE, mejorar la seguridad personal de sus habitantes y obtener así un cambio en la calidad de sus vidas que responda al ideal que anima todos nuestros esfuerzos. Reiteramos sin reservas nuestra voluntad de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y de abstenernos de toda forma de discriminación. También reiteramos nuestro respeto por el derecho internacional humanitario. Reafirmamos nuestro propósito de intensificar los esfuerzos por evitar conflictos en el área de la OSCE y de resolverlos pacíficamente, si es que surgen. Trabajaremos en estrecha colaboración con otras organizaciones e instituciones internacionales sobre la base de la Plataforma para la Seguridad Cooperativa, que hemos aprobado como parte de nuestra Carta.
3. La situación en Kosovo (RFY) continúa, particularmente en el plano humanitario, constituyendo un gran desafío para la OSCE. Aún recordamos a los numerosos albaneses y otros habitantes de Kosovo que perdieron sus vidas, a aquellos que vieron sus bienes destruidos y a los cientos de miles que fueron expulsados o abandonaron sus hogares. Ahora, la mayor parte de los refugiados ha regresado. A medida que avanza la difícil tarea de la rehabilitación podrán regresar los que aún no lo han hecho. La Misión de la OSCE en Kosovo es una pieza esencial en la Misión más amplia de las Naciones Unidas que trabaja con arreglo a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La Misión de la OSCE cuenta hoy con una dotación de más de 1.400 personas, y desempeña una función vital en el proceso de reconstrucción de una sociedad multiétnica en Kosovo; en la Escuela de Policía de la OSCE ya se ha graduado su primera promoción, y la OSCE ha comenzado ya la formación de personal judicial y administrativo. La Organización presta su apoyo al desarrollo de una sociedad civil y a la formación de un espectro pluralista de partidos políticos, de medios informativos libres y de una comunidad viable de ONG. La OSCE desempeña una función de liderazgo en la promoción y protección de los derechos humanos y en la instauración del respeto por el Estado de derecho. Del éxito de esta labor dependerá el afianzamiento de la democracia, por lo que nos comprometemos a apoyarla plenamente. A medida que avanzamos en esas esferas, impulsamos nuestra labor encaminada a crear las condiciones propicias para la celebración de las primeras elecciones libres en

Kosovo, cuya organización ha sido confiada a la OSCE. Procuraremos asociar cada vez más a la población local en las tareas de la Misión de la OSCE.

4. Tras largos años de represión, intolerancia y violencia en Kosovo, el desafío consiste en edificar una sociedad multiétnica sobre la base de una extensa autonomía, respetando la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia, en espera de una solución definitiva que sea conforme a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Confiamos en que todos los interesados apliquen plenamente esta Resolución y se adhieran estrictamente a la misma. Acudiremos en ayuda de todos los habitantes de Kosovo. Pero ellos y quienes aspiren a ser sus dirigentes deberán aunar esfuerzos para edificar una sociedad multiétnica en la que se respeten plena y equitativamente los derechos de todos sus ciudadanos. Deberán luchar decisivamente por eliminar los ciclos de odio y venganza a fin de obtener así la reconciliación de los distintos grupos étnicos. En los últimos meses hemos sido testigos de un nuevo éxodo de habitantes de Kosovo, esta vez de serbios y otros no albaneses. Se deberán restablecer las condiciones para que aquellos que hubieron de huir recientemente puedan regresar y disfrutar de sus derechos. Aquellos que lucharon y padecieron por defender sus propios derechos deberán ahora defender la igualdad de derechos de los demás. Rechazamos firmemente cualquier nuevo acto de violencia y toda forma de discriminación étnica. Si flaqueamos en nuestro empeño de oponernos a tales actos se verá afectada la seguridad de la región.

5. Las deficiencias democráticas en la República Federativa de Yugoslavia continúan siendo uno de los principales motivos de grave inquietud en esta región. Los dirigentes y el pueblo de la República Federativa de Yugoslavia deberán encarrilar firmemente al país hacia la democracia y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La OSCE estará siempre dispuesta, si las condiciones lo permiten, a prestar asistencia para acelerar la democratización, promover el desarrollo de medios informativos independientes y coadyuvar a la celebración de elecciones libres y justas en la República Federativa de Yugoslavia. Reafirmamos nuestro deseo de ver a la República Federativa de Yugoslavia como socio de pleno derecho. Todo progreso real hacia la democracia será un paso adelante hacia la participación en pie de igualdad de la República Federativa de Yugoslavia en la comunidad internacional, incluida la OSCE, y creará una nueva base para el crecimiento y la prosperidad.

6. Seguimos decididos a edificar una sociedad democrática y multiétnica en Bosnia y Herzegovina sobre la base del Acuerdo Marco General de Paz. Insistimos en la importancia de mejorar el funcionamiento de las instituciones comunes, y de que esas y otras instituciones locales vayan asumiendo las tareas que realiza la comunidad internacional. Confiamos en que Bosnia y Herzegovina den su pronta aprobación a la nueva ley electoral permanente a fin de poderla poner en práctica antes de las elecciones generales previstas para el otoño del año 2000. Instamos a todos los dirigentes de Bosnia y Herzegovina a dar pasos decisivos para acercar mutuamente sus dos entidades y crear un espacio en el que puedan circular libremente, en el seno de un único Estado, las personas, los bienes y los servicios en aras de la estabilidad y la prosperidad del país. Insistimos en la importancia de que se respete el Estado de derecho y de que se emprenda una acción vigorosa por combatir la delincuencia organizada y la corrupción, que constituyen una grave amenaza para las reformas y la prosperidad económicas. Seguimos decididos a obrar en pro del regreso de los refugiados y de las personas desplazadas en el interior del país, así como de las minorías.

7. Recalamos la importancia de obrar junto con las autoridades croatas en orden a intensificar los esfuerzos en pro de la reconciliación en Croacia. La OSCE se compromete a seguir prestando asistencia en pro de una sociedad auténticamente multiétnica en Croacia a través de medidas destinadas al fomento de la confianza y la reconciliación postbélica. Deseamos presenciar avances más decisivos hacia un pronto regreso de los refugiados y de las personas desplazadas, así como hacia la plena aplicación de las normas internacionales pertinentes, particularmente en lo relativo al trato equitativo y sin distinciones étnicas que se ha de dar a la población, a la libertad de los medios informativos y a la celebración de elecciones libres y justas. La labor de observación policial efectuada por la OSCE en la región danubiana de Croacia, que tan valiosa ha sido para el amparo de los derechos de personas pertenecientes a minorías, constituye una buena prueba de la aptitud de la OSCE para desarrollar con rapidez y eficacia nuevas capacidades operativas.

8. Reafirmamos nuestro propósito de ayudar a Albania a proseguir con su proceso de reforma social, política y económica tras la difícil situación creada por los disturbios de 1997 y la crisis de los refugiados de Kosovo en 1999. Tomando nota de los recientes progresos, instamos al Gobierno y a todos los partidos políticos a no cejar en su empeño por mejorar el clima político, fortaleciendo así las instituciones democráticas. Alentamos al nuevo Gobierno de Albania a que prosiga su lucha contra la delincuencia y la corrupción. La OSCE está decidida a seguir prestando asistencia en estrecha colaboración con la Unión Europea y las organizaciones internacionales en el marco de los “Amigos de Albania”.

9. Felicitamos a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia por su empeño en introducir reformas internas que fortalezcan la estabilidad y la prosperidad económica. Reafirmamos la determinación de la OSCE de apoyar sus esfuerzos en ese proceso, y recordamos la importancia de que se siga prestando atención al desarrollo de las relaciones interétnicas.

10. Rendimos homenaje a los Gobiernos y a los pueblos de Albania y de la ex República Yugoslava de Macedonia, los más afectados por la crisis de los refugiados de Kosovo, así como a los de otros países vecinos por su hospitalidad y generosidad al asumir una pesada carga política y económica durante ese período.

11. Nuestras experiencias en Europa sudoriental han puesto de relieve la necesidad de enfocar los problemas de esa región desde una perspectiva más amplia. Nos alegramos, por ello, de que la Conferencia Ministerial de Colonia haya aprobado, el 10 de junio de 1999, el Pacto de Estabilidad para la Europa Sudoriental creado a iniciativa de la Unión Europea que desempeña una función de liderazgo al respecto, en cooperación con otros Estados y otras organizaciones e instituciones internacionales participantes o interesadas. Hacemos nuestro el mensaje de la Cumbre de Sarajevo: la cooperación regional servirá de catalizador para facilitar la integración de los países de la región en estructuras más amplias. La OSCE, bajo cuyo patrocinio se ha puesto el Pacto de Estabilidad, tiene una función esencial que desempeñar para contribuir a su éxito, y por lo tanto encomendamos al Consejo Permanente que formule una estrategia regional para coadyuvar al logro de sus objetivos. Agradecemos los informes presentados por el Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad y por el Enviado Especial del Presidente en ejercicio de la OSCE. La OSCE trabajará en estrecha coordinación con sus Estados participantes y con las organizaciones no gubernamentales de la región.

12. Juzgamos que la labor del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia es esencial para alcanzar una paz y una justicia duraderas en la región, y reiteramos la obligación de todos de cooperar plenamente con el Tribunal.

13. En este año hemos sido testigos de un notable aumento en nuestra cooperación con los cinco Estados participantes de Asia central. El diálogo político se ha enriquecido a través de un creciente número de visitas de alto nivel de representantes de los Estados de Asia central a la OSCE y de representantes de la OSCE a Asia central. Gracias al sostenido apoyo de nuestros socios de Asia central, la Organización dispone ahora de oficinas en cada uno de los cinco Estados. Esto ha favorecido, en particular, la expansión de nuestras actividades cooperativas en todas las dimensiones de la OSCE. Al tiempo que reiteramos nuestro objetivo de instaurar una seguridad global en toda el área de la OSCE, observamos con suma satisfacción estos notables avances. Estamos convencidos de que si intensificamos nuestros esfuerzos, sobre la base de nuestra cooperación y de nuestros compromisos comunes, daremos el impulso que reclama el difícil y complejo proceso de la transición. El fortalecimiento del Estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y el desarrollo de la sociedad civil constituyen una piedra angular en el amplio marco de nuestros trabajos cooperativos. A este respecto, nos felicitamos de la firma de los memorandos de entendimiento entre la OIDDH y los Estados participantes de Asia central.

14. Compartimos las inquietudes expresadas por los Estados participantes de Asia central con respecto al terrorismo internacional, los extremismos violentos, la delincuencia organizada y el tráfico de drogas y de armas. Convenimos en que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas, a nivel nacional y regional, para hacer frente a esas amenazas, especialmente a las que proceden de zonas vecinas a Estados participantes en la OSCE. Reconocemos además la importancia de abordar los riesgos económicos y medioambientales de la región, tales como las cuestiones relacionadas con los recursos hídricos, la energía y la erosión. Estamos convencidos de que el fortalecimiento de la cooperación regional fomentará la estabilidad y la seguridad en Asia central, y acogemos con satisfacción el dinámico enfoque adoptado por el Presidente en ejercicio a ese respecto.

15. Reiterando nuestro firme apoyo a la soberanía e integridad territorial de Georgia, recalcamos la necesidad de resolver los conflictos suscitados en torno a Tskhinvali/Osetia del Sur y Abjazia (Georgia), en particular definiendo el estatuto político de esas regiones en el seno de Georgia. El respeto de los derechos humanos y el desarrollo de instituciones democráticas conjuntas, así como el retorno sin demora, seguro y sin condiciones de los refugiados y de las personas desplazadas en el interior del país contribuirán a la solución pacífica de esos conflictos. Subrayamos la importancia de adoptar medidas concretas orientadas a la consecución de esos objetivos. Acogemos con agrado los progresos logrados en esta Reunión Cumbre en lo que respecta a las negociaciones entre Rusia y Georgia sobre la reducción del equipo militar ruso en Georgia.

16. Con respecto a la región de Tskhinvali/Osetia del Sur (Georgia), se han hecho ciertos progresos para resolver el conflicto. Subrayamos la importancia de mantener e intensificar el diálogo que se está llevando a cabo actualmente. A reserva de que se produzcan nuevos avances, creemos que la próxima celebración, en Viena, de una reunión, en la que participen expertos de la citada región, permitiría dar pasos decisivos hacia una solución del conflicto. El establecimiento por las partes interesadas de un marco jurídico para la restitución a los refugiados y personas internamente desplazadas de sus viviendas y bienes facilitará el pronto retorno de los refugiados y personas internamente desplazadas de esta región a sus lugares de

origen. Instamos también a que se firme lo antes posible un acuerdo de rehabilitación económica entre Georgia y Rusia, y alentamos a la comunidad internacional a que siga prestando asistencia económica.

17. Seguimos apoyando la función de liderazgo asumida por las Naciones Unidas en Abjazia (Georgia). Hacemos hincapié en la importancia de salir del punto muerto actual para llegar a una solución pacífica del conflicto. A ese respecto, nosotros (y en particular aquellos de nosotros que pertenecemos al Grupo de Amigos del Secretario General de las Naciones Unidas) estamos dispuestos a colaborar con las Naciones Unidas en la preparación y presentación de un proyecto de documento sobre la distribución de competencias constitucionales entre las autoridades centrales de Georgia y las autoridades de Abjazia (Georgia). Reiteramos nuestra enérgica condena, expresada ya en los Documentos de las Reuniones Cumbre de Budapest y Lisboa, de la “depuración étnica” que se ha traducido en destrucciones en masa y en expulsiones forzosas de población mayoritariamente georgiana de Abjazia (Georgia), así como en los actos violentos perpetrados en mayo de 1998 en la región de Gali. En vista de la precaria situación de las personas que han regresado, recomendamos que a principios del próximo año se envíe a la región de Gali una misión de investigación en la que participe personal de la OSCE y de las Naciones Unidas, para evaluar, entre otras cosas, los casos denunciados de “depuración étnica” ininterrumpida. Dicha misión proporcionaría una base para intensificar el apoyo internacional en favor del retorno seguro y sin condiciones de los refugiados y de las personas internamente desplazadas, y contribuiría a la estabilidad general en esta región. Consideramos que las llamadas elecciones presidenciales y el referéndum, que tuvieron lugar en Abjazia (Georgia) en el curso del presente año, son inaceptables e ilegítimos.

18. Acogemos con satisfacción las alentadoras medidas adoptadas recientemente en el proceso orientado a solucionar el problema del Trans-Dniéster. La Cumbre celebrada en Kiev (julio de 1999) supuso una aportación importante a ese respecto. Sin embargo, no ha habido ningún avance importante en lo que respecta a la cuestión principal, que es la de definir un estatuto para la región del Trans-Dniéster. Reiteramos que en la solución de este problema se debe respetar la soberanía y la integridad territorial de la República de Moldova. Abogamos por la continuación e intensificación del proceso de negociación e instamos a todas las partes, y en particular a las autoridades de la región del Trans-Dniéster, a dar muestras de la voluntad política requerida para negociar la pronta y pacífica eliminación de las secuelas del conflicto. Agradecemos que la Federación de Rusia, Ucrania y la OSCE prosigan sus esfuerzos mediadores en el proceso de negociación del futuro estatuto de la región del Trans-Dniéster en el seno de la República de Moldova. Tomamos nota de la valiosa aportación a la estabilidad de esta región efectuada por las fuerzas conjuntas enviadas en misión de apoyo de la paz.

19. Recordando las decisiones de las Reuniones Cumbre de Budapest y Lisboa y de la Reunión Ministerial de Oslo, reiteramos nuestra expectativa de una pronta, ordenada y completa retirada de Moldova por las tropas rusas. En este contexto, acogemos con agrado los recientes progresos alcanzados en orden a la retirada y destrucción del equipo militar ruso almacenado en la región moldova del Trans-Dniéster y el hecho de que se haya completado la destrucción de las municiones no transportables.

Nos congratulamos del compromiso contraído por la Federación de Rusia de completar la retirada de las fuerzas rusas del territorio de Moldova para el final del año 2002. Nos congratulamos asimismo de que la República de Moldova y la OSCE estén dispuestas a

facilitar la finalización de este proceso, en el límite de sus respectivas competencias, dentro del plazo convenido.

Recordamos que está lista para ser enviada sin demora una misión internacional de evaluación encargada de observar la retirada y destrucción de las municiones y armamentos rusos. A fin de asegurar la buena marcha del proceso de retirada y destrucción, vamos a encomendar al Consejo Permanente que considere la posibilidad de ampliar el mandato de la Misión de la OSCE en Moldova, con miras a dotar de transparencia a ese proceso y de coordinar la asistencia financiera y técnica ofrecida para facilitar esa retirada y destrucción. Convenimos además en estudiar el establecimiento de un fondo de asistencia financiera internacional voluntaria que sería administrado por la OSCE.

20. Hemos recibido el informe de los co-presidentes del Grupo de Minsk de la OSCE relativos al curso evolutivo de la situación y a los recientes acontecimientos relacionados con el conflicto de Nagorni Karabaj, y les felicitamos por sus esfuerzos. Nos congratulamos en particular de que los presidentes de Armenia y Azerbaiyán hayan intensificado su diálogo con contactos regulares que ofrecen la oportunidad de dinamizar el proceso de búsqueda de una solución duradera y global del problema. Apoyamos resueltamente ese diálogo y alentamos su continuación con la esperanza de que se reanuden las negociaciones en el seno del Grupo de Minsk de la OSCE. Confirmamos asimismo que la OSCE y su Grupo de Minsk, que sigue siendo el marco más apropiado para hallar una solución, están dispuestos a seguir impulsando la negociación de la paz y su futura puesta en práctica, y a proporcionar toda la asistencia necesaria a las partes.

21. Acogemos con satisfacción la apertura durante el presente año de una Oficina de la OSCE en Yereván, y la decisión de abrir una oficina similar en Bakú. Esas medidas permitirán que la OSCE fortalezca nuestra cooperación con Armenia y Azerbaiyán.

22. Apoyamos firmemente la labor del Grupo de Asesoramiento y Supervisión en Belarús, que ha trabajado en estrecha colaboración con las autoridades de ese país, así como con partidos y dirigentes de la oposición y organizaciones no gubernamentales, para la promoción de las instituciones democráticas y de la observancia de los compromisos contraídos en el marco de la OSCE, facilitando así la solución de la controversia constitucional en Belarús. Recalamos que, sólo la apertura de un auténtico diálogo político en el país podrá allanar el camino para la celebración de unas elecciones libres y democráticas que puedan servir de base para el desarrollo de una auténtica democracia. Nos sería grato que se iniciara pronto ese diálogo político, con la participación de la OSCE y en estrecha cooperación con su Asamblea Parlamentaria. Insistimos en la necesidad de eliminar todos los obstáculos que aún se oponen a ese diálogo, mediante el respeto de los principios del Estado de derecho y de la libertad de los medios informativos.

23. En relación con la reciente serie de acontecimientos en el Norte del Cáucaso, reiteramos con firmeza nuestro pleno reconocimiento de la integridad territorial de la Federación de Rusia y nuestra condena del terrorismo en todas sus manifestaciones. Insistimos en la necesidad de que se respeten las normas de la OSCE. En vista de la situación humanitaria de esta región, convenimos en la importancia de mitigar el sufrimiento de la población civil creando las condiciones adecuadas para que las organizaciones internacionales puedan prestar su ayuda humanitaria. Convenimos en la necesidad de hallar una solución política y en que la asistencia de la OSCE puede ser conducente al logro de ese objetivo. Constatamos con beneplácito que la OSCE está dispuesta a cooperar en el restablecimiento del diálogo político. Constatamos también con agrado el acuerdo otorgado

por la Federación de Rusia a la visita del Presidente en ejercicio a esta región. Confirmamos el mandato actual del Grupo de Asistencia de la OSCE a Chechenia. A este respecto, también nos congratulamos de que la Federación de Rusia esté dispuesta a facilitar la adopción de estas medidas que contribuirán a crear las condiciones requeridas para la estabilidad, la seguridad y la prosperidad económica de esta región.

24. En un año que presencié el despliegue de la misión de mayor magnitud de toda nuestra historia, hemos podido celebrar la feliz conclusión de la tarea encomendada a una de nuestras misiones de menor magnitud, la del Representante de la OSCE ante el Comité Conjunto sobre la Estación de Radar de Skrunda. Felicitamos a las partes que intervinieron en la retirada de servicio de dicha estación por la labor que realizaron en un espíritu de colaboración constructiva.

25. Acogemos con beneplácito el feliz término de la labor de la Misión de la OSCE en Ucrania. Esa labor ha supuesto una contribución importante de la OSCE al proceso de estabilización en la República autónoma de Crimea. Confiamos en que prosiga la cooperación entre Ucrania y la OSCE, especialmente bajo la égida del coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania, actuando en el marco de su mandato y de lo estipulado en el Memorando de Entendimiento.

26. Al acercarse un gran número de elecciones, recordamos nuestro compromiso de que sean libres y justas, y en consonancia con los principios y compromisos de la OSCE. Sólo así conseguiremos sentar las bases para la consolidación de la democracia. Agradecemos a la OIDDH la asistencia que presta a muchos países en la preparación de leyes electorales conformes a los principios y compromisos de la OSCE, y convenimos en dar pronto seguimiento a las evaluaciones y recomendaciones de la OIDDH sobre asuntos electorales. Apreciamos la labor que realizan la OIDDH y la Asamblea Parlamentaria de la OSCE - antes, durante y después de las elecciones -, por su valiosa contribución al proceso democrático. Estamos comprometidos a velar por el pleno ejercicio del derecho al voto de las personas pertenecientes a minorías, y a facilitar a los refugiados el ejercicio de su derecho a participar en las elecciones que se celebren en sus países de origen. Nos comprometemos a velar por una competencia justa entre los candidatos y entre los partidos, inclusive en lo que respecta a su acceso a los medios informativos y al respeto del derecho de reunión.

27. Nos comprometemos a asegurar la libertad de los medios informativos por ser una condición esencial para la existencia de sociedades pluralistas y democráticas. Estamos profundamente preocupados por la utilización que se hace de dichos medios, en situaciones de conflicto, para fomentar el odio y las tensiones étnicas, y por el recurso a obstrucciones y restricciones jurídicas para privar a los ciudadanos de medios informativos libres. Subrayamos la necesidad de asegurar la libertad de expresión, que constituye un elemento esencial del discurso político en toda democracia. Respaldamos la labor de la Oficina del Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación al servicio del desarrollo de unos medios informativos libres e independientes.

28. En este año que celebramos el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, deseando dar curso a los compromisos adoptados al respecto por la OSCE en Copenhague, nos comprometemos a promover activamente los derechos e intereses de los niños, especialmente de los que se encuentran en situaciones de conflicto o postconflicto. En el marco de la labor de la OSCE, abordaremos periódicamente las cuestiones relativas a los derechos del niño, y organizaremos en el año 2000 una reunión especial dedicada a las condiciones de los niños en situaciones de conflicto armado.

Prestaremos particular atención al bienestar físico y psicológico de los niños que estén involucrados o se vean afectados por un conflicto armado.

29. El Coordinador de las Actividades Económicas y Medioambientales de la OSCE, actuando bajo la autoridad del Presidente en ejercicio y del Secretario General, y en estrecha colaboración con las pertinentes operaciones de la OSCE sobre el terreno, deberá preparar informes periódicos sobre los riesgos económicos y medioambientales para la seguridad que se hayan detectado. En esos informes se deberán sugerir medidas de sensibilización pública al problema del nexo existente entre las cuestiones económicas y medioambientales y la seguridad, así como sobre las relaciones existentes entre nuestra Organización y otras organizaciones interesadas en promover la seguridad económica y medioambiental en el área de la OSCE. Dichos informes se examinarán en el Consejo Permanente.

30. Reafirmamos nuestro propósito de velar por que las leyes y las políticas de los países prevean el pleno respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, sobre todo en lo que concierne a cuestiones que afecten a la identidad cultural. Insistimos, en particular, en la obligación de que las leyes y políticas relativas a los derechos educativos, lingüísticos y de participación social de las personas pertenecientes a minorías nacionales sean conformes a lo estatuido en las normas y convenciones internacionales que sean aplicables. Respaldamos asimismo la promulgación y la plena aplicación de leyes pormenorizadas contra la discriminación, con el fin de promover la plena igualdad de oportunidades para todos. Elogiamos la importante labor al respecto del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales. Reafirmamos nuestro propósito de redoblar nuestros esfuerzos por dar curso a las recomendaciones que pueda hacer el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales.

31. Lamentamos todo acto de violencia y otras manifestaciones de racismo y discriminación contra minorías, en particular contra personas de las etnias romaní y sinti. Nos comprometemos a velar por que la legislación y las políticas prevean el pleno respeto de los derechos de esas personas y, caso de ser necesario, a promover las leyes que proceda contra la discriminación. Subrayamos la importancia de que se preste la debida atención a los casos de exclusión social de romaníes y sinti. Estas cuestiones son principalmente responsabilidad de los Estados participantes interesados. Destacamos el importante apoyo que puede proporcionar el Punto de Contacto de la OIDDH para las cuestiones relativas a los romaníes y sinti. Sería también conveniente que el Punto de Contacto elaborase un plan de acción al respecto en colaboración con el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales y otras organizaciones que actúan en esa esfera, en particular el Consejo de Europa.

32. Conforme a nuestro propósito de asegurar la plena equiparación entre hombres y mujeres, esperamos la pronta aprobación y aplicación de un plan de acción de la OSCE para la equiparación de ambos sexos.

33. A la luz de nuestra decisión de seguir reforzando las capacidades operativas de la Secretaría de la OSCE, mejoraremos las condiciones de empleo de la OSCE dotando así a la Organización de mayor competitividad para encontrar y conservar personal cualificado que permita a la Secretaría llevar a cabo sus tareas y demás cometidos. Al contratar a personal para las instituciones y las operaciones sobre el terreno de la OSCE velaremos por que ese personal refleje la diversidad geográfica de la OSCE y se respete el equilibrio entre los sexos.

34. Notamos que un gran número de Estados participantes no ha podido aún dar curso a la decisión adoptada por el Consejo Ministerial reunido en Roma, en 1993, sobre la capacidad jurídica de las instituciones de la OSCE y en materia de privilegios e inmunidades. A fin de mejorar esta situación, debería efectuarse un decidido esfuerzo por resolver los problemas relacionados con la puesta en práctica de los compromisos dimanantes de esa decisión del Consejo Ministerial. A tal efecto, encomendamos al Consejo Permanente que, a través de un grupo de trabajo informal de composición abierta, elabore un informe destinado a la próxima reunión del Consejo Ministerial, que contenga recomendaciones para mejorar dicha situación.

35. Para responder con rapidez y eficacia a los desafíos que vayan surgiendo en el área de la OSCE son precisos nuevos instrumentos. Acogemos con beneplácito que se haya previsto en la Carta la creación de un programa de la OSCE para el establecimiento de Equipos periciales de asistencia y cooperación rápidas (REACT). Nos comprometemos a poner en pleno funcionamiento ese programa a la mayor brevedad posible. Estamos decididos a aplicar como cuestión prioritaria la decisión adoptada en la Carta. Proporcionaremos la asistencia técnica que se requiera y nos comprometemos a suministrar los recursos necesarios de conformidad con los procedimientos establecidos. Tomamos nota de la carta dirigida por el Secretario General al Consejo Permanente relativa al rápido despliegue de servicios técnicos. Pedimos al Consejo Permanente y al Secretario General que establezcan un grupo especial en el Centro para la Prevención de Conflictos encargado de preparar el programa de equipos REACT y un presupuesto que permita poner este programa en pleno funcionamiento para el 30 de junio del año 2000, a más tardar.

36. Encomendamos al Consejo Permanente y al Secretario General que velen por la aplicación simultánea de nuestra decisión, consignada en la Carta, de crear un Centro de Operaciones en el marco del Centro para la Prevención de Conflictos, dotado de un pequeño núcleo de personal que posea los conocimientos técnicos pertinentes para todo tipo de operaciones de la OSCE y que pueda ampliarse rápidamente cuando sea necesario, y de las decisiones destinadas a reforzar la Secretaría y nuestras operaciones sobre el terreno.

37. En la Carta hemos reafirmado nuestra adhesión al Estado de derecho y hemos recordado la necesidad de combatir la corrupción. Encomendamos al Consejo Permanente la tarea de examinar la mejor manera de contribuir al combate emprendido contra la corrupción, teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones, entre ellas la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el Consejo de Europa y las Naciones Unidas. Los resultados de ese trabajo deberán ser presentados al Consejo Ministerial en su reunión del año 2000.

38. El hecho de estar reunidos en Turquía, país que acaba de sufrir dos terremotos devastadores, nos recuerda las graves consecuencias de los desastres naturales. Debemos dotar a la comunidad internacional de los medios para responder con más eficacia a tales desgracias mejorando la coordinación de los esfuerzos de los Estados participantes, de las organizaciones internacionales y de las ONG. Encomendamos al Consejo Permanente que profundice en esta cuestión.

39. Nos congratulamos de la adaptación con éxito del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa. El Tratado adaptado proporcionará un mayor grado de estabilidad militar gracias a un riguroso sistema de limitaciones, una mayor transparencia y niveles más bajos de fuerzas armadas convencionales en su zona de aplicación. Esperamos que los Estados Parte avancen expeditivamente para facilitar la finalización de los procedimientos nacionales de ratificación, teniendo presente la importancia crucial de su

compromiso común relativo a la aplicación plena y continuada del Tratado y de sus documentos conexos hasta que entre en vigor el Acuerdo de Adaptación y después de ello. Cuando entre en vigor del Acuerdo de Adaptación, los Estados participantes en la OSCE con territorios en la zona comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales podrán solicitar su adhesión al Tratado adaptado, efectuando así una importante contribución adicional a la estabilidad y seguridad europeas.

40. Observamos con satisfacción los esfuerzos del Foro de Cooperación en materia de Seguridad de la OSCE orientados a promover el diálogo, la cooperación, la transparencia y la confianza mutua en materia de seguridad, así como su labor en pro del concepto global e indivisible de la seguridad adoptado por la OSCE, en consonancia con el mandato que le fue otorgado en Helsinki en 1992. Nos felicitamos de que el proceso de revisión haya culminado con la aprobación del Documento de Viena 1999 sobre Medidas destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad, que son un elemento esencial de la cooperación y estabilidad político-militares. Ese documento introduce mejoras en las MFCS actuales y realza la importancia de la cooperación regional. Mantenemos nuestra plena adhesión a los principios que figuran en el Código de Conducta sobre los aspectos político-militares de la seguridad. Celebramos la decisión del FCS de entablar un debate pleno y a fondo sobre todos los problemas que plantea la difusión de armas cortas y ligeras, y de estudiar medidas concretas para abordar esa cuestión con miras a responder al peligro que supone, para la paz y la estabilidad, la acumulación excesiva y desestabilizadora de esas armas, así como su difusión incontrolada.

41. Observamos con satisfacción que las negociaciones sobre la estabilidad regional, previstas en el Artículo V del Anexo 1-B del Acuerdo Marco General de Paz, se han adentrado ya en el examen de las cuestiones de fondo. El éxito de las negociaciones en curso sobre el Artículo V coadyuvaría en gran medida a la seguridad y la estabilidad de la región. Instamos a los Estados que participan en esas negociaciones a que se esfuercen por concluir las para finales del año 2000. Agradecemos la energía con que la OSCE se afana por facilitar la aplicación del Acuerdo sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad en Bosnia y Herzegovina y del Acuerdo sobre Control Subregional de Armamentos negociados en virtud del Anexo 1-B del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina.

42. Reafirmamos la importancia del Tratado de Cielos Abiertos. A ese respecto, convencidos de que los vuelos de prueba no pueden sustituir en modo alguno al régimen de vuelos de observación previsto en el Tratado, abogamos por la pronta finalización del proceso de ratificación y entrada en vigor de dicho Tratado.

43. Tomamos nota de la amplitud del sufrimiento humano causado por las minas antipersonal, y también de la entrada en vigor, el 1 de marzo de 1999, de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Asimismo tomamos nota de la entrada en vigor, el 3 de diciembre de 1998, del Protocolo sobre Minas, enmendado, de la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Reafirmamos nuestra adhesión a la cooperación internacional al servicio de la acción mundial humanitaria emprendida contra las minas antipersonal y en favor de las actividades y los programas de remoción de minas y de alerta de la opinión pública ante el peligro de las minas, así como de atención, rehabilitación y reinserción social y económica de sus víctimas.

44. Tomamos nota del informe del Presidente en ejercicio sobre las conversaciones celebradas este año para la revisión de la escala de cuotas y de los criterios de financiación de las actividades de la OSCE, y encomendamos al Consejo Permanente que prosiga con su examen de este punto con miras a alcanzar un acuerdo antes del Consejo Ministerial de la OSCE en noviembre/diciembre del año 2000, a fin de que ese acuerdo pueda aplicarse a partir del 31 de diciembre del año 2000 de conformidad con la decisión adoptada en la Reunión del Consejo Ministerial en Copenhague, en 1997.

45. Confirmamos una vez más la importancia que otorgamos a la relación con nuestros socios para la cooperación, según se expresa en la Carta sobre la Seguridad Europea. A la luz de nuestras relaciones con nuestros socios mediterráneos, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Marruecos y Túnez, reafirmamos que el fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo es de suma importancia para la estabilidad en el área de la OSCE y nos proponemos, por ello, fortalecer el diálogo y las actividades conjuntas con dichos socios. Además, reforzaremos nuestras relaciones con el Japón y la República de Corea. Agradecemos las contribuciones efectuadas por el Japón a las actividades de la OSCE.

46. Expresamos nuestro agradecimiento al Alto Comisionado para las Minorías Nacionales, Sr. Max van der Stoel, por su disposición a continuar en su puesto hasta que se nombre un nuevo Alto Comisionado para las Minorías Nacionales, a más tardar en la Reunión Ministerial de la OSCE que tendrá lugar en Viena, en noviembre/diciembre del año 2000.

47. El próximo Consejo Ministerial se reunirá en Viena, en noviembre/diciembre del año 2000, y adoptará una decisión sobre la fecha y el lugar de celebración de la próxima Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en la OSCE.

48. Acogemos complacidos y aceptamos el ofrecimiento de Rumania de asumir la Presidencia en el año 2001.

**DECLARACIONES CONCERNIENTES A LA
DECLARACIÓN DE LA CUMBRE DE ESTAMBUL**

**DECLARACIÓN DEL EXCMO. SR. ILIR META,
PRIMER MINISTRO DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA**

“Lamento profundamente tener que efectuar la presente declaración. La Declaración de la Cumbre de Estambul aprobada en el día de hoy se refiere a una serie de cuestiones cuya resolución es de importancia vital para esta Organización. Ahora bien, desearía recordar a la Cumbre que Kosovo sigue siendo uno de los principales problemas de la OSCE.

Ciertos incidentes esporádicos no pueden poner al agresor y su víctima en pie de igualdad. Ha sido ampliamente reconocido que las matanzas de Kosovo y la subsiguiente depuración étnica de los habitantes albaneses de Kosovo son crímenes imputables al régimen de Milosevic. No podemos cerrar los ojos a esta realidad. Este régimen sigue siendo el principal foco de inestabilidad y la principal amenaza a la seguridad de esta región.

Más aún, somos de la opinión que la Declaración de la Cumbre no rinde suficiente homenaje a la labor de la OSCE en Kosovo. Lamentamos, en particular, que esa Declaración haya omitido toda mención de la encomiable labor efectuada por la Misión de Verificación de la OSCE en Kosovo.

Ruego que esta declaración sea adjuntada al Diario de la presente sesión.”

Declaración interpretativa con arreglo al párrafo 79 (Capítulo 6) de
las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki

Efectuada por la delegación de la República de Macedonia:

“En relación con la denominación utilizada para nuestro país en los párrafos 9 y 10 de la Declaración de la Cumbre de Estambul, la delegación de la República de Macedonia recalca que el nombre constitucional de su país es República de Macedonia.

La delegación de la República de Macedonia pide que la presente declaración interpretativa se adjunte a la Declaración de la Cumbre de Estambul.

Declaración interpretativa con arreglo al párrafo 79 (Capítulo 6) de
las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki

Efectuada por las delegaciones de Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Kirguistán, Moldova, Uzbekistán, Federación de Rusia, Eslovenia, Tayikistán, Turkmenistán y Turquía:

“En relación con los párrafos 9 y 10 de la Declaración de la Cumbre de Estambul, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Kirguistán, Moldova, Uzbekistán, Federación de Rusia, Eslovenia, Tayikistán, Turkmenistán y Turquía, Estados participantes en la OSCE, declaran que han reconocido a la República de Macedonia por su nombre constitucional.

Las delegaciones de los Estados mencionados piden que la presente declaración interpretativa se adjunte a la Declaración de la Cumbre de Estambul.”

Declaración interpretativa con arreglo al párrafo 79 (capítulo 6) de las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki

Presentada por la delegación de Grecia:

“En relación con las declaraciones efectuadas hoy por la delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia en la OSCE y otras delegaciones acerca de la aprobación de la Declaración de la Cumbre de Estambul, deseamos recordar que de conformidad con la Decisión N° 81/95 (PC.DEC/81) de 12 de octubre de 1995, el Consejo Permanente, acogiendo con beneplácito como Estado participante en la OSCE al Estado cuya solicitud figuraba en la solicitud de admisión de fecha 9 de octubre de 1995 (REF.PC/598/95), decidió que dicho Estado se denominaría provisionalmente y a todos los efectos dentro del ámbito de la OSCE ‘la ex República Yugoslava de Macedonia’ en espera de que se resolviera la controversia surgida en relación con el nombre de ese Estado.

Sr. Presidente, pedimos que la presente declaración se adjunte a la Declaración de la Cumbre de Estambul.”

DOCUMENTO DE VIENA 1999

DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD

- (1) Los representantes de los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) -Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, la República Eslovaca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazakstán, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldova, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y la República Federativa de Yugoslavia^{*} se reunieron en Viena de conformidad con las disposiciones relativas a la Conferencia sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad y sobre el Desarme en Europa que figuran en los documentos de clausura de las Reuniones de Continuidad de la CSCE en Madrid, Viena y Helsinki.
- (2) Las Negociaciones se llevaron a cabo de 1989 a 1999.
- (3) Los Estados participantes recordaron que el objetivo de la Conferencia sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad y sobre Desarme en Europa es, como parte sustancial e integral del proceso multilateral iniciado por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, emprender, por etapas, acciones nuevas, eficaces y concretas encaminadas a lograr progresos en el fortalecimiento de la confianza y de la seguridad y en el logro del desarme, así como dar efecto y expresión al deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general.
- (4) Los Estados participantes reconocieron que las medidas mutuamente complementarias destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se adoptan en el presente documento, y que están conformes con los mandatos de las Reuniones de Continuidad de la CSCE de Madrid^{**}, Viena y Helsinki, sirven, tanto por su alcance y naturaleza como por su aplicación, para fortalecer la confianza y la seguridad entre los Estados participantes.

* El 13 de diciembre de 1992, el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE acordó mantener vigente su decisión del 8 de julio de 1992 de suspender la participación de Yugoslavia en la CSCE y revisarla cuando proceda.

** La zona de aplicación de las MFCS con arreglo al mandato de Madrid está definida en el Anejo I.

- (5) Los Estados participantes recordaron la declaración de Abstención de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza, que figura en los párrafos (9) a (27) del Documento de la Conferencia de Estocolmo, y subrayaron que seguía siendo válida, tal como puede verse a la luz de la Carta de París para una Nueva Europa.
- (6) El 17 de noviembre de 1990, los Estados participantes aprobaron el Documento de Viena 1990, que desarrolla y amplía las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad contenidas en el Documento de la Conferencia de Estocolmo de 1986. El 4 de marzo de 1992, los Estados participantes aprobaron el Documento de Viena 1992, que desarrolla y amplía las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad contenidas en el Documento de Viena 1990. El 28 de noviembre de 1994, los Estados participantes aprobaron, a su vez, el Documento de Viena 1994.
- (7) En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta de París para una Nueva Europa de noviembre de 1990, y del Programa de Acción Inmediata, expuesto en el Documento de Helsinki 1992, los Estados participantes continuaron las negociaciones MFCS bajo el mismo mandato, y han aprobado el presente documento, que incorpora, a las medidas previamente adoptadas, un conjunto de nuevas medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad.
- (8) Los Estados participantes han aprobado lo siguiente:

I. INTERCAMBIO ANUAL DE INFORMACIÓN MILITAR

INFORMACIÓN SOBRE FUERZAS MILITARES

- (9) Los Estados participantes intercambiarán anualmente información sobre sus fuerzas militares en relación con la organización militar, activos y sistemas principales de armas y material, según se especifica más abajo, en la zona de aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad (MFCS). Los Estados participantes que no dispongan de fuerzas militares que señalar informarán en este sentido a todos los demás Estados participantes.
- (10) La información se facilitará a todos los demás participantes, siguiendo un formato convenido, no más tarde del 15 de diciembre de cada año. Será válida a partir del 1º de enero del año siguiente e incluirá:
- (10.1) 1. Información sobre la organización del mando de las fuerzas militares a que se refieren los puntos 2 y 3, especificando la denominación y subordinación de todas las formaciones^{*} y unidades^{**} en cada nivel de mando, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o equivalente inclusive. La información estará concebida de tal manera que distinga unidades de formaciones.
- (10.1.1) Cada Estado participante que facilite información sobre fuerzas militares incluirá una declaración que indique el número total de unidades comprendidas en la información y la cuota anual de evaluación resultante según lo dispuesto en el párrafo (109).
- (10.2) 2. Para cada formación y unidad de combate^{***} de las fuerzas terrestres, descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento o equivalente inclusive, la información indicará:
- (10.2.1) - denominación y subordinación;
- (10.2.2) - si es activa o no activa^{****} ;

* En este contexto, "formaciones" son ejércitos, cuerpos de ejército y divisiones y sus equivalentes.

** En este contexto, "unidades" son brigadas, regimientos y sus equivalentes.

*** En este contexto, "unidades de combate" son unidades de infantería, acorazadas, mecanizadas, de fusileros motorizados, de artillería, de ingenieros de combate y de aviación de las fuerzas terrestres. También se incluirán las unidades de combate aeromóviles o aerotransportadas.

**** En este contexto, formaciones o unidades de combate "no activas" son las que cuentan con menos del quince por ciento de su plantilla de guerra. Este término incluye las formaciones y unidades con efectivos reducidos.

- (10.2.3) - la ubicación normal en tiempo de paz de su cuartel general, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;
- (10.2.4) - la plantilla de paz;
- (10.2.5) - la dotación orgánica de sistemas principales de armas y material, especificando la cantidad de cada tipo de:
 - (10.2.5.1) - carros de combate;
 - (10.2.5.2) - helicópteros;
 - (10.2.5.3) - vehículos acorazados de combate (vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos de combate con armamento pesado);
 - (10.2.5.4) - semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (10.2.5.5) - lanzamisiles contracarro montados permanentemente/íntegramente en vehículos acorazados;
 - (10.2.5.6) - piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
 - (10.2.5.7) - vehículos acorazados lanzapuentes.
- (10.3) Para los aumentos previstos de los efectivos de personal por encima de los declarados en virtud del párrafo (10.2.4), y por espacio de más de 21 días, en más de 1.000 hombres para cada unidad de combate activa y en más de 3.000 hombres para cada formación activa, con exclusión de los aumentos de personal en las formaciones a las que estén subordinadas formaciones y/o unidades de combate sujetas a declaración separada en virtud del párrafo (10.2); así como
 - (10.3.1) para cada formación no activa y unidad de combate no activa que se proyecte activar temporalmente para actividades militares ordinarias o para cualquier otro fin, con más de 2.000 hombres por espacio de más de 21 días.
 - (10.3.2) se proporcionará, en el intercambio anual de información militar, la información adicional siguiente:
 - (10.3.2.1) - la denominación y subordinación de la formación o unidad de combate;
 - (10.3.2.2) - finalidad del aumento o de la activación;
 - (10.3.2.3) - para las formaciones y unidades de combate activas, el número de hombres previsto que exceda de los efectivos de personal indicados en el párrafo (10.2.4) o, para las formaciones y unidades de combate no activas, el número de hombres involucrados durante el período de activación;

- (10.3.2.4) - las fechas de comienzo y finalización del aumento de los efectivos de personal o de la activación contemplados;
- (10.3.2.5) - ubicación/área de la activación prevista;
- (10.3.2.6) - la cantidad de cada tipo de los sistemas principales de armas y material comprendidos en los párrafos (10.2.5.1) a (10.2.5.7) que se prevea utilizar durante el período de aumento del personal o de la activación.
- (10.3.3) En los casos en que la información requerida en virtud de los párrafos (10.3) a (10.3.2.6) no pueda facilitarse en el intercambio anual de información militar, o en los casos en que se introduzcan cambios en la información ya facilitada, la información requerida se comunicará al menos con 42 días de antelación al momento en que se haga efectivo tal aumento de personal o activación temporal; o, en los casos en que el aumento de personal o la activación temporal se realicen sin aviso previo a las tropas que intervengan, a más tardar en el momento en que se haya hecho efectivo el aumento o la activación.
- (10.4) Respecto de cada formación y unidad de combate anfibia* ubicada permanentemente en la zona de aplicación, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o nivel equivalente inclusive, la información incluirá los datos arriba mencionados.
- (10.5) 3. Respecto de cada formación aérea y unidad aérea de combate** de las fuerzas aéreas, aviación de defensa aérea y aviación naval basada permanentemente en tierra, descendiendo hasta el nivel ala/regimiento aéreo o equivalente inclusive, la información incluirá:
 - (10.5.1) - la denominación y subordinación;
 - (10.5.2) - la ubicación normal en tiempo de paz del cuartel general, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;
 - (10.5.3) - la ubicación normal en tiempo de paz de la unidad, indicada por la base aérea o aeródromo militar en el que la unidad tiene su base, especificando:
 - (10.5.3.1) - la denominación o, si procede, el nombre de la base aérea o del aeródromo militar y
 - (10.5.3.2) - su ubicación, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;

* "Unidad de combate" tal como se definió más arriba.

** En este contexto, "unidades aéreas de combate" son unidades en las que la mayoría de los aviones de la dotación orgánica son aviones de combate.

- (10.5.4) - la plantilla de paz* ;
- (10.5.5) - el número de cada tipo de:
- (10.5.5.1) - aviones de combate;
- (10.5.5.2) - helicópteros

dotación orgánica de la formación o unidad.

DATOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

- (11) Los Estados participantes intercambiarán datos relativos a sus sistemas principales de armas y material especificados en las disposiciones correspondientes a la Información sobre Fuerzas Militares dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (11.1) Los datos sobre los sistemas de armas y material existentes se facilitarán por única vez a todos los demás Estados participantes con ocasión de la entrada en vigor del presente Documento.
- (11.2) Los datos sobre nuevos tipos o versiones de sistemas principales de armas y material serán facilitados por cada Estado cuando sus planes de despliegue de los sistemas involucrados se faciliten por primera vez de conformidad con los párrafos (13) y (14) siguientes o, a más tardar, cuando despliegue por primera vez los sistemas involucrados en la zona de aplicación de las MFCS. Si un Estado participante ya ha facilitado datos sobre el mismo nuevo tipo o versión, otros Estados participantes podrán, en su caso, certificar la validez de esos datos en cuanto a su propio sistema se refiere, e indicar la nomenclatura nacional si fuera diferente.
- (11.3) Cada Estado participante informará a los demás Estados participantes de la retirada del servicio en sus fuerzas armadas de cualquier tipo o versión de un sistema principal de armas y material.
- (12) Los datos correspondientes a cada tipo o versión de sistemas principales de armas y material deberán ser presentados con arreglo al Anejo III.

* Excepcionalmente, no será necesario proporcionar esta información respecto de las unidades de aviación de la defensa aérea.

INFORMACIÓN SOBRE LOS PLANES DE DESPLIEGUE DE SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

- (13) Los Estados participantes intercambiarán anualmente información sobre sus planes de despliegue de sistemas principales de armas y material especificados en las disposiciones correspondientes a la Información sobre Fuerzas Militares dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (14) La información se facilitará, con arreglo a un formato convenido, a todos los demás Estados participantes no más tarde del 15 de diciembre de cada año. Abarcará planes para el año siguiente e incluirá:
- (14.1) - el tipo y nombre de los sistemas de armas/material, que hayan de desplegarse;
 - (14.2) - el número total de cada sistema de armas/material;
 - (14.3) - cuando sea posible, el número de cada sistema de armas/material que se proyecta asignar a cada formación y unidad;
 - (14.4) - hasta qué punto el despliegue complementará los sistemas de armas/material ya existentes o sustituirá a los mismos.

II. PLANEAMIENTO DE LA DEFENSA *

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- (15) Disposiciones generales

Los Estados participantes intercambiarán anualmente información según se especifica a continuación en los párrafos (15.1) a (15.4), para dar transparencia a las intenciones, a mediano y largo plazo, de cada uno de los Estados participantes en la OSCE en lo que respecta a la magnitud, estructura, instrucción y equipamiento de sus fuerzas armadas, así como a sus políticas, doctrinas y presupuestos de defensa, sobre la base de sus prácticas nacionales y proporcionando así el marco para un diálogo entre los Estados participantes, para lo que facilitarán además la fecha en que el presupuesto militar para el próximo ejercicio fiscal haya sido aprobado por las autoridades nacionales competentes, dando a conocer cuales son esas autoridades. Esa información será facilitada a todos los demás Estados participantes antes de que transcurran tres meses de la fecha de la aprobación, por las autoridades nacionales competentes, del presupuesto militar al que se refiere el párrafo (15.4.1).

* La aplicación de las medidas relativas al planeamiento de la defensa no está restringida a la zona de aplicación de las MFCS definida en el Anejo I.

Los Estados participantes que, por la razón que fuere, no puedan cumplir el plazo antes indicado, darán aviso de su retraso, explicarán las razones del mismo e indicarán la fecha prevista para la presentación de la información.

Los Estados participantes que, por no tener fuerzas armadas, no tengan información que suministrar con arreglo al presente capítulo del Documento de Viena, informarán de ello a todos los demás Estados participantes.

Estos informes NULO serán presentados, junto con el Intercambio Anual de Información Militar (párrafo (9)), a más tardar el 15 de diciembre de cada año por lo que se refiere al año siguiente.

(15.1) Política y doctrina de defensa

Los Estados participantes expondrán en una declaración por escrito:

- (15.1.1) - su política de defensa, incluida la estrategia/doctrina militar seguida, así como los cambios que en ella se produzcan;
- (15.1.2) - el procedimiento que se siga para el planeamiento de su defensa, las etapas de ese proceso y las instituciones que participen en las decisiones que se adopten, así como todo cambio que se produzca al respecto;
- (15.1.3) - su política actual en materia de personal y los cambios más importantes en esa política.

Si la información requerida a que se refiere este punto no ha cambiado, los Estados participantes podrán remitirse a la información intercambiada previamente.

(15.2) Planeamiento de fuerzas

Los Estados participantes incluirán en una declaración por escrito una descripción general de:

- (15.2.1) - la magnitud, estructura, personal, sistemas principales de armas y material de sus fuerzas armadas;
- (15.2.2) - el despliegue de sus fuerzas armadas y los cambios que se haya previsto introducir al respecto;
- (15.2.3) - habida cuenta de la reorganización de la estructura de defensa en algunos Estados participantes, se facilitará, a título voluntario y según proceda, información similar respecto de otras fuerzas, incluidas las fuerzas paramilitares;
- (15.2.3.1) - el alcance y la concepción que se ha de dar a la información sobre tales fuerzas se revisará una vez que se haya perfilado mejor la condición de dichas fuerzas en el proceso de reorganización;

- (15.2.4) - los programas de adiestramiento para sus fuerzas armadas y los cambios planeados en ellos para años subsiguientes;
- (15.2.5) - la adquisición de equipos principales y los programas de construcciones militares más importantes, sobre la base de las categorías establecidas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo (15.3), tanto los que se están llevando a cabo como los que se inicien en los años siguientes, de estar planeados, y las implicaciones de tales proyectos, acompañados por explicaciones, cuando proceda;
- (15.2.6) - la realización de las intenciones comunicadas previamente conforme a este párrafo.

Se alienta a los Estados participantes a que utilicen, cuando sea posible, cuadros ilustrativos y mapas a fin de facilitar la comprensión de la información suministrada.

- (15.2.7) Si no hay cambios previstos, ello deberá declararse cuando proceda.

(15.3) Información sobre gastos anteriores

Los Estados participantes comunicarán sus gastos de defensa del ejercicio fiscal precedente (es decir, el ejercicio fiscal más reciente respecto del cual se disponga de cifras) sobre la base de las categorías enunciadas en el "Instrumento para la presentación internacional normalizada de informes sobre gastos militares", de las Naciones Unidas, aprobado el 12 de diciembre de 1980.

De ser necesario, facilitarán además toda aclaración que proceda acerca de las eventuales discrepancias entre los gastos efectuados y los presupuestos previamente comunicados, e información sobre la relación porcentual del presupuesto militar respecto del producto nacional bruto (PNB).

(15.4) Información sobre presupuestos

La declaración escrita será complementada con la siguiente información, de estar disponible (es decir, los datos, cifras y/o estimaciones pertinentes que se puedan dar a conocer y que se hayan sometido a examen conforme al procedimiento nacional seguido para el planeamiento de la defensa descrito en el párrafo (15.1.2)):

(15.4.1) respecto del ejercicio fiscal subsiguiente

- (15.4.1.1) - cifras presupuestarias, sobre la base de las categorías enunciadas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo (15.3);
- (15.4.1.2) - carácter de las cifras presupuestarias.

Además, los Estados participantes facilitarán la siguiente información en la medida en que esté disponible:

(15.4.2) Respecto de los ejercicios fiscales siguientes al próximo ejercicio fiscal

- (15.4.2.1) - las mejores estimaciones de los gastos de defensa desglosados sobre la base de las categorías enunciadas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo (15.3);
- (15.4.2.2) - carácter de estas estimaciones.
- (15.4.3) Respecto de los últimos dos años de los cinco ejercicios fiscales siguientes
- (15.4.3.1) - las mejores estimaciones especificando el total y las cifras de las siguientes tres categorías principales:
 - gastos de funcionamiento;
 - adquisición y construcción;
 - investigación y desarrollo;
- (15.4.3.2) - carácter de estas estimaciones.
- (15.4.4) Datos explicativos
- (15.4.4.1) - una indicación del año que se haya utilizado como base para cualquier extrapolación;
- (15.4.4.2) - aclaraciones acerca de todo dato especificado en los párrafos (15.3) y (15.4), especialmente con respecto a la inflación.

ACLARACIÓN, REVISIÓN Y DIÁLOGO

- (15.5) Petición de aclaración

A fin de mejorar la transparencia, cada Estado participante podrá pedir a cualquier otro Estado participante aclaraciones sobre la información facilitada. Las preguntas deben presentarse dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la información de un Estado participante. Los Estados participantes harán todo lo posible para responder a estas preguntas plenamente y con prontitud. Debe entenderse que estos intercambios tienen únicamente carácter informativo. Las preguntas y respuestas podrán transmitirse a todos los demás Estados participantes.

- (15.6) Reuniones anuales para el intercambio de puntos de vista

Sin perjuicio de que tengan que celebrarse discusiones ad hoc sobre la información y las aclaraciones facilitadas, los Estados participantes celebrarán cada año una reunión para, en un diálogo centrado y estructurado, discutir cuestiones relativas a la planificación de la defensa. Para tal fin, podría utilizarse la Reunión Anual de Evaluación de la Aplicación prevista en el Capítulo XI del Documento de Viena. Dichas discusiones podrán abarcar la metodología del

planeamiento de la defensa y las implicaciones emanadas de la información facilitada.

(15.7) Seminarios de alto nivel de la OSCE sobre doctrinas militares

También se alienta a los Estados participantes a que celebren periódicamente seminarios de alto nivel sobre doctrinas militares, similares a los que ya se han realizado.

(15.8) Visitas de estudio

A fin de aumentar los conocimientos sobre los procedimientos nacionales de planeamiento de la defensa y promover el diálogo, cada Estado participante podrá organizar visitas de estudio para que representantes de otros Estados participantes en la OSCE se reúnan con funcionarios de las instituciones que participan en el planeamiento de la defensa y con órganos competentes, tales como organismos gubernamentales (planificación, hacienda y economía), el ministerio de defensa, el estado mayor de la defensa y las comisiones parlamentarias competentes.

Tales intercambios podrían organizarse en el marco de contactos militares y cooperación.

POSIBLE INFORMACIÓN ADICIONAL

(15.9) Se alienta a los Estados participantes a que faciliten cualquier otra información fáctica y documental relativa a su planeamiento de la defensa. Esta información puede comprender:

(15.9.1) la lista y, de ser posible, los textos de los principales documentos de difusión pública disponibles, en cualquiera de los idiomas de trabajo de la OSCE, que reflejen sus políticas de defensa y sus estrategias y doctrinas militares;

(15.9.2) cualquier otro material de referencia documental disponible, de difusión pública, sobre sus planes relacionados con los párrafos (15.1) y (15.2), por ejemplo, documentos militares y/o "libros blancos".

(15.10) Esta información documental podrá ser facilitada al Centro para la Prevención de Conflictos (CPC), que distribuirá listas de la información recibida y la pondrá a disposición de quienes la soliciten.

III. REDUCCIÓN DE RIESGOS

MECANISMO DE CONSULTA Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ACTIVIDADES MILITARES INSÓLITAS

- (16) Los Estados participantes, de conformidad con las disposiciones siguientes, se consultarán y cooperarán entre sí acerca de cualquier actividad insólita y no prevista de sus fuerzas militares, fuera de sus ubicaciones normales en tiempo de paz, que sea militarmente significativa, dentro de la zona de aplicación de las MFCS, y acerca de la cual un Estado participante exprese sus inquietudes de seguridad.
- (16.1) El Estado participante al que cause inquietud tal actividad podrá transmitir una petición de explicaciones a otro Estado participante en el que tenga lugar la actividad.
- (16.1.1) La petición expondrá la causa o causas de la inquietud y, en la medida de lo posible, el tipo y ubicación, o área, de la actividad.
- (16.1.2) La respuesta se transmitirá en un plazo no superior a 48 horas.
- (16.1.3) La respuesta dará contestación a las preguntas formuladas, así como cualquier otra información pertinente, con el fin de explicar la actividad en cuestión y disipar las causas de la inquietud.
- (16.1.4) La petición y la respuesta se transmitirán sin demora a todos los demás Estados participantes.
- (16.2) Tras considerar la respuesta facilitada, el Estado requirente podrá pedir una reunión para discutir el asunto con el Estado requerido.
- (16.2.1) Esa reunión se celebrará dentro de un plazo no superior a 48 horas.
- (16.2.1.1) La petición de tal reunión se transmitirá sin demora a todos los Estados participantes.
- (16.2.1.2) El Estado requirente y el Estado requerido podrán invitar a otros Estados participantes interesados, en particular a los que también hayan expresado inquietud o estén de algún modo involucrados en la actividad, a tomar parte en la reunión.
- (16.2.1.3) Esa reunión se celebrará en un lugar que convendrán de mutuo acuerdo el Estado requirente y el Estado requerido. De no llegarse a un acuerdo, la reunión se celebrará en el Centro para la Prevención de Conflictos (CPC).
- (16.2.1.4) La reunión se celebrará bajo la presidencia del Presidente en ejercicio (PEE) de la OSCE o de su representante.

- (16.2.1.5) El PEE o su representante, después de efectuar las consultas pertinentes, preparará un informe de la reunión y lo transmitirá sin dilación a todos los Estados participantes.
- (16.3) Ya sea el Estado requirente o el Estado requerido, o ambos, podrán pedir que se convoque una reunión de todos los Estados participantes.
- (16.3.1) En un plazo de 48 horas, el PEE o su representante convocarán dicha reunión, en la que el Estado requirente y el Estado requerido expondrán sus puntos de vista. Ambos se esforzarán por contribuir de buena fe al logro de una solución mutuamente aceptable.
- (16.3.1.1) El Consejo Permanente (CP) y el Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) constituirán conjuntamente el foro para dicha reunión.
- (16.3.1.2) El CP y el FCS evaluarán conjuntamente la situación. Como consecuencia, se podrán recomendar a los Estados involucrados medidas apropiadas para estabilizar la situación y poner fin a las actividades que susciten inquietud.

COOPERACIÓN EN MATERIA DE INCIDENTES PELIGROSOS DE ÍNDOLE MILITAR

- (17) Los Estados participantes cooperarán, informando de los incidentes peligrosos de índole militar en la zona de aplicación de las MFCS y aclarándolos a fin de prevenir posibles malentendidos y de mitigar las consecuencias que pudieran tener para otro Estado participante.
- (17.1) Cada Estado participante designará un punto a contactar en caso de tales incidentes peligrosos e informará de ello a todos los demás Estados participantes. En el CPC se mantendrá disponible una lista de tales puntos.
- (17.2) En caso de producirse uno de estos incidentes peligrosos, el Estado participante cuyas fuerzas militares estén involucradas en el incidente deberá facilitar expeditivamente la información disponible a otros Estados participantes. Cualquier Estado participante afectado por un incidente de esta naturaleza podrá también pedir las aclaraciones que procedan. Tales peticiones recibirán pronta respuesta.
- (17.3) Los Estados participantes podrán discutir en el FCS, o en la Reunión Anual de Evaluación de la Aplicación los asuntos relacionados con la información referente a tales incidentes peligrosos.
- (17.4) Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de los Estados participantes en virtud de cualesquiera acuerdos internacionales relativos a incidentes peligrosos, ni excluirán métodos adicionales de información y aclaración de incidentes peligrosos.

**ACOGIDA VOLUNTARIA DE VISITAS A FIN DE DISIPAR INQUIETUDES
RELACIONADAS CON ACTIVIDADES MILITARES**

- (18) A fin de ayudar a disipar inquietudes relacionadas con actividades militares en la zona de aplicación de las MFCS, se alienta a los Estados participantes a que inviten a otros Estados participantes para que tomen parte en visitas a áreas del territorio del Estado anfitrión en las que pudiera haber motivos para tales inquietudes. Tales invitaciones se harán sin perjuicio de cualesquiera medidas tomadas en virtud de los párrafos (16) a (16.3).
- (18.1) Entre los Estados invitados a participar en tales visitas figurarán aquellos que se entienda tienen inquietudes. En el momento en que se cursen las invitaciones, el Estado anfitrión comunicará a todos los demás Estados participantes su intención de organizar la visita, indicando las razones de la misma, el área a visitar, los Estados invitados y las disposiciones generales a adoptar.
- (18.2) Las disposiciones a adoptar para tales visitas, incluido el número de los representantes de otros Estados participantes a invitar, quedarán a discreción del Estado anfitrión, que correrá con los gastos ocasionados en el país. De todas maneras, el Estado anfitrión deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de asegurar la efectividad de la visita, la máxima apertura y transparencia, y la seguridad y protección de los representantes invitados. También deberá tener en cuenta, en tanto sea factible, los deseos de los representantes visitantes en cuanto al itinerario de la visita. El Estado anfitrión y los Estados con personal visitante podrán distribuir a todos los demás Estados participantes observaciones conjuntas o individuales sobre la visita.

IV. CONTACTOS

VISITAS A BASES AÉREAS

- (19) Cada Estado participante que posea unidades aéreas declaradas conforme al párrafo (10) organizará visitas de representantes de todos los demás Estados participantes a una de sus bases aéreas normales de tiempo de paz¹ en la que estén ubicadas tales unidades, a fin de dar ocasión a los visitantes de presenciar la actividad de la base aérea, incluyendo los preparativos para llevar a cabo las funciones de la base aérea, y de formarse idea del número aproximado de salidas aéreas y del tipo de misiones efectuadas.
- (20) Cada Estado participante organizará por lo menos una de tales visitas en cada período quinquenal. El 1 de enero de 1997 comenzó un nuevo calendario común de períodos quinquenales para que los Estados participantes organicen visitas a bases aéreas.
- Las indicaciones que los Estados participantes hayan dado previamente acerca de los programas de tales visitas previstos para el año o años subsiguientes podrán discutirse en las Reuniones Anuales de Evaluación de la Aplicación.
- (21) Por regla general, se invitará a lo sumo a dos visitantes de cada Estado participante.
- (22) Cuando la base aérea que se vaya a visitar esté ubicada en el territorio de otro Estado participante, extenderá las invitaciones el Estado participante en cuyo territorio esté ubicada la base aérea (Estado anfitrión). En tales casos se especificará en la invitación qué responsabilidades delega el Estado anfitrión en el Estado participante que organice la visita.
- (23) El Estado que organice la visita fijará el programa de la misma en coordinación con el Estado anfitrión, si procede. Los visitantes seguirán las instrucciones dadas por el Estado que organice la visita en conformidad con las disposiciones enunciadas en el presente documento.
- (24) Las modalidades relativas a las visitas a bases aéreas se ajustarán a lo previsto en el Anejo IV.
- (25) El Estado invitado podrá decidir si envía visitantes militares, civiles o ambos, pudiendo incluir su personal acreditado ante el Estado anfitrión. Normalmente los visitantes militares usarán sus uniformes e insignias mientras desempeñen su cometido.
- (26) La visita a la base aérea durará al menos 24 horas.
- (27) En el curso de la visita, se dará a los visitantes una sesión informativa sobre la finalidad y funciones de la base aérea y sobre las actividades corrientes de la misma. Esta sesión informativa podrá incluir información sobre la

estructura y las operaciones de la fuerza aérea en general, a fin de ayudar a aclarar la función específica de la base aérea. El Estado que organice la visita facilitará a los visitantes la ocasión de observar las actividades de rutina de la base aérea durante la visita de la misma.

- (28) Se dará a los visitantes la oportunidad de comunicarse con los mandos y la tropa, inclusive los de las unidades de apoyo/logísticas ubicadas en la base aérea. Se les brindará la oportunidad de ver todos los tipos de aeronaves ubicados en la base aérea.
- (29) Al término de la visita, el Estado que organice la misma dará a los visitantes la oportunidad de reunirse entre sí y también con funcionarios del Estado y personal superior de la base aérea para discutir el desarrollo de la visita.

(30) **PROGRAMA DE CONTACTOS Y COOPERACIÓN MILITARES**

CONTACTOS MILITARES

- (30.1) A fin de continuar mejorando sus relaciones mutuas en interés del fortalecimiento del proceso de fomento de la confianza y la seguridad, los Estados participantes promoverán y facilitarán, a título voluntario y como proceda:
- (30.1.1) - intercambios y visitas entre miembros de las fuerzas armadas a todos los niveles, especialmente entre oficiales subalternos y mandos;
 - (30.1.2) - contactos entre las instituciones militares pertinentes, especialmente entre unidades militares;
 - (30.1.3) - intercambio de visitas de buques de guerra y unidades de la fuerza aérea;
 - (30.1.4) - reservas de plazas en academias y escuelas militares, y en cursos de adiestramiento militar para miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes;
 - (30.1.5) - la utilización de los servicios lingüísticos de los centros de formación militar para la enseñanza de idiomas extranjeros a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes, y la organización, en los centros de formación militar, de cursos de idiomas para instructores militares de otros Estados participantes que se especialicen en la enseñanza de idiomas extranjeros;
 - (30.1.6) - intercambios y contactos entre investigadores y expertos en estudios militares y áreas conexas;
 - (30.1.7) - participación y contribución de miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes, así como de expertos civiles en cuestiones de

- seguridad y política de defensa, en conferencias, seminarios, simposios, y viajes de estudio;
- (30.1.8) - publicaciones académicas conjuntas sobre cuestiones de seguridad y defensa;
- (30.1.9) - actividades deportivas y culturales entre miembros de sus fuerzas armadas.

COOPERACIÓN MILITAR

Instrucción y ejercicios militares conjuntos

- (30.2) Los Estados participantes realizarán, a título voluntario y según proceda, actividades de instrucción y ejercicios militares conjuntos con vistas a llevar a cabo tareas de interés mutuo.

Visitas a instalaciones militares y a formaciones militares, y observación de algunas actividades militares

- (30.3) Además de lo dispuesto en el Documento de Viena en relación con las visitas a bases aéreas, cada Estado participante organizará visitas a alguna de sus instalaciones militares o formaciones militares, o la observación de actividades militares por debajo de los umbrales especificados en el Capítulo VI, para representantes de todos los demás Estados participantes, a fin de que los visitantes u observadores puedan presenciar la actividad de esa instalación militar, observar las actividades de instrucción de esa formación militar u observar el desarrollo de esa actividad militar.
- (30.4) Cada Estado participante hará todo lo posible por organizar una visita u observación de este tipo en cada período quinquenal.
- (30.5) A fin de asegurar la máxima eficacia y la relación costo-eficacia más conveniente, los Estados participantes podrán realizar tales visitas u observaciones conjuntamente con, entre otras cosas, visitas y contactos organizados de conformidad con las disposiciones del Documento de Viena.
- (30.6) Las modalidades relativas a las visitas a bases aéreas especificadas en los párrafos (19) a (29) del Documento de Viena serán aplicables, *mutatis mutandis*, a estas visitas.

Visitas de observación

- (30.7) Se alienta a aquellos Estados participantes que efectúen actividades militares sujetas a notificación previa en virtud del Capítulo V, pero a niveles por debajo de los especificados en el Capítulo VI, a que inviten a observadores de otros Estados participantes, especialmente países vecinos, a observar dichas actividades militares.

- (30.8) La organización de tales visitas quedará a discreción del Estado anfitrión.

Envío de expertos

- (30.9) Los Estados participantes manifiestan su disposición a proporcionar a cualquier otro Estado participante los expertos de que dispongan, para que puedan ser consultados sobre asuntos de defensa y seguridad.
- (30.10) A tal fin, los Estados participantes designarán un punto de contacto y, consecuentemente, lo comunicarán a todos los demás Estados participantes. Habrá una lista de tales puntos de contacto en el CPC.
- (30.11) Las comunicaciones entre Estados participantes relativas a esta cuestión podrán transmitirse, a su discreción, a través de la Red de Comunicaciones de la OSCE.
- (30.12) Las disposiciones relativas al envío de expertos serán acordadas directamente entre los Estados participantes interesados.

Seminarios sobre cooperación en la esfera militar

- (30.13) Con sujeción a la aprobación de los órganos competentes de la OSCE, el CPC organizará seminarios sobre cooperación entre las fuerzas armadas de los Estados participantes.
- (30.14) El programa de los seminarios se concentrará principalmente en las tareas específicas de la OSCE, incluida la participación de las fuerzas armadas en operaciones de mantenimiento de la paz y de socorro en casos de catástrofes y emergencias, en situaciones de crisis relacionadas con refugiados y en la prestación de ayuda humanitaria.

Intercambio de información relativa a acuerdos sobre contactos y cooperación militares

- (30.15) Los Estados participantes intercambiarán información relativa a acuerdos sobre programas de contactos y cooperación militares concluidos con otros Estados participantes dentro del ámbito de estas disposiciones.

* * * * *

- (30.16) Los Estados participantes han decidido que el Programa de Contactos y Cooperación Militares estará abierto a todos los Estados participantes en la OSCE, en lo que respecta a todas sus fuerzas armadas y a todo su territorio. La aplicación del presente Programa se evaluará en las Reuniones Anuales de Evaluación de la Aplicación, según se prevé en el Capítulo XI.

DEMOSTRACIÓN DE NUEVOS TIPOS DE SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

- (31) El primer Estado participante que despliegue en sus fuerzas militares en la zona de aplicación un nuevo tipo de sistema principal de armas y material especificado en las disposiciones referentes a la Información sobre Fuerzas Militares organizará a la primera oportunidad, pero preferentemente no más tarde de un año después de haber iniciado el despliegue, una demostración para representantes de todos los demás Estados participantes², que podrá coincidir con otros acontecimientos previstos en este documento.
- (32) Cuando la demostración se realice en el territorio de otro Estado participante, la invitación se enviará por el Estado participante en cuyo territorio se realice la demostración (Estado anfitrión). En tales casos se especificará en la invitación qué responsabilidades delega el Estado anfitrión en el Estado participante que organice la demostración.
- (33) El Estado que organice la demostración determinará el programa de esa demostración en coordinación con el Estado anfitrión, si procede. Los visitantes seguirán las instrucciones dadas por el Estado que organice la demostración de conformidad con las disposiciones contenidas en este documento.
- (34) Las modalidades relativas a la demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material se ajustarán a las disposiciones del Anejo IV.
- (35) El Estado invitado podrá decidir el envío de visitantes militares y/o civiles, incluido personal acreditado en el Estado anfitrión. Los visitantes militares llevarán normalmente sus uniformes y distintivos durante la visita.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE CONTACTOS

- (36) A fin de facilitar la planificación de contactos multinacionales abiertos a la participación de todos los Estados de la OSCE, los Estados participantes proporcionarán anualmente información sobre sus planes de establecimiento de contactos, según se especifica a continuación:
- visitas a bases aéreas (párrafos (19) a (29))
 - visitas a instalaciones militares, formaciones militares, y observación de determinadas actividades militares (párrafos (30.3) a (30.6))
 - visitas de observación (párrafos (30.7) y (30.8))
 - demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material (párrafos (31) a (35))
- (37) La información se transmitirá al CPC a más tardar el 15 de noviembre de cada año, y abarcará los planes para el próximo año civil. Los Estados participantes notificarán con antelación al CPC de cualesquiera cambios que efectúen en la información mencionada, según proceda. A más tardar el 1 de

diciembre, el CPC informará a todos los Estados participantes acerca de la información recibida.

V. NOTIFICACIÓN PREVIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES

- (38) Los Estados participantes notificarán por escrito a todos los demás Estados participantes, de conformidad con las disposiciones de los párrafos (151) y (152), con 42 días o más de antelación a su comienzo, las actividades militares notificables³ en la zona de aplicación de las MFCS.
- (39) La notificación será dada por el Estado participante en cuyo territorio se proyecte realizar la actividad de que se trate (Estado anfitrión), aun cuando las fuerzas de dicho Estado no tomen parte en la actividad o sean inferiores al nivel notificable. Esto no eximirá a otros Estados participantes de su obligación de notificar, si su participación en la actividad militar proyectada alcanza el nivel notificable.
- (40) Se notificará cada una de las siguientes actividades militares, incluidas aquellas en las que tomen parte, sobre el terreno, fuerzas de otros Estados participantes, que se lleve a cabo como una sola actividad en la zona de aplicación de las MFCS con niveles iguales o superiores a los definidos a continuación,:
- (40.1) La participación de fuerzas terrestres⁴ de los Estados participantes en una misma actividad de ejercicio llevada a cabo bajo un solo mando operativo, independientemente o combinadas con algún componente aéreo o naval.
- (40.1.1) Esta actividad militar estará sujeta a notificación cuando incluya en cualquier momento durante la actividad:
- al menos 9.000 hombres, incluidas fuerzas de apoyo, o
 - al menos 250 carros de combate, o
 - al menos 500 VAC, según se definen en el párrafo (2) del Anejo III, o
 - al menos 250 piezas de artillería, autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
- si están organizados en una estructura de división de al menos dos brigadas o dos regimientos, no necesariamente subordinados a la misma división.
- (40.1.2) Se incluirá en la notificación la participación de fuerzas aéreas de los Estados participantes cuando se prevea que, en el curso de la actividad, se efectuarán 200 o más salidas de aeronaves, excluidos los helicópteros.
- (40.2) La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibia⁵, un desembarco de fuerzas helitransportadas o un asalto paracaidista en la zona de aplicación de las MFCS.

- (40.2.1) Estas actividades militares estarán sujetas a notificación cuando tomen parte al menos 3.000 hombres.
- (40.3) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad militar notificable o para concentrarse.
- (40.3.1) La llegada o concentración de estas fuerzas estará sujeta a notificación cuando tomen parte en ella durante cualquier momento de la actividad:
- al menos 9.000 hombres, incluidas fuerzas de apoyo, o
 - al menos 250 carros de combate, o
 - al menos 500 VAC, según se definen en el párrafo (2) del Anejo III, o
 - al menos 250 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
- si están organizados en una estructura de división de al menos dos brigadas o dos regimientos, no necesariamente subordinados a la misma división.
- (40.3.2) Las fuerzas trasladadas a la zona estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en las MFCS acordadas cuando abandonen sus puntos de llegada para participar en un ejercicio notificable o para ser concentradas dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (41) Son excepciones a la obligación de notificación previa que debe hacerse con 42 días de antelación las actividades militares notificables que se realicen sin aviso previo a las fuerzas que tomen parte en ellas.
- (41.1) La notificación de dichas actividades, por encima de los umbrales acordados, se dará en el momento en que las fuerzas participantes empiecen dichas actividades.
- (42) Se dará notificación por escrito de cada una de las actividades militares notificables, en la forma convenida siguiente:
- (43) **A) Información general**
- (43.1) La denominación de la actividad militar;
- (43.2) La finalidad general de la actividad militar;
- (43.3) Los nombres de los Estados participantes en la actividad militar;
- (43.4) El nivel del mando que organice y mande la actividad militar;
- (43.5) Las fechas de comienzo y finalización de la actividad militar.

(44) **B) Información sobre los diferentes tipos de actividades militares notificables**

(44.1) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en una misma actividad militar llevada a cabo bajo un solo mando operativo independientemente o combinadas con algún componente aéreo o naval:

(44.1.1) El número total de hombres que tomen parte en la actividad militar (es decir, fuerzas terrestres, fuerzas anfibas, fuerzas aeromóviles o helitransportadas y fuerzas aerotransportadas) y el número de hombres que tomen parte por cada Estado participante, si procede;

(44.1.2) La denominación, subordinación, número y tipo de las formaciones y unidades que toman parte por cada Estado, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o equivalente inclusive;

(44.1.3) El número total de carros de combate por cada Estado;

(44.1.4) El número total de vehículos acorazados de combate por cada Estado y el número total de lanzamisiles contracarro montados en vehículos acorazados;

(44.1.5) El número total de piezas de artillería y de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);

(44.1.6) El número total de helicópteros, por clases;

(44.1.7) El número previsto de salidas de aeronaves, excluidos los helicópteros;

(44.1.8) La finalidad de las misiones aéreas;

(44.1.9) La clase de las aeronaves participantes;

(44.1.10) El nivel del mando que organice y mande la fuerza aérea participante;

(44.1.11) Fuego naval, de buque a costa;

(44.1.12) Indicación de otro apoyo naval buque-costa;

(44.1.13) El nivel del mando que organice y mande la fuerza naval participante.

(44.2) La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibio, en un desembarco de fuerzas helitransportadas o en un asalto paracaidista en la zona de aplicación de las MFCS:

(44.2.1) El número total de fuerzas anfibas que tomen parte en desembarcos anfibios notificables y/o el número total de fuerzas que participen en asaltos paracaidistas o en desembarcos de fuerzas helitransportadas notificables;

(44.2.2) En el caso de un desembarco notificable, el punto o puntos de embarque si es en la zona de aplicación de las MFCS.

- (44.3) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad militar notificable o para concentrarse:
- (44.3.1) El número total de tropas trasladadas;
 - (44.3.2) El número y el tipo de las formaciones que participen en el traslado;
 - (44.3.3) El número total de carros de combate que participen en una llegada o concentración notificable;
 - (44.3.4) El número total de vehículos acorazados de combate que participan en una llegada o concentración notificables;
 - (44.3.5) El número total de piezas de artillería lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm y superior) que participan en una llegada o concentración notificable;
 - (44.3.6) Las coordenadas geográficas de los puntos de llegada y de los puntos de concentración.
- (45) **C) El área prevista en la zona de aplicación de las MFCS y el calendario de la actividad**
- (45.1) El área de la actividad militar delimitada por características geográficas junto con coordenadas geográficas, según proceda;
 - (45.2) Las fechas de comienzo y finalización de cada fase de actividad en la zona de aplicación de las MFCS de las formaciones participantes (por ejemplo, traslado, despliegue, concentración de fuerzas, ejercicio activo, recuperación);
 - (45.3) Finalidad táctica de cada fase y área geográfica correspondiente, delimitada por coordenadas; y
 - (45.4) Breve descripción de cada fase.
- (46) **D) Otras informaciones**
- (46.1) Modificaciones, en su caso, en relación con la información proporcionada en el calendario anual referente a la actividad;
 - (46.2) Relación de la actividad con otras actividades notificables.

VI. OBSERVACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES

- (47) Los Estados participantes invitarán a observadores de todos los demás Estados participantes a las siguientes actividades militares notificables:
- (47.1) - La participación de formaciones de fuerzas terrestres⁶ de los Estados participantes en una misma actividad de ejercicio, llevada a cabo bajo un solo mando operativo, independientemente o en combinación con algún componente aéreo o naval.
- (47.2) - La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibio, o en un asalto efectuado por fuerzas helitransportadas o paracaidistas en la zona de aplicación de las MFCS.
- (47.3) - En caso de participación de formaciones de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad notificable o para concentrarse, a la concentración de esas fuerzas. Las fuerzas trasladadas a la zona estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad cuando abandonen sus puntos de llegada para participar en una actividad de ejercicio notificable o en una concentración dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (47.4) Las actividades anteriormente mencionadas estarán sujetas a observación cuando el número de hombres participantes alcance o supere la cifra de 13.000, o cuando el número de carros de combate participantes alcance o supere la cifra de 300, o cuando el número de vehículos acorazados de combate participantes, según se definen en el párrafo (2) del Anejo III, iguale o supere la cifra de 500, o cuando el número de piezas de artillería, autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior) participantes supere la cifra de 250. En el caso de un desembarco anfibio, de un desembarco de fuerzas helitransportadas o de un asalto paracaidista, la actividad estará sujeta a observación cuando el número de hombres participantes alcance o supere la cifra de 3.500.
- (48) Será Estado anfitrión el Estado participante en cuyo territorio tenga lugar la actividad notificada.
- (49) El Estado anfitrión podrá delegar responsabilidades como anfitrión en otro u otros Estados participantes que tomen parte en la actividad militar en el territorio del Estado anfitrión, que será el Estado delegado. En tales casos, el Estado anfitrión especificará en su invitación para observar la actividad la asignación de responsabilidades.
- (50) Cada Estado participante podrá enviar hasta dos observadores a la actividad militar que vaya a observarse. El Estado invitado podrá decidir si envía observadores militares, civiles o ambos, pudiendo incluir personal que

tenga acreditado ante el Estado anfitrión. Normalmente, los observadores militares llevarán sus uniformes y distintivos mientras desempeñen su cometido.

- (51) Las modalidades relativas a la observación de ciertas actividades militares se ajustarán a las disposiciones del Anejo IV.
- (52) El Estado anfitrión o el Estado delegado determinará una duración de la observación que permita a los observadores observar una actividad militar notificable desde el momento en que se alcancen o superen los umbrales de observación convenidos hasta que, por última vez durante la actividad, dejen de alcanzarse esos umbrales.
- (53) Los observadores podrán formular solicitudes relacionadas con el programa de observación. El Estado anfitrión o el Estado delegado accederá a ellas si es posible.
- (54) Se concederán a los observadores durante su misión los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (55) Los Estados participantes velarán por que el personal oficial y las tropas que tomen parte en una actividad militar observada, así como otro personal armado situado en el área de la actividad militar, sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los observadores.
- (56) El Estado anfitrión o el Estado delegado no estará obligado a permitir la observación de lugares, instalaciones o puntos de defensa de carácter restringido.
- (57) Con objeto de que los observadores puedan confirmar que la actividad notificada no tiene carácter amenazador y que se realiza de conformidad con las disposiciones adecuadas de la notificación, el Estado anfitrión o el Estado delegado:
- (57.1) - al iniciarse el programa de observación celebrará una sesión informativa sobre la finalidad, la situación básica, las fases de la actividad y las posibles modificaciones con respecto a la notificación, y proporcionará a los observadores un programa de observación acompañado de un plan diario;
- (57.2) - proporcionará a los observadores un plano de escala 1 a no más de 250.000 que represente el área de la actividad militar notificada y la situación táctica inicial en esa área. Para representar toda el área de la actividad militar notificada, podrán proporcionarse adicionalmente planos a una escala menor;
- (57.3) - proporcionará a los observadores equipo apropiado para la observación; además, se les permitirá usar sus propios prismáticos, mapas, cámaras fotográficas y de vídeo, dictáfonos y aparatos portátiles pasivos para visión nocturna. Este equipo estará sujeto a examen y aprobación por el Estado anfitrión o por el Estado delegado. Queda entendido que el

Estado anfitrión o el Estado delegado podrá limitar el uso de cierto equipo en sitios, instalaciones o emplazamientos de defensa de acceso restringido;

- (57.4) - será animado, siempre que sea posible y con la consideración debida a la seguridad de los observadores, a facilitar un reconocimiento aéreo, preferiblemente desde helicóptero, del área de la actividad militar. Si se lleva a cabo, ese reconocimiento deberá proporcionar a los observadores la oportunidad de observar desde el aire la disposición de las fuerzas participantes en la actividad para ayudarles a obtener una idea general de su alcance y escala. Deberá darse oportunidad de participar en el reconocimiento al menos a un observador de cada Estado participante representado en la observación. Los helicópteros y/o aviones podrán ser proporcionados por el Estado anfitrión o por otro Estado participante a petición del Estado anfitrión y de acuerdo con él;
- (57.5) - celebrará, por lo menos una vez al día, sesiones informativas para los observadores, con ayuda de mapas, sobre las diversas fases de la actividad militar y su desarrollo, y sobre la situación geográfica de los observadores; en el caso de actividad de una fuerza terrestre realizada en combinación con componentes aéreos o navales, se darán sesiones informativas a cargo de representantes de todas las fuerzas participantes;
- (57.6) - dará oportunidades para observar directamente las fuerzas del Estado o de los Estados que tomen parte en la actividad militar, de modo que los observadores se hagan idea del curso de toda la actividad; con este fin, se dará oportunidad a los observadores de observar unidades de combate y de apoyo de todas las formaciones participantes de nivel de división o equivalente y, siempre que sea posible, de visitar unidades de nivel inferior al de división o equivalente y comunicar con los mandos y tropas. Los mandos y otros jefes de las formaciones participantes, así como de las unidades visitadas, informarán a los observadores acerca de la misión y disposición de sus respectivas unidades;
- (57.7) - guiará a los observadores en el área de la actividad militar; los observadores seguirán las instrucciones facilitadas por el Estado anfitrión o por el Estado delegado de conformidad con las disposiciones recogidas en el presente documento;
- (57.8) - proporcionará a los observadores la oportunidad de comunicarse tan pronto como sea posible con sus embajadas u otras misiones oficiales y puestos consulares. El Estado anfitrión o el Estado delegado no estará obligado a sufragar los gastos de las comunicaciones de los observadores;
- (57.9) - al término de cada observación, proporcionará a los observadores la oportunidad de reunirse entre sí y también con representantes del Estado anfitrión para debatir el curso de la actividad observada. Cuando en la actividad hayan participado Estados distintos del Estado anfitrión, se invitará también a participar en el debate a representantes militares de esos Estados;

- (58) Los Estados participantes no tendrán que invitar a observadores en el caso de actividades militares notificables realizadas sin previo aviso a las tropas participantes, a menos que estas actividades notificables tengan una duración superior a 72 horas. La continuación de estas actividades pasado dicho plazo estará sujeta a observación cuando se alcancen o superen los umbrales convenidos. El programa de observación seguirá lo más estrechamente que sea posible en la práctica todas las disposiciones establecidas en el presente documento en materia de observación.
- (59) Se alienta a los Estados participantes a que permitan que asistan a las actividades militares observadas representantes de los medios de comunicación de todos los Estados participantes, conforme a procedimientos de acreditación establecidos por el Estado anfitrión. En tales casos, los representantes de los medios de comunicación de todos los Estados participantes serán tratados sin discriminación y se les dará igual acceso a las facetas de la actividad abiertas a los representantes de esos medios.
- (59.1) La presencia de representantes de los medios de comunicación no entorpecerá el cumplimiento de las funciones de los observadores ni el curso de la actividad militar.
- (60) El Estado anfitrión o el Estado delegado proporcionará a los observadores el transporte desde la capital, o desde otro lugar adecuado indicado en la invitación, a la zona de la actividad notificada, de modo que los observadores estén en sus puestos antes de que se inicie el programa de observación. Asimismo proporcionará a los observadores medios adecuados de transporte en la zona de la actividad militar y, al término del programa de observación, se ocupará del regreso de los observadores a la capital o a otro lugar adecuado indicado en la invitación.

VII. CALENDARIOS ANUALES

- (61) Cada Estado participante intercambiará con todos los demás Estados participantes un calendario anual de sus actividades militares sujetas a notificación⁷ previa dentro de la zona de aplicación de las MFCS, previstas para el siguiente año civil. El Estado participante en cuyo territorio hayan de realizarse actividades militares sujetas a notificación previa efectuadas por cualquier otro (u otros) Estado(s) participante(s) incluirá estas actividades en su calendario anual. El calendario correspondiente al año siguiente se comunicará anualmente, por escrito, de conformidad con las disposiciones de los párrafos (151) y (152), no más tarde del 15 de noviembre.
- (62) Si un Estado participante no prevé actividades militares sujetas a notificación previa, informará de ello a todos los demás Estados participantes de la misma manera prescrita para el intercambio de calendarios anuales.
- (63) Cada Estado participante enumerará cronológicamente las actividades antes mencionadas y proporcionará información sobre cada actividad con arreglo al modelo siguiente:
- (63.1) - número de las actividades militares que se declararán;
 - (63.2) - número de la actividad;
 - (63.2.1) - tipo de la actividad militar y su denominación;
 - (63.2.2) - características generales y finalidad de la actividad militar;
 - (63.2.3) - Estados que participen en la actividad militar;
 - (63.2.4) - área de la actividad militar, indicada por características geográficas, si procede, y definida por coordenadas geográficas;
 - (63.2.5) - duración prevista de la actividad militar, indicada por las fechas inicial y final previstas;
 - (63.2.6) - número total previsto de fuerzas⁷ que tomen parte en la actividad militar;
 - (63.2.7) - número total previsto de fuerzas de cada uno de los Estados que participen, si procede. Si en las actividades interviene más de un Estado, el Estado anfitrión proporcionará esa información;
 - (63.2.8) - tipos de fuerzas armadas que participen en la actividad militar;
 - (63.2.9) - nivel previsto de la actividad militar y denominación del mando operativo directo bajo el cual se llevará a cabo esa actividad militar;
 - (63.2.10) - número y tipo de las divisiones cuya participación en la actividad militar se prevea;

(63.2.11) - toda información adicional relativa, entre otras cosas, a componentes de las fuerzas armadas, que el Estado participante que proyecte la actividad considere pertinente.

(64) En el caso de que resulte necesario introducir cambios en el calendario anual con respecto a las actividades militares, se comunicarán a todos los demás Estados participantes, a más tardar en la notificación correspondiente.

(65) Todo Estado participante que cancele una actividad militar incluida en su calendario anual o la reduzca a un nivel inferior a los umbrales de notificación informará inmediatamente de ello a los demás Estados participantes.

(66) La información sobre las actividades militares sujetas a notificación previa no incluidas en el calendario anual se comunicará a todos los Estados participantes lo antes posible, de conformidad con el modelo del calendario anual.

VIII. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS

- (67) Serán de aplicación a las actividades militares sujetas a notificación previa⁷ las disposiciones siguientes:
- (67.1) Ningún Estado participante realizará, dentro de tres años civiles, más de una actividad militar sujeta a notificación previa en la que tomen parte más de 40.000 hombres o 900 carros de combate o 2.000 VAC o 900 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior).
- (67.2) Ningún Estado participante realizará, dentro de un año civil, más de seis actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 13.000 hombres o 300 carros de combate o 500 VAC o 300 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior), pero no más de 40.000 hombres o 900 carros de combate o 2.000 VAC o 900 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior).
- (67.2.1) De estas seis actividades militares, ningún Estado participante realizará, dentro de un año civil, más de tres actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 25.000 hombres o 400 carros de combate u 800 VAC o 400 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior).
- (67.3) Ningún Estado participante realizará simultáneamente más de tres actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 13.000 hombres o 300 carros de combate o 500 VAC o 300 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior).
- (68) Cada Estado participante comunicará por escrito, de conformidad con las disposiciones de los párrafos (151) y (152), a todos los demás Estados participantes, no más tarde del 15 de noviembre de cada año, información relativa a las actividades militares sujetas a notificación previa en que participen más de 40.000 hombres o 900 carros de combate o 2.000 VAC o 900 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior) que proyecte realizar o acoger en su territorio durante el segundo año civil siguiente. Esa comunicación incluirá información preliminar sobre la actividad en cuanto a su finalidad general, cronología y duración, área, magnitud y Estados que participen.
- (69) Si un Estado participante no prevé ninguna actividad militar de este tipo, informará de ello a todos los demás Estados participantes de la misma manera prescrita para el intercambio de calendarios anuales.
- (70) Ningún Estado participante realizará una actividad militar sujeta a notificación previa en la que tomen parte más de 40.000 hombres o 900 carros de

combate o 2.000 VAC o 900 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior), a no ser que esa actividad haya sido objeto de una comunicación definida más arriba y haya sido incluida en el calendario anual, no más tarde del 15 de noviembre de cada año.

- (71) Si se realizaran actividades militares sujetas a notificación previa además de las contenidas en el calendario anual, su número deberá ser lo más reducido posible.

IX. CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN

- (72) De conformidad con el Mandato de Madrid, las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad acordadas "irán acompañadas de formas de verificación adecuadas que correspondan a su contenido".
- (73) Los Estados participantes reconocen que los medios técnicos nacionales pueden contribuir a controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad.

INSPECCIÓN

- (74) De conformidad con las disposiciones contenidas en el presente documento, cada Estado participante tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones en el territorio de cualquier otro Estado participante dentro de la zona de aplicación de las MFCS. El Estado inspector podrá invitar a otros Estados participantes a tomar parte en una inspección.
- (75) Cualquier Estado participante podrá dirigir una solicitud de inspección a otro Estado participante, dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (76) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar en su territorio, dentro de la zona de aplicación de las MFCS, más de tres inspecciones por año civil.
- (76.1) Cuando un Estado participante haya aceptado tres inspecciones en un año civil, informará de ello a todos los demás Estados participantes.
- (77) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de una inspección por año civil del mismo Estado participante.
- (78) No se contabilizará una inspección si, por causas de fuerza mayor, no pudiera realizarse.
- (78.1) Si el Estado inspector no pudiera realizar una inspección debido a causas de fuerza mayor deberá explicar detalladamente y sin demora los motivos.
- (78.2) Si el Estado receptor no pudiera aceptar una inspección debido a causas de fuerza mayor deberá, por vía diplomática u otros conductos oficiales, explicar detalladamente y sin demora los motivos y deberá indicar, a ser posible, la duración estimada de las circunstancias que estén dando lugar a la situación de fuerza mayor. Esto podrá hacerse de las maneras siguientes:
- (78.2.1) - al responder a la correspondiente petición de una inspección; o
- (78.2.2) - mediante la oportuna comunicación transmitida al Estado inspector tras una respuesta afirmativa a la petición de una inspección, pero antes de que el equipo de inspección haya llegado al punto de entrada; o

- (78.2.3) - tras la llegada del equipo de inspección al punto de entrada. En este supuesto se dará inmediatamente la correspondiente explicación al jefe del equipo de inspección.
- (79) El Estado participante que haya recibido dicha solicitud responderá afirmativamente a ella dentro del plazo convenido, a reserva de las disposiciones contenidas en los párrafos (76) y (77).
- (80) El Estado participante que solicite una inspección estará facultado para designar un área específica con fines de inspección en el territorio de otro Estado dentro de la zona de aplicación de las MFCS. Esa área se denominará "área especificada". El área especificada comprenderá el terreno en el que se realicen actividades militares notificables o en el que otro Estado participante crea que se está desarrollando una actividad militar sujeta a notificación. El área especificada estará definida y limitada por la extensión y el nivel de las actividades militares notificables pero no superará la necesaria para una actividad militar de nivel de ejército.
- (81) En el área especificada, se autorizará al equipo de inspección, acompañado por los representantes del Estado inspeccionado, el acceso, entrada y reconocimiento sin impedimentos, excepto en áreas o puntos sensibles cuyo acceso esté normalmente prohibido o limitado, a instalaciones militares y otras de defensa, así como a buques de guerra, vehículos militares y aeronaves. El número y extensión de las áreas restringidas deberá ser lo más limitado posible. Las áreas en que puedan tener lugar actividades militares notificables no serán declaradas áreas restringidas, excepto en el caso de determinadas instalaciones militares permanentes o temporales que, en términos de extensión territorial, deberán ser lo más pequeñas posible, y por consiguiente esas áreas no se utilizarán para impedir la inspección de actividades militares notificables. Las áreas restringidas no se emplearán de manera incompatible con las disposiciones convenidas sobre inspección.
- (82) En el interior del área especificada, las fuerzas de todo otro Estado participante, que no sea el Estado receptor, estarán también sujetas a inspección. Durante la inspección, los representantes de esas fuerzas cooperarán con el Estado receptor.
- (83) Se permitirá la inspección desde tierra, desde el aire o desde ambos.
- (84) Los representantes del Estado receptor acompañarán al equipo de inspección, incluso cuando se desplace en vehículos terrestres y en aeronaves, desde el momento en que se inicie la utilización para la inspección hasta el momento en que dejen de utilizarse para este fin.
- (85) En su solicitud, que se presentará por lo menos 36 horas, pero no más de cinco días, antes del momento previsto de entrada en el territorio del Estado receptor, el Estado inspector notificará al Estado receptor:
- (85.1) - la localización del área especificada, definida por las coordenadas geográficas;

- (85.2) - el punto o puntos de entrada seleccionados por el equipo de inspección;
 - (85.3) - el modo de transporte al punto o puntos de entrada y desde ellos, si procede, al área y desde el área especificada;
 - (85.4) - en qué lugar del área especificada empezará la inspección;
 - (85.5) - si la inspección se llevará a cabo desde tierra, desde el aire o desde ambos simultáneamente;
 - (85.6) - si la inspección aérea se efectuará utilizando un avión, un helicóptero o ambos;
 - (85.7) - si el equipo de inspección utilizará vehículos terrestres facilitados por el Estado receptor o si, de mutuo acuerdo, utilizará sus propios vehículos;
 - (85.8) - el material adicional de inspección sujeto a consentimiento explícito con arreglo al párrafo (95);
 - (85.9) - otros Estados participantes que tomen parte en la inspección, si procede;
 - (85.10) - información para la concesión de visados diplomáticos a los inspectores que entren en el Estado receptor;
 - (85.11) - el idioma o idiomas de trabajo de la OSCE que se utilizarán preferentemente durante la inspección.
- (86) La respuesta a la solicitud se dará en el plazo más breve posible, pero no más tarde de 24 horas. En el plazo de 36 horas desde que se curse la petición, se autorizará al equipo de inspección a entrar en el territorio del Estado receptor.
- (87) Toda solicitud de inspección así como la respuesta a ella se comunicarán sin dilación a todos los Estados participantes.
- (88) El Estado receptor deberá designar el punto o los puntos de entrada lo más próximos posible al área especificada. El Estado receptor garantizará que el equipo de inspección pueda llegar sin retraso al área especificada desde el punto o los puntos de entrada. El Estado receptor indicará en su respuesta cuál de los seis idiomas oficiales de trabajo de la OSCE se utilizará durante la inspección.
- (89) Todos los Estados participantes facilitarán el paso de los equipos de inspección a través de su territorio.
- (90) Dentro de las 48 horas a partir de la llegada del equipo de inspección al área especificada, se dará por terminada la inspección.
- (91) No habrá más de cuatro inspectores en un equipo de inspección. El Estado inspector podrá invitar a otros Estados participantes a tomar parte en una inspección. El equipo de inspección podrá estar integrado por nacionales de

hasta tres Estados participantes. Al frente del equipo de inspección habrá un nacional del Estado inspector, Estado que tendrá en el equipo, por lo menos, tantos inspectores como cualquiera de los Estados invitados. El equipo de inspección estará bajo la responsabilidad del Estado inspector, de cuya cuota se deducirá la inspección. Durante la realización de la inspección, el equipo de inspección podrá dividirse en dos subequipos.

- (92) Se concederán a los inspectores y, si procede, al personal auxiliar, durante su misión, privilegios e inmunidades de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (93) Los Estados participantes cuidarán de que las tropas, otro personal armado y funcionarios presentes en el área especificada sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los inspectores y, en su caso, del personal auxiliar. El Estado receptor cuidará de que sus representantes no tomen ninguna acción que pueda poner en peligro a los inspectores y, en su caso, al personal auxiliar. En el cumplimiento de sus cometidos, los inspectores y, en su caso, al personal auxiliar tendrán en cuenta las preocupaciones relativas a la seguridad expresadas por los representantes del Estado receptor.
- (94) El Estado receptor proporcionará al equipo de inspección manutención y alojamiento apropiados en un lugar adecuado para realizar la inspección, así como, en caso necesario, atención médica; sin embargo, esto no excluirá que el equipo de inspección utilice sus propias tiendas y raciones de campaña.
- (95) El equipo de inspección podrá hacer uso de sus propios mapas y cartas, cámaras fotográficas y de vídeo, prismáticos, aparatos portátiles pasivos para visión nocturna y dictáfonos. El equipo podrá utilizar material adicional de inspección, que se ha de detallar en la petición, con sujeción al consentimiento explícito del Estado receptor. A la llegada al área especificada, el equipo de inspección mostrará el material a los representantes del Estado receptor. Además, el Estado receptor podrá facilitar al equipo de inspección un mapa que represente el área especificada para la inspección.
- (96) El equipo de inspección tendrá acceso a material de telecomunicaciones apropiado del Estado receptor a los fines de comunicar con su embajada u otras misiones oficiales y puestos consulares del Estado inspector acreditados ante el Estado receptor.
- (97) El Estado receptor facilitará el acceso del equipo de inspección a instrumental de telecomunicaciones apropiado a los fines de la comunicación continua entre los subequipos.
- (98) Los inspectores tendrán derecho a solicitar y recibir, en momentos convenidos, sesiones informativas dadas por representantes militares del Estado receptor. A solicitud de los inspectores, tales sesiones serán dadas por mandos de las formaciones o unidades situadas en el área especificada. Las sugerencias del Estado receptor referentes a las sesiones informativas serán tomadas en consideración.

- (99) El Estado inspector especificará si la inspección aérea se realizará utilizando un avión, un helicóptero o ambos. Las aeronaves que se utilicen para la inspección se elegirán por mutuo acuerdo de los Estados inspector y receptor. Se elegirán aeronaves que proporcionen al equipo de inspección una visión continua del terreno durante la inspección. El Estado receptor proporcionará las aeronaves para la inspección salvo acuerdo en contrario entre el Estado inspector y el Estado receptor.
- (100) Cuando el plan de vuelo, en el que entre otras cosas se especifiquen la trayectoria, la velocidad y la altitud de vuelo en el área especificada elegidas por el equipo de inspección, haya sido entregado a la autoridad competente encargada del control del tráfico aéreo, se permitirá que la aeronave de inspección entre sin demora en el área especificada. Dentro del área especificada, se permitirá al equipo de inspección, si lo solicita, desviarse del plan de vuelo aprobado con el fin de efectuar observaciones específicas, a condición de que esa desviación sea compatible con el párrafo (80), así como con la seguridad de vuelo y las normas de tráfico aéreo. La tripulación recibirá directrices de un representante del Estado receptor que viajará a bordo de la aeronave que tome parte en la inspección.
- (101) Si se solicita, se permitirá que un miembro del equipo de inspección observe en todo momento los datos del equipo de navegación de la aeronave y tenga acceso a los mapas y cartas utilizados por la tripulación de vuelo con el fin de determinar la situación exacta de la aeronave durante el vuelo de inspección.
- (102) Los inspectores aéreos y terrestres podrán volver al área especificada tantas veces como lo deseen durante el período de inspección de 48 horas.
- (103) El Estado receptor proporcionará con fines de inspección vehículos terrestres con capacidad para todo terreno. Cuando se convenga mutuamente, teniendo en cuenta la geografía específica del área que deba inspeccionarse, se permitirá que el Estado inspector utilice sus propios vehículos.
- (104) Si el Estado inspector proporciona vehículos terrestres o aeronaves, habrá un conductor acompañante por cada vehículo terrestre, o una tripulación acompañante por cada aeronave.
- (105) El Estado inspector preparará un informe de su inspección utilizando un formato convenido por los Estados participantes. El informe se transmitirá a todos los Estados participantes de manera expeditiva, y en todo caso no más de 14 días después de que haya finalizado la inspección.
- (106) Los gastos de la inspección correrán a cargo del Estado receptor, excepto cuando el Estado inspector utilice sus propias aeronaves, vehículos terrestres o ambos. El Estado inspector se hará cargo de los gastos de viaje desde y hasta el punto o los puntos de entrada.

EVALUACIÓN

- (107) La información facilitada en virtud de las disposiciones de la Información sobre Fuerzas Militares y de la Información sobre los Planes de Despliegue de Sistemas Principales de Armas y Material estará sujeta a evaluación.
- (108) Con sujeción a las disposiciones que se indican más adelante, cada Estado participante dará la oportunidad de visitar formaciones y unidades activas en sus ubicaciones normales de tiempo de paz, según se especifica en los puntos 2 y 3 de las disposiciones acerca de Información sobre Fuerzas Militares, para permitir a los demás Estados participantes evaluar la información proporcionada.
- (108.1) Las formaciones y unidades de combate no activas temporalmente activadas se pondrán a disposición para evaluación durante el período de actividad temporal y en el área/ubicación de actividad indicada conforme al párrafo (10.3.2). En tales casos se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones para la evaluación de formaciones y unidades activas. Las visitas de evaluación efectuadas conforme a las disposiciones presentes se imputarán a las cuotas establecidas conforme al párrafo (109).
- (109) Cada Estado participante estará obligado a aceptar una cuota de una visita de evaluación por año civil por cada sesenta unidades o fracción declaradas en virtud del párrafo (10). No obstante, ningún Estado estará obligado a aceptar más de quince visitas por año civil, ni más de dos visitas por mes del año civil. Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de un quinto de cuota de visitas por parte del mismo Estado participante; un Estado participante con una cuota de menos de cinco visitas no estará obligado a aceptar más de una visita del mismo Estado participante durante un año civil. Ninguna formación o unidad podrá visitarse más de dos veces en un año civil ni más de una vez por un mismo Estado participante durante un año civil.
- (109.1) Un Estado participante informará a todos los demás Estados participantes cuando, si procede, su cuota esté completa.
- (110) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de una visita simultánea en su territorio.
- (111) Si un Estado participante posee formaciones o unidades estacionadas en el territorio de otros Estados participantes (Estados anfitriones) en la zona de aplicación de las MFCS, el número máximo de visitas de evaluación que se podrán hacer a sus fuerzas en cada uno de los Estados interesados será proporcional al número de sus unidades en cada Estado. La aplicación de esta disposición no alterará el número de visitas que este Estado participante (Estado estacionante) habrá de aceptar conforme al párrafo (109).
- (112) Las peticiones de tales visitas se cursarán con no menos de cinco ni más de siete días de antelación a la fecha estimada de entrada en el territorio del Estado receptor.

- (113) En la petición se especificará:
- (113.1) - la formación o unidad a visitar;
 - (113.2) - la fecha propuesta de la visita;
 - (113.3) - el punto o puntos de entrada preferidos, así como la fecha y hora de llegada estimada del equipo de evaluación;
 - (113.4) - el modo de transporte hasta y desde el punto o puntos de entrada y, si procede, hasta y desde la formación o unidad a visitar;
 - (113.5) - el material adicional de evaluación sujeto a consentimiento explícito con arreglo al párrafo (131);
 - (113.6) - los nombres, categorías y nacionalidades de los miembros del equipo y, si procede, información para la expedición de visados diplomáticos;
 - (113.7) - el idioma o idiomas de trabajo de la OSCE que se utilizarán preferentemente durante la visita.
- (114) Si una formación o unidad de un Estado participante está estacionada en el territorio de otro Estado participante, la petición se dirigirá al Estado anfitrión y se enviará simultáneamente al Estado estacionante.
- (115) La respuesta a la petición se dará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la petición.
- (116) En el caso de formaciones o unidades de un Estado participante estacionadas en el territorio de otro Estado participante, dará la respuesta el Estado anfitrión en consulta con el Estado estacionante. Después de la consulta entre el Estado anfitrión y el Estado estacionante, el Estado anfitrión especificará en su respuesta las responsabilidades que acuerde delegar en el Estado estacionante.
- (117) En la respuesta se indicará si la formación o unidad estará disponible para evaluación en la fecha propuesta en su ubicación normal de tiempo de paz.
- (118) Las formaciones o unidades podrán encontrarse en su ubicación normal de tiempo de paz pero no estar disponibles para evaluación. En tales casos, todo Estado participante tendrá derecho a no aceptar una visita; en la respuesta se expondrán las razones de la no aceptación y el número de días que la formación o unidad no estará disponible para evaluación. Todo Estado participante tendrá derecho a acogerse a esta disposición hasta un total de cinco veces con un total de no más de 30 días por año civil.
- (119) Si la formación o unidad se encuentra ausente de su ubicación normal de tiempo de paz, la respuesta indicará las razones y la duración de su ausencia. El Estado requerido podrá ofrecer la posibilidad de una visita a la formación o unidad fuera de su ubicación normal de tiempo de paz. Si el Estado requerido no

ofrece esta posibilidad, el Estado solicitante podrá visitar la ubicación normal de tiempo de paz de la formación o unidad. No obstante, el Estado solicitante podrá en ambos casos abstenerse de efectuar la visita.

- (120) Las visitas que no se efectúen no se deducirán de las cuotas de los Estados receptores. Del mismo modo, si, por causas de fuerza mayor, no puede efectuarse una visita, ésta no se contabilizará.
- (120.1) Si el Estado visitante no pudiera realizar una visita de evaluación debido a causas de fuerza mayor deberá explicar detalladamente y sin demora los motivos.
- (120.2) Si el Estado receptor no pudiera aceptar una visita de evaluación debido a causas de fuerza mayor deberá, por vía diplomática u otros conductos oficiales, explicar detalladamente y sin demora los motivos y deberá indicar, a ser posible, la duración estimada de las circunstancias que estén dando lugar a la situación de fuerza mayor. Esto podrá hacerse de las maneras siguientes:
- (120.2.1) - al responder a la correspondiente petición de una visita de evaluación; o
- (120.2.2) - mediante la oportuna comunicación transmitida al Estado visitante tras una respuesta afirmativa a la petición de una visita de evaluación, pero antes de que el equipo de evaluación haya llegado al punto de entrada; o
- (120.2.3) - tras la llegada del equipo de evaluación al punto de entrada. En este supuesto se dará inmediatamente la correspondiente explicación al jefe del equipo de evaluación.
- (121) La respuesta designará el punto o puntos de entrada y, si procede, la hora y el lugar de reunión del equipo. El punto o puntos de entrada y, si procede, el lugar de reunión designados estarán lo más cerca posible de la formación o unidad a visitar. El Estado receptor cuidará de que el equipo puede llegar sin demora hasta la formación o unidad. En su respuesta, el Estado receptor indicará cuál de los seis idiomas oficiales de trabajo de la OSCE se utilizará durante la visita de evaluación.
- (122) La petición y la respuesta se comunicarán sin demora a todos los Estados participantes.
- (123) Los Estados participantes facilitarán el paso de los equipos por su territorio.
- (124) El equipo de evaluación no constará de más de tres miembros a menos que el Estado visitante y el Estado receptor acuerden otra cosa antes de la visita. El equipo podrá estar integrado por nacionales de hasta tres Estados participantes. Dicho equipo estará encabezado por un nacional del Estado visitante y actuará bajo su responsabilidad. Se considerará Estado visitante al Estado participante cuya petición de visita de evaluación se haya comunicado al Estado receptor. La petición oficial del Estado visitante, efectuada de conformidad con el

párrafo (113.6), incluirá siempre información sobre el número y la nacionalidad de los miembros del equipo visitante. A efectos de las cuotas, la visita se considerará equivalente a una visita nacional. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del párrafo (109), el Estado receptor no podrá denegar una petición de visita en razón de su composición binacional o trinacional.

- (125) Durante su misión, se concederán a los miembros del equipo, y si procede, al personal auxiliar los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (126) La visita tendrá lugar en el transcurso de un solo día de trabajo y podrá durar hasta 12 horas.
- (127) La visita comenzará con una sesión informativa, a cargo del jefe que esté al mando de la formación o unidad, o de su adjunto, organizada en el cuartel general de la formación o unidad, acerca del personal así como los sistemas principales de armas y material declarados conforme al párrafo (10).
- (127.1) En el supuesto de una visita a una formación, el Estado receptor puede proporcionar la oportunidad de ver en sus ubicaciones normales el personal y los sistemas principales de armas y material de tal formación, declarados conforme al párrafo (10), pero no los de ninguna de sus formaciones o unidades.
- (127.2) En el caso de una visita a una unidad, el Estado receptor proporcionará la oportunidad de ver en sus ubicaciones normales el personal y los sistemas principales de armas y material de la unidad declarado conforme al párrafo (10).
- (128) No será forzoso conceder acceso a los puntos, instalaciones y equipos sensibles.
- (129) El equipo irá acompañado en todo momento por representantes del Estado receptor.
- (130) El Estado receptor proporcionará al equipo el transporte adecuado durante la visita a la formación o unidad.
- (131) El equipo de evaluación podrá utilizar sus propios mapas, cuadros, aparatos fotográficos y de vídeo, prismáticos y dictáfonos personales. El equipo podrá utilizar material adicional de evaluación que habrá de detallarse en la petición y estará sujeto al consentimiento explícito del Estado receptor. A su llegada al lugar donde esté ubicada la formación o unidad que vaya a ser visitada, el equipo de evaluación mostrará el material a los representantes del Estado receptor.
- (132) La visita no perturbará las actividades de la formación o unidad.
- (133) Los Estados participantes velarán por que las tropas, personal armado diverso y funcionarios en la formación o unidad sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los miembros de los equipos y, en su caso, del personal auxiliar. Asimismo, los Estados participantes cuidarán de que sus representantes no tomen acción alguna que pueda ocasionar peligro

para los miembros de los equipos y, en su caso, para el personal auxiliar. En el cumplimiento de sus cometidos, los miembros de los equipos, y, en su caso, el personal auxiliar tendrán en cuenta las preocupaciones relativas a la seguridad expresadas por los representantes del Estado receptor.

- (134) Los gastos de viaje, de ida y vuelta hasta el punto o puntos de entrada, incluidos los gastos de reaprovisionamiento de combustible, mantenimiento y aparcamiento de aeronaves y/o vehículos terrestres del Estado visitante correrán a cargo del Estado visitante con arreglo a las prácticas existentes establecidas en virtud de las disposiciones de las MFCS sobre inspección.
- (134.1) Los gastos correspondientes a visitas de evaluación efectuadas más allá del punto o puntos de entrada correrán a cargo del Estado receptor, salvo en el caso de que el Estado visitante utilice sus propias aeronaves y/o vehículos terrestres con arreglo al párrafo (113.4).
- (134.2) El Estado receptor proporcionará manutención y, si es necesario, alojamiento apropiados en un lugar adecuado para efectuar la evaluación, así como la atención médica urgente que pudiera requerirse.
- (134.3) En el caso de visitas a formaciones o unidades de un Estado participante estacionadas en el territorio de otro Estado participante, el Estado estacionante correrá con los gastos que ocasione el cumplimiento de las responsabilidades que le hayan sido delegadas por el Estado anfitrión conforme a lo dispuesto en el párrafo (116).
- (135) El Estado visitante, utilizando un formato convenido entre los Estados participantes, preparará un informe de su visita, que se comunicará sin demora a todos los Estados participantes, y, en todo caso, no más de 14 días después de que haya finalizado la visita.
- (136) Las comunicaciones relativas al cumplimiento y verificación se transmitirán preferentemente por la Red de Comunicaciones de la OSCE.
- (137) Cada Estado participante estará facultado para pedir y obtener la aclaración de cualquier otro Estado participante acerca de la aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se hayan adoptado. El Estado participante al que se haya formulado esta petición facilitará rápidamente la aclaración pertinente al Estado participante que lo haya solicitado, salvo especificación que indique lo contrario en el presente documento. Las comunicaciones al respecto, si procede, serán transmitidas a todos los demás Estados participantes.

X. MEDIDAS REGIONALES

- (138) Se alienta a los Estados participantes a que, incluso sobre la base de acuerdos separados de índole bilateral, multilateral o regional, adopten medidas para aumentar la transparencia y la confianza.
- (139) Tomando en consideración la dimensión regional de la seguridad, los Estados participantes podrán, por ello, complementar, a título voluntario, las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad en toda la zona de la OSCE con medidas adicionales que sean política o jurídicamente vinculantes, y que respondan a determinadas necesidades regionales.
- (140) Obrando a título voluntario, cabría, en particular, adaptar muchas de las medidas previstas en el Documento de Viena para su aplicación en el ámbito regional. Los Estados participantes podrán negociar asimismo Medidas destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad (MFCS) adicionales, para su aplicación en el ámbito regional de conformidad con los principios enunciados en el párrafo (142).
- (141) El marco para la negociación de medidas militares regionales de fomento de la confianza y de índole cooperativa deberá determinarse en función de las preferencias de los Estados que vayan a intervenir y de la índole de las medidas que se vayan a negociar.
- (142) Esas medidas deberán:
- (142.1) - estar en consonancia con los principios básicos de la OSCE, consagrados en sus documentos;
 - (142.2) - contribuir al fortalecimiento de la seguridad y la estabilidad de la zona de la OSCE, habida cuenta especialmente del concepto de la indivisibilidad de la seguridad;
 - (142.3) - aportar algo a la transparencia y confianza ya existentes;
 - (142.4) - complementar, pero sin duplicar o sustituir, las MFCS o los acuerdos de control de armas ya existentes para toda la zona de la OSCE;
 - (142.5) - ser conformes al derecho y las obligaciones internacionales;
 - (142.6) - estar en consonancia con el Documento de Viena;
 - (142.7) - no menoscabar la seguridad de otros Estados de la región.
- (143) Las MFCS regionales, una vez convenidas, entran a formar parte de la red global de la OSCE de acuerdos interrelacionados y que se refuerzan mutuamente. La negociación y aplicación en el interior de la zona de la OSCE de acuerdos regionales o de otra índole que no sean vinculantes para todos los Estados participantes en la OSCE es un asunto de interés directo para todos los

Estados participantes. Se alienta por ello a los Estados participantes que informen al Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) de las iniciativas que se hayan tomado y de los acuerdos concertados en lo relativo a MFCS regionales, así como de su puesta en práctica, cuando así proceda. El FCS podría recibir y custodiar los acuerdos relativos a MFCS regionales.

- (144) Existe un amplio espectro de medidas eventuales que podrían satisfacer necesidades regionales, tales como:
- (144.1) - el intercambio de información sobre planes de defensa, estrategias y doctrinas militares en la medida que se refieran a un determinado contexto regional;
 - (144.2) - desarrollo ulterior de las disposiciones en materia de reducción de riesgos;
 - (144.3) - fortalecimiento del mecanismo de consulta y cooperación existente en lo relativo a actividades militares insólitas efectuadas por Estados participantes;
 - (144.4) - maniobras y cursos de capacitación conjuntos;
 - (144.5) - intensificación de los contactos y de la cooperación de índole militar, particularmente en zonas limítrofes;
 - (144.6) - establecimiento de redes de comunicación transfronterizas;
 - (144.7) - reducción de los umbrales establecidos para las actividades militares, particularmente respecto de zonas fronterizas;
 - (144.8) - reducción de los umbrales para la notificación y observación de determinadas actividades militares que un Estado esté autorizado a llevar a cabo en un determinado período, particularmente en zonas fronterizas;
 - (144.9) - concertación de visitas de inspección y evaluación adicionales por parte de Estados limítrofes, particularmente en zonas fronterizas;
 - (144.10) - ampliación de los equipos de evaluación y aceptación de equipos de evaluación multinacionales;
 - (144.11) - creación de organismos de verificación regionales o binacionales para coordinar actividades de verificación “fuera de la región”.
- (145) Una lista de propuestas, que contenga también una compilación de medidas bilaterales y regionales, preparada por el Centro para la Prevención de Conflictos (CPC), servirá de fuente de inspiración y de instrumento de consulta para los Estados participantes
- (146) Se alienta a los Estados participantes a facilitar al CPC la información que proceda sobre dichas medidas. EL CPC se encargará de actualizar

continuamente el documento anteriormente mencionado, y de ponerlo a disposición de los Estados participantes.

(147)

De ser requerido a ello por las partes directamente involucradas, el FCS podrá prestar ayuda en la preparación, negociación y puesta en práctica de medidas regionales. Podrá también, a petición de esas partes, encargar al CPC que preste asistencia técnica, facilite el intercambio de información o contribuya a toda actividad de verificación que haya sido convenida respecto de MFCS regionales.

XI. REUNIÓN ANUAL DE EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN

- (148) Los Estados participantes celebrarán cada año una reunión para discutir la aplicación presente y futura de las MFCS acordadas. La discusión podrá abarcar:
- (148.1) - la aclaración de toda cuestión suscitada por esa aplicación;
 - (148.2) - el funcionamiento de las medidas acordadas, incluido el empleo de material adicional durante las visitas de inspección y evaluación;
 - (148.3) - las implicaciones de toda información dimanante de la aplicación de cualquiera de las medidas acordadas para el proceso de fomento de la confianza y la seguridad en el marco de la OSCE.
- (149) Normalmente, antes de la conclusión de cada reunión anual, los Estados participantes decidirán el orden del día y las fechas de celebración de la reunión del año siguiente. La falta de acuerdo no constituirá razón suficiente para prorrogar una reunión, a menos que se acuerde otra cosa. El orden del día y las fechas de celebración podrán, si es necesario, acordarse entre dos reuniones.
- (150) El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) será el órgano encargado de celebrar tales reuniones. En ellas se estudiarán, si así procede, las sugerencias efectuadas durante la Reunión Anual de Evaluación de la Aplicación (RAEA) con miras a mejorar la aplicación de MFCS.
- (150.1) Con un mes de antelación a la reunión, el CPC distribuirá un estudio de la información anual intercambiada y pedirá a los Estados participantes que confirmen o corrijan los datos que proceda.
 - (150.2) Antes de que transcurra un mes de la clausura de la RAEA, el CPC distribuirá un estudio de dichas sugerencias.
 - (150.3) Cualquier Estado participante podrá recabar ayuda de cualquier otro Estado participante para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente documento.
 - (150.4) Los Estados participantes que por cualquier razón no hayan intercambiado información anual de conformidad con lo dispuesto en el presente documento, y no hayan dado una explicación con arreglo al Mecanismo de Notificación y Recordatorio del FCS, explicarán sus motivos en el curso de la reunión, e indicarán la fecha para la que prevean poder dar pleno cumplimiento a este compromiso.

XII. DISPOSICIONES FINALES

RED DE COMUNICACIONES DE LA OSCE

- (151) Los Estados participantes utilizarán la Red de Comunicaciones de la OSCE para transmitir los mensajes relacionados con las medidas acordadas que figuran en el presente documento. El empleo de esta Red será complementario del empleo de la vía diplomática.
- (152) a utilización y el funcionamiento de la Red de Comunicaciones de la OSCE se regirá, por ello, por los documentos pertinentes de la OSCE.

OTRAS DISPOSICIONES

- (153) El texto del presente documento se publicará en cada Estado participante, que lo difundirá y dará a conocer con la mayor amplitud posible.
- (154) Se pide al Secretario General de la OSCE que transmita el presente documento al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Gobiernos de los socios para la cooperación, el Japón y la República de Corea, y de los socios del Mediterráneo para la cooperación (Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Marruecos, y Túnez).

APLICACIÓN

- (155) Se alienta a los Estados participantes a que proporcionen al CPC una copia de toda notificación o información por ellos intercambiada acerca de MFCS. En consonancia con la Carta de París, que encomendó al CPC la tarea de promover la introducción de MFCS, el CPC facilitará regularmente a todos los Estados participantes una presentación fáctica de toda la información intercambiada acerca de MFCS.
- Esa presentación fáctica facilitará el análisis de esos datos por los Estados participantes y no entrañará ninguna conclusión por parte del CPC.
- (156) Los Estados participantes aplicarán esta serie de medidas mutuamente complementarias destinadas a fomentar la confianza y la seguridad a fin de promover la cooperación en materia de seguridad y de reducir el riesgo de un conflicto militar.
- (157) Con miras a reforzar la aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se hayan acordado, y como complemento de lo previsto al respecto en otras disposiciones pertinentes del presente documento,

los Estados participantes estudiarán, según sea necesario, en los órganos pertinentes de la OSCE, la manera de dar pleno cumplimiento a dichas medidas.

- (158) Las medidas aprobadas en el presente documento son políticamente vinculantes y entrarán en vigor el 1 de enero del año 2000, salvo indicación expresa en contrario.

Estambul, 16 de noviembre de 1999

ANEJO I

En virtud del Mandato de Madrid, la zona de aplicación de la MFCS se define como sigue:

"Sobre la base de la igualdad de derechos, del equilibrio y la reciprocidad, de un respeto igual por los intereses de seguridad de todos los Estados participantes en la CSCE y de sus obligaciones respectivas en relación con las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad y el desarme en Europa, estas medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad abarcarán Europa en su conjunto así como la zona marítima* y el espacio aéreo contiguos. Estas medidas tendrán relevancia militar, serán políticamente vinculantes e irán acompañadas de formas de verificación adecuadas que correspondan a su contenido.

Por lo que respecta a la zona marítima* y al espacio aéreo contiguos, las medidas serán aplicables a las actividades militares de todos los Estados participantes que allí tengan lugar, siempre que tales actividades afecten a la seguridad en Europa y al mismo tiempo constituyan parte de aquellas actividades que tengan lugar dentro de Europa en su conjunto tal y como queda mencionado más arriba, y que ellos acuerden notificar. En la Conferencia serán establecidas las especificaciones necesarias durante las negociaciones sobre medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad.

Nada de lo contenido en la definición de la zona dada anteriormente disminuirá las obligaciones ya asumidas en virtud del Acta Final. Las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se acuerden en la Conferencia serán aplicables también en todas las áreas cubiertas por cualquiera de las disposiciones del Acta Final relativas a las medidas destinadas a fomentar la confianza y determinados aspectos de la seguridad y el desarme.

* En este contexto, el concepto de zona marítima contigua se entiende que abarca también las zonas oceánicas contiguas a Europa."

Cuando en el presente documento se utilice la expresión "zona de aplicación de las MFCS", será aplicable la definición anterior. También será aplicable el entendimiento siguiente:

Los compromisos contraídos por Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Kazakstán, Kirguistán, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán del 29 de enero de 1992 en sus cartas dirigidas al Presidente en ejercicio del Consejo de la CSCE tienen el efecto de extender la zona de aplicación de las MFCS del Documento de Viena 1992 a los territorios de los Estados antes mencionados, en la medida en que estos territorios no están ya cubiertos por la definición anterior.

La ex República Yugoslava de Macedonia, que participaba en calidad de observador durante las negociaciones del Documento de Viena 1994, es un Estado participante de pleno derecho desde el 12 de octubre de 1995, y Andorra lo es desde el 25 de abril de 1996.

En consecuencia, "la zona de aplicación de las MFCS", según se define en el presente Anejo, se extiende, a partir de las fechas mencionadas, a los territorios de dichos Estados.

ANEJO II

Formato normalizado para los informes NULO generales

I. INTERCAMBIO ANUAL DE INFORMACIÓN MILITAR

INFORMACIÓN SOBRE FUERZAS MILITARES

§10.1 [*Estado participante*] informa a todos los demás Estados participantes de que no dispone de fuerzas armadas o de dependencias pertinentes afines dentro de la zona de aplicación y, en consecuencia, presenta (un) informe(s) NIL para el próximo año 20.. por lo que se refiere a los compromisos enunciados en los siguientes capítulos del Documento de Viena 1994 (márquense las casillas que corresponda):

Organización del mando de las fuerzas militares

§10.1.1 Número total de unidades y cuota anual de evaluación resultante

§10.2+10.4 Formaciones y unidades de combate de las fuerzas terrestres y formaciones y unidades de combate anfibias

§10.3. Aumentos previstos de los efectivos de personal

§10.3.1 Activación temporal de formaciones y unidades no activas

§10.5 Formaciones aéreas y unidades aéreas de combate de las fuerzas aéreas, aviación de defensa aérea y aviación naval basada permanentemente en tierra

§11 DATOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

§13 INFORMACIÓN SOBRE LOS PLANES DE DESPLIEGUE DE SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

II. PLANEAMIENTO DE LA DEFENSA

§15.1 Política y doctrina de defensa

§15.2 Planeamiento de fuerzas

§15.3 Información sobre gastos anteriores

§15.4 Información sobre presupuestos

VII. CALENDARIOS ANUALES

§61

VIII. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS

§68

ANEJO III

(1) CARROS DE COMBATE

- (1.1) Tipo
- (1.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (1.3) Calibre del cañón principal
- (1.4) Peso en vacío
- (1.5) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (1.5.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
 - (1.5.2) Blindaje adicional sí/no
 - (1.5.3) Anchura de cadena cm
 - (1.5.4) Capacidad de flotación sí/no
 - (1.5.5) Equipo esnórquel sí/no

(2) VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE

(2.1) Vehículos acorazados para el transporte de tropas

- (2.1.1) Tipo
- (2.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (2.1.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos
- (2.1.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (2.1.4.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
 - (2.1.4.2) Número de plazas sentadas
 - (2.1.4.3) Capacidad de flotación sí/no
 - (2.1.4.4) Equipo esnórquel sí/no

(2.2) Vehículos acorazados de combate de infantería

- (2.2.1) Tipo
- (2.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (2.2.3) Tipo y calibre de los armamentos
- (2.2.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (2.2.4.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
 - (2.2.4.2) Blindaje adicional sí/no
 - (2.2.4.3) Capacidad de flotación sí/no
 - (2.2.4.4) Equipo esnórquel sí/no

(2.3) Vehículos de combate con armamento pesado

- (2.3.1) Tipo
- (2.3.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (2.3.3) Calibre del cañón principal
- (2.3.4) Peso en vacío
- (2.3.5) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (2.3.5.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
 - (2.3.5.2) Blindaje adicional sí/no
 - (2.3.5.3) Capacidad de flotación sí/no
 - (2.3.5.4) Equipo esnórquel sí/no

- (3) SEMEJANTES A VEHÍCULOS ACORAZADOS PARA EL TRANSPORTE DE TROPAS Y SEMEJANTES A VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE DE INFANTERÍA
 - (3.1) Semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas
 - (3.1.1) Tipo
 - (3.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (3.1.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos
 - (3.2) Semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería
 - (3.2.1) Tipo
 - (3.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (3.2.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos
- (4) LANZAMISILES CONTRACARRO MONTADOS PERMANENTEMENTE/INTEGRADOS EN VEHÍCULOS ACORAZADOS
 - (4.1) Tipo
 - (4.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (5) PIEZAS DE ARTILLERÍA AUTOPROPULSADAS Y REMOLCADAS, MORTEROS Y SISTEMAS DE LANZACOHETES MÚLTIPLES (CALIBRE 100 mm O SUPERIOR)
 - (5.1) Piezas de artillería
 - (5.1.1) Tipo
 - (5.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (5.1.3) Calibre
 - (5.2) Morteros
 - (5.2.1) Tipo
 - (5.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (5.2.3) Calibre
 - (5.3) Sistemas de lanzacohetes múltiples
 - (5.3.1) Tipo
 - (5.3.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (5.3.3) Calibre
 - (5.3.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (5.3.4.1) Número de tubos
- (6) VEHÍCULOS ACORAZADOS LANZAPUENTES
 - (6.1) Tipo
 - (6.2) Nomenclatura nacional/nombre

- (6.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (6.3.1) Luz del puente _____m
- (6.3.2) Capacidad de carga/clasificación según carga _____toneladas métricas

(7) AVIONES DE COMBATE

- (7.1) Tipo
- (7.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (7.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (7.3.1) Tipo de los armamentos montados íntegramente, de haberlos

(8) HELICÓPTEROS

- (8.1) Tipo
- (8.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (8.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (8.3.1) Uso principal (p.ej. ataque especializado, ataque polivalente, apoyo al combate, transporte)
- (8.3.2) Tipo de los armamentos montados íntegramente, de haberlos

(9) En el momento de presentar los datos, cada Estado participante cuidará de que se faciliten a otros Estados participantes fotografías que ofrezcan vistas del lado derecho o izquierdo, de la parte superior y del frente de cada uno de los tipos de sistemas principales de armas y material involucrados.

(10) Las fotografías de semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería incluirán una vista de tales vehículos que muestre claramente su configuración interna e ilustre la característica específica que distingue como semejante a cada vehículo determinado.

(11) Las fotografías de cada tipo irán acompañadas de una nota indicando la denominación del tipo y la nomenclatura nacional para todos los modelos y versiones del tipo que las fotografías representen. Las fotografías de un tipo contendrán una anotación de los datos correspondientes a ese tipo.

ANEJO IV

Las siguientes disposiciones se aplicarán de conformidad con los casos expuestos en los Capítulos IV y VI:

(1) Invitaciones

De conformidad con las disposiciones de los párrafos (151) y (152), se cursarán invitaciones a todos los Estados participantes con 42 o más días de antelación al evento. Con respecto a las actividades militares que se mencionan en el párrafo (41), se cursarán las invitaciones junto con la notificación efectuada con arreglo al párrafo (41.1). Las invitaciones incluirán la información siguiente, según proceda:

- (1.1) el tipo de evento, p.ej. visitas a bases aéreas, a las instalaciones militares o formaciones militares, una demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material o una observación de determinadas actividades militares;
- (1.2) la localización en la que se desarrollará el evento, incluidas las coordenadas geográficas en caso de visitas a bases aéreas;
- (1.3) Estado que organiza el evento, si fuera distinto del Estado anfitrión;
- (1.4) responsabilidades delegadas;
- (1.5) si el evento se combina con otros eventos;
- (1.6) número de visitantes u observadores invitados;
- (1.7) fecha, hora y lugar de reunión;
- (1.8) duración prevista del evento;
- (1.9) fecha, hora y lugar previstos para la partida al final del programa;
- (1.10) disposiciones en materia de transporte;
- (1.11) disposiciones en materia de alojamiento y manutención, incluido un punto de contacto para las comunicaciones con los visitantes u observadores;
- (1.12) idioma(s) que se utilizará(n) durante el programa;
- (1.13) equipo que proporcionará el Estado que organiza el evento;
- (1.14) posible autorización por parte del Estado anfitrión y, si fuera distinto, del Estado que organiza el evento, para la utilización del equipo especial que puedan llevar consigo los visitantes u observadores;
- (1.15) disposiciones en materia de vestuario especial que vaya a ser suministrado;

- (1.16) cualesquiera otras informaciones, entre otras, si procede, la denominación/nombre de la base aérea, instalación o formación militar que será visitada, la denominación de la actividad militar que será observada y/o el(los) tipo(s) de sistema(s) principal(es) de armas y material que serán visitados.
- (2) Respuestas
- (2.1) Las respuestas, indicando si la invitación se acepta o no, se presentarán por escrito de conformidad con las disposiciones de los párrafos (151) y (152), a más tardar 21 días antes del evento, e incluirán la información siguiente:
- (2.1.1) referencia a la invitación;
- (2.1.2) nombre y categoría de los visitantes u observadores;
- (2.1.3) lugar y fecha de nacimiento;
- (2.1.4) datos de cada pasaporte (número, lugar y fecha de expedición, fecha de expiración);
- (2.1.5) disposiciones relativas al viaje; deberá darse el nombre de la línea aérea y el número de vuelo, si procede, así como el lugar y la hora de llegada.
- (2.2) Dentro de los dos días siguientes al término del plazo para la recepción de respuestas, el Estado invitante enviará a todos los Estados participantes una lista de las respuestas recibidas.
- (2.3) Si la respuesta a la invitación no se recibe a tiempo, se entenderá que no van a enviarse visitantes ni observadores.
- (2.4) Las respuestas a las invitaciones previstas en el párrafo (41.1) deberán darse a más tardar tres días después de que se haya cursado la invitación.
- (3) Aspectos financieros
- (3.1) El Estado invitado sufragará los gastos de su(s) representante(s) correspondientes a los viajes al lugar de reunión y desde el lugar de partida, que posiblemente sea el mismo que el lugar de reunión, tal como se especifique en la invitación;
- (3.2) El Estado que organiza el evento sufragará los viajes y los gastos desde el lugar de reunión y hasta el lugar de partida - que posiblemente sea el mismo que el lugar de reunión -, así como el alojamiento y la manutención apropiados, civiles o militares, en una ubicación adecuada para el desarrollo del evento;
- (4) Otras disposiciones
- El (los) Estado(s) participante(s), colaborando debidamente con los visitantes u observadores, cuidarán de que no se tome acción alguna que pudiera ser perjudicial para la seguridad de éstos.

Además, el Estado organizador del evento:

- (4.1) ofrecerá un trato igual y oportunidades iguales a todos los visitantes u observadores para llevar a cabo sus funciones;
- (4.2) reducirá al mínimo necesario el tiempo dedicado a las transferencias y actividades administrativas durante el evento;
- (4.3) proporcionará la atención médica urgente que se requiera.

ANEJO V

Declaración del Presidente
de 28 de noviembre de 1994

Queda entendido que las modalidades de aplicación de las MFCS en el caso de las áreas contiguas de los Estados participantes especificados en el entendimiento del Anejo I que tienen fronteras comunes con Estados no participantes europeos podrán discutirse en futuras Reuniones Anuales de Evaluación de la Aplicación.

NOTAS

- 1 En este contexto, se entiende por "base aérea normal de tiempo de paz" la ubicación normal en tiempo de paz de la unidad de combate indicada por la base aérea o el aeródromo militar en que esté basada la unidad.
- 2 Esta disposición no se aplicará si otro Estado participante ya ha organizado una demostración del mismo tipo de sistema principal de armas y material.
- 3 En el presente documento, el término "notificable" significa sujeto a notificación.
- 4 En este contexto, la expresión "fuerzas terrestres" incluye las fuerzas anfibas, aeromóviles o helitransportadas y aerotransportadas.
- 5 En el presente documento, el "desembarco anfibio" incluye el total de hombres lanzados desde el mar por fuerzas navales y de desembarco embarcadas en buques o barcos a los fines de un desembarco en la costa.
- 6 En este contexto, la expresión "fuerzas terrestres" incluye las fuerzas anfibas, aeromóviles o helitransportadas y aerotransportadas.
- 7 Como se define en las disposiciones sobre Notificación Previa de Determinadas Actividades Militares.

**DECISIÓN SOBRE LA
DIFUSIÓN DE ARMAS CORTAS Y ARMAS LIGERAS
(FSC.DEC/6/99)**

Los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE):

Reconociendo que la acumulación excesiva y desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas cortas y de armas ligeras fabricadas para usos militares (denominadas en adelante “armas cortas”), que han contribuido a agravar y prolongar la mayoría de los conflictos armados recientes, son motivo de grave inquietud para la comunidad internacional, plantean una amenaza y un desafío para la paz y la seguridad, particularmente como elemento propiciatorio de actividades terroristas y conflictos armados, guardan estrecha relación con los elevados índices de violencia y delincuencia, reducen las perspectivas de un desarrollo sostenible y socavan los esfuerzos encaminados al logro de una seguridad verdaderamente indivisible y global,

Apoyando la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de convocar una conferencia internacional sobre todos los aspectos del comercio ilícito de armas cortas y armas ligeras, que a más tardar ha de tener lugar el año 2001, y de alentar a esa conferencia a adoptar un enfoque amplio y general al tratar esa cuestión,

Convencidos de la importante aportación que puede suponer para la zona de la OSCE la adopción de medidas oportunas relativas a las armas cortas, y tomando nota del impulso dado por las diversas iniciativas adoptadas en otros foros, concretamente la “Acción Conjunta” de la Unión Europea relativa a las armas cortas,

Recordando el Capítulo IV del Documento de Lisboa 1996 sobre el “Desarrollo del Programa del Foro de Cooperación en materia de Seguridad”, en el cual se decidió que el Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) consideraría la puesta en marcha de ulteriores esfuerzos encaminados a elaborar Medidas para el Establecimiento de Normas y Estándares (MENE), así como la posibilidad de adoptar nuevas MENE, y

Procurando efectuar su propia contribución específica para abordar este problema:

- Decide que el FCS:
 - incluya en su programa de trabajo como cuestión prioritaria el problema de la difusión de armas cortas y armas ligeras después de la Cumbre de Estambul, e inicie un examen amplio y completo de todos sus aspectos;
 - encomiende a su grupo de trabajo B, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Decisión, que continúe el análisis de la cuestión y el examen de las medidas concernientes a la región de la OSCE derivadas de las deliberaciones en el FCS. Esto debería hacerse evitando la duplicación de los trabajos ya realizados o en curso en otros foros;
 - convoque un seminario, en el que participen expertos y que se celebraría a más tardar en la primavera del año 2000 en Viena, dedicado al examen de medidas concretas de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión; y

- pida al Presidente del FCS que presente en la próxima reunión del Consejo Ministerial de la OSCE un informe sobre la labor realizada y los logros alcanzados.

Al abordar el estudio y la elaboración de medidas, el FCS se guiará, *inter alia*, por los siguientes criterios:

- combatir la acumulación excesiva y desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas cortas, contribuyendo así a reducir o atajar este problema, teniendo presentes las necesidades de legítima defensa nacional y colectiva, la participación en operaciones de mantenimiento de la paz que se realicen al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, y la propia seguridad interna;
- obrar con la moderación debida y velando porque las armas cortas sólo se produzcan, transfieran y posean al servicio de legítimas necesidades de seguridad y de defensa, conforme a lo anteriormente enunciado, y de conformidad con criterios regionales e internacionales apropiados para la exportación de armas, en particular los enunciados en los Principios que rigen las Transferencias de Armas Convencionales;
- fomentar la confianza, la seguridad y la transparencia mediante la adopción de medidas apropiadas relativas a las armas cortas;
- velar porque la OSCE, obrando en consonancia con su concepto global de la seguridad, aborde en sus foros apropiados todo problema relacionado con las armas cortas suscitado como parte de una evaluación general de la situación de seguridad de un país determinado, y que adopte las medidas prácticas que pudieran ser útiles al respecto;
- combatir el tráfico ilícito mediante la adopción y aplicación de controles nacionales, como por ejemplo mecanismos fronterizos y aduaneros eficaces, y mediante una cooperación y un intercambio de información reforzados entre los servicios de vigilancia y aduaneros de ámbito internacional, regional y nacional; y
- preparar medidas apropiadas en lo concerniente a las armas cortas, como pudiera ser su recogida, almacenamiento seguro o destrucción relacionada con medidas de desarme, desmovilización y reinserción de combatientes al final de los conflictos armados.

**ACUERDO
DE ADAPTACIÓN DEL TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, Georgia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazakstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la Federación de Rusia, la República de Turquía y Ucrania, en lo sucesivo denominados “Estados Parte” en el presente Acuerdo,

Conscientes de los cambios fundamentales que han ocurrido en Europa desde la firma del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, efectuada en París el 19 de noviembre de 1990 que, en el presente Acuerdo, se denominará en adelante el Tratado,

Determinados a mantener la función esencial del Tratado como piedra angular de la seguridad europea,

Observando que se ha cumplido el objetivo del Tratado original de asegurar que las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de la zona de aplicación del Tratado no excedan de 40.000 carros de combate, 60.000 vehículos acorazados de combate, 40.000 piezas de artillería, 13.600 aviones de combate y 4.000 helicópteros de ataque,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Preámbulo del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, Georgia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazakstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la Federación de Rusia, la República de Turquía y Ucrania, en lo sucesivo denominados “Estados Parte”, en el presente Tratado,

Guiados por el Mandato para la Negociación sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 10 de enero de 1989,

Guiados también por los objetivos y fines de la Organización para (antes denominada Conferencia sobre) la Seguridad y la Cooperación en Europa, en cuyo marco ha tenido lugar la negociación del presente Tratado en Viena,

Recordando su obligación de abstenerse en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra conducta incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de la necesidad de evitar todo conflicto militar en Europa,

Conscientes también de la responsabilidad común de tratar de conseguir mayor estabilidad y seguridad en Europa, y teniendo en cuenta su derecho a ser o no ser parte en tratados de alianza,

Esforzándose por desarrollar más y consolidar un nuevo modelo de relaciones de seguridad entre todos los Estados Parte basado en la cooperación pacífica y contribuir así a establecer un espacio de seguridad común e indivisible en Europa,

Comprometidos con los objetivos de mantener un nivel general seguro, estable y equilibrado de fuerzas armadas convencionales en Europa a niveles más bajos que hasta ahora, de eliminar las disparidades perjudiciales para la estabilidad y la seguridad, y de eliminar la capacidad de lanzar ataques por sorpresa y de iniciar acciones ofensivas en gran escala en Europa,

Afirmando que el presente Tratado no pretende repercutir negativamente en los intereses de seguridad de ningún Estado,

Habiendo tomado nota del Acta Final de la Conferencia de los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, celebrada en Estambul del 17 al 19 de noviembre de 1999, así como de las declaraciones efectuadas por algunos Estados Parte relativas a sus compromisos políticos en ella mencionados,

Afirmando también su compromiso de proseguir con el proceso de control de armamentos convencionales, así como con las negociaciones al respecto, teniendo en cuenta que el Tratado quedará abierto a la adhesión de otros Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa con territorio en la zona geográfica comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales, así como las futuras exigencias de la estabilidad y la seguridad europeas a la luz de la evolución política en Europa,

Han acordado lo que sigue:”

Artículo 2

El Artículo I del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo I

1. Cada Estado Parte cumplirá las obligaciones establecidas en el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones, especialmente las obligaciones relativas a las cinco categorías siguientes de fuerzas armadas convencionales: carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de combate.
2. Cada Estado Parte aplicará asimismo las demás medidas establecidas en el presente Tratado destinadas a conseguir seguridad y estabilidad.
3. Los armamentos y equipos convencionales de un Estado Parte en las categorías limitadas por el Tratado estarán presentes en el territorio de otro Estado Parte únicamente de conformidad con lo previsto por el Derecho internacional, con el consentimiento expreso del Estado Parte anfitrión, o de conformidad con una resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ese consentimiento expreso deberá ser otorgado por adelantado, y deberá conservar su validez, a tenor de lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 1 *bis*.
4. El presente Tratado incluye el Protocolo sobre Tipos Existentes de Armamentos y Equipos Convencionales, que en adelante se denominará Protocolo sobre Tipos Existentes en el presente Tratado, con un anejo al mismo; el Protocolo sobre Techos Nacionales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Techos Nacionales; el Protocolo sobre Techos Territoriales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Techos Territoriales; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Reclasificación de modelos o versiones específicas de los Aviones de Entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Reclasificación de Aviones; el Protocolo sobre los procedimientos por los que se regirá la Reducción de Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo de Reducción; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Categorización de Helicópteros de Combate y la Recategorización de Helicópteros de Ataque Polivalentes, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros; el Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Protocolo sobre Intercambio de Información, con un Anejo sobre modelos para el Intercambio de Información, que en adelante se denominará, en el presente Tratado, Anejo sobre Modelos; el Protocolo de Inspección; y el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto.

Cada uno de esos documentos forma parte integrante del presente Tratado.”

Artículo 3

1. En el Artículo II del Tratado se suprimirán los subpárrafos (A) y (G) del párrafo 1.
2. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (B) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(B) Por “zona de aplicación” se entenderá la totalidad del territorio de los Estados Parte en Europa desde el océano Atlántico hasta los montes Urales, que comprende todos los territorios insulares europeos de los Estados Parte, incluidas las Islas Feroe del Reino de Dinamarca, Svalbard incluida la Isla del Oso del Reino de Noruega, las Islas Azores y de Madeira de la República Portuguesa, las Islas Canarias del Reino de España y la Tierra de Francisco José y Nueva Zembla de la Federación de Rusia.

En el caso de la República de Kazakstán y de la Federación de Rusia, la zona de aplicación comprende todo el territorio situado al oeste del río Ural y del mar Caspio.

En el caso de la República de Turquía, la zona de aplicación comprende el territorio de la República de Turquía al norte y al oeste de una línea que se extiende desde el punto de intersección de la frontera turca con el paralelo 39 hasta Muradiye, Patnos, Karayazi, Tekman, Kemaliye, Feke, Ceyhan, Dogankent, Gözne y de allá al mar.”

3. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (H) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(H) Por “lugar designado para el almacenamiento permanente” se entenderá un lugar con límites físicos claramente definidos en el que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se contabilizan dentro de los techos nacionales pero que no están sujetos a limitaciones sobre armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.”

4. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (J) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(J) Por “armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado” se entenderán los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque sujetos a las limitaciones numéricas fijadas en los Artículos IV, V, VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales.”

5. En el Artículo II del Tratado el subpárrafo (U) del párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“(U) Por “cantidad de obligada reducción” se entenderá la cantidad de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que un Estado Parte se compromete a reducir de conformidad con las

disposiciones del Tratado, con el fin de asegurar el cumplimiento del Artículo IV.”

Artículo 4

En el Artículo III del Tratado, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. A los efectos del presente Tratado, los Estados Parte aplicarán las siguientes reglas de cálculo:

Todos los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, tal como se definen en el Artículo II, estarán sujetos, dentro de la zona de aplicación, a las limitaciones numéricas y demás disposiciones establecidas en los Artículos IV, V, VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales, a excepción de los que, de modo coherente con las prácticas normales de un Estado Parte:

- (A) se encuentren en proceso de fabricación, incluidas las comprobaciones relacionadas con la fabricación;
- (B) se utilicen exclusivamente para fines de investigación y desarrollo;
- (C) pertenezcan a colecciones históricas;
- (D) estén en espera de que se disponga de ellos tras haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX;
- (E) estén en espera de ser renovados o estén siendo renovados para la exportación o la reexportación y se encuentren retenidos temporalmente en la zona de aplicación. Dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque estarán situados en lugares distintos de los declarados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información o en no más de diez de dichos lugares declarados que hayan sido notificados en el intercambio anual de información del año anterior. En este último caso, deberán distinguirse fácilmente de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (F) en el caso de los vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería (VACI), vehículos de combate con armamento pesado (VCAP) o helicópteros de ataque polivalentes, se encuentren en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar funciones de seguridad interna en tiempo de paz; o
- (G) se encuentren en tránsito por la zona de aplicación, desde una localización fuera de ella a un destino final también fuera de la misma, y permanezcan en la zona de aplicación por un período no superior a siete días.”

Artículo 5

El Artículo IV del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo IV

1. Dentro de la zona de aplicación cada Estado Parte limitará y, cuando sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque de tal modo que las cantidades no excedan del techo nacional, el subtecho para unidades activas y el subtecho para subcategorías que se establezcan para dicho Estado Parte de conformidad con el presente Artículo y con el Protocolo sobre Techos Nacionales. El subtecho para unidades activas establecerá la cantidad máxima de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que un Estado Parte puede tener en unidades activas dentro de la zona de aplicación. El subtecho para unidades activas equivaldrá al techo nacional a no ser que se indique otra cosa en el Protocolo sobre Techos Nacionales. Todos los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería incluidos en un techo nacional en cualquier categoría en exceso del correspondiente subtecho para unidades activas se encontrarán en lugares designados para el almacenamiento permanente. El subtecho para subcategorías establecerá la cantidad máxima total de vehículos acorazados de combate de infantería y de vehículos de combate con armamento pesado y la cantidad máxima de vehículos de combate con armamento pesado que un Estado Parte puede tener dentro de la zona de aplicación en la categoría de vehículos acorazados de combate.

2. Dentro de la zona de aplicación todos los armamentos y equipos incluidos en las categorías limitadas por el Tratado: serán contabilizados y controlados por un Estado Parte; serán contabilizados, de conformidad con las disposiciones del Artículo III, contra el techo nacional de un Estado Parte; serán transferidos dentro de la zona de aplicación únicamente a otros Estados Parte, conforme a lo dispuesto en el presente Tratado y quedarán sujetos a las disposiciones del Protocolo sobre Intercambio de Información. En el supuesto de que un Estado Parte sea incapaz de ejercer su autoridad a este respecto, cualquier Estado Parte podrá suscitar esta cuestión de conformidad con las disposiciones del Artículo XVI y del Artículo XXI, con miras a resolver la situación y a obtener la plena observancia de las disposiciones del Tratado respecto de esos armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado. La incapacidad para ejercer su autoridad respecto de sus armamentos y equipos convencionales incluidos en las categorías limitadas por el Tratado no liberará de por sí a un Estado Parte de ninguna obligación nacida del Tratado.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a modificar su techo nacional, su subtecho para unidades activas y su subtecho para subcategorías de la forma siguiente:

(A) Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con los párrafos 4 y 6 del presente Artículo, a aumentar su techo nacional, su subtecho para unidades activas y su subtecho para subcategorías en cualquier categoría o subcategoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Cualquiera de esos aumentos irá precedido o acompañado de una reducción correspondiente del techo nacional, el subtecho para unidades activas o el subtecho para subcategorías de uno o más de los demás Estados Parte en la

misma categoría o subcategoría, excepción hecha de lo que se dispone en el párrafo 6 del presente Artículo. El Estado Parte o los Estados Parte que efectúen la disminución correspondiente en su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías notificarán a todos los Estados Parte que consienten en el incremento correspondiente del techo nacional, el subtecho para unidades activas o el subtecho para subcategorías de otro Estado Parte. Ningún techo nacional de un Estado Parte con territorio en la zona de aplicación excederá del techo territorial de ese Estado Parte en la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir unilateralmente su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías en cualquier categoría o subcategoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Una disminución unilateral del techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías de un Estado Parte no conferirá de por sí a ningún Estado Parte ningún derecho a aumentar su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías.

4. En cada periodo de cinco años entre conferencias de los Estados Parte celebradas de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1, cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo nacional o subtecho para unidades activas:

- (A) En las categorías de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, en no más de 40 carros de combate, 60 vehículos acorazados de combate y 20 piezas de artillería, o un 20 por ciento del techo nacional establecido para dicho Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, si las correspondientes cantidades en este último caso fueran superiores, pero sin exceder en ningún caso de 150 carros de combate, 250 vehículos acorazados de combate y 100 piezas de artillería;
- (B) En las categorías de helicópteros de ataque y de aviones de combate, en no más de 25 helicópteros de ataque y 30 aviones de combate.

Cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo nacional o subtecho para unidades activas en exceso de los niveles establecidos en el párrafo 4, subpárrafos (A) y (B) anteriores, sujeto al consentimiento de todos los demás Estados Parte.

5. Un Estado Parte que tenga la intención de cambiar su techo nacional, subtecho para unidades activas o subtecho para subcategorías se lo notificará a todos los demás Estados Parte por lo menos con 90 días de antelación a la fecha especificada en la notificación en la cual haya de surtir efecto dicho cambio. En el caso de los aumentos sujetos al consentimiento de todos los demás Estados Parte, el cambio surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que ningún Estado Parte, dentro de un plazo de 60 días a partir de la notificación, se oponga al cambio y notifique su objeción a todos los demás Estados Parte. Un techo nacional, un subtecho para unidades activas o un subtecho para subcategorías permanecerá en vigor hasta que surta efecto un cambio en ese techo o subtecho.

6. Además de las disposiciones del párrafo 4, cualquier Estado Parte con un subtecho para unidades activas inferior a su techo nacional en las categorías de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería tendrá derecho a aumentar dicho subtecho, a condición de que:
- (A) el aumento del subtecho para unidades activas vaya acompañado de una disminución en su techo nacional de la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (B) por cada carro de combate, vehículo acorazado de combate o pieza de artillería en que un Estado Parte aumente su subtecho para unidades activas, dicho Estado Parte disminuya su techo nacional en cuatro unidades de la misma categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (C) el subtecho para unidades activas resultante no exceda del nuevo techo nacional obtenido mediante la reducción estipulada en el anterior subpárrafo (B).”

Artículo 6

El Artículo V se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo V

1. Dentro de la zona de aplicación, tal como se define en el Artículo II, cada Estado Parte limitará la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en su territorio y de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería de otros Estados Parte cuya presencia permita en su territorio, y cada Estado Parte limitará sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería presentes en el territorio de otros Estados Parte de forma que las cantidades totales no excedan de los techos territoriales y los subtechos territoriales establecidos de conformidad con el presente Artículo y con el Protocolo sobre Techos Territoriales, salvo disposición en contrario del Artículo VII.

2. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería presentes en el territorio de un Estado Parte para una operación en apoyo de la paz llevada a cabo en virtud de una resolución o una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y que sea conforme con esa resolución o decisión, quedarán exentos del techo territorial o del subtecho territorial de dicho Estado Parte. La duración de la presencia de esos carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en el territorio de un Estado Parte se ajustará a lo dispuesto en esa resolución o decisión.

Los carros de combate, los vehículos acorazados de combate y la artillería presentes en el territorio de un Estado Parte para una operación en apoyo de la paz efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estarán sujetos a notificación de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre Intercambio de Información.

3. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito quedarán exentos de los techos territoriales de los Estados Parte de tránsito y de los subtechos territoriales independientemente de la exención respecto de las reglas de cálculo con arreglo al Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (G), a condición de que:

- (A) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito con destino a un lugar situado en la zona de aplicación no sean causa de que se exceda el techo territorial del Estado Parte de destino final, excepto cuando se disponga otra cosa en el Artículo VII. En el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito con destino a un lugar situado fuera de la zona de aplicación no habrá límite numérico alguno;
- (B) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito no permanezcan en el territorio de los Estados Parte de tránsito en la zona de aplicación durante más de 42 días en total; y
- (C) Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito no permanezcan en el territorio de un mismo Estado Parte de tránsito, o en un territorio con un subtecho territorial, situado en la zona de aplicación, durante más de 21 días.

Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en tránsito con arreglo al presente párrafo estarán sujetos a notificación de conformidad con la Sección XII del Protocolo sobre Intercambio de Información. Cualquier Estado Parte podrá pedir más detalles en el Grupo Consultivo Conjunto respecto de cualquier tránsito que se haya notificado. Los Estados Parte involucrados contestarán dentro de un plazo de siete días a partir de la petición.

4. Cada Estado Parte tendrá derecho a cambiar su techo territorial o subtecho territorial según se indica a continuación:

- (A) Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con el párrafo 5 del presente Artículo, a aumentar su techo territorial o subtecho territorial para carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, en cualquier categoría. Cualquiera de esos aumentos irá precedido o acompañado de una disminución correspondiente del techo territorial o subtecho territorial de uno o más de los demás Estados Parte, con sujeción a las disposiciones del Protocolo sobre Techos Territoriales relativas a los techos territoriales y subtechos territoriales pertinentes. El Estado Parte o los Estados Parte que efectúen la correspondiente disminución de su techo territorial o subtecho territorial notificarán a todos los Estados Parte que consienten en el correspondiente aumento del techo territorial o subtecho territorial de otro Estado Parte.
- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir unilateralmente su techo territorial o subtecho territorial para carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en cualquier categoría; sin embargo, ningún techo territorial de ninguna categoría será en ningún momento inferior al techo nacional correspondiente. Una disminución unilateral del techo territorial o

del subtecho territorial de un Estado Parte no conferirá de por sí ningún derecho a ningún otro Estado Parte a aumentar su techo territorial o subtecho territorial. Cualquier disminución de un techo nacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo IV habrá de dar por resultado una disminución del techo territorial correspondiente en una cantidad igual a la disminución del techo nacional.

5. Sujeto a las disposiciones antedichas, en cada periodo de cinco años entre conferencias de los Estados Parte, celebradas de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1, cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo territorial o subtecho territorial en no más de 40 carros de combate, 60 vehículos acorazados de combate y 20 piezas de artillería o en un 20 por ciento del techo territorial o del subtecho territorial establecido para dicho Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Territoriales en el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, si dicho porcentaje fuera superior, pero sin exceder, en ningún caso, de 150 carros de combate, 250 vehículos acorazados de combate y 100 piezas de artillería.

Cada Estado Parte tendrá derecho a aumentar su techo territorial o subtecho territorial por encima de los niveles fijados en el presente párrafo, sujeto al consentimiento de todos los demás Estados Parte.

6. Un Estado Parte que tenga la intención de cambiar su techo territorial o subtecho territorial en cualquier categoría se lo notificará a todos los demás Estados Parte por lo menos con 90 días de antelación a la fecha especificada en la notificación en la cual haya de surtir efecto dicho cambio. En el caso de los aumentos sujetos al consentimiento de todos los demás Estados Parte, el cambio surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación, a condición de que ningún Estado Parte, dentro de un plazo de 60 días a partir de la notificación, se oponga al cambio y notifique su objeción a todos los demás Estados Parte. -Un techo territorial, o un subtecho territorial permanecerán en vigor hasta que surta efecto un cambio subsiguiente en ese techo o subtecho.”

Artículo 7

El Artículo VI del Tratado se suprimirá.

Artículo 8

El Artículo VII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo VII

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a superar temporalmente, para ejercicios militares y despliegues temporales, los techos territoriales y subtechos territoriales establecidos en el Protocolo sobre Techos Territoriales, con sujeción a las disposiciones del presente Artículo.

(A) Ejercicios militares:

- (1) Cada Estado Parte tendrá derecho a acoger en su territorio ejercicios militares cuyo resultado sea una superación de su techo territorial, y, para los Estados Parte que tengan subtecho territorial, a llevar a cabo o acoger ejercicios que hagan que se supere su subtecho territorial, de conformidad con el Protocolo sobre Techos Territoriales;
- (2) La cantidad de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería presentes en el territorio de un Estado Parte en exceso de su techo territorial o subtecho territorial, para un ejercicio militar, aislado o en combinación con otro ejercicio militar o cualquier otro tipo de despliegue temporal en ese territorio, no superará la cantidad de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería especificada para cada Estado Parte en el subpárrafo (B), sub-subpárrafo (1), del presente párrafo, y en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
- (3) Un ejercicio militar o ejercicios militares sucesivos notificados de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, cuyo resultado sea una superación del techo territorial o de un subtecho territorial por un plazo superior a 42 días, serán considerados a partir de ese momento como despliegue temporal mientras continúe superándose el techo territorial o subtecho territorial.

(B) Despliegues temporales:

- (1) Cada Estado Parte tendrá derecho a acoger en su territorio despliegues temporales que superen su techo territorial, y, para los Estados Parte con subtecho territorial, a llevar a cabo o acoger despliegues temporales que superen sus subtechos territoriales. Con este fin, los techos territoriales y subtechos territoriales podrán superarse temporalmente en no más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, a menos que se disponga otra cosa en el Protocolo sobre Techos Territoriales. En circunstancias excepcionales, y a menos que se disponga otra cosa en el Protocolo sobre Techos Territoriales, un techo territorial podrá superarse con carácter temporal en no más de 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería.
- (2) Tras la notificación de un despliegue temporal que supere un techo territorial en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1 *bis*.

2. Si un ejercicio militar llevado a cabo en conjunción con un despliegue temporal que tenga lugar simultáneamente en el territorio del mismo Estado Parte, hace que el techo territorial se supere en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería, cualquier Estado Parte tendrá derecho a pedir al Depositario que convoque una conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXI, párrafo 1 *bis*.

En caso de ejercicios y despliegues temporales que se lleven a cabo de conformidad con los subpárrafos (A) y (B) del párrafo 1 del presente Artículo, los Estados Parte involucrados facilitarán un informe explicativo al Grupo Consultivo Conjunto. En caso de despliegues temporales, el informe se presentará lo antes posible y en cualquier caso no más tarde que la notificación prevista en la Sección XVIII, párrafo 4, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), y subpárrafo (B), sub-subpárrafo (2), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Posteriormente se facilitarán actualizaciones cada dos meses hasta que ya no se supere el techo territorial o el subtecho territorial.”

Artículo 9

El Artículo VIII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo VIII

1. Los carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en exceso de las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV y en el Protocolo sobre Techos Nacionales se eliminarán únicamente mediante reducción de conformidad con el Protocolo de Reducción, el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, la nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Tipos Existentes, y el Protocolo de Inspección. En caso de adhesión, cualquier reducción llevada a cabo por el Estado que se adhiera, así como el plazo en el que se efectuarán dichas reducciones, se especificarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Adhesión.
2. Las categorías de armamentos y equipos convencionales sujetas a reducciones son carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque. En el Protocolo sobre Tipos Existentes se enumeran los tipos específicos.
 - (A) Los carros de combate y los vehículos acorazados de combate se reducirán mediante destrucción, conversión para fines no militares, colocación en exposición estática, utilización como blancos terrestres o, en el caso de los vehículos acorazados para el transporte de tropas, mediante modificación de conformidad con la nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Tipos Existentes.
 - (B) Las piezas de artillería se reducirán mediante destrucción o colocación en exposición estática o, en el caso de las piezas de artillería autopropulsadas, mediante su utilización como blancos terrestres.
 - (C) Los aviones de combate se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o, en el caso de los modelos o versiones específicas de aviones de entrenamiento con capacidad de combate, mediante reclasificación en aviones de entrenamiento no armados.

- (D) Los helicópteros de ataque especializados se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática o utilización con fines de entrenamiento en tierra.
 - (E) Los helicópteros de ataque polivalentes se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o recategorización.
3. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se considerarán reducidos al cumplirse los procedimientos establecidos en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo y al efectuarse la notificación que se exige en dichos Protocolos. Los armamentos y equipos así reducidos dejarán de contabilizarse a los efectos de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales.
4. La reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se llevará a cabo en lugares de reducción, a menos que se especifique de otro modo en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, dentro de la zona de aplicación. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar tantos lugares de reducción como desee, a revisar sin restricción la designación de tales lugares, y a efectuar la reducción y conversión definitiva simultáneamente en 20 lugares como máximo. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir o localizar conjuntamente, de mutuo acuerdo, los lugares de reducción.
5. Cualquier reducción, incluidos los resultados de la conversión de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado para fines no militares, estará sujeta a inspección sin derecho de negativa, de conformidad con el Protocolo de Inspección.”

Artículo 10

El Artículo IX del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo IX

1. En caso de retirada del servicio por haber sido dados de baja, de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, dentro de la zona de aplicación:
- (A) Dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado serán dados de baja para el servicio y quedarán en espera de que se disponga de ellos en no más de ocho lugares que se notificarán como lugares declarados de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y que serán identificados en dichas notificaciones como zonas de depósito para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio. Si en los lugares en los que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio hay también cualesquiera otros armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio deberán distinguirse por separado; y

(B) Las cantidades de dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja del servicio no excederán, en el caso de cualquier Estado Parte, del uno por ciento de sus existencias notificadas de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, o de un total de 250, según cual sea la cifra mayor de las dos, de los cuales no más de 200 serán carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, y no más de 50 serán helicópteros de ataque y aviones de combate.

2. La notificación de la baja deberá incluir la cantidad y el tipo de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja, así como la localización donde se les dio de baja, y se facilitará a todos los demás Estados Parte, de conformidad con la Sección X, párrafo 1, subpárrafo (B), del Protocolo sobre Intercambio de Información.”

Artículo 11

1. En el Artículo X del Tratado, el párrafo 4 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“4. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado situados en lugares designados para el almacenamiento permanente se contabilizarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que no están en unidades activas, incluso cuando se retiren temporalmente de conformidad con los párrafos 7, 8 y 10 del presente Artículo.

Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentran almacenados en lugares distintos de los lugares designados para el almacenamiento permanente se contabilizarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.”

2. En el Artículo X del Tratado se suprimirá el párrafo 9.

3. En el Artículo X del Tratado el párrafo 10 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“10. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado retirados de los lugares de almacenamiento permanente en virtud del párrafo 8 del presente Artículo se devolverán a los lugares designados para el almacenamiento permanente, a más tardar 42 días después de su retirada, excepto aquellas unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se retiren para su reconstrucción industrial.

Dichas unidades se devolverán a los lugares designados para el almacenamiento permanente inmediatamente después de finalizada su reconstrucción.”

Artículo 12

Se suprimirá el Artículo XI del Tratado.

Artículo 13

El Artículo XII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XII

1. No estarán limitados por el presente Tratado los vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones de un Estado Parte destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de reforzar la aplicación del presente Tratado y de asegurarse de que la cantidad de estos armamentos en poder de dichas organizaciones de un Estado Parte no se empleará para eludir las disposiciones del presente Tratado, cualesquiera de dichos armamentos que excedan de los niveles establecidos en los subpárrafos (A), (B) o (C) del presente párrafo, según cual sea la mayor de las tres cantidades, constituirán una porción de los niveles permitidos en la categoría de vehículos acorazados de combate, según lo establecido en los Artículos IV y V, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales, y se modificarán de conformidad con los Artículos IV y V:
 - (A) existencias de vehículos acorazados de combate de infantería que, dentro de la zona de aplicación, estén en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, presentes en el territorio del Estado Parte, según lo notificado en virtud del intercambio de información con efecto al 19 de noviembre de 1990; o
 - (B) el cinco por ciento del techo nacional en la categoría de vehículos acorazados de combate establecido para el Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, según se ha modificado de conformidad con el Artículo IV; o
 - (C) 100 de dichos vehículos acorazados de combate de infantería.

En el caso de los Estados que se adhieran, las cantidades se establecerán en el Acuerdo de Adhesión.

3. Cada Estado Parte velará asimismo para que las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna se abstengan de adquirir capacidades de combate por encima de las necesarias para atender las exigencias de seguridad interna.
4. El Estado Parte que tenga intención de reasignar carros de combate, artillería, vehículos acorazados de combate de infantería, aviones de combate y helicópteros de ataque en servicio en sus fuerzas armadas convencionales a alguna organización de ese Estado Parte que no forme parte de sus fuerzas armadas convencionales, lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de la fecha en que tenga lugar dicha reasignación.

En la notificación se especificarán la fecha efectiva de la reasignación, la fecha del traslado material de dicho equipo, así como las cantidades desglosadas por tipos

de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se reasignen.”

Artículo 14

1. En el Artículo XIII del Tratado se suprimirá el párrafo 1 y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte facilitará notificaciones e intercambiará información en relación con sus armamentos y equipos convencionales y con los armamentos y equipos convencionales de otros Estados Parte cuya presencia permita en su territorio, de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.”

2. En el Artículo XIII del Tratado, se insertará el siguiente párrafo 1 *bis*:

“1. *bis* La presencia de armamentos y equipos convencionales de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte según se establece en el Artículo V, párrafo 1, para tránsito, según se establece en el Artículo V, párrafo 3, para ejercicios militares, según se establece en el Artículo VII, párrafo 1, subpárrafo (A), y para despliegue temporal, según se establece en el Artículo VII, párrafo 1, subpárrafo (B), deberá ser de conformidad con el Artículo I, párrafo 3. El consentimiento del Estado Parte anfitrión se reflejará en las notificaciones oportunas de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.”

Artículo 15

El Artículo XIV del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XIV

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte tendrá derecho a realizar, y estará obligado a aceptar, dentro de la zona de aplicación, inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Inspección.

2. El objeto de dichas inspecciones será:

- (A) verificar, sobre la base de la información facilitada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, el cumplimiento por los Estados Parte de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VII, en el Protocolo sobre Techos Nacionales y en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
- (B) supervisar cualquier reducción de carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque llevada a cabo en lugares de reducción de conformidad con el Artículo VIII y con el Protocolo de Reducción;
- (C) supervisar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate

reclasificados llevada a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y con el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, respectivamente.

3. Ningún Estado Parte ejercerá los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo con el fin de eludir los objetivos del régimen de verificación.
4. En el caso de que varios Estados Parte lleven a cabo conjuntamente una inspección, uno de ellos será responsable de la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
5. El número de inspecciones que en virtud de las Secciones VII y VIII del Protocolo de Inspección cada Estado Parte tendrá derecho a efectuar y la obligación de aceptar durante cada período de tiempo especificado, se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de dicho Protocolo.
6. El número de inspecciones que en virtud de la Sección IX del Protocolo de Inspección cada Estado Parte tendrá derecho a efectuar, y que el Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere temporalmente estará obligado a aceptar, se determinará de conformidad con las disposiciones de dicha Sección.
7. Cada Estado Parte que lleve a cabo eliminaciones de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en exceso de sus obligaciones de reducción deberá facilitar confirmación de los resultados de dichas eliminaciones, bien invitando a un equipo de observación, o mediante el uso de medidas cooperativas, de conformidad con las disposiciones de la Sección XII del Protocolo de Inspección.”

Artículo 16

En el Artículo XVI del Tratado se suprimirá el párrafo 2 y se sustituirá por lo siguiente:

- “2. En el marco del Grupo Consultivo Conjunto, los Estados Parte deberán:
 - (A) abordar las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, o a su posible incumplimiento;
 - (B) intentar resolver las ambigüedades y diferencias de interpretación que puedan aparecer en el modo de aplicarse el presente Tratado;
 - (C) considerar y, a ser posible, acordar medidas que refuercen la viabilidad y efectividad del presente Tratado;
 - (D) abordar, a petición de cualquier Estado Parte, cuestiones relativas a la intención de cualquier Estado Parte de revisar al alza su techo nacional en virtud del Artículo IV, párrafo 4, o su techo territorial en virtud del Artículo V, párrafo 5;
 - (E) recibir y considerar el informe explicativo y cualquier actualización subsiguiente, facilitados de conformidad con el Artículo VII, párrafo 2;

- (F) actualizar las listas contenidas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, como requiere el Artículo II, párrafo 2;
- (G) considerar medidas de cooperación para fortalecer el régimen de verificación del Tratado, incluso mediante la utilización adecuada de los resultados de inspecciones aéreas;
- (H) resolver los problemas técnicos con el fin de lograr prácticas comunes entre los Estados Parte sobre la forma de aplicarse el presente Tratado;
- (I) elaborar o revisar, según sea necesario, las normas de procedimiento, los métodos de trabajo y la escala de distribución de los gastos del Grupo Consultivo Conjunto y de las conferencias que se convoquen en virtud del presente Tratado y la distribución de los gastos de inspección entre dos o varios Estados Parte;
- (J) considerar y elaborar las medidas apropiadas para garantizar que la información obtenida mediante intercambios de información entre los Estados Parte o como resultado de inspecciones realizadas en virtud del presente Tratado se utilice exclusivamente a los efectos del presente Tratado, teniendo en cuenta las necesidades especiales de cada Estado Parte en relación con la salvaguarda de la información que ese Estado Parte califique de sensible;
- (K) considerar, a solicitud de cualquier Estado Parte, todo asunto que un Estado Parte desee proponer para su examen en cualquier conferencia que se convoque de conformidad con el Artículo XXI; dicha consideración no irá en detrimento del derecho de cualquier Estado Parte a recurrir a los procedimientos establecidos en el Artículo XXI;
- (L) examinar cualquier solicitud de adhesión al presente Tratado con arreglo al Artículo XVIII, actuando como órgano a través del cual los Estados Participantes puedan establecer las condiciones de adhesión de un Estado solicitante, y recomendar la aprobación de la solicitud;
- (M) llevar a cabo cualquier tipo de negociación futura, si los Estados Parte así lo deciden; y
- (N) examinar las controversias que surjan de la aplicación del presente Tratado.”

Artículo 17

El Artículo XVII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XVII

Los Estados Parte transmitirán por escrito la información y las notificaciones exigidas por el presente Tratado.

Utilizarán la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, incluida, en particular, la Red de Comunicaciones de la OSCE.”

Artículo 18

El Artículo XVIII del Tratado se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo XVIII

1. Cualquier Estado participante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa cuyo territorio terrestre esté situado en Europa dentro de la zona geográfica comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales podrá presentar al Depositario, por escrito, una solicitud de adhesión al presente Tratado.
2. El Estado solicitante deberá incluir en su solicitud la siguiente información:
 - (A) la designación de sus tipos existentes de armamentos y equipos convencionales;
 - (B) los techos nacional y territorial propuestos y los subtechos correspondientes para cada categoría de armamentos y equipos limitados por el Tratado; y
 - (C) cualquier otra información que el Estado solicitante considere pertinente.
3. El Depositario notificará a todos los demás Estados Parte la solicitud y la información facilitada por el Estado solicitante.
4. El Estado solicitante podrá modificar o complementar esa información. Cualquier Estado Parte podrá pedir información adicional.
5. A más tardar 21 días después de la notificación en virtud del párrafo 3 del presente Artículo, los Estados Parte celebrarán reuniones del Grupo Consultivo Conjunto con el fin de estudiar la solicitud, llevar a cabo negociaciones y establecer las condiciones de adhesión. Se invitará al Estado solicitante a que asista a las sesiones del Grupo Consultivo Conjunto cuando los Estados Parte lo consideren apropiado.
6. Los Estados Parte estudiarán cada solicitud individualmente y de forma expeditiva. Cualquier decisión se adoptará por consenso.
7. Las condiciones acordadas para la adhesión se consignarán en un Acuerdo de Adhesión entre los Estados Parte y el Estado solicitante, que será distribuido por el Depositario a todos los Estados Parte y al Estado solicitante, y se depositará en los archivos del Depositario.
8. Cuando haya recibido la confirmación de la aprobación del Acuerdo de Adhesión por todos los Estados Parte, el Depositario informará a todos los Estados Parte y al Estado solicitante. A continuación, el Estado solicitante podrá presentar sujeto a la ratificación con arreglo a sus procedimientos constitucionales, un instrumento de adhesión al Tratado en el que reconocerá los términos y condiciones del Acuerdo de Adhesión.

9. El presente Tratado entrará en vigor para el Estado solicitante diez días después de que haya depositado su instrumento de adhesión al Tratado en poder del Depositario; en ese momento el Estado solicitante se convertirá en Estado Parte en el Tratado.”

Artículo 19

En el Artículo XXI del Tratado, se suprimirán los párrafos 1 y 2 y se sustituirán por lo siguiente:

“1. Cuarenta y seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y a intervalos de cinco años a partir de entonces, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para llevar a cabo un examen del funcionamiento del presente Tratado que incluirá, entre otras cosas, un examen del funcionamiento y los niveles de techos nacionales, techos territoriales y subtechos territoriales, y los compromisos conexos, junto con otros elementos del Tratado, teniendo en cuenta la necesidad de velar por que no sufra menoscabo la seguridad de ningún Estado Parte.

1. *bis* Tras la notificación de un despliegue temporal en el que se supere un techo territorial en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate, o 140 piezas de artillería, o si lo pide un Estado Parte con arreglo al Artículo VII, párrafo 2, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte en la cual los Estados Parte anfitriones y los que efectúan el despliegue explicarán la naturaleza de las circunstancias que han dado lugar al despliegue temporal. La conferencia se convocará sin demora, a más tardar siete días después de la notificación, y se prolongará durante un máximo de 48 horas, a menos que todos los Estados Parte acuerden otra cosa. El Presidente del Grupo Consultivo Conjunto informará de la situación al Consejo Permanente y al Foro de Cooperación en materia de Seguridad de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

2. El Depositario convocará una conferencia extraordinaria de los Estados Parte si así lo solicita cualquier Estado Parte que estime que han surgido circunstancias extraordinarias relativas al presente Tratado. Con el fin de que los otros Estados Parte puedan prepararse para la conferencia, en la solicitud deberá constar el motivo por el que ese Estado Parte considera necesaria una conferencia extraordinaria. La conferencia examinará las circunstancias expuestas en la solicitud y sus efectos sobre la aplicación del presente Tratado. La conferencia se iniciará no más tarde de 15 días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.”

Artículo 20

1. En el Artículo XXII del Tratado se suprimirá el párrafo 1 y se sustituirá por lo siguiente:

“1. El presente Tratado será sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales; estará abierto a la adhesión de Estados en virtud del Artículo XVIII. Los instrumentos de ratificación y, en caso de adhesión, los instrumentos de adhesión, serán depositados en poder del Gobierno del Reino de los Países Bajos, por el presente designado Depositario.”

2. En el Artículo XXII del Tratado se suprimirá el párrafo 3 y se sustituirá por lo siguiente:

- “3. El Depositario informará inmediatamente a todos los Estados Parte:
- (A) del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión;
 - (B) de la entrada en vigor del presente Tratado;
 - (C) de cualquier retirada de conformidad con el Artículo XIX y de la fecha en que surtirá efecto;
 - (D) del texto de cualquier enmienda propuesta de conformidad con el Artículo XX;
 - (E) de la entrada en vigor de cualquier enmienda al presente Tratado;
 - (F) de cualquier solicitud de adhesión al Tratado en virtud del Artículo XVIII;
 - (G) de cualquier solicitud de que se convoque una conferencia de conformidad con el Artículo XXI;
 - (H) de la convocatoria de una conferencia en virtud del Artículo XXI; y
 - (I) de cualquier otra cuestión de la cual el Depositario deba informar a los Estados Parte en virtud del presente Tratado.”

Artículo 21

Se añadirá el siguiente Protocolo sobre Techos Nacionales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

**“PROTOCOLO SOBRE TECHOS NACIONALES
PARA ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

Los Estados Parte acuerdan los siguientes techos nacionales, subtechos para unidades activas y subtechos para subcategorías, de conformidad con el Artículo IV del Tratado.

Estado Parte	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate			Piezas de artillería	Aviones de combate	Helicópteros de ataque
		Total	de los cuales VACI y VCAP	de los cuales VCAP			
La República Federal de Alemania	3.444	3.281	3.281	80	2.255	765	280
La República de Armenia	220	220	135	11	285	100	50
La República de Azerbaiyán	220	220	135	11	285	100	50
La República de Belarús (1)	1.800	2.600	1.590	130	1.615	294	80
El Reino de Bélgica	300	989	600	237	288	209	46
La República de Bulgaria	1.475	2.000	1.100	100	1.750	235	67
Canadá	77	263	263	0	32	90	13
La República Checa (2)	957	1.367	954	69	767	230	50
El Reino de Dinamarca	335	336	210	17	446	82	18
La República Eslovaca (6)	478	683	476	34	383	100	40
El Reino de España	750	1.588	1.228	191	1.276	310	80
Los Estados Unidos de América	1.812	3.037	2.372	0	1.553	784	396
La República Francesa	1.226	3.700	1.983	535	1.192	800	374
Georgia	220	220	135	11	285	100	50
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	843	3.017	1.335	200	583	855	350
La República Helénica	1.735	2.498	1.599	70	1.920	650	65
La República de Hungría (3)	835	1.700	1.020	85	840	180	108
La República de Islandia	0	0	0	0	0	0	0
La República Italiana	1.267	3.172	1.970	0	1.818	618	142
La República de Kazakstán	50	200	0	0	100	15	20
El Gran Ducado de Luxemburgo	0	0	0	0	0	0	0
La República de Moldova	210	210	130	10	250	50	50
El Reino de Noruega	170	275	181	0	491	100	24
El Reino de los Países Bajos	520	864	718	0	485	230	50
La República de Polonia (4)	1.730	2.150	1.700	107	1.610	460	130
La República Portuguesa	300	430	267	77	450	160	26
Rumania	1.375	2.100	552	72	1.475	430	120
La Federación de Rusia (5)	6.350	11.280	7.030	574	6.315	3.416	855
La República de Turquía	2.795	3.120	1.993	93	3.523	750	130
Ucrania (7)	4.080	5.050	3.095	253	4.040	1.090	330

- (1) De los cuales no más de 1.525 carros de combate, 2.175 vehículos acorazados de combate y 1.375 piezas de artillería en unidades activas.
- (2) De los cuales no más de 754 carros de combate, 1.223 vehículos acorazados de combate y 629 piezas de artillería en unidades activas.

- (3) De los cuales no más de 658 carros de combate, 1.522 vehículos acorazados de combate y 688 piezas de artillería en unidades activas.
- (4) De los cuales no más de 1.362 carros de combate, 1.924 vehículos acorazados de combate y 1.319 piezas de artillería en unidades activas.
- (5) De los cuales no más de 5.575 carros de combate y 5.505 piezas de artillería en unidades activas.
- (6) De los cuales no más de 376 carros de combate, 611 vehículos acorazados de combate y 314 piezas de artillería en unidades activas.
- (7) De los cuales no más de 3.130 carros de combate, 4.350 vehículos acorazados de combate y 3.240 piezas de artillería en unidades activas.”

Artículo 22

Se añadirá el siguiente Protocolo sobre Techos Territoriales para Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

**“PROTOCOLO SOBRE TECHOS TERRITORIALES
PARA ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

Los Estados Parte acuerdan los siguientes techos territoriales y subtechos territoriales, de conformidad con el Artículo V del Tratado.

Estado Parte	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Piezas de artillería
La República Federal de Alemania (5)	4.704	6.772	3.407
La República de Armenia (3)(4)	220	220	285
La República de Azerbaiyán (3)(4)	220	220	285
La República de Belarús (5)	1.800	2.600	1.615
El Reino de Bélgica (5)	544	1.505	497
La República de Bulgaria (3)(4)	1.475	2.000	1.750
La República Checa (5)	957	1.367	767
El Reino de Dinamarca (5)	335	336	446
La República Eslovaca (5)	478	683	383
El Reino de España (5)	891	2.047	1.370
La República Francesa (5)	1.306	3.820	1.292
Georgia (3)(4)	220	220	285
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (5)	843	3.029	583
La República Helénica (3)(4)	1.735	2.498	1.920
La República de Hungría (5)	835	1.700	840
La República de Islandia (3)(4)	0	0	0
La República Italiana (5)	1.642	3.805	2.062
La República de Kazakstán (5)	50	200	100
El Gran Ducado de Luxemburgo (5)	143	174	47
La República de Moldova (3)(4)	210	210	250
El Reino de Noruega (3)(4)	170	282	557
El Reino de los Países Bajos (5)	809	1.220	651
La República de Polonia (5)	1.730	2.150	1.610
La República Portuguesa (5)	300	430	450
Rumania (3)(4)	1.375	2.100	1.475
La Federación de Rusia (5)	6.350	11.280	6.315
- de los cuales (1)(3)(4)	1.300	2.140	1.680
La República de Turquía (3)(4)	2.795	3.120	3.523
Ucrania (5)	4.080	5.050	4.040
- de los cuales (2)(3)(4)	400	400	350

- (1) En el Distrito Militar de Leningrado, con exclusión de la oblast de Pskov; y en el Distrito Militar del Cáucaso Septentrional, con exclusión de: la oblast de Volgogrado; la oblast de Astrakán; la parte de la oblast de Rostov que se halla al este de la línea que va de Kushchevskaya a Volgodonsk y a la frontera de la oblast de Volgogrado, con inclusión de Volgodonsk; y Kushchevskaya y un estrecho corredor en el kray de Krasnodar que va a Kushchevskaya. Dicho subtecho territorial no deberá ser superado de conformidad con el Artículo VII para ejercicios militares y despliegues temporales en la categoría de vehículos acorazados de combate.

- (2) En la oblast de Odesa.
- (3) Estados Parte que podrán aumentar sus techos territoriales o subtechos territoriales en virtud del Artículo V, párrafo 5, sólo en conjunción con una disminución correspondiente en virtud del Artículo V, párrafo 4, subpárrafo (A) en los techos territoriales o subtechos territoriales de otros Estados Parte, según se indica en la nota de pie de página.
- (4) Estados Parte que no podrán superar sus techos territoriales o subtechos territoriales de conformidad con el Artículo VII, en más de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 piezas de artillería.
- (5) Estados Parte que no podrán superar sus techos territoriales o subtechos territoriales de conformidad con el Artículo VII, en más de 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería.”

Artículo 23

En el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Reclasificación de modelos o versiones específicas de los Aviones de Entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados:

1. En la Sección I, los párrafos 1 y 2 se suprimirán y se sustituirán por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales sólo aquellos aviones de entrenamiento con capacidad de combate de los modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

- (A) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales aquellos aviones individuales de los modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo, que tienen alguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo, sólo por el desarme completo y la certificación.
- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales aquellos aviones individuales de modelos o versiones específicas enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo que no tienen ninguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo, únicamente por certificación.

2. Los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del presente Protocolo podrán ser desarmados y certificados o simplemente provistos de certificación dentro de un plazo de 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado. Dichos aviones se contabilizarán en el

ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales hasta que hayan sido certificados como no armados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección IV del presente Protocolo. Ningún Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales más de 550 de dichos aviones, de los que no más de 130 podrán ser del modelo o versión del MIG-25U.”

2. En la Sección II, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, únicamente los siguientes modelos o versiones específicas de aviones de entrenamiento con capacidad de combate:

SU-15U
SU-17U
MiG-15U
MiG-21U
MiG-23U
MiG-25U
UIL-28”

3. La Sección IV se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que tenga la intención de desarmar y certificar, o solamente de certificar, los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate deberá cumplir con los siguientes procedimientos para la certificación con el fin de asegurar que dichos aviones no poseen ninguno de los componentes enumerados en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte cada certificación de conformidad con la Sección X, párrafo 3, del Protocolo de Inspección. En el caso de que se trate de la certificación inicial de un avión que no requiriera desarme completo, el Estado Parte que pretende llevar a cabo la certificación facilitará a todos los demás Estados Parte la información requerida en la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A), (B) y (C), del presente Protocolo para una versión o modelo armado del mismo tipo de avión.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de un avión de entrenamiento con capacidad de combate de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.

4. El proceso para el desarme completo y certificación o sólo para la certificación se considerará finalizado cuando se hayan completado los procedimientos de certificación establecidos en esta Sección con independencia de si un Estado Parte ejerce o no su derecho a inspeccionar la certificación descrita en el párrafo 3 de esta

Sección y la Sección X del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de la certificación y reclasificación prevista en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a todos los demás Estados Parte que, a su juicio, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de reclasificación. En el caso de que se suscite una ambigüedad, esta reclasificación no se considerará completa hasta que no se dé una solución definitiva al caso.

5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación, de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.

6. La certificación se llevará a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir lugares de certificación.”

Artículo 24

En el Protocolo sobre Procedimientos por los que se Regirá la Reducción de Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa:

1. En la Sección VIII, los párrafos 2 y 10 se suprimirán y se sustituirán por lo siguiente:

“2. Cada Estado Parte determinará la cantidad de carros de combate y de vehículos acorazados de combate que someterá a conversión. Esta cantidad no excederá:

(A) para los carros de combate, del 5,7 por ciento (sin exceder de 750 carros de combate) del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, o de 150 unidades, según cuál de esas dos cifras sea la mayor; y

(B) para los vehículos acorazados de combate, del 15 por ciento (sin exceder de 3.000 vehículos acorazados de combate) del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales, o de 150 unidades, según cuál de esas dos cifras sea la mayor.”

“10. Si, tras haberse finalizado los procedimientos especificados en el párrafo 6 de la presente Sección respecto de un vehículo determinado, se decide no efectuar la conversión definitiva, el vehículo deberá ser destruido de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en otro lugar del presente Protocolo.”

2. En la Sección IX, el párrafo 1 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir su cantidad de obligada reducción para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en caso de destrucción por accidente, en una cuantía no superior al 1,5 por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales respecto de esa categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

3. En la Sección X, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte podrá utilizar la exposición estática para efectuar una reducción de más del uno por ciento o de ocho unidades, según cuál de esas dos cifras sea mayor, en el techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

4. En la Sección XI, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte reducirá utilizándolos como blancos terrestres una cantidad de carros de combate o de vehículos acorazados de combate superior al 2,5 por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales en cada una de esas dos categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Además, ningún Estado Parte tendrá derecho a reducir utilizándolas como blancos terrestres más de 50 piezas de artillería autopropulsadas.”

5. En la Sección XII, el párrafo 2 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“2. Ningún Estado Parte reducirá mediante utilización con fines de entrenamiento en tierra cantidades de aviones de combate y de helicópteros de ataque superiores al cinco por ciento del techo nacional establecido para ese Estado Parte en el Protocolo sobre Techos Nacionales para cada una de esas dos categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.”

Artículo 25

En el Protocolo sobre Procedimientos por los que se Regirá la Categorización de los Helicópteros de Combate y la Recategorización de los Helicópteros de Ataque Polivalentes:

1. En la Sección I, el párrafo 3 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente Sección, y como única excepción a ese párrafo, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, la Federación de Rusia, Georgia, la República de Kazakstán, la República de Moldova y Ucrania tendrán derecho a mantener un total global que no excederá de 100 helicópteros Mi-24R y Mi-24K equipados para reconocimiento, localización o muestreo químico/biológico/radiológico y que no estará sujeto a las limitaciones de los helicópteros de ataque que figuran en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales. Dichos helicópteros estarán sujetos a intercambio de información de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y a inspecciones internas de conformidad con la Sección VI, párrafo 33, del Protocolo de Inspección.

Helicópteros Mi-24R y Mi-24K cuyo número supere los siguientes límites:

República de Armenia, 4;
República de Azerbaiyán, 4;
República de Belarús, 16;
Federación de Rusia, 50;

Georgia, 4;
República de Kazakstán, 0;
República de Moldova, 4;
Ucrania, 18,

se categorizarán como helicópteros especializados de ataque independientemente de cómo estén equipados y serán contabilizados en las limitaciones de los helicópteros de ataque en el Artículo IV del Tratado y en el Protocolo sobre Techos Nacionales. En relación con cualesquiera cambios de los límites mencionados anteriormente se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3, y del Artículo IV, párrafo 5, del Tratado.”

2. La Sección IV se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que esté llevando a cabo la recategorización de helicópteros de ataque polivalentes deberá cumplir con los siguientes procedimientos de certificación con el fin de garantizar que dichos helicópteros no posean ninguna de las características enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte cada certificación, de conformidad con la Sección X, párrafo 3, del Protocolo de Inspección.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de helicópteros de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.
4. Se considerará finalizado el proceso de recategorización cuando se hayan finalizado los procedimientos de certificación establecidos en la presente Sección, independientemente de que cualquier Estado Parte ejercite o no los derechos de inspección de la certificación descritos en el párrafo 3 de la presente Sección y de la Sección X del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de certificación y recategorización establecida en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a los demás Estados Parte que, en su opinión, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de recategorización. En el caso de que se presente una ambigüedad, esta recategorización no se considerará completada hasta que no se resuelva el asunto relativo a la ambigüedad.
5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte, de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección, de la finalización de la certificación y recategorización.
6. La certificación se llevará a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir lugares de certificación.”

Artículo 26

El Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información, con un Anejo sobre modelos para el intercambio de información, se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“PROTOCOLO SOBRE NOTIFICACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y disposiciones por los que se regirán la notificación y el intercambio de información según lo previsto en el Artículo XIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

SECCIÓN I. INFORMACIÓN ACERCA DE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE CADA ESTADO PARTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la siguiente información acerca de la estructura de sus fuerzas de tierra y aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea en la zona de aplicación:
 - (A) la organización del mando de sus fuerzas de tierra, especificando la designación y subordinación de todas las formaciones y unidades de combate, de apoyo al combate y de las formaciones y unidades logísticas para cada nivel de mando hasta el de brigada/regimiento o nivel equivalente, incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea o subordinadas a nivel inferior al del distrito militar o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de brigada/regimiento (es decir, los batallones independientes), con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades;
 - (B) la organización del mando de sus fuerzas del aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando la designación y subordinación de las formaciones y unidades a cada nivel de mando hasta el de ala/regimiento aéreo o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de ala/regimiento aéreo directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de ala/regimiento aéreo (es decir, los escuadrones independientes) con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades; y
 - (C) la designación y subordinación de las instalaciones militares que se especifican en la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo.

SECCIÓN II. INFORMACIÓN ACERCA DE LAS EXISTENCIAS
TOTALES PARA CADA CATEGORÍA DE ARMAMENTOS
Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO, Y SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES DE
CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información acerca de:
 - (A) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado y sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales;
 - (B) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en el territorio y territorio con un subtecho de cada Estado Parte, imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales;
 - (C) las cantidades totales y las cantidades por tipo de sus existencias de aviones de combate y helicópteros de ataque, por territorio de Estados Parte, imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales; y
 - (D) las cantidades totales y cantidades por tipo de sus existencias de los siguientes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado:
 - (1) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (2) vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna;
 - (3) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que hayan sido retirados de servicio y estén en espera de su eliminación; y
 - (4) helicópteros Mi-24R y Mi-24K.

SECCIÓN III. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN,
CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS
ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS
ESTADOS PARTE

1. Para cada una de las formaciones y unidades notificadas en virtud de la Sección I, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, así como respecto a los batallones/escuadrones o sus equivalentes, subordinados a dichas formaciones y unidades y localizados separadamente, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la información siguiente:

- (A) la designación y la localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades en las que se encuentran los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:
- (1) carros de combate;
 - (2) vehículos acorazados de combate;
 - (3) artillería;
 - (4) aviones de combate; y
 - (5) helicópteros de ataque;
- (B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) de este párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de formaciones y unidades al nivel de división o equivalente e inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:
- (1) helicópteros de apoyo al combate;
 - (2) helicópteros de transporte no armados;
 - (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
 - (6) aviones de entrenamiento puro;
 - (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
 - (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales¹;
- (C) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades distintas de las notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, en las que se encuentran las siguientes categorías de armamentos y equipos convencionales, según se las define en el Artículo II del Tratado, especificadas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, o enumeradas en el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones:

¹ En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
 - (2) helicópteros de transporte no armados;
 - (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
 - (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
 - (6) aviones de entrenamiento puro;
 - (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
 - (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales²;
- (D) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (C) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipo en el caso de formaciones y unidades a nivel de división o equivalente e inferior) para cada categoría arriba especificada.

2. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información sobre los armamentos y equipos convencionales en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que no están en posesión de sus fuerzas de tierra, o aire, o de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando:

- (A) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de sus formaciones y unidades hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o su equivalente así como de las unidades subordinadas al nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo que estén localizadas separadamente o sean independientes (es decir, batallones/escuadrones o su equivalente) en las que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:
- (1) carros de combate;
 - (2) vehículos acorazados de combate;
 - (3) artillería;
 - (4) aviones de combate; y
 - (5) helicópteros de ataque; y

² En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

(B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de las formaciones y unidades al nivel de división o equivalente o inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
- (2) helicópteros de transporte no armados;
- (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
- (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
- (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
- (6) aviones de entrenamiento puro;
- (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
- (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24R no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales³.

3. Cada Estado Parte suministrará a todos los demás Estados Parte la siguiente información:

- (A) la localización de sus lugares designados para el almacenamiento permanente, especificando las coordenadas y nombres geográficos y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales para las categorías enumeradas en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, que se encuentran en dichos lugares;
- (B) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus depósitos de almacenamiento militar que no sean orgánicos a las formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación, unidades independientes de mantenimiento y reparación, establecimientos militares de entrenamiento y aeródromos militares, en los que se encuentra o están normalmente presentes los armamentos y equipos convencionales en las categorías que se enumeran en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, dando las existencias por tipo para cada categoría en dichas localizaciones; y
- (C) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus lugares en los que la reducción de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tendrá lugar en virtud del Protocolo sobre Reducción, así como las existencias por tipo para cada categoría de armamentos y equipos

³ En virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros

convencionales limitados por el Tratado que esperan a ser reducidas en dichas localizaciones, señalando además que se trata de un lugar de reducción.

SECCIÓN IV. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN Y CANTIDADES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE, ARTILLERÍA, AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DE APLICACIÓN PERO NO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte informará a todos los demás Estados Parte de la localización y cantidades de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en la zona de aplicación y que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que tienen en potencia significado militar.

(A) De conformidad con lo anterior, cada Estado Parte facilitará la siguiente información:

- (1) en relación con sus carros de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros especializados de ataque, así como los vehículos acorazados para el combate de infantería tal como se especifica en el Artículo XII del Tratado, que se encuentran en las organizaciones hasta el nivel de batallón independientemente o separadamente localizado o su equivalente, destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, la localización, incluidas las coordenadas y nombres geográficos, de los lugares en los que se encuentran dichos armamentos y equipos, y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales en esas categorías que poseen cada una de dichas organizaciones;
- (2) en relación con sus vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos de combate con armamento pesado o helicópteros de ataque polivalentes, que se encuentran en las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos en cada región o división administrativa;
- (3) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con las disposiciones del Artículo IX del Tratado, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficos, de los lugares en que se encuentran esos armamentos y equipos, y cantidades y tipos en cada lugar;
- (4) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que estén siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o la reexportación y que estén temporalmente retenidos dentro de la

zona de aplicación, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo, una localización identificable de cada lugar en los que hay normalmente más de un total de 15 carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, o más de cinco aviones de combate, o más de diez helicópteros de ataque, que, en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (E), del Tratado, están siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o reexportación, y que están temporalmente retenidos dentro de la zona de aplicación.

Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio de información, en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo:

- (a) las cantidades de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, al 1 de enero del año siguiente; y
- (b) la cantidad total por tipos de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, retirados de la categoría “en espera de exportación” durante los doce meses anteriores y su desglose por disposición: reasignado a las fuerzas armadas convencionales o a las fuerzas de seguridad interna, transferido a la categoría “dado de baja del servicio y en espera de eliminación”, eliminado o transferido fuera de la zona de aplicación.

Los Estados Parte, en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, deberán acordar la forma en que se facilitará la información sobre las cantidades, de conformidad con la presente disposición;

- (5) en relación con sus carros de combate y vehículos acorazados de combate que han sido reducidos y se encuentran en espera de ser reconvertidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficas, de cada lugar en los que se encuentran dichos armamentos y equipos y las cantidades y tipos en cada lugar; y
- (6) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, utilizados exclusivamente para fines de investigación y desarrollo en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (B), del Tratado, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1, del presente Protocolo, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos convencionales.

SECCIÓN V. INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información especificando sus objetos de verificación, incluyendo la cantidad total y la designación de cada objeto de verificación y enumerando sus lugares declarados según se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección, proporcionando la siguiente información sobre cada lugar:

- (A) la designación y la localización del lugar, incluidos las coordenadas y nombres geográficos;
- (B) la designación de todos los objetos de verificación según se especifica en la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (I), del Protocolo de Inspección, en ese lugar, entendiéndose que los elementos subordinados que se hallen al siguiente nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, o ala/regimiento aéreo situados en la proximidad unos de los otros o del cuartel general inmediatamente superior a dichos elementos podrán considerarse como no situados separadamente, si la distancia entre dichos batallones/escuadrones o sus equivalentes localizados separadamente o entre ellos y sus cuarteles generales no excede de 15 km;
- (C) las cantidades totales, por tipos, de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificada en la Sección III del presente Protocolo que se encuentran en dicho lugar y por cada objeto de verificación, así como los que pertenecen a cualquier objeto de verificación localizado en otro lugar declarado, especificando la designación de cada uno de dichos objetos de verificación;
- (D) además, por cada uno de dichos lugares declarados, la cantidad de armamentos y equipos convencionales que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales, con indicación de los que son:
 - (1) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado, o reducidos y esperando su conversión en virtud del Protocolo sobre Reducción; y
 - (2) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempos de paz funciones de seguridad interna;
- (E) los lugares declarados en los que se encuentran carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque que están siendo reacondicionados o en espera de serlo para exportación o reexportación y retenidos temporalmente en la zona de aplicación o utilizados exclusivamente para la investigación y el desarrollo, deberán ser identificados

como tales y se deberán facilitar las cantidades totales en cada categoría en ese lugar; y

- (F) el punto/los puntos de entrada/salida asociados con cada lugar declarado, con indicación de coordenadas y nombres geográficos, incluido por lo menos un aeropuerto comercial, que de ser posible opere servicios para vuelos internacionales.

2. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte su cuota pasiva de inspecciones de lugar declarado calculada de conformidad con la Sección II, párrafo 10, del Protocolo de Inspección.

SECCIÓN VI. INFORMACIÓN ACERCA DE LA LOCALIZACIÓN DE LOS LUGARES DE LOS QUE SE HAYAN RETIRADO ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte, coincidiendo con el intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo, información acerca de las localizaciones de los lugares que hayan sido notificados previamente como lugares declarados de los que se hayan retirado todos los armamentos y equipos convencionales de las categorías enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo a partir de la firma del Tratado si esos lugares siguen siendo utilizados por las fuerzas armadas convencionales de ese Estado Parte. La localización de esos lugares deberá ser notificada durante los tres años siguientes a dicha retirada.

SECCIÓN VII. CALENDARIO PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS SECCIONES I A V, INCLUSIVE, DEL PRESENTE PROTOCOLO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información en virtud de las Secciones I a V inclusive del presente Protocolo de la siguiente forma:

- (A) 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, con información efectiva a la fecha de entrada en vigor, a menos que la entrada en vigor tenga lugar dentro de los 60 días anteriores o posteriores al 15 de diciembre, en cuyo caso:
 - (1) Si la entrada en vigor tiene lugar después del 15 de diciembre, se considerará como intercambio anual el intercambio anual que se llevó a cabo el 15 de diciembre en virtud del párrafo 1, subpárrafo (A) *supra*, y podrá complementarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, según lo acordado por los Estados Parte; o
 - (2) Si la entrada en vigor tiene lugar antes del 15 de diciembre, el intercambio de información previsto para el 15 de diciembre se llevará a cabo 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación, a menos que los Estados Parte acuerden otra cosa, en virtud de las disposiciones del presente Protocolo; y

(B) el día 15 de diciembre de cada año sucesivo, con la información efectiva al primero de enero del año siguiente.

2. La Federación de Rusia proporcionará, a más tardar el 1 de julio de cada año, información igual a la facilitada en el intercambio anual de información, sobre sus fuerzas en el área geográfica sujeta a información de acuerdo con la información adicional proporcionada por la Federación de Rusia, al 1 de julio de 1999.

SECCIÓN VIII. INFORMACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS O EN LAS EXISTENCIAS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Todo Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte:

- (A) cualquier cambio permanente en la estructura organizativa de sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación según se haya notificado en virtud de la Sección I del presente Protocolo, incluidas las unidades localizadas separadamente identificadas como objetos de verificación; cualquier cambio de designación o cualquier cambio de localización de formaciones o unidades respecto de lo notificado en virtud de las Secciones I y III del presente Protocolo; cualquier creación de un objeto de verificación o de un lugar declarado; y cualquier cambio de designación o localización de un objeto de verificación respecto de lo notificado en virtud de la Sección V del presente Protocolo. Tal notificación se proporcionará por lo menos con 42 días de antelación; y
- (B) cualquier variación del diez por ciento o más, calculada sobre la base de la actualización más reciente del intercambio anual de información, incluida la notificación más reciente aplicable, relativa a una variación en las existencias del diez por ciento o más, en cualquiera de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado asignados a cualquiera de sus formaciones y unidades de combate, apoyo al combate o apoyo logístico hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallones/escuadrones independientes localizados separadamente o su equivalente según lo notificado en la Sección III, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), y párrafo 2, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo; o que se encuentren presentes permanentemente, o estén asignados en cualquiera de sus instalaciones notificadas en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), identificadas como objetos de verificación.

Dicha notificación deberá hacerse a más tardar cinco días laborables después de que tenga lugar dicho cambio y deberá incluir las existencias reales después del cambio notificado. La clausura de un objeto de verificación deberá indicarse. La notificación incluirá información sobre el origen de los armamentos y del equipo incorporado, que incluya pero que no se limite a la producción nueva, importación, transferencia desde fuerzas armadas convencionales, transferencia desde fuerzas que no son fuerzas armadas convencionales, o reasignación desde fuera de la zona de aplicación. Si los armamentos y el equipo han sido transferidos desde otra unidad o instalación identificada como un objeto de verificación dentro de la zona de aplicación, la

notificación deberá incluir la designación, número de registro de la unidad y la localización de la unidad o instalación a la que se le han retirado, identificada como un objeto de verificación, si ha habido un cambio igual o superior al diez por ciento en dicha unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación. La notificación incluirá también información acerca del destino de los armamentos y del equipo retirados, que incluirá pero no se limitará a la retirada del servicio, eliminación, retirada de la zona de aplicación, transferencia a fuerzas armadas convencionales, transferencia a fuerzas que no sean fuerzas armadas convencionales, o en espera de exportación. Si los armamentos y el equipo han sido transferidos a otra unidad o instalación identificada como un objeto de verificación, que se encuentra en la zona de aplicación, la notificación incluirá la designación, el número de registro de la unidad y la localización de la unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación a la que se han incorporado, si el cambio en dicha unidad o instalación, identificada como un objeto de verificación, ha sido igual o superior al diez por ciento. En el caso de un lugar de origen o de un destino situado fuera de la zona de aplicación, sólo se indicará dicho dato.

2. Ucrania proporcionará la información para cualquier variación del cinco por ciento o más, en cualquiera de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, asignados a cualquiera de sus formaciones y unidades de combate, apoyo al combate o apoyo logístico hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallones/escuadrones independientes o localizados separadamente o su equivalente, según lo notificado en la Sección III, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), y párrafo 2, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, con respecto a sus existencias asignadas en la oblast de Odesa según el intercambio de información anual. Dicha notificación deberá hacerse a más tardar cinco días laborables después de que tenga lugar dicho cambio y deberá incluir las existencias reales después del cambio notificado.

SECCIÓN IX. INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA LIMITADOS POR EL TRATADO QUE NO SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARTE DECLARADO COMO SU LOCALIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ AL 1 DE ENERO

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte antes del 21 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero, acerca de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que al 1 de enero no se encuentren en el territorio del Estado Parte o el territorio con un subtecho declarado como su localización en tiempo de paz, notificado en virtud del intercambio anual de información:

(A) la localización en tiempo de paz notificada, por Estado Parte y territorio con un subtecho, la designación de la formación o unidad, el número de registro de la unidad, si procede, y el número de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería ausentes, por tipos; y

- (B) la localización efectiva de tales armamentos y equipos al 1 de enero, a menos que estén localizados como parte de la unidad a la que están asignados, en cuyo caso se informará de la localización efectiva de la unidad mediante coordenadas geográficas, por Estado Parte y territorio con un subtecho, o a menos que la localización efectiva sea un lugar declarado, en cuyo caso se informará de la localización del lugar declarado, de su número de registro y del nombre del lugar.
2. Cada Estado Parte transmitirá a todos los demás Estados Parte antes del 21 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero, la siguiente información relativa a sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que se hayan desplazado desde el exterior de la zona de aplicación al territorio de un Estado Parte en la zona de aplicación o territorio con un subtecho y no se hayan comunicado en el intercambio anual de información en su localización efectiva. La notificación incluirá la cantidad de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, por tipos, y la localización efectiva de dichos armamentos y equipos, al 1 de enero, a menos que estén localizados como parte de la unidad a la que están asignados, en cuyo caso se informará de la localización efectiva de la unidad, mediante coordenadas geográficas, por Estado Parte y territorio con un subtecho, o a menos que la localización efectiva sea un lugar declarado, en cuyo caso se informará de la localización del lugar declarado, de su número de registro y del nombre del lugar.

SECCIÓN X. INFORMACIÓN ACERCA DE LA ENTRADA EN SERVICIO Y RETIRADA DEL SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE UN ESTADO PARTE DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo:
- (A) la información global sobre las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que entraron en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores, y su desglose por origen, que incluya pero que no se limite a la producción nueva, importación o transferencia desde fuera de la zona de aplicación, reasignación a fuerzas de seguridad interna; y
- (B) la información global sobre las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que:
- (1) han sido retirados del servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores, su última localización de la que se haya informado y su desglose por disposición, que incluya pero que no se limite a la retirada del servicio, reasignación a fuerzas de seguridad interna, depósito en espera de exportación, eliminación por destrucción/modificación, retirada de la zona de aplicación; y

- (2) Han sido retirados de la categoría de “datos de baja del servicio y en espera de eliminación” en el curso de los doce meses anteriores, y su desglose por disposición, que incluya pero que no se limite a la reasignación a fuerzas de seguridad interna, depósito en la categoría en espera de exportación, nueva entrada en servicio, eliminación por destrucción/modificación, retirada de la zona de aplicación.

SECCIÓN XI. INFORMACIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA DE APLICACIÓN DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (B), del presente Protocolo:
 - (A) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que hayan entrado en la zona de aplicación en los últimos 12 meses y si cualquiera de esos armamentos y equipos estaba organizado en una formación o unidad;
 - (B) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que han sido retirados fuera de la zona de aplicación y continúan fuera de ella en los últimos 12 meses, y la última localización señalada dentro de la zona de aplicación de dichos armamentos y equipos convencionales; y
 - (C) los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación que hayan salido y vuelto a entrar en la zona de aplicación, inclusive en los casos en que lo hicieran con fines tales como entrenamiento o actividades militares, en un período de siete días, no estarán sujetos a las disposiciones de información de la presente Sección.

SECCIÓN XII. ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN TRÁNSITO A TRAVÉS O DENTRO DE LA ZONA DE APLICACIÓN

1. Los armamentos y equipos convencionales de las categorías especificadas en la Sección III de este Protocolo que entraron en la zona de aplicación, en tránsito, estarán sujetos a informe en virtud del presente Protocolo únicamente si permanecen dentro de la zona de aplicación por un período superior a siete días.
2. En caso de tránsito de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería de conformidad con el Artículo V del Tratado, cada Estado Parte que efectúe un tránsito de este tipo deberá proporcionar a todos los demás Estados Parte la

siguiente información, a más tardar el día que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entren en el territorio del primer Estado Parte de tránsito o en un territorio con subtecho:

- (A) la fecha de inicio del tránsito;
- (B) el modo de transporte;
- (C) el primer Estado Parte de tránsito;
- (D) las categorías de armamentos y equipos en tránsito; y
- (E) el Estado Parte o el territorio con un subtecho en el que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entraron en la zona de aplicación; o
- (F) el Estado Parte o el territorio con un subtecho de origen de los armamentos y equipos convencionales en tránsito, si procede.

3. Cada Estado Parte que realice un tránsito de este tipo proporcionará a todos los demás Estados Parte la siguiente información, tan pronto como sea posible, y a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales en tránsito entren en el territorio del primer Estado Parte de tránsito o en un territorio con un subtecho:

- (A) la fecha del inicio del tránsito;
- (B) el modo de transporte;
- (C) los Estados Parte o territorios con subtechos que se transitarán;
- (D) el Estado Parte de destino final, si procede;
- (E) la duración prevista del tránsito a través del territorio de cada Estado Parte de tránsito o el territorio con subtechos;
- (F) las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito; y
- (G) información adicional, para incluir notificaciones conexas.

4. Cada Estado Parte de tránsito proporcionará a todos los demás Estados Parte la siguiente información, a más tardar cinco días después de que los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería en tránsito entren en su territorio:

- (A) Las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería de que se trate;
- (B) la duración prevista del tránsito a través de su territorio; y
- (C) información adicional, para incluir notificaciones conexas.

5. Si el destino final se encuentra dentro de la zona de aplicación, el Estado Parte de destino final notificará a todos los demás Estados Parte la finalización del tránsito, a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales lleguen a su territorio.

6. Cada Estado Parte que haga transitar carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería transmitirá a todos los demás Estados Parte, a más tardar cinco días después de que los armamentos y equipos convencionales entren en tránsito en el territorio del Estado Parte o en el territorio con un subtecho de destino final, o salgan de la zona de aplicación, la información siguiente:

- (A) la referencia a las notificaciones efectuadas en virtud de los párrafos 2 y 3 de la presente Sección;
- (B) las fechas de inicio y finalización del tránsito;
- (C) el Estado Parte o el territorio con un subtecho donde haya comenzado el tránsito;
- (D) las cantidades totales de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería de que se trate;
- (E) los Estados Parte o territorios con subtechos por los que se haya realizado el tránsito;
- (F) el territorio del Estado Parte o el territorio con subtecho de destino final, o el territorio del Estado Parte o territorio con subtecho por el que se haya transitado antes de salir de la zona de aplicación, si procede; y
- (G) información adicional, para incluir notificaciones originadas por la llegada de los armamentos y equipos convencionales en tránsito a su destino final, si éste se encuentra en la zona de aplicación.

SECCIÓN XIII. INFORMACIÓN TRIMESTRAL SOBRE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA QUE SE ENCUENTREN EFECTIVAMENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN Y EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte las cantidades totales de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que se encuentren efectivamente en la zona de aplicación, por territorio de un Estado Parte y territorio con un subtecho, que sea imputable a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales.

2. Cada Estado Parte con territorio dentro de la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, y la de cualquier otro Estado Parte, que se encuentren efectivamente en su territorio y en un territorio con un subtecho, que sean

imputables a sus limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Territoriales.

3. La información transmitida con arreglo a los párrafos 1 y 2 de la presente Sección se proporcionará el 31 de enero de cada año con información efectiva al 1 de enero; el 30 de abril de cada año con información efectiva al 1 de abril; el 31 de julio de cada año con información efectiva al 1 de julio; y el 31 de octubre de cada año con información efectiva al 1 de octubre.

SECCIÓN XIV. INFORMACIÓN TRIMESTRAL SOBRE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE QUE SE ENCUENTREN EFECTIVAMENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE

1. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte las cantidades totales de sus aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentren efectivamente en la zona de aplicación y que sean imputables a sus limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, incluidas las cantidades por territorio de Estados Parte donde están asignadas.

La información se proporcionará el 31 de enero de cada año, con información efectiva al 1 de enero; el 30 de abril de cada año con información efectiva al 1 de abril; el 31 de julio de cada año con información efectiva al 1 de julio; y el 31 de octubre de cada año con información efectiva al 1 de octubre.

SECCIÓN XV. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS EN LAS CANTIDADES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE O ARTILLERÍA QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE O EN UN TERRITORIO CON UN SUBTECHO

1. Cada Estado Parte, con arreglo a las disposiciones de la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo, excluyendo los armamentos y equipos notificados con arreglo a las Secciones XII, XVIII y XX, del presente Protocolo, notificará a todos los demás Estados Parte los cambios, en cualquier territorio o territorio con un subtecho, en los niveles de la notificación más reciente proporcionada en virtud de la Sección XIII del presente Protocolo y las notificaciones subsiguientes proporcionadas con arreglo al presente párrafo, cuando el nivel del cambio sea igual o superior a 30 carros de combate o 30 vehículos acorazados de combate o diez piezas de artillería. Las notificaciones deberán incluir la información siguiente:

- (A) los niveles de existencias notificados anteriormente, por territorio de un Estado Parte o territorio con un subtecho;
- (B) la cantidad en la que han cambiado los niveles notificados;
- (C) los nuevos niveles de existencias, por territorio de un Estado Parte o territorio con un subtecho; y

(D) la fecha efectiva del cambio.

2. Las notificaciones en virtud de la presente Sección se proporcionarán a más tardar cinco días laborables después de que se hayan superado los niveles anteriormente notificados.

SECCIÓN XVI. INFORMACIÓN RELACIONADA CON DETERMINADOS CASOS EN LOS QUE PARTICIPAN AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE

1. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte, con arreglo a lo dispuesto en la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C) del presente Protocolo, de cambios en las cantidades totales de sus aviones de combate y de sus helicópteros de ataque imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, cuando el cambio sea igual o superior a 18 aviones de combate o 18 helicópteros de ataque, por encima de los niveles de la notificación más reciente proporcionada en virtud de:

- (A) la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con el presente párrafo; o
- (B) la Sección XIV del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con este párrafo si dichos niveles superan los niveles notificados de conformidad con el subpárrafo (A) *supra*.

2. Cada Estado Parte sin territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte, con arreglo a lo dispuesto en la Sección XI, párrafo 1, subpárrafo (C) del presente Protocolo, de cambios en las cantidades totales de sus aviones de combate y de sus helicópteros de ataque imputables a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, cuando el cambio sea igual o superior a 18 aviones de combate o 18 helicópteros de ataque, por encima o por debajo de los niveles de la notificación más reciente de conformidad con cualquiera de las dos secciones siguientes:

- (A) la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con el presente párrafo; o
- (B) la Sección XIV del presente Protocolo y las notificaciones subsiguientes proporcionadas de conformidad con este párrafo.

3. Las notificaciones de conformidad con la presente Sección deberán proporcionarse a más tardar cinco días laborables después de que se lleve a cabo cada uno de dichos cambios, y deberán incluir:

- (A) los niveles de existencias anteriormente notificados;
- (B) la cantidad en la que han cambiado los niveles notificados;

- (C) los nuevos niveles de existencias; y
- (D) la fecha efectiva del cambio.

SECCIÓN XVII. INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA HACER USO DEL MARGEN DE UN ESTADO PARTE

1. Todo Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte del cupo cuyo uso autoriza a otro Estado Parte, del margen entre sus existencias nacionales de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en su territorio, y de su techo territorial en esas categorías. La notificación se proporcionará a más tardar en la fecha efectiva de la autorización y especificará el margen máximo autorizado para uso de un Estado Parte, la fecha de inicio y la duración efectiva de la autorización. Si el Estado Parte que efectúe la notificación modifica la autorización deberá actualizar su notificación.
2. La cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería establecidos en una autorización no excederán, en ninguna de esas categorías, el margen que no haya sido ya utilizado en todas las autorizaciones existentes para cualesquiera periodos de tiempo.

SECCIÓN XVIII. INFORMACIÓN CUANDO UN TECHO TERRITORIAL O UN SUBTECHO TERRITORIAL SE SUPERA TEMPORALMENTE

1. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación notificará a todos los demás Estados Parte de todo caso de superación temporal de su techo territorial o subtecho territorial, de conformidad con el Artículo VII del presente Tratado.
2. Todo Estado Parte que participe con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en una actividad que dé lugar a una superación del techo territorial o subtecho territorial de otro Estado Parte, o de su propio subtecho territorial, lo notificará a todos los demás Estados Parte.
3. Cuando un techo territorial o subtecho territorial se supere como consecuencia de un ejercicio militar:
 - (A) El Estado Parte en cuyo territorio se vaya a realizar el ejercicio militar notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar con 42 días de antelación a la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se vaya a superar, de lo siguiente: la designación y la finalidad general del ejercicio; los Estados Parte participantes; la fecha de comienzo del ejercicio y su duración estimada; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que participarán en el ejercicio y la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial; las fechas de comienzo y finalización de la fase del ejercicio durante la que permanecerá superado un techo territorial o un subtecho territorial; y el área del ejercicio definida por coordenadas geográficas;

- (B) Cada Estado Parte que participe en el ejercicio con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar con 42 días de antelación a la fecha en que se vaya a rebasar un techo territorial o subtecho territorial, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que tomarán parte en el ejercicio militar; cuando proceda, la localización de los objetos de verificación de origen, el elemento de mando original, la designación de las formaciones y unidades, y los números de registro de las unidades, el área del despliegue, definida por coordenadas geográficas, y las fechas estimadas de llegada y salida de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería; e información adicional explicativa;
 - (C) Las notificaciones en virtud de los subpárrafos (A) y (B) del presente párrafo se actualizarán a más tardar en la fecha en que se supere un techo territorial o subtecho territorial si hubiese algún cambio en los datos notificados 42 días antes;
 - (D) Si un Estado Parte supera su propio subtecho territorial, ese Estado Parte proporcionará todas las notificaciones en virtud del presente párrafo;
 - (E) Si un techo territorial o subtecho territorial se supera por más de 42 días, tan pronto como sea posible y en todo caso no más tarde del día 43 después de que un techo territorial o subtecho territorial se haya superado:
 - (1) el Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere notificará la finalidad y la duración estimada de la superación; los Estados Parte que participen en la superación; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o subtecho territorial; y el área de despliegue definida por coordenadas geográficas; y
 - (2) todo Estado Parte que participe en el despliegue temporal con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería notificará la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería y el área de despliegue definida por coordenadas geográficas;
 - (F) Todo Estado Parte notificará cuando se produzca un aumento total de 30 carros de combate, 30 vehículos acorazados de combate o diez piezas de artillería respecto de las cantidades notificadas previamente en virtud del subpárrafo (A) o (B) del presente párrafo. Dicha notificación se facilitará a más tardar cinco días después de que se haya producido tal aumento.
4. Cuando un techo territorial o un subtecho territorial se supere como resultado de un despliegue temporal:
- (A) El Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se supere notificará a todos los demás Estados Parte:
 - (1) no después de la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se supere, la fecha de superación; la designación de la

operación, su finalidad y duración estimada; los Estados Parte que participen; la cantidad total de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial; y el área de despliegue;

- (2) a más tardar 21 días después de la fecha en que se supere un techo territorial o un subtecho territorial, se efectuará una notificación para actualizar la información en virtud del sub-subpárrafo (1) del presente párrafo, que incluirá el área de despliegue definida por coordenadas geográficas; y
 - (3) cuando las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que se desplieguen temporalmente en exceso del techo territorial correspondiente superen los niveles de 153 carros de combate o 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería;
- (B) El Estado Parte que despliegue carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial notificará a todos los demás Estados Parte:
- (1) no después de la fecha en que un techo territorial o un subtecho territorial se supere, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en exceso de un techo territorial o un subtecho territorial, y el área del despliegue; y
 - (2) a más tardar 21 días después de la fecha en que se rebase un techo territorial o un subtecho territorial, la finalidad y la duración prevista del despliegue temporal, la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que hayan participado, el área del despliegue definida por coordenadas geográficas y, cuando proceda, los objetos de verificación, sus localizaciones y el elemento de mando original, así como la designación de formaciones y unidades, y los números de registro de las unidades;
- (C) Posteriormente, se proporcionarán actualizaciones cada 90 días hasta que cese la superación de un techo territorial o un subtecho territorial;
- (D) Todo Estado Parte notificará cuando se produzca un aumento acumulado de 30 carros de combate, 30 vehículos acorazados de combate, o diez piezas de artillería adicionalmente a las cantidades notificadas previamente por ese Estado Parte en virtud del subpárrafo (A), (B), o (C) del presente párrafo. Dicha notificación se facilitará a más tardar cinco días después de que se haya producido tal aumento;
- (E) Cuando un Estado Parte supere su propio techo territorial, ese Estado Parte proporcionará todas las notificaciones previstas en el presente párrafo.
5. El Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se haya superado como consecuencia de un ejercicio militar o de un despliegue temporal notificará a todos los demás Estados Parte en cuanto las cantidades de carros de combate,

vehículos acorazados de combate y artillería presentes en su territorio no superen su techo territorial o subtecho territorial.

6. Si se supera un techo territorial a unos niveles iguales o inferiores a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería, dichos armamentos y equipos no estarán sujetos a intercambio de información en virtud del párrafo 4, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del párrafo 4, subpárrafo (B), sub-subpárrafo (2), y del párrafo 4, subpárrafo (C), de la presente Sección, si dichos armamentos y equipos están declarados adecuadamente en su localización temporal efectiva en el territorio de otro Estado Parte, en el intercambio de información facilitado de conformidad con la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (A), del presente Protocolo, y en lo sucesivo en cada intercambio anual de información.

SECCIÓN XIX. INFORMACIÓN SOBRE AMBULANCIAS ACORAZADAS PARA EL TRANSPORTE DE TROPAS

1. Sin perjuicio del principio conforme al cual las ambulancias acorazadas no estarán sujetas a las limitaciones del Tratado, cada Estado Parte proporcionará el 15 de diciembre de cada año a todos los demás Estados Parte información sobre las existencias totales de ambulancias acorazadas para el transporte de tropas, y sobre las localizaciones en las que se encuentren más de 18 ambulancias acorazadas para el transporte de tropas.

SECCIÓN XX. INFORMACIÓN EN EL CASO DE UNA OPERACIÓN EN APOYO DE LA PAZ

1. Todo Estado Parte que despliegue carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería en el territorio de otro Estado Parte para una operación en apoyo de la paz de conformidad con el Artículo V, párrafo 2, del Tratado, proporcionará, a más tardar cinco días después del comienzo del despliegue de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería, información acerca del mandato, la duración prevista y la designación de la operación; la cantidad total de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que participen en la operación, y el mando bajo el cual operan; los objetos de verificación y el elemento de mando original, cuando proceda, y el territorio de destino previsto de los armamentos y equipos en la zona de aplicación.

2. Todo Estado Parte proporcionará actualizaciones posteriores en notificaciones facilitadas con arreglo al párrafo 1 de la presente Sección, cada 90 días hasta la finalización de la operación y la retirada completa de los armamentos y equipos en cuestión.

SECCIÓN XXI. MODELOS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información especificada en el presente Protocolo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo XVII del Tratado y el Anejo sobre Modelos. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5, del Tratado, se considerarán mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en dicho Anejo sobre Modelos.

SECCIÓN XXII. OTRAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

1. El Grupo Consultivo Conjunto deberá elaborar un documento relativo a las notificaciones que requiera el Tratado. En dicho documento se enumerarán todas estas notificaciones, especificando las que deberán ser hechas de conformidad con el Artículo XVII del Tratado, y en él se incluirán los modelos correspondientes, según sea necesario, para dichas notificaciones. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5, del Tratado, se considerarán mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en este documento, incluido cualquier modelo.

ANEJO

SOBRE MODELOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, en lo sucesivo denominado el Protocolo, de conformidad con los Modelos especificados en el presente Anejo. La información en cada lista de datos se presentará por escrito complementada con una versión electrónica en disquete en el formato de datos convenido. El texto escrito en uno de los seis idiomas oficiales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa será la versión oficial. En cada cuadro (columna a), a cada entrada de datos se le asignará un número correlativo de línea.

2. Cada serie de listas irá precedida de una cubierta en la que figurará el nombre del Estado Parte que proporciona las listas, el idioma en que se proporcionan las listas, la fecha en que las listas deberán intercambiarse y la fecha efectiva de la información establecida en las listas. La cubierta irá seguida de un índice temático, una lista de las abreviaturas utilizadas, un índice que muestre la relación entre el número de registro de la unidad, el modelo y la página, los modelos I a VI según se especifican en el presente Anexo, una lista de notificaciones anuales, una lista de números de autorización diplomática permanente, la lista completa actualizada de inspectores y miembros de la tripulación de transporte, si procede, e información adicional conexas para incluir una lista de días festivos reconocidos oficialmente.

SECCIÓN I. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DENTRO DE LA ZONA DE APLICACIÓN

1. En virtud de la Sección I del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información de la organización del mando de sus fuerzas de tierra incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea subordinadas a nivel igual o inferior al de distrito militar o equivalente y de las fuerzas del aire y de aviación de defensa aérea en forma de dos listas separadas de datos por orden jerárquico según se establece en el Modelo I.

2. Cada lista de datos proporcionada empezará por el nivel máximo de mando y seguirá por cada nivel de mando hasta descender al nivel de brigada/regimiento, batallón independiente, y ala/regimiento aéreo, escuadrón independiente o su equivalente. Deberá incluir cada lugar de almacenamiento permanente designado, lugar de almacenamiento militar, unidad independiente de mantenimiento y reparación, establecimiento militar de entrenamiento y aeródromo militar. Por ejemplo, a un distrito/ejército/cuerpo militar le seguirán cualesquiera regimientos independientes subordinados, batallones independientes, depósitos, centros de adiestramiento, y luego le seguirá cada división subordinada, con sus regimientos/batallones independientes. Después de enumerar todas las organizaciones subordinadas, comenzará a registrarse el siguiente distrito/ejército/cuerpo militar. Se seguirá un procedimiento idéntico para las fuerzas del aire y de aviación de defensa aérea.

- (A) Se identificará cada organización (columna (b)) por un indicador único (es decir, número de registro de la formación o unidad) que se utilizará para las listas sucesivas con esa organización y para todos los intercambios sucesivos de información; y por su designación nacional (es decir, por su nombre) (columna (c)); y en el caso de divisiones, brigadas/regimientos, batallones independientes, y alas/regimientos aéreos, escuadrones independientes u organizaciones equivalentes, cuando así proceda, el tipo de formación o unidad (por ejemplo, infantería, carros, artillería, cazas, bombarderos, suministro); y
- (B) para cada organización se consignarán los dos niveles de mando dentro de la zona de aplicación inmediatamente superiores a esa organización (columnas (d) y (e)).

MODELO I: ORGANIZACIÓN DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN II. INFORMACIÓN SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES EN CADA CATEGORÍA DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO Y SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO

1. En virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará datos sobre sus existencias totales, por tipo, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería (Modelo IIA) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales, y la cantidad, por tipos, de las existencias totales imputables a cualquiera de los límites establecidos en el Protocolo sobre Techos Territoriales (columna (b)) y de sus existencias totales, por tipo, de aviones de combate y helicópteros de ataque (Modelo IIB) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en el Protocolo sobre Techos Nacionales (columna (b)) y en virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (C), la cantidad de esas existencias que se encuentren en el territorio de cada Estado Parte.
2. Los datos sobre los vehículos acorazados de combate incluirán las cantidades totales de vehículos de combate con armamento pesado, vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados para el transporte de tropas y su cantidad (columna (f)/(e)) y tipo (columna (e)/(d)) en cada una de estas subcategorías (columna (d)/(c)).
3. En el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, almacenados de conformidad con el Artículo X del Tratado, se deberá especificar (columna (g)) el total de dichos armamentos y equipos en lugares designados para el almacenamiento permanente.
4. En virtud de la Sección II, párrafo 1, subpárrafo (D), del presente Protocolo, cada Estado Parte proporcionará datos (Modelo IIC) sobre sus existencias totales, por tipo, de:

- (A) vehículos acorazados lanzapuentes (columnas (a) a (d));
- (B) vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna (columnas (a) a (d));
- (C) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que hayan sido retirados del servicio y se encuentren en espera de su eliminación (columnas (a) a (d)); y
- (D) helicópteros Mi-24R y Mi-24K (columnas (a) a (d)).

MODELO IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERÍA SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IIC: EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

MODELO IID: INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN IV, PÁRRAFO 1 DEL ACTA DE CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE EFECTIVOS DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

SECCIÓN III. INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte suministrará una lista de datos por orden jerárquico sobre todas sus organizaciones de las fuerzas de tierra y aire y de las fuerzas de aviación de defensa aérea según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 1, del Protocolo, sus formaciones y unidades según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 2, del Protocolo y sus instalaciones en las que se encuentran armamentos y equipos convencionales según lo especificado en la Sección III, párrafo 3, del Protocolo.
2. Para cada organización e instalación, la información deberá reflejar:
 - (A) el número de registro de la formación o unidad (columna (b)) y la designación de la organización (columna (c)) según lo consignado en el Modelo I. A los batallones/escuadrones localizados por separado y especificados en virtud del párrafo 1 de la presente Sección, a las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, párrafo 2, del Protocolo, y a las instalaciones enunciadas de conformidad con la Sección III, párrafo 3, del Protocolo, se les

dará también un único número de registro de la formación o unidad (columna (b)), y se facilitará su designación nacional (es decir, nombre) (columna (c)). Su posición en la lista deberá reflejar su subordinación con la excepción de las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, del párrafo 2, del Protocolo, que se especificarán juntas al finalizar la lista:

- (1) los lugares designados para el almacenamiento permanente se identificarán con la indicación "LDAP" a continuación de la designación nacional; y
 - (2) los lugares de reducción se identificarán con la indicación "reducción" a continuación de la designación nacional;
- (B) su localización (columna (d)), con indicación del Estado Parte y el territorio con un subtecho, el nombre geográfico y las coordenadas con una aproximación de diez segundos;
- (C) para cada nivel de mando desde el más alto al de división/división aérea, su cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría (columnas (f) hasta (m)/(l) inclusive). Por ejemplo, la cantidad total que posea una división sería la suma de las existencias de todas sus organizaciones subordinadas; y
- (D) para cada nivel de organización de mando a nivel de división e inferior según lo especificado en el párrafo 1 de la presente Sección, la cantidad de armamentos y equipos convencionales, por tipo, deberá consignarse de acuerdo con los encabezamientos especificados en los Modelos IIIA y IIIB (columnas (f) hasta (m)/(n)). En el Modelo IIIA, en la columna de los vehículos acorazados de combate (columna (g)), se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos acorazados con armamento pesado). En la columna de los helicópteros de ataque (columna (k)/(i)) se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, especializados de ataque, de ataque polivalentes). La columna (l) bajo el epígrafe "Otros" en el Modelo IIIB deberá incluir los carros de combate, los vehículos acorazados de combate, la artillería, los semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, los semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos acorazados lanzapuentes si los hubiere, en servicio en las fuerzas del aire y en las fuerzas de aviación de defensa aérea.

MODELO IIIA: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

MODELO IIIB: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPO DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN IV. INFORMACIÓN ACERCA DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES QUE NO ESTÁN EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES, PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. En virtud de la Sección IV del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información sobre la localización, cantidades y tipo, de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque dentro de la zona de aplicación pero que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales.
2. Para cada localización, la información recogerá:
 - (A) la disposición de la Sección IV del Protocolo en virtud de la cual se proporciona la información (columna (b));
 - (B) la localización (columna (c)):
 - (1) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1), (3) y (5), del Protocolo, las coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos, de los lugares en que se encuentre dicho equipo; y
 - (2) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del Protocolo, la designación nacional de la región o división administrativa en que se encuentre el equipo;
 - (C) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1) y (2), del Protocolo, la designación de nivel nacional de las organizaciones en poder de las cuales se encuentren los armamentos y equipos especificados (columna (c)); y
 - (D) para cada localización, la cantidad por tipo bajo los epígrafes especificados en el Modelo IV (columnas (d) a (i)), salvo como sigue:

para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2), del Protocolo, sólo se consignarán las cantidades en cada categoría exclusivamente para la región o división administrativa especificada (columna (c)).

MODELO IV: INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

SECCIÓN V. INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS

1. En virtud de la Sección V del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará listas de sus objetos de verificación y lugares declarados tal como se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección. Los lugares declarados (Modelo V) se enumerarán por orden alfabético y por Estados Parte y, si procede, por territorio con un subtecho.
2. En la información sobre cada lugar declarado se incluirá:
 - (A) un indicador único (es decir, número de registro del lugar declarado) (columna (b)), que se empleará para ese lugar en todos los intercambios de información sucesivos;
 - (B) el nombre y localización del lugar, utilizando coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos (columna (c));
 - (C) el punto/los puntos de entrada/salida vinculados con dicho lugar declarado (columna (d));
 - (D) un único número correlativo de serie y la designación y el número de registro de la formación o unidad de todos los objetos de verificación estacionados en el lugar declarado, según lo especificado en la Sección III del presente Anejo (columna (e)). Se asignarán números correlativos de serie únicos a cada objeto de verificación de suerte que el número asignado al último objeto de verificación que aparezca en la lista sea idéntico a la cantidad total de objetos de verificación del Estado Parte; y
 - (E) la cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificados en la Sección III del Protocolo que se encuentran en ese lugar declarado y por cada objeto de verificación (columnas (f) a (p)), especificando además:
 - (1) los armamentos y equipos convencionales de cada categoría que se encuentran en ese lugar declarado y que pertenecen a un objeto de verificación situado en otro lugar declarado, con especificación de la designación y del número de registro de la formación o unidad de cada uno de dichos objetos de verificación (columna (e)); y
 - (2) los armamentos y equipos convencionales que no pertenezcan a un objeto de verificación se identificarán con las siguientes indicaciones inmediatamente a continuación/por debajo de cada una de dichas entradas en las columnas (f) a (p):
 - (a) armamentos y equipos que se encuentran en poder de las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, con la indicación "seguridad";

- (b) armamentos y equipos dados de baja para el servicio con la indicación "dado de baja para el servicio";
- (c) armamentos y equipos que estén siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o reexportación, con la indicación "exportación";
- (d) armamentos y equipos reducidos en espera de ser convertidos, con la indicación "reducido"; y
- (e) armamentos y equipos utilizados exclusivamente para la investigación y el desarrollo, con la indicación "investigación".

3. La última anotación en el Modelo V indicará la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados del Estado Parte para el siguiente año de Tratado.

MODELO V: INFORMACIÓN SOBRE LOS OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

4. Cada Estado Parte proporcionará una lista de puntos de entrada/salida (Modelo VI). La lista asignará un único indicador numérico correlativo de serie (columna (b)) que se utilizará para señalar el punto/los puntos de entrada/salida para cada lugar consignado en virtud del párrafo 2, subpárrafo (C), de la presente Sección. La localización incluirá el nombre geográfico (columna (c)) y las coordenadas con una aproximación de diez segundos (columna (d)). El tipo/tipos de medios de transporte permitidos - "aire", "mar", "tierra"- para cada punto de entrada/salida también se especificarán (columna (e)).

MODELO VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte) VÁLIDOS AL (fecha)

MODELO I: ORGANIZACIÓN DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACIÓN DE DEFENSA AÉREA DE (Estado Parte)
VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Subordinación		Localización en tiempo de paz*	Número de personal*
			Primer escalón superior	2º escalón superior		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE, Y ARTILLERÍA SUJETAS A LIMITACIÓN NÚMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Territorio de un Estado Parte y territorio con un subtecho, si procede	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total (inclusive en LDAP)	Número en LDAP
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)

MODELO IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICÓPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACIÓN NUMÉRICA DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Territorio	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total
(a)		(b)	(c)	(d)	(e)

MODELO IIC: EXISTENCIAS TOTALES DE CIERTOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETOS AL TRATADO DE (Estado Parte) VÁLIDAS AL (fecha)

Número de línea	Categoría	Tipo	Número total
(a)	(b)	(c)	(d)

MODELO IID: INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN IV, PÁRRAFO 1 DEL ACTA DE CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE EFECTIVOS DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Categoría	Subcategoría	Número total
(a)	(b)	(c)	(d)

MODELO IIIA: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Localización normal en tiempo de paz	Número de personal*	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Semejantes a VATT y VACI	Artillería	VALP	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IIIB: INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Localización normal en tiempo de paz	Número de personal*	Aviones de combate	Aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados	Aviones de entrenamiento puro	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Otros	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO IV: INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCIÓN IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Referencia de Protocolo	Localización	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Artillería	Helicópteros de ataque	Aviones de combate	Tipo de equipos	Número de personal*
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)

* En virtud de la Sección IV, párrafo 1, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa

MODELO V: INFORMACIÓN SOBRE OBJETOS DE VERIFICACIÓN Y LUGARES DECLARADOS (Estado Parte) VÁLIDA AL (fecha)

Número de línea	Número de registro	Localización del lugar declarado	Punto de entrada/salida	Objeto de verificación	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Semejantes a VATT y VACI	Artillería	VALP	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Aviones de combate	Aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados	Aviones de entrenamiento puro	Tipo de equipos
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)	(o)	(p)	(q)

MODELO VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte)
VÁLIDOS AL (fecha)

Número de línea	Número de registro de PES	Nombre de PES	Localización	Tipo(s)
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)

”

Artículo 27

El Protocolo de Inspección se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

Los Estados Parte por el presente acuerdan los procedimientos y demás disposiciones que regirán la realización de inspecciones según lo dispuesto en el Artículo XIV del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

SECCIÓN I. DEFINICIONES

1. A los efectos del Tratado:
 - (A) Por "Estado Parte inspeccionado" se entenderá un Estado Parte en cuyo territorio se realiza una inspección de conformidad con el Artículo XIV del Tratado:
 - (1) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de sólo un Estado Parte, dicho Estado Parte ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo, mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado; y
 - (2) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de más de un Estado Parte, cada uno de tales Estados Parte ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, y cada uno en relación con sus propios armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (B) Por "Estado Parte anfitrión" se entenderá un Estado Parte que acoge en su territorio, dentro de la zona de aplicación, armamentos y equipos convencionales en servicio en las fuerzas armadas convencionales de otro Estado Parte;
 - (C) Por "Estado Parte inspector" se entenderá un Estado Parte que solicite y sea por tanto responsable de llevar a cabo una inspección;
 - (D) Por "inspector" se entenderá una persona que haya sido designada por alguno de los Estados Parte para realizar una inspección y que figure en la lista aceptada de inspectores de dicho Estado Parte, de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo;

- (E) Por "miembro de la tripulación de transporte" se entenderá toda persona que desempeñe tareas relacionadas con el manejo de un medio de transporte y que esté incluido en la lista aceptada de miembros de tripulaciones de transporte de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo;
- (F) Por "equipo de inspección" se entenderá un grupo de inspectores de uno o más Estados Parte dirigido por un representante del Estado Parte inspector para llevar a cabo una inspección determinada;
- (G) Por "equipo de escolta" se entenderá un grupo de personas asignado por un Estado Parte inspeccionado para acompañar y ayudar a los inspectores que realicen una inspección dada, así como para asumir otras responsabilidades según lo establecido en el presente Protocolo. Si se trata de una inspección de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un Estado Parte que estén situados en el territorio de otro Estado Parte, cada uno de los dos Estados Parte designará a personas que se habrán de incluir en el equipo de escolta, a menos que convengan entre ellos otra cosa;
- (H) Por "lugar de inspección" se entenderá la zona, localización o instalación en la que se realice una inspección;
- (I) Por "objeto de verificación" se entenderá:
 - (1) cualquier formación o unidad al nivel organizativo de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallón independiente/batallón de artillería, escuadrón independiente o equivalente así como cualquier batallón/escuadrón o unidad equivalente localizada separadamente al nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo en la que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en una localización notificada en virtud de la Sección III, párrafo 1, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Intercambio de Información;
 - (2) cualquier lugar designado para el almacenamiento permanente, lugar de almacenamiento militar no dependiente orgánicamente de las formaciones y unidades mencionadas en el sub-subpárrafo (1) del presente subpárrafo, unidad independiente de reparación o de mantenimiento, centro de instrucción militar o aeródromo militar en el que se haya notificado, en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), del Protocolo sobre Intercambio de Información, que se encuentran permanente o habitualmente presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
 - (3) un lugar de reducción para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado como el notificado en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafo (C), del Protocolo sobre Intercambio de Información;

- (4) en el caso de unidades por debajo del nivel de batallón, que posean armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que estén directamente subordinadas a una unidad o formación por encima del nivel de brigada/regimiento o equivalente, a esa unidad o formación a la que están subordinadas las unidades por debajo del nivel de batallón se la considerará un objeto de verificación si no tiene ninguna unidad o formación subordinada al nivel de brigada/regimiento o equivalente; y
- (5) una formación o unidad que posea armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, pero que no estén en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte no será considerada objeto de verificación;
- (J) Por "aeródromo militar" se entenderá un complejo militar permanente que, por lo demás, no contenga un objeto de verificación, en el que de manera habitual tenga lugar el funcionamiento frecuente, es decir, el lanzamiento y la recuperación, de al menos seis aviones de combate o helicópteros de combate limitados por el Tratado o sujetos a inspección interna;
- (K) Por "centro de instrucción militar" se entenderá una instalación, que por lo demás no contenga un objeto de verificación, en la que una unidad o subunidad militar, que utilice al menos 30 armamentos o equipos convencionales limitados por el Tratado o más de 12 de una sola categoría cualquiera de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, esté organizada con miras a instruir a personal militar;
- (L) Por "lugar de almacenamiento militar", no orgánicamente dependiente de formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación, se entenderá cualquier lugar de almacenamiento, distinto de los lugares designados para el almacenamiento permanente o de los lugares subordinados a organizaciones concebidas y estructuradas con fines de seguridad interna, que posea armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado independientemente de su régimen organizativo u operativo. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado contenidos en dichos lugares constituirán una porción de las existencias permitidas computadas en unidades activas en virtud del Protocolo sobre Techos Nacionales;
- (M) Por "lugar declarado" se entenderá una instalación o una localización geográficamente delimitada con precisión que contenga uno o más objetos de verificación. Un lugar declarado consistirá en todo el territorio comprendido dentro de su límite o límites exteriores naturales o artificiales así como el territorio vinculado a aquél que comprenda polígonos de tiro, terrenos de instrucción, las zonas de mantenimiento y almacenamiento, aeródromos para helicópteros e instalaciones de carga ferroviarias en donde se encuentren permanente o habitualmente presentes carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes;

- (N) Por "área especificada" se entenderá un área en cualquier lugar del territorio de un Estado Parte dentro de la zona de aplicación, que sea distinta de un lugar inspeccionado en virtud de las Secciones VII, X u XI del presente Protocolo, en la cual se realice una inspección por difidencia en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo. Un área especificada no excederá de 65 kilómetros cuadrados. Ninguna línea recta entre dos puntos dentro de ese área excederá de 16 kilómetros;
- (O) Por "zona designada" se entenderá una única zona en el territorio de un Estado Parte, que esté situada dentro de la zona de aplicación, en la cual se realice una inspección en virtud de la Sección IX del presente Protocolo.

En el caso de una inspección efectuada en virtud de la Sección IX, párrafo 3, del presente Protocolo, la superficie de la zona designada no excederá del doble de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 3, del Protocolo sobre Intercambio de Información, o de 10.000 kilómetros cuadrados, si esta superficie es inferior, sin que dicha superficie pueda ser inferior a 1.000 kilómetros cuadrados. Si la superficie de la zona notificada es igual o inferior a 5.000 kilómetros cuadrados, la zona designada deberá incluir a toda la zona notificada. Si la superficie de la zona notificada es mayor de 5.000 kilómetros cuadrados, al menos la mitad de la zona designada deberá coincidir con la zona notificada. La zona designada estará configurada de tal forma que ninguna línea recta entre dos puntos cualesquiera de esa zona tenga una longitud superior a 350 kilómetros, a menos que la configuración de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 3, del Protocolo sobre Intercambio de Información, permita trazar una línea recta entre dos puntos cualesquiera de la zona notificada, cuya longitud máxima sea superior a 350 kilómetros, en cuyo caso la zona designada podrá estar configurada de forma que contenga una línea recta de la misma longitud que la línea recta de máxima longitud en la zona notificada, y que no podrá superar esa longitud;

En el caso de una inspección efectuada en virtud de la Sección IX, párrafos 4 y 5, del presente Protocolo, la superficie de una zona designada no excederá de 10.000 kilómetros cuadrados. Por lo menos el 25 por ciento de la zona designada deberá coincidir con la zona notificada. La zona designada estará configurada de tal forma que ninguna línea recta entre dos puntos cualesquiera de esa zona tenga una longitud superior a 350 kilómetros, a menos que la configuración de la zona notificada en virtud de la Sección XVIII, párrafo 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información, permita trazar una línea recta entre dos puntos cualesquiera de la zona notificada, cuya longitud máxima sea superior a 350 kilómetros, en cuyo caso la zona designada podrá estar configurada de forma que contenga una línea recta de la misma longitud que la línea recta de máxima longitud en la zona notificada, y que no podrá superar esa longitud;

- (P) Por "punto sensible" se entenderá cualquier equipo, estructura o localización que haya sido designado como sensible por el Estado Parte inspeccionado o por el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado a través del equipo de escolta y al cual puede retrasarse, limitarse o denegarse el acceso o el sobrevuelo;

- (Q) Por "punto de entrada/salida" se entenderá un punto designado por un Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección, por el cual los equipos de inspección y las tripulaciones de transporte llegan al territorio de ese Estado Parte y por el cual abandonan el territorio de ese Estado Parte;
- (R) Por "período de permanencia en el país" se entenderá la totalidad del tiempo transcurrido de manera continua en el territorio del Estado Parte en que se lleve a cabo una inspección por un equipo de inspección para las inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, desde la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida hasta el regreso del equipo de inspección a un punto de entrada/salida tras haberse concluido la última inspección de ese equipo;
- (S) Por "cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados" se entenderá el número total de inspecciones de objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo que cada Estado Parte estará obligado a recibir dentro de un año de Tratado en los lugares de inspección en los que se encuentren localizados sus objetos de verificación;
- (T) Por "cuota pasiva de inspecciones por difidencia" se entenderá el número máximo de inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a recibir en un año de Tratado;
- (U) Por "cuota activa de inspección" se entenderá el número total de inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte tendrá derecho a realizar durante un año de Tratado;
- (V) Por "lugar de certificación" se entenderá una localización claramente designada donde tenga lugar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones;
- (W) Por "período del calendario sujeto a informe" se entenderá un período de tiempo, definido en días, durante el cual deberá llevarse a cabo la reducción proyectada del número previsto de unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de conformidad con el Artículo VIII del Tratado.

SECCIÓN II. OBLIGACIONES GENERALES

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Tratado, cada Estado Parte facilitará las inspecciones que se realicen en virtud del presente Protocolo.
2. En el caso de armamentos y equipos convencionales que estén en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte dentro de la zona de aplicación en el territorio de otro Estado Parte, dichos Estados Partes cooperarán, en

el cumplimiento de sus obligaciones respectivas, para garantizar la observancia de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo. Cada Estado Parte será plenamente responsable de la observancia de las obligaciones del Tratado respecto de sus armamentos y equipos convencionales que estén en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en el territorio de otro Estado Parte.

3. El equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad del Estado Parte inspeccionado:

- (A) en el supuesto de lugares de inspección donde sólo estén presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un solo Estado Parte que no sea el Estado Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, que estén bajo el mando de ese Estado Parte solamente, el equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad de un representante de ese Estado Parte mientras dure la inspección dentro de ese lugar de inspección en el que se encuentran localizados los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado del Estado Parte;
- (B) en el supuesto de lugares de inspección donde haya armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tanto del Estado Parte en cuyo territorio se esté efectuando una inspección como de otro Estado Parte, el equipo de escolta estará compuesto por representantes de ambos Estados Parte cuando se inspeccionen efectivamente armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado del otro Estado Parte. Durante la inspección dentro de ese lugar de inspección, el Estado Parte en cuyo territorio se esté efectuando una inspección ejercerá los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado, a excepción de los derechos y obligaciones correspondientes a la inspección de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado pertenecientes al otro Estado Parte, que serán ejercidos por éste otro Estado Parte;
- (C) con el acuerdo del Estado Parte en cuyo territorio se vaya a efectuar una inspección respecto de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de otro Estado Parte, ese Estado Parte asistirá al Estado Parte anfitrión en la prestación de protección en materia de seguridad tanto para el equipo de inspección como para el equipo de escolta mientras dure la inspección.

4. Si un equipo de inspección solicita acceso a una estructura o locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, ese otro Estado Parte ejercerá, en cooperación con el Estado Parte inspeccionado y en la medida en que sea compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo con respecto a las inspecciones relativas a equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o los locales.

5. Las estructuras o los locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado estarán sujetos a inspección únicamente cuando en el equipo de escolta figure el representante de ese otro Estado Parte.

6. Los equipos y los subequipos de inspección estarán bajo el control y responsabilidad del Estado Parte inspector.

7. Al mismo tiempo y en el mismo lugar de inspección no podrá haber más de un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo.

8. Con sujeción a las demás disposiciones del presente Protocolo, el Estado Parte inspector decidirá la duración de la permanencia del equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y en cuántos y en qué lugares de inspección realizará inspecciones durante el período de permanencia en el país.

9. Los gastos de desplazamiento de un equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida antes de realizar una inspección y desde el punto de entrada/salida después de concluida la última inspección serán sufragados por el Estado Parte inspector.

10. Cada Estado Parte estará obligado a recibir un número de inspecciones con arreglo a la Sección VII u VIII del presente Protocolo que no exceda de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados para cada año de Tratado. La cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 20 por ciento, redondeado al número entero más próximo, de los objetos de verificación de ese Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información.

11. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar un número de inspecciones por difidencia igual al 23 por ciento, redondeado al número entero más próximo, del número de inspecciones de lugares declarados que ese Estado Parte esté obligado a recibir en su territorio de sus propios objetos de verificación así como de objetos de verificación pertenecientes a otros Estados Parte.

12. Sin perjuicio de cualesquiera otras limitaciones contenidas en la presente Sección, cada Estado Parte estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección cada año de Tratado de sus objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo y cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección por año de Tratado dentro de un área especificada en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo.

13. El costo de las inspecciones efectuadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo se sufragará de la forma siguiente:

- (A) un número de inspecciones igual al 75 por ciento de la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados, redondeado al número entero más próximo pero sin que pueda ser inferior a una inspección en virtud de la Sección VII y una inspección en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo, se efectuarán a expensas del Estado Parte inspeccionado; y
- (B) un número de inspecciones igual al 25 por ciento de la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados, redondeado al número entero más próximo, se efectuarán a expensas de los Estados Parte inspectores. Las modalidades de dicho pago serán determinadas por el Grupo Consultivo Conjunto.

14. Las inspecciones efectuadas en virtud de la Sección IX serán sufragadas con cargo al Estado Parte inspeccionado.
15. La Federación de Rusia aceptará cada año de Tratado, además de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados calculada con arreglo al párrafo 10 de la presente Sección, hasta un total de diez inspecciones suplementarias de lugares declarados efectuadas a expensas de los Estados Parte inspectores, que se asignarán como sigue:
 - (A) hasta cuatro inspecciones de la zona que incluye la oblast de Pskov; la oblast de Volgogrado; la oblast de Astrakán; la parte de la oblast de Rostov situada al este de la línea que va de Kushchevskaya a Volgodonsk y a la frontera de la oblast de Volgogrado, con inclusión de Volgodonsk; y Kushchevskaya y un estrecho corredor en el kray de Krasnodar que lleva a Kushchevskaya;
 - (B) hasta seis inspecciones de la zona que incluye el Distrito Militar de Leningrado y el Distrito Militar del Cáucaso Septentrional, con exclusión de la zona descrita en el subpárrafo (A) del presente párrafo.
16. Ucrania aceptará cada año de Tratado, además de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados calculada con arreglo al párrafo 10 de la presente Sección, hasta una inspección suplementaria de lugar declarado en la oblast de Odesa efectuada a expensas del Estado Parte inspector.
17. El número de inspecciones suplementarias de lugares declarados efectuadas en lugares declarados con arreglo al párrafo 15 o 16 de la presente Sección no excederá del número de inspecciones de lugares declarados con arreglo a cuotas pasivas de inspección efectuadas en lugares declarados situados en las áreas especificadas en los párrafos 15 y 16 de la presente Sección en el curso del mismo año de Tratado.
18. La inspección en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de un objeto de verificación en un lugar de inspección se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados de aquel Estado Parte cuyo objeto de verificación se inspeccione.
19. La proporción de las inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo en el territorio de un Estado Parte utilizadas para inspeccionar objetos de verificación pertenecientes a otro Estado Parte no será superior a la proporción que los objetos de verificación de ese Estado Parte constituyan respecto del número total de los objetos de verificación localizados en el territorio de ese Estado Parte anfitrión.
20. El número de inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de objetos de verificación en el territorio de cualquier Estado Parte se calculará como un porcentaje del número total de los objetos de verificación presentes en el territorio de ese Estado Parte.
21. La inspección que se realice en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo dentro de un área especificada se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones por difidencia y una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados del Estado Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección.

22. Salvo que entre el equipo de escolta y el equipo de inspección se acuerde otra cosa, y hasta un total de diez días, el período de permanencia en el país de un equipo de inspección no excederá del número total de horas calculado según la fórmula siguiente:

- (A) 48 horas para la primera inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada; más
- (B) 36 horas para cada inspección sucesiva de un objeto de verificación o dentro de un área especificada.

23. Con sujeción a las limitaciones del párrafo 22 de la presente Sección, un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo no pasará más de 48 horas en un lugar declarado ni más de 24 horas en inspección dentro de un área especificada.

24. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección viaje a un lugar de inspección sucesivo por los medios más rápidos disponibles. Si el tiempo entre la finalización de una inspección y la llegada del equipo de inspección a un lugar de inspección sucesiva excede de nueve horas, o si el tiempo entre la finalización de la última inspección realizada por un equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde se realice una inspección y la llegada de ese equipo de inspección al punto de entrada/salida excede de nueve horas, ese exceso de tiempo no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

25. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar simultáneamente en su territorio dentro de la zona de aplicación no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo.

26. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar simultáneamente no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo.

27. Ningún Estado Parte estará obligado a aceptar inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que representen más del 50 por ciento de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados en un año de Tratado realizadas por un mismo Estado Parte.

28. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones dentro de la zona de aplicación en el territorio de otros Estados Parte. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte su cuota activa de inspección para cada año de Tratado, a más tardar el día 15 de enero.

29. Sin perjuicio del derecho a efectuar inspecciones y del principio de que la verificación del cumplimiento es una prerrogativa nacional, como regla general las inspecciones pueden ser de carácter multinacional. Los Estados Parte podrán coordinar sus actividades de inspección según estimen más adecuado. Los Estados Parte velarán por que se trate por igual a los inspectores, independientemente de su nacionalidad y de su género.

30. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, una lista de sus días de fiesta reconocidos oficialmente para el año civil subsiguiente.

SECCIÓN III. REQUISITOS PREVIOS A LA INSPECCIÓN

1. Las inspecciones llevadas a cabo en virtud de lo dispuesto en el Tratado serán realizadas por inspectores designados de conformidad con los párrafos 3 a 7 de la presente Sección.

2. Los inspectores serán nacionales del Estado Parte inspector o de otros Estados Parte.

3. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte una lista de los inspectores que propone y una lista de los miembros de tripulaciones de transporte que propone, que contendrán los nombres completos de los inspectores y de los miembros de tripulaciones de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y número de pasaporte. Ninguna lista de inspectores propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 400 personas y ninguna lista de miembros de tripulaciones de transporte propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 600 personas.

4. Cada Estado Parte examinará las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte que le hayan sido facilitadas por otros Estados Parte y en el plazo de 30 días tras la recepción de cada lista notificará al Estado Parte que le haya facilitado esa lista el nombre de cualquier persona que desee suprimir de la misma.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Sección, los inspectores y los miembros de las tripulaciones de transporte la supresión de cuyos nombres no se haya solicitado dentro del plazo expresado en el párrafo 4 de la presente Sección, se considerarán aceptados a los efectos de expedición de visados y otros documentos de conformidad con el párrafo 8 de la presente Sección.

6. Cada Estado Parte tendrá derecho a modificar sus listas dentro de un plazo de un mes después de la entrada en vigor del Tratado. En lo sucesivo, cada Estado Parte podrá proponer dos veces al año, de ser posible para el primer día de abril y para el primer día de octubre, adiciones o supresiones en sus listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte siempre que tales listas modificadas no excedan de las cantidades especificadas en el párrafo 3 de la presente Sección. Las adiciones propuestas serán examinadas de conformidad con los párrafos 4 y 5 de la presente Sección. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte una vez al año, a más tardar el día 15 de diciembre, una lista consolidada de inspectores y miembros de tripulaciones de transporte que deberá incluir e indicar claramente todos los cambios notificados y aceptados desde que se presentó la anterior lista consolidada. Las notificaciones para corregir errores de mecanografía se pueden proporcionar en cualquier momento.

7. Un Estado Parte podrá solicitar, sin que haya derecho a negativa, la supresión de cualquier persona que desee de las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte facilitadas por cualquier otro Estado Parte.

8. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará a los inspectores y a los miembros de tripulaciones de transporte aceptados de conformidad con el párrafo 5 de la presente Sección visados y cualesquiera otros documentos que se requieran para garantizar que estos inspectores y miembros de tripulaciones de transporte puedan entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con la finalidad de desarrollar actividades de inspección de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Dichos visados y cualesquiera otros documentos necesarios se facilitarán bien:

- (A) en el plazo de 30 días después de la aceptación de las listas o de los cambios sucesivos en dichas listas, en cuyo caso el visado será válido por un período no inferior a 24 meses; o bien
- (B) en el plazo de una hora después de la llegada del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte al punto de entrada/salida, en cuyo caso el visado será válido para la duración de sus actividades de inspección.

9. Cada año a más tardar el día 15 de diciembre, cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte los números de la autorización diplomática permanente para sus medios de transporte que transporten a los inspectores y el equipo necesario para una inspección al territorio del Estado Parte en que se realice una inspección y fuera de él. Los itinerarios a y desde el(los) punto(s) designado(s) de entrada/salida se harán por rutas aéreas internacionales establecidas o por otras rutas que sean acordadas por los Estados Parte interesados como base para dicha autorización diplomática. Los inspectores podrán utilizar vuelos comerciales para desplazarse a aquellos puntos de entrada/salida que estén cubiertos por líneas aéreas. Las disposiciones del presente párrafo relativas a los números de las autorizaciones diplomáticas no serán de aplicación a tales vuelos.

10. Cada Estado Parte indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información un punto o puntos de entrada/salida en relación con cada lugar declarado con sus objetos de verificación. Dichos puntos de entrada/salida podrán ser puestos fronterizos terrestres, aeropuertos o puertos marítimos que deben tener capacidad para recibir los medios de transporte del Estado Parte inspector. Respecto de cada lugar declarado se notificará al menos un aeropuerto comercial, que de ser posible opere servicios para vuelos internacionales, como punto de entrada/salida. El emplazamiento de todo punto de entrada/salida que se notifique como vinculado a un lugar declarado deberá permitir el acceso a dicho lugar declarado dentro del plazo establecido en la Sección VII, párrafo 8, del presente Protocolo. Cada Estado Parte podrá designar puntos adicionales de entrada/salida para facilitar la realización de inspecciones.

11. Cada Estado Parte tendrá derecho a cambiar el punto o puntos de entrada/salida de su territorio mediante notificación a todos los demás Estados Parte con al menos 90 días de antelación a la fecha en que se hará efectivo dicho cambio.

12. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte el idioma o idiomas oficiales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que deberá ser empleado por los equipos de inspección que lleven a cabo inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales.

SECCIÓN IV. NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE INSPECCIONAR

1. El Estado Parte inspector notificará al Estado Parte inspeccionado su intención de llevar a cabo una inspección prevista en el Artículo XIV del Tratado.

En el caso de una inspección en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte que no sea el Estado Parte en cuyo territorio ha de efectuarse la inspección, dicho Estado Parte será notificado también, tanto si es una inspección inicial como si es una inspección sucesiva.

Si se trata de una inspección en virtud de la Sección IX del presente Protocolo, el Estado Parte inspector notificará al Estado Parte anfitrión.

En el caso de una inspección de procedimientos de certificación o de reducción llevados a cabo por un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspector notificará simultáneamente al Estado Parte anfitrión y al otro Estado Parte.

2. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación mínima de 36 horas sobre la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde se vaya a realizar una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) una declaración sobre si la primera inspección se realizará en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo y sobre si la inspección se llevará a cabo a pie, en un vehículo todo terreno, en helicóptero o por cualquier combinación de estos medios;
- (E) el intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del primer lugar de inspección;
- (F) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (G) el idioma que se utilizará en el informe de inspección preparado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo;

- (H) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte;
- (I) el número probable de inspecciones sucesivas; y
- (J) si la inspección se va a efectuar a expensas del Estado Parte inspeccionado.

3. Para inspecciones efectuadas con arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con no menos de 36 horas de antelación a la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida del territorio del Estado Parte en que vaya a realizarse una inspección, y en ellas se deberá consignar:

- (A) el punto designado de entrada/salida que esté dentro de la zona designada o el más cercano a dicha zona, que pueda recibir los medios de transporte que haya escogido el Estado Parte inspector;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) los medios utilizados para llegar al punto de entrada/salida;
- (D) una declaración sobre si la inspección se llevará cabo a pie, en vehículo todo terreno, en helicóptero o por cualquier combinación de estos medios;
- (E) el intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación de la zona designada;
- (F) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (G) el idioma que se utilizará en el informe de inspección redactado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo;
- (H) los nombres completos de los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte, su género, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

4. Para inspecciones llevadas a cabo en virtud de las Secciones X y XI del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con no menos de 96 horas de antelación a la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto designado de entrada/salida en el territorio del Estado Parte en que vaya a realizarse una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;

- (D) respecto de cada inspección en un lugar de reducción o de certificación, la referencia a la notificación efectuada en virtud de la Sección X, párrafo 3, o de la Sección XI, párrafo 5, del presente Protocolo;
- (E) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (F) el idioma que se utilizará en el informe de inspección preparado de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo; y
- (G) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

5. Los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección acusarán recibo de la misma de conformidad con el Artículo XVII del Tratado en el plazo de tres horas. Con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Sección, al equipo de inspección se le permitirá llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada notificada en virtud del párrafo 2, subpárrafo (B), o del párrafo 3, subpárrafo (B), de la presente Sección.

6. Un Estado Parte inspeccionado que reciba una notificación de la intención de inspeccionar notificará inmediatamente después de recibirla a todos los demás Estados Parte de conformidad con el Artículo XVII del Tratado el tipo de la inspección solicitada y la hora estimada de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida. Si se trata de una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo se incluirá la cuota pasiva disponible de inspecciones de lugares declarados, el número probable de inspecciones sucesivas y el Estado Parte que sufrague los gastos de cada inspección.

7. Si al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección le es imposible permitir la entrada del equipo de inspección a la hora estimada de llegada, al equipo de inspección se le permitirá entrar en el territorio de ese Estado Parte en el plazo de dos horas antes o después de la hora estimada de llegada notificada. En dicho caso, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección notificará al Estado Parte inspector la nueva hora de llegada, no más tarde de 24 horas después de cursarse la notificación original.

8. Si el equipo de inspección se viese retrasado más de dos horas respecto de la hora estimada de llegada notificada o de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección, el Estado Parte inspector informará a los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección de:

- (A) una nueva hora estimada de llegada, que en ningún caso será más de 6 horas después de la hora estimada de llegada inicial o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección; y
- (B) si así lo desea el Estado Parte inspector, un nuevo intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del lugar de inspección.

9. En caso de que se utilicen vuelos no comerciales para el transporte del equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida, el Estado Parte inspector facilitará al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la inspección un plan de vuelo de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación mínima de diez horas sobre la hora prevista de entrada en su espacio aéreo. La Red aeronáutica de telecomunicaciones fijas reglamentada por la Organización de Aviación Civil Internacional será considerada como uno de los conductos oficiales para la presentación de los planes de vuelo. El plan de vuelo se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a los aviones civiles. El Estado Parte inspector incluirá en el apartado de observaciones de cada plan de vuelo el número de autorización diplomática permanente de sobrevuelo y la observación: "Avión de inspección FACE. Se solicita tramitación prioritaria de la autorización".

10. En el plazo máximo de tres horas después de recibirse un plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 9 de la presente Sección, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará de que el plan de vuelo se apruebe de modo que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada.

11. Si un equipo de inspección que viaje utilizando medios de transporte terrestre para ir al territorio del Estado Parte inspeccionado o para volver de dicho territorio tiene la intención de pasar en tránsito por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte de tránsito recibirá con suficiente antelación la información correspondiente a sus obligaciones en virtud de la Sección XV, párrafo 5, subpárrafo (A), del presente Protocolo. Como mínimo esa información incluirá los puntos de cruce de la frontera, la hora estimada del cruce de cada frontera, los medios de transporte que va a utilizar el equipo de inspección, los nombres de los inspectores y conductores, sus nacionalidades y sus números de pasaporte.

SECCIÓN V. PROCEDIMIENTOS A LA LLEGADA AL PUNTO DE ENTRADA/SALIDA

1. El equipo de escolta recibirá al equipo de inspección y a los miembros de la tripulación de transporte en el punto de entrada/salida a su llegada.

2. Un Estado Parte que utilice estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado designará un enlace al equipo de escolta que estará disponible según haga falta en el punto de entrada/salida para acompañar al equipo de inspección en cualquier momento según se acuerde con el equipo de escolta.

3. Las horas de llegada y regreso al punto de entrada/salida se acordarán y registrarán tanto por el equipo de inspección como por el equipo de escolta.

4. El Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará de que el equipaje, equipos y suministros del equipo de inspección sean eximidos de todos los derechos de aduana y despachados con diligencia en el punto de entrada/salida.

5. Los equipos y suministros que el Estado Parte inspector introduzca en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección estarán sujetos a examen cada vez que sean introducidos en ese territorio. Este examen se finalizará antes de la salida del equipo de inspección del punto de entrada/salida con destino al lugar de inspección. Dichos equipos y suministros serán examinados por el equipo de escolta en presencia de los miembros del equipo de inspección.

6. Si en el momento del examen el equipo de escolta determina que un elemento de los equipos o suministros introducidos por los inspectores es capaz de desarrollar funciones incompatibles con los requisitos de inspección del presente Protocolo, o no cumple con los requisitos establecidos en la Sección VI, párrafo 18 del presente Protocolo, tendrá derecho a denegar la utilización de ese elemento y a incautarlo en el punto de entrada/salida. El Estado Parte inspector retirará esos equipos o suministros incautados del territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección a la primera oportunidad y a su propia discreción, pero no después del momento en que el equipo de inspección que introdujo esos equipos o suministros incautados salga del país.

7. Si un Estado Parte no ha participado en el examen de los equipos de un equipo de inspección en el punto de entrada/salida, ese Estado Parte estará facultado para ejercitar los derechos del equipo de escolta según los párrafos 5 y 6 de la presente Sección antes de la inspección de un lugar declarado en el que estén presentes sus fuerzas armadas convencionales o de una estructura o locales que utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

8. Durante todo el período en que el equipo de inspección y la tripulación de transporte permanezcan en el territorio del Estado Parte en que se encuentre localizado el lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará o se ocupará de que se faciliten comidas, alojamiento, espacio de trabajo, transporte y, cuando sea necesario, tratamiento médico o cualquier asistencia de emergencia.

9. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará estacionamiento, protección de seguridad, servicio y combustible para los medios de transporte del Estado Parte inspector en el punto de entrada/salida.

SECCIÓN VI. REGLAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES

1. Las inspecciones podrán aplazarse en caso de fuerza mayor. Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado aplaza una inspección por motivos de fuerza mayor, deberá explicar por escrito y detalladamente los motivos del aplazamiento y la duración prevista del aplazamiento, según se indica a continuación:

- (A) si el caso de fuerza mayor se declara antes de la llegada del equipo de inspección, al responder a la correspondiente notificación de la intención de inspeccionar;
- (B) si el caso de fuerza mayor se declara después de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida, la explicación debe presentarse al

equipo de inspección y lo antes posible, por conducto diplomático o por otros cauces oficiales, a todos los Estados Parte.

2. En caso de demora por fuerza mayor, serán aplicables las disposiciones de la Sección XIII, párrafo 2, del presente Protocolo.
3. Un equipo de inspección puede incluir inspectores de Estados Parte que no sean el Estado Parte inspector.
4. En caso de inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII, VIII, X y XI del presente Protocolo, un equipo de inspección estará formado por un máximo de nueve inspectores y podrá dividirse en hasta tres subequipos.
5. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con la Sección IX del presente Protocolo, un equipo de inspección estará formado por un máximo de 20 inspectores o de cinco inspectores del Estado Parte inspector más un inspector de cada uno de los demás Estados Parte interesados en participar en dicha inspección, si este número fuera mayor. Ningún Estado Parte tendrá más de nueve inspectores en un equipo de inspección. Un equipo de inspección puede dividirse en hasta cuatro subequipos.
6. Los inspectores y miembros del equipo de escolta llevarán alguna identificación clara de sus respectivas funciones.
7. Se considerará que un inspector ha asumido sus funciones a la llegada al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y se considerará que ha cesado en esas funciones después de abandonar por el punto de entrada/salida el territorio de ese Estado Parte.
8. El número de miembros de la tripulación de transporte no excederá de diez.
9. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo una inspección y no interferirán en los asuntos internos de ese Estado Parte. Los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán también las reglamentaciones vigentes en un lugar de inspección, incluidos los procedimientos administrativos y de seguridad. En el caso de que un Estado Parte inspeccionado determine que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha infringido dichas leyes y reglamentos u otras condiciones que rijan las actividades de inspección establecidas en el presente Protocolo, lo notificará al Estado Parte inspector, el cual, a petición del Estado Parte inspeccionado, borrará inmediatamente el nombre de esa persona de la lista de inspectores o de miembros de las tripulaciones de transporte. Si esa persona se encuentra en el territorio del Estado Parte donde se realiza la inspección, el Estado Parte inspector retirará sin demora a esa persona de ese territorio.
10. El Estado Parte inspeccionado será responsable de asegurar la seguridad del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte desde el momento en que lleguen al punto de entrada/salida hasta el momento en que abandonen el punto de entrada/salida para salir del territorio de ese Estado Parte.

11. El equipo de escolta ayudará al equipo de inspección en el desempeño de sus funciones. El equipo de escolta podrá ejercitar, a su discreción, su derecho a acompañar al equipo de inspección desde el momento en que entre en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección hasta el momento en que abandone ese territorio.

12. El Estado Parte inspector se asegurará de que el equipo de inspección y cada subequipo posean la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura con el equipo de escolta en el idioma notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (F), párrafo 3, subpárrafo (F), y párrafo 4, subpárrafo (E), del presente Protocolo. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de escolta posea la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura en ese idioma con el equipo de inspección y con cada subequipo. Los inspectores y los miembros del equipo de escolta podrán comunicarse también en otros idiomas.

13. No se hará pública ninguna información obtenida durante las inspecciones sin el consentimiento expreso del Estado Parte inspector.

14. Mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte en el que vaya a llevarse a cabo una inspección, los inspectores tendrán derecho a comunicarse con la embajada o consulado del Estado Parte inspector situados en ese territorio, utilizando los medios de comunicación adecuados facilitados por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado facilitará también medios de comunicación entre los subequipos de un equipo de inspección.

15. El Estado Parte inspeccionado transportará al equipo de inspección hasta, desde y entre los lugares de inspección utilizando un medio y un itinerario seleccionados por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspector podrá solicitar una variación en el itinerario seleccionado. El Estado Parte inspeccionado accederá a esa petición siempre que sea posible. Siempre que medie mutuo acuerdo al respecto, al Estado Parte inspector se le permitirá utilizar sus propios vehículos terrestres.

16. Si surgiese cualquier emergencia que conlleve que los inspectores se vean obligados a desplazarse desde un lugar de inspección hasta un punto de entrada/salida o a la embajada o consulado del Estado Parte inspector en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo una inspección, el equipo de inspección así lo notificará al equipo de escolta que organizará inmediatamente dicho desplazamiento y, si es necesario, facilitará medios de transporte adecuados.

17. El Estado Parte inspeccionado facilitará, para su utilización exclusiva por el equipo de inspección en el lugar de inspección, un área administrativa para el almacenamiento de los equipos y suministros, la redacción de informes, las pausas de descanso y las comidas.

18. Al equipo de inspección se le permitirá llevar los documentos que sean necesarios para realizar la inspección, en particular sus propios mapas y gráficos. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar mecanismos portátiles de visión nocturna pasiva, prismáticos, cámaras de vídeo y de fotografía, dictáfonos, cintas métricas, linternas, brújulas magnéticas y ordenadores portátiles. A los inspectores se les permitirá utilizar otros equipos, previa autorización del Estado Parte

inspeccionado. Durante todo el período de permanencia en el país, el equipo de escolta tendrá derecho a observar el equipo traído por los inspectores, pero no interferirá en la utilización del equipo que haya sido autorizado por el equipo de escolta de conformidad con la Sección V, párrafos 5 a 7, del presente Protocolo.

19. En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo, el equipo de inspección, cada vez que designe el lugar de inspección que vaya a inspeccionar, especificará si la inspección se realizará a pie, en vehículo todo terreno, en helicóptero o mediante cualquier combinación de ellos. Salvo acuerdo en contrario, el Estado Parte inspeccionado facilitará y se encargará del funcionamiento de los vehículos todo terreno adecuados en el lugar de inspección para cada subequipo.

20. Siempre que sea posible y con sujeción a los requisitos de seguridad y a la reglamentación en materia de vuelos del Estado Parte inspeccionado y a las disposiciones de los párrafos 18 a 21 de la presente Sección, el equipo de inspección tendrá derecho a sobrevolar en helicóptero el lugar de inspección, utilizando un helicóptero proporcionado y manejado por el Estado Parte inspeccionado durante las inspecciones realizadas en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo.

21. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a proporcionar un helicóptero en ningún lugar de inspección que tenga menos de 20 kilómetros cuadrados de superficie.

22. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a retrasar, limitar o denegar los sobrevuelos en helicóptero sobre puntos sensibles, pero la presencia de puntos sensibles no impedirá el sobrevuelo en helicóptero sobre las restantes áreas del lugar de inspección. Durante los sobrevuelos en helicóptero sólo se permitirá la fotografía de los puntos sensibles o sobre ellos con autorización del equipo de escolta.

23. La duración de dichos sobrevuelos en helicóptero en un lugar de inspección no excederá de un total acumulado de una hora en el caso de una inspección realizada con arreglo a las Secciones VII u VIII, y de siete horas en el caso de una inspección con arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.

24. Todo helicóptero proporcionado por el Estado Parte inspeccionado tendrá capacidad suficiente para llevar al menos a dos miembros del equipo de inspección y al menos a un miembro del equipo de escolta. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar en los sobrevuelos del lugar de inspección cualesquiera de los equipos especificados en el párrafo 18 de la presente Sección. Siempre que el equipo de inspección tenga intención de tomar fotografías durante los vuelos de inspección lo pondrá en conocimiento del equipo de escolta. Un helicóptero permitirá a los inspectores una visión constante y sin trabas del terreno.

25. En el desempeño de sus funciones, los inspectores no interferirán directamente en las actividades que se encuentren en curso en el lugar de inspección y deberán evitar obstaculizar o retrasar innecesariamente las operaciones que tengan lugar en el lugar de inspección y actuar de forma que pueda afectar a la seguridad de su funcionamiento.

26. Salvo lo dispuesto en los párrafos 27 a 32 de la presente Sección, durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada, a los inspectores se les permitirá el acceso, la entrada y la inspección sin trabas:

- (A) en el caso de un área especificada, dentro de toda el área excluidos los lugares declarados situados dentro de los límites del área, si los hubiere; o
- (B) en el caso de una zona designada, dentro de toda la zona incluidos los lugares declarados situados dentro de los límites de la zona; o
- (C) en el caso de un objeto de verificación, dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en las áreas delimitadas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a otro objeto de verificación que no haya sido designado para inspección por el equipo de inspección.

27. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 28 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho, dentro de las áreas citadas en el párrafo 26 de la presente Sección, a entrar en cualquier localización, estructura o área dentro de una estructura en la que se encuentren presentes de forma permanente o habitual carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes. Los inspectores no tendrán derecho a entrar en otras estructuras o áreas dentro de estructuras cuyos puntos de entrada sean accesibles únicamente a través de puertas para personal que no excedan de dos metros de ancho y a las que el equipo de escolta les niegue el acceso.

28. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo los inspectores tendrán derecho a mirar dentro de un hangar protegido para confirmar visualmente si hay presentes cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión. No obstante lo dispuesto en el párrafo 27 de la presente Sección, los inspectores entrarán en el interior de dichos hangares protegidos únicamente con autorización del equipo de escolta. Si se deniega dicha autorización y si los inspectores así lo solicitan, se expondrán fuera cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se encuentren en dichos hangares protegidos.

29. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del

presente Protocolo, y salvo lo dispuesto en los párrafos 30 a 36 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho a tener acceso a los armamentos y equipos convencionales únicamente en la medida necesaria para confirmar visualmente su número y tipo, modelo o versión.

30. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a enmascarar los elementos individuales de los equipos sensibles.

31. El equipo de escolta tendrá derecho a denegar el acceso a puntos sensibles cuyo número y extensión serán lo más limitados posibles, a objetos enmascarados y a contenedores cualquiera de cuyas dimensiones (anchura, altura, longitud o diámetro) sea inferior a dos metros. Siempre que se designe un punto sensible, o haya presentes objetos enmascarados o contenedores, el equipo de escolta declarará si el punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión.

32. Si el equipo de escolta declara que un punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene efectivamente cualesquiera armamentos y equipos convencionales especificados en el párrafo 31 de la presente Sección, entonces el equipo de escolta mostrará o declarará dichos armamentos y equipos convencionales al equipo de inspección y tomará medidas para convencer al equipo de inspección de que no hay presentes más que el número declarado de dichos armamentos y equipos convencionales.

33. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un helicóptero de un tipo que figure o haya figurado en la lista de helicópteros de ataque polivalentes del Protocolo sobre Tipos Existentes y el equipo de escolta declara que es un helicóptero de apoyo al combate, o si en un lugar de inspección está presente un helicóptero Mi-24 R o Mi-24 K y el equipo de escolta declara que está limitado en virtud de la Sección I, párrafo 3, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, dicho helicóptero estará sujeto a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en la Sección X, párrafos 4 a 6, del presente Protocolo.

34. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un avión del modelo o versión específico de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, y el equipo de escolta declara que ha sido certificado como no armado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, dicho avión será sometido a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en la Sección X, párrafos 4 y 5, del presente Protocolo.

35. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada o dentro de una zona designada en virtud de la Sección VII, VIII o IX del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un vehículo acorazado

respecto del cual el equipo de escolta declara que es un semejante a un vehículo acorazado para el transporte de tropas o un semejante a un vehículo acorazado de combate de infantería, el equipo de inspección tendrá derecho a determinar si dicho vehículo no puede permitir el transporte de un pelotón de combate de infantería. Los inspectores podrán exigir que se abran las puertas y/o escotillas del vehículo de modo que pueda inspeccionarse visualmente el interior desde el exterior del vehículo. Equipo sensible en o sobre el vehículo podrá ser enmascarado.

36. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección están presentes armamentos y equipos respecto a los cuales el equipo de escolta declare que han sido reducidos de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reducción, el equipo de inspección tendrá derecho a inspeccionar dichos armamentos y equipos para confirmar que han sido reducidos de conformidad con los procedimientos especificados en las Secciones III a XII, del Protocolo sobre Reducción. Si durante una inspección dentro de una zona designada con el arreglo a la Sección IX del presente Protocolo, en un lugar de inspección se hallaren carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería que el equipo de escolta declare que se han reducido de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reducción, el equipo de inspección tendrá derecho a inspeccionar dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate o artillería para confirmar que han sido reducidas de conformidad con los procedimientos especificados en las Secciones III a XII del Protocolo sobre Reducción.

37. Los inspectores tendrán derecho a tomar fotografías e inclusive grabaciones en vídeo a los efectos de hacer constar la presencia de armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, incluso dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente, o en otros lugares de almacenamiento que contengan más de 50 de dichos armamentos y equipos convencionales. Las cámaras fotográficas se limitarán a cámaras de 35 milímetros y a cámaras capaces de producir fotogramas de revelado instantáneo. El equipo de inspección comunicará por adelantado al equipo de escolta si tiene previsto tomar fotografías. El equipo de escolta cooperará con la toma de fotografías por parte del equipo de inspección.

38. La fotografía de puntos sensibles se permitirá únicamente con la aprobación del equipo de escolta.

39. Salvo lo dispuesto en el párrafo 41 de la presente Sección, la fotografía de interiores de estructuras que no sean los lugares de almacenamiento a que se hace referencia en el párrafo 37 de la presente Sección se permitirá únicamente con autorización del equipo de escolta.

40. Los inspectores tendrán derecho a efectuar mediciones para resolver las ambigüedades que pudieran surgir durante las inspecciones. Dichas mediciones registradas durante las inspecciones deberán ser confirmadas por un miembro del equipo de inspección y un miembro del equipo de escolta inmediatamente después de efectuadas. Dichos datos confirmados se incluirán en el informe de inspección.

41. Siempre que sea posible, los Estados Parte resolverán durante una inspección cualesquiera ambigüedades que surjan en relación con información objetiva. Siempre que los inspectores soliciten al equipo de escolta que clarifique una de dichas

ambigüedades, el equipo de escolta proporcionará inmediatamente aclaraciones al equipo de inspección. Si los inspectores deciden documentar con fotografías una ambigüedad no resuelta, el equipo de escolta cooperará con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 38 de la presente Sección, en la toma de las fotografías oportunas por el equipo de inspección, empleando para ello una cámara capaz de tomar fotogramas de revelado instantáneo. Si no puede resolverse una ambigüedad en el curso de la inspección, la cuestión, junto con las aclaraciones correspondientes y cualquier fotografía pertinente, será incluida en el informe de inspección de conformidad con la Sección XIV del presente Protocolo.

42. Respecto de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII, VIII y IX del presente Protocolo, se considerará concluida la inspección una vez que haya sido firmado y contrafirmado el informe de inspección.

43. A más tardar al finalizar una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, el equipo de inspección informará al equipo de escolta de si el equipo de inspección tiene intención de realizar una inspección sucesiva. Si el equipo de inspección tiene la intención de realizar una inspección sucesiva, el equipo de inspección designará en ese momento el siguiente lugar de inspección. En esos casos, y con sujeción a lo dispuesto en la Sección VII, párrafos 6 y 20, y la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (A), del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección llegue al lugar de la inspección sucesiva lo antes posible después de la finalización de la inspección anterior. Los plazos de tiempo especificados en la Sección VII, párrafo 8, o en la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (B), del presente Protocolo, si procede aplicar esta última disposición, serán de aplicación. Si el equipo de inspección no tiene intención de realizar una inspección sucesiva, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 45 y 46 de la presente Sección.

44. Un equipo de inspección tendrá derecho a realizar una inspección sucesiva, con sujeción a las disposiciones de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, en el territorio del Estado Parte en que ese equipo de inspección haya realizado la inspección anterior:

- (A) en cualquier lugar declarado relacionado con el mismo punto de entrada/salida que el anterior lugar de inspección o con el mismo punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección; o
- (B) dentro de un área especificada respecto de la cual el punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección sea el punto de entrada/salida más cercano notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información; o
- (C) en cualquier localización dentro de los 200 kilómetros del lugar de inspección anterior en el mismo distrito militar; o
- (D) en la localización que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 12, subpárrafo (A), del presente Protocolo, que es la localización temporal de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, o aviones de combate que se encontraban ausentes durante la inspección de un objeto de verificación en el anterior lugar

de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales constituyen más del 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada en la notificación más reciente en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información; o

- (E) en el lugar declarado que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 12, subpárrafo (B), del presente Protocolo, que es el lugar de origen de los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate o aviones de combate presentes en el anterior lugar de inspección que excedan de la cantidad que, según la notificación más reciente efectuada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información están presentes en ese anterior lugar de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales exceden en un 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada de esa forma.

45. Tras la finalización de una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, si no se ha declarado ninguna inspección sucesiva, o tras la finalización de una inspección dentro de una zona designada, el equipo de inspección será transportado cuanto antes al punto de entrada/salida correspondiente y abandonará el territorio del Estado Parte en el que se llevó a cabo la inspección en el plazo de 24 horas.

46. El equipo de inspección abandonará el territorio del Estado Parte en el que haya estado realizando inspecciones desde el mismo punto de entrada/salida por el que entró, salvo acuerdo en contrario. Si un equipo de inspección opta por dirigirse a un punto de entrada/salida en el territorio de otro Estado Parte con el fin de realizar inspecciones, tendrá derecho a hacerlo siempre que el Estado Parte inspector haya procedido a la notificación necesaria de conformidad con la Sección IV, párrafo 1, del presente Protocolo.

47. En el caso de inspecciones realizadas en virtud de la Sección VII y/o VIII, del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado, no más tarde de 72 horas después de la partida del equipo de inspección, una vez finalizada la inspección o las inspecciones, notificará a todos los demás Estados Parte el número de inspecciones realizadas, los lugares y objetos de verificación declarados o las áreas especificadas que hayan sido inspeccionados, el Estado Parte que sufraga los gastos de cada inspección, y la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados que aún le queda, en total, y el número de inspecciones que se han de realizar a expensas del Estado Parte inspector.

En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección IX, el Estado Parte en cuyo territorio se ha realizado la inspección, no más tarde de 72 horas después de la partida del equipo de inspección, notificará a todos los demás Estados Parte la zona designada que ha sido inspeccionada.

SECCIÓN VII. INSPECCIÓN DE UN LUGAR DECLARADO

1. La inspección de un lugar declarado en virtud del presente Protocolo no deberá denegarse. Tales inspecciones sólo podrán retrasarse en casos de fuerza mayor o de conformidad con la Sección II, párrafos 7, 25 y 26, del presente Protocolo. En

caso de fuerza mayor se aplicarán las disposiciones de la Sección VI, párrafo 1, del presente Protocolo.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente Sección, un equipo de inspección deberá llegar al territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección por un punto de entrada/salida vinculado según la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información con el lugar declarado que se propone designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección.

3. Si un Estado Parte inspector desea utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida y el Estado Parte inspeccionado no ha notificado previamente un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que el Estado Parte inspector desea designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección, el Estado Parte inspector indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección IV, párrafo 2, del presente Protocolo el punto fronterizo terrestre o el puerto marítimo deseado como punto de entrada/salida. El Estado Parte inspeccionado indicará en su acuse de recibo de la notificación, según lo dispuesto en la Sección IV, párrafo 5, del presente Protocolo, si es aceptable o no ese punto de entrada/salida. En el segundo caso, el Estado Parte inspeccionado notificará al Estado Parte inspector otro punto de entrada/salida que estará lo más cerca posible del punto de entrada/salida deseado y que podrá ser un aeropuerto notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información, un puerto marítimo o un punto fronterizo terrestre por el cual el equipo de inspección y los miembros de la tripulación de transporte podrán llegar a su territorio.

4. Si un Estado Parte inspector notifica su deseo de utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud del párrafo 3 de la presente Sección, determinará de antemano a dicha notificación si existe una certidumbre razonable de que su equipo de inspección pueda llegar al primer lugar declarado donde ese Estado Parte desea llevar a cabo una inspección dentro del plazo expresado en el párrafo 8 de la presente Sección utilizando medios de transporte terrestres.

5. Si en virtud del párrafo 3 de la presente Sección un equipo de inspección y una tripulación de transporte llegan al territorio del Estado Parte en que va a llevarse a cabo una inspección por un punto de entrada/salida distinto del punto de entrada/salida que fue notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que desea designar como primer lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará el acceso a este lugar declarado con la mayor diligencia posible, pero se le permitirá sobrepasar, si es necesario, el límite de tiempo especificado en el párrafo 8 de la presente Sección.

6. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de seis horas después de la designación de un lugar declarado para preparar la llegada del equipo de inspección a ese lugar.

7. Transcurrido el número de horas notificado en virtud de la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E), del presente Protocolo, después de la llegada al punto de entrada/salida que no podrá ser menor de una hora ni mayor de 16 horas después de la

llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará el primer lugar declarado que vaya a inspeccionarse.

8. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección se desplace al primer lugar declarado por los medios más rápidos disponibles y llegue lo antes posible pero no más tarde de nueve horas después de la designación del lugar que va a inspeccionarse, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté situado en terreno montañoso o en terreno de difícil acceso. En ese caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de la designación de ese lugar de inspección. El tiempo de desplazamiento que exceda de nueve horas no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

9. Inmediatamente después de la llegada al lugar declarado, según lo especificado en la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (M), del presente Protocolo, el equipo de inspección será escoltado a una sala para sesiones informativas en donde se le facilitará un diagrama del lugar declarado. El diagrama de lugar declarado proporcionado a la llegada al lugar declarado, contendrá, además de los elementos descritos en la definición del lugar declarado una descripción exacta de:

- (A) un punto de referencia dentro de los límites del lugar declarado que sea accesible dentro del lugar de inspección, especificando sus coordenadas geográficas con una aproximación de diez segundos, con indicación del norte geográfico;
- (B) la escala utilizada en el diagrama del lugar, que debe ser lo bastante grande como para permitir una descripción exacta de los elementos que figuran en la presente Sección;
- (C) una indicación clara del perímetro del lugar declarado y su superficie en kilómetros cuadrados;
- (D) Límites exactamente delimitados de aquellas áreas pertenecientes exclusivamente a cada objeto de verificación en el lugar declarado, con indicación del número de registro pertinente de formación o unidad de cada objeto de verificación al que pertenece cada una de esas áreas y con inclusión de aquellas áreas localizadas separadamente donde se encuentren de manera permanente carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes pertenecientes a cada objeto de verificación;
- (E) los principales edificios y carreteras del lugar declarado;
- (F) las entradas al lugar declarado;

- (G) la localización del área administrativa, las instalaciones sanitarias y los comedores, y el lugar para el aterrizaje de helicópteros, si procede, para su uso por el equipo de inspección; y
- (H) cualquier información adicional que el Estado Parte inspeccionado estime necesaria.

10. Dentro de la media hora de haber recibido el diagrama del lugar declarado, el equipo de inspección designará el objeto de verificación que se va a inspeccionar. Al equipo de inspección se le dará luego una sesión informativa previa a la inspección que no durará más de una hora y que incluirá los siguientes elementos:

- (A) los procedimientos de seguridad y administrativos en el lugar de inspección;
- (B) las modalidades de transporte y de comunicación para los inspectores en el lugar de inspección;
- (C) las existencias y localizaciones en el lugar de inspección, incluyendo en ellas las áreas comunes del lugar declarado, de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes, incluidos los pertenecientes a elementos subordinados localizados separadamente correspondientes al mismo objeto de verificación que vaya a inspeccionarse; y
- (D) Información facilitada en virtud de la Sección VI, párrafo 2, del Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

11. A discreción del Estado Parte inspeccionado, la sesión informativa previa a la inspección permitirá elaborar un diagrama independiente del área del objeto de verificación sujeto a inspección o un diagrama del lugar declarado, que se facilitará al equipo de inspección. En ese diagrama se representarán los siguientes elementos:

- (A) todo el territorio perteneciente al lugar declarado con un esquema indicando claramente los límites de áreas pertenecientes exclusivamente al objeto de verificación sujeto a inspección, con inclusión de los territorios localizados separadamente donde se encuentren localizados carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes que pertenezcan a dicho territorio y presentes en el lugar de inspección;
- (B) una indicación del norte geográfico;
- (C) la escala utilizada, que será lo bastante grande como para permitir una descripción detallada de los elementos que figuran en la presente Sección;

- (D) todas las carreteras y los edificios más importantes, destacando también:
 - (1) La situación de todos los armamentos y equipos convencionales sujetos a las disposiciones del Tratado, presentes en el lugar de inspección;
 - (2) Los edificios cuyas puertas sean más anchas de dos metros; y
 - (3) Los barracones y comedores utilizados por el personal del objeto de verificación sujeto a inspección y por todas las demás unidades localizadas en áreas comunes del lugar declarado;
- (E) todas las entradas al objeto de verificación sujeto a inspección, incluidas las que sean temporal o permanentemente inaccesibles; y
- (F) cualquier información adicional que el Estado Parte inspeccionado estime necesaria.

12. La sesión informativa previa a la inspección incluirá una explicación de cualesquiera diferencias entre las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de combate que se encuentran presentes en el lugar de inspección y las cantidades respectivas facilitadas en la notificación más reciente hecha en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- (A) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección son inferiores a las facilitadas en la notificación más reciente, esa explicación incluirá la localización temporal, la fecha de partida y la fecha de regreso prevista de tales armamentos y equipos convencionales; y
- (B) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección exceden de las facilitadas en esa notificación más reciente, esa explicación incluirá información específica sobre el origen, horas de salida del origen, horas de llegada y estancia prevista en el lugar de inspección de tales armamentos y equipos convencionales adicionales.

13. Además, la sesión informativa previa a la inspección incluirá información sobre el número total de ambulancias acorazadas para el transporte de tropas, presentes en el lugar de inspección.

14. Sin perjuicio de las disposiciones de la Sección VI, párrafo 44, subpárrafo (D), del presente Protocolo, si los equipos y armamentos convencionales en virtud de la información facilitada en el párrafo 12, subpárrafo (A) *supra* están ausentes del objeto de verificación, constituyen más de 30 armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, o más de 12 de una sola categoría, el equipo de inspección tendrá derecho, como parte de la misma inspección de ese objeto de verificación, a visitar una de esas localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado, que éste último afirme que es localización temporal de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, helicópteros de combate o aviones de combate, con objeto de inspeccionar los armamentos y equipos, si esa

localización se encuentra a una distancia de 60 kilómetros del lugar de inspección. El tiempo de viaje no se computará contra el periodo de permanencia del equipo de inspección en el país.

Las disposiciones del presente párrafo no serán válidas si un techo territorial o un subtecho territorial se han superado como consecuencia de un ejercicio militar o un despliegue temporal cuando dicha localización se encuentra bien en un área notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 3 o 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información, o bien en una zona designada declarada de conformidad con la Sección IX, párrafo 12 del presente Protocolo.

15. Cuando un equipo de inspección designe un objeto de verificación para ser inspeccionado, el equipo de inspección tendrá derecho, como parte de la misma inspección de ese objeto de verificación, a inspeccionar todo el territorio definido en el diagrama del lugar como perteneciente a ese objeto de verificación, incluidas aquellas áreas localizadas separadamente en el territorio del mismo Estado Parte donde se encuentran destinados permanentemente armamentos y equipos convencionales sujetos a las disposiciones del Tratado pertenecientes a ese objeto de verificación.

16. La inspección de un objeto de verificación en un lugar declarado permitirá al equipo de inspección acceso, entrada e inspección sin trabas dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en aquellas áreas definidas en el diagrama del lugar como perteneciente exclusivamente a otro objeto de verificación que el equipo de inspección no ha designado para inspección. Durante esas inspecciones serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo.

17. Si el equipo de escolta informa al equipo de inspección que carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes respecto de los cuales se haya notificado que están en poder de un objeto de verificación en un lugar declarado están presentes dentro de una zona definida en el diagrama del lugar como perteneciente exclusivamente a otro objeto de verificación, el equipo de escolta se asegurará de que el equipo de inspección tenga acceso a esos armamentos y equipos convencionales como parte de la misma inspección.

18. Si armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado están presentes en áreas de un lugar declarado no definidas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a un objeto de verificación, el equipo de escolta informará al equipo de inspección a qué objeto de verificación pertenecen esos armamentos y equipos convencionales.

19. Cada Estado Parte estará obligado a dar cuenta de la cantidad total general de cualquier categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificados en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información, al nivel organizativo por encima de brigada/regimiento o equivalente, si otro Estado Parte solicita que se le dé esa cuenta.

20. Si durante una inspección en un lugar declarado el equipo de inspección decide realizar en el mismo lugar declarado una inspección de un objeto de verificación que no haya sido designado previamente, el equipo de inspección tendrá derecho a iniciar esa inspección en el plazo de tres horas a partir de esa designación. En tal caso, al equipo de inspección se le dará una sesión informativa sobre el objeto de verificación designado para la siguiente inspección de conformidad con los párrafos 10 y 12 de la presente Sección.

SECCIÓN VIII. INSPECCIÓN POR DIFIDENCIA EN UN ÁREA ESPECIFICADA

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a realizar inspecciones por difidencia dentro de las áreas especificadas de conformidad con el presente Protocolo.

2. Si el Estado Parte inspector tiene la intención de realizar una inspección por difidencia dentro de un área especificada como la primera inspección después de la llegada a un punto de entrada/salida:

- (A) hará constar en su notificación en virtud de la Sección IV del presente Protocolo el punto de entrada/salida designado más cercano a esa área especificada o dentro de ella capaz de recibir los medios de transporte escogidos por el Estado Parte inspector; y
- (B) transcurrido un número de horas después de la llegada al punto de entrada/salida, notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E), del presente Protocolo, que no será de menos de una hora ni de más de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará la primera área especificada que desea inspeccionar. Los lugares declarados situados dentro de los límites de un área especificada no estarán sujetos a inspección de conformidad con la presente Sección. Siempre que se designe un área especificada el equipo de inspección proporcionará al equipo de escolta como parte de su solicitud de inspección una descripción geográfica en la que se definan los límites exteriores de esa área. El equipo de inspección tendrá derecho, como parte de esa solicitud, a identificar cualquier estructura o instalación que desee inspeccionar.

3. El Estado Parte en cuyo territorio se solicite una inspección por difidencia informará, inmediatamente después de recibir una designación de un área especificada, a los demás Estados Parte que utilicen estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado de esa área especificada, incluida su descripción geográfica en la que se definan sus límites exteriores.

4. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a oponerse a las inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas.

5. El Estado Parte inspeccionado informará al equipo de inspección dentro del plazo de dos horas después de la designación de un área especificada de si la solicitud de inspección será concedida.

6. Si se concede el acceso a un área especificada:

- (A) el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a emplear hasta seis horas después de aceptar la inspección para hacer los preparativos para la llegada del equipo de inspección al área especificada;
- (B) el Estado Parte inspeccionado se asegurará del desplazamiento del equipo de inspección a la primera área especificada por el medio más rápido disponible lo antes posible después de la designación del lugar que vaya a inspeccionarse pero no más tarde de nueve horas desde el momento en que esa inspección es aceptada, salvo acuerdo contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté localizado en terreno montañoso o de difícil acceso. En tal caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de que esa inspección haya sido aceptada. El tiempo de viaje que exceda de nueve horas no se contabilizará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección; y
- (C) serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo. Dentro de esa área especificada, el equipo de escolta podrá demorar el acceso o el sobrevuelo de partes determinadas de esa área especificada. Si la demora excede de cuatro horas, el equipo de inspección tendrá derecho a cancelar la inspección. El período de demora no se computará contra el período de permanencia en el país o el máximo de tiempo concedido en un área especificada.

7. Si un equipo de inspección solicita el acceso a una estructura o locales que otro Estado Parte utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, éste informará inmediatamente de esa solicitud a aquel Estado Parte. El equipo de escolta informará al equipo de inspección de que el otro Estado Parte, por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado ejercerá en cooperación con el Estado Parte inspeccionado, y en la medida compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo respecto a las inspecciones relativas al equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o locales.

8. Si el Estado Parte inspeccionado así lo desea, al equipo de inspección se le podrá dar una sesión informativa a su llegada al área especificada. Tal sesión no durará más de una hora. Los procedimientos de seguridad y las medidas administrativas podrán también tratarse en esta sesión informativa.

9. Si se deniega el acceso a un área especificada:

- (A) el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado proporcionará todas las garantías razonables de que el área especificada no contiene armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Si tales armamentos y equipos se hallan presentes y están asignados a organizaciones concebidas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado permitirá la confirmación visual de la presencia de aquéllos, a menos que no pueda hacerlo por fuerza mayor, en cuyo caso se permitirá la confirmación visual tan pronto sea factible; y

- (B) no se computará ninguna cuota de inspección, y el tiempo transcurrido entre la designación del área especificada y su posterior denegación no se computará contra el período de permanencia en el país. El equipo de inspección tendrá derecho a designar otra área especificada o lugar declarado para inspección o a declarar concluida la inspección.

SECCIÓN IX. INSPECCIÓN DENTRO DE UNA ZONA DESIGNADA

1. Una inspección dentro de una zona designada será una respuesta a la notificación de un techo territorial o un subtecho territorial superado como consecuencia de un ejercicio militar o de un despliegue temporal. Así pues, sin menoscabo de las disposiciones de la Sección VI, párrafos 27, 28 y 29 del presente Protocolo, los carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería serán el objeto de esa inspección; aunque también se autorizará la observación de aviones de combate y helicópteros de ataque.
2. Una inspección dentro de una zona designada no podrá denegarse. Dicha inspección tendrá prioridad sobre cualquier inspección notificada subsiguientemente que se llevará a cabo en la misma área de conformidad con la Sección VII u VIII del presente Protocolo, que se llevarán a cabo después de que concluya la inspección de la zona designada. En casos de fuerza mayor se aplicarán las disposiciones de la Sección VI, párrafo 1, del presente Protocolo.
3. Cuando, como consecuencia de un ejercicio militar:
 - A) un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte es superado temporalmente durante más de 21 días, ese Estado Parte deberá aceptar una inspección en una zona designada. La inspección se llevará a cabo no antes de siete días después de que se haya notificado la superación del techo territorial o del subtecho territorial y se podrá realizar no más tarde de 7 días después de la notificación facilitada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 5, del Protocolo sobre Intercambio de Información; y
 - B) un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte continúa superándose temporalmente durante más de 42 días, dicho ejercicio se considerará como un despliegue temporal y estará sujeto a inspección adicional no antes de 60 días después de que se notifique que se ha superado un techo territorial o un subtecho territorial. Cualquier inspección subsiguiente se llevará a cabo cuando hayan transcurrido no menos de 150 días de la superación de un techo territorial o de un subtecho territorial, y a partir de entonces cada 90 días.
4. Cuando se haya superado temporalmente un techo territorial o un subtecho territorial de un Estado Parte, como consecuencia de haberse desplegado temporalmente carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería a un nivel igual o inferior a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería:

- (A) ese Estado Parte deberá aceptar una inspección dentro de una zona designada, no antes de 30 días después de que se haya superado un techo territorial o un subtecho territorial;
- (B) si se continúa superando un techo territorial o un subtecho territorial, el Estado Parte deberá aceptar una segunda inspección dentro de una zona designada no menos de 90 días después de la superación de un techo territorial o subtecho territorial; y
- (C) si se continúa superando un techo territorial o un subtecho territorial, ese Estado Parte deberá aceptar una tercera inspección en una zona designada, no antes de 180 días después de que se haya superado un techo territorial o subtecho territorial, y posteriormente una inspección adicional dentro de una zona designada cada 90 días.

5. Cuando se haya superado temporalmente un techo territorial de un Estado Parte, como consecuencia de haberse desplegado temporalmente carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería a un nivel superior a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería:

- (A) ese Estado Parte deberá aceptar una inspección dentro de una zona designada, no antes de 27 días después de que se haya superado un techo territorial;
- (B) si se continúa superando el techo territorial, el Estado Parte deberá aceptar una segunda inspección dentro de una zona designada no antes de 75 días después de la superación del techo territorial; y
- (C) si se continúa superando el techo territorial, el Estado Parte deberá aceptar una tercera inspección dentro de una zona designada no antes de 180 días después de la superación del techo territorial y posteriormente una inspección adicional dentro de una zona designada cada 90 días.

6. Sin menoscabo de las disposiciones del anterior párrafo 4, si se supera un techo territorial a unos niveles iguales o inferiores a 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate o 140 piezas de artillería, los armamentos y equipos no crearán una obligación de inspección de conformidad con la presente Sección, a condición de que todos esos armamentos y equipos estén adecuadamente declarados en su localización temporal efectiva en el territorio de otro Estado Parte, en el intercambio de información realizado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (A) del Protocolo sobre Intercambio de Información, y posteriormente en cada intercambio anual de información.

7. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en una inspección dentro de una zona designada, con excepción del Estado Parte cuyo techo territorial o subtecho territorial se haya superado temporalmente y de los Estados Parte que tengan armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado en el territorio de ese Estado Parte. Como norma general el equipo de inspección será multinacional. Uno de los Estados Parte que participen en el equipo de inspección asumirá las responsabilidades del Estado Parte inspector de conformidad con el presente Protocolo.

8. Los Estados Parte que tengan intención de participar en una inspección en una zona designada cooperarán en su planificación.
9. En el caso de una inspección realizada en virtud del párrafo 3, subpárrafo (A), de la presente Sección se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (A) Cada Estado Parte que esté interesado en participar en una inspección lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de 1 día después de la fecha de la superación de un techo territorial o de un subtecho territorial notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 3, subpárrafo (A) o (C), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Si un Estado Parte está interesado en asumir las obligaciones del Estado Parte inspector lo indicará en su notificación. Se facilitarán simultáneamente copias de esa notificación a todas las delegaciones en el Grupo Consultivo Conjunto y al Presidente del Grupo Consultivo Conjunto;
 - (B) Posteriormente, los Estados Parte que hayan proporcionado notificación de su interés en participar en una inspección llevarán a cabo consultas dentro de un plazo de un día en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, salvo decisión en contrario, con el fin de determinar:
 - (1) el Estado Parte inspector;
 - (2) la composición del equipo de inspección, teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección VI, párrafo 5, del presente Protocolo; y
 - (3) cualquier otra modalidad de la inspección que estimen conveniente.
10. En el caso de una inspección realizada en virtud del párrafo 4 o 5 de la presente Sección, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - (A) Cada Estado Parte que esté interesado en participar en una inspección realizada en virtud del párrafo 4, subpárrafo (A), o párrafo 5, subpárrafo (A), de la presente Sección lo notificará a todos los demás Estados Parte a más tardar 9 días después de la fecha en que se supere un techo territorial o subtecho territorial, notificada de conformidad con la Sección XVIII, párrafo 4, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Intercambio de Información. Si un Estado Parte está interesado en asumir las obligaciones del Estado Parte inspector lo indicará en su notificación. Se facilitarán simultáneamente copias de esa notificación a todas las delegaciones en el Grupo Consultivo Conjunto y al Presidente del Grupo Consultivo Conjunto;
 - (B) En el caso de inspecciones sucesivas realizadas en virtud del párrafo 4, subpárrafos (B) y (C) o del párrafo 5, subpárrafos (B) o (C), o del párrafo 3, subpárrafo (B) de la presente Sección, cada Estado Parte que esté interesado en participar en dicha inspección lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de 9 días antes de la fecha en que se haga efectiva la obligación de aceptar dicha inspección consiguiente;
 - (C) Posteriormente los Estados Parte que hayan proporcionado notificación de su interés en participar en una inspección de conformidad con los subpárrafos (A)

o (B) *supra*, deberán llevar a cabo consultas dentro de un plazo de tres días en el marco del Grupo Consultivo Conjunto, salvo decisión en contrario, con el fin de determinar:

- (1) el Estado Parte inspector;
- (2) la composición del equipo de inspección, teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección VI, párrafo 5, del presente Protocolo; y
- (3) cualquier otra modalidad de inspección que estimen conveniente.

11. Un equipo de inspección que lleve a cabo una inspección de conformidad con la presente Sección no permanecerá más de 72 horas dentro de la zona designada.

12. Transcurrido un número de horas después de la llegada al punto de entrada/salida notificada de conformidad con la Sección IV, párrafo 3, subpárrafo (E), del presente Protocolo, que no será de menos de una hora ni de más de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará una zona designada que desea inspeccionar. Siempre que se designe una zona designada, el equipo de inspección, como parte de su solicitud de inspección, proporcionará al equipo de escolta una descripción geográfica en la que se definan los límites exteriores del área. El equipo de inspección tendrá derecho, como parte de esa solicitud, a identificar cualquier estructura o instalación que desee inspeccionar.

13. El Estado Parte en cuyo territorio se solicite llevar a cabo una inspección dentro de una zona designada, informará inmediatamente después de recibir la designación de una zona designada a todos los demás Estados Parte que tengan fuerzas o utilicen estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, de esa zona designada, incluida su descripción geográfica en la que se definan sus límites exteriores.

- (A) el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de seis horas después de la designación de la zona designada, para hacer los preparativos para la inspección;
- (B) el Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección se desplace al área asignada por los medios más rápidos disponibles y llegue lo antes posible, pero no más tarde de nueve horas después de la designación del lugar que va a inspeccionarse, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté situado en terreno montañoso o en terreno de difícil acceso. En esos casos el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de la designación de ese lugar de inspección.

14. A su llegada a la zona designada el equipo de inspección será escoltado a una sala para sesiones informativas y se le facilitará un mapa (con una escala no superior a 1:250.000) y una descripción geográfica de la zona designada, que incluya la situación de los lugares declarados, las zonas en las que están desplegados los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado objeto de la inspección y sus cantidades estimadas, los lugares de aterrizaje de los helicópteros, la

situación de la sala para sesiones informativas y de la zona administrativa para el uso de los inspectores.

15. Dentro de la media hora siguiente a la llegada a la sala de sesiones informativas en la zona designada, el equipo de inspección recibirá información en una sesión informativa previa a la inspección que se prolongará por un espacio no superior a una hora e incluirá los siguiente elementos:

- (A) procedimientos de seguridad y administrativos en el lugar de inspección;
- (B) modalidades de transporte, lugares de aterrizaje de helicópteros y comunicación para los inspectores en el lugar de inspección;
- (C) la información más actualizada disponible de las cantidades totales, por Estados Parte, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que están realmente presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en un territorio con un subtecho, de la manera siguiente:
 - (1) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado o su territorio con un subtecho y que están realmente presentes;
 - (2) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en territorio del Estado Parte inspeccionado o su territorio con un subtecho, pero que están realmente presentes y dentro del correspondiente techo territorial o subtecho territorial;
 - (3) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado o territorio con un subtecho, pero que están realmente presentes y superan el correspondiente techo territorial o subtecho territorial.

La reunión informativa previa a la inspección incluirá una explicación de cualquier diferencia entre las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate o piezas de artillería que estén realmente presentes en exceso de un techo territorial o subtecho territorial, y las cantidades correspondientes facilitadas de conformidad con la Sección XVIII, párrafos 3 o 4, del Protocolo sobre Intercambio de Información;

- (D) la información más actualizada disponible de las cantidades totales, por Estados Parte, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que están realmente presentes en la zona designada; de la manera siguiente:
 - (1) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones dentro de la zona designada y que realmente están presentes en la zona designada;

- (2) declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en territorio del Estado Parte inspeccionado que no están dentro de la zona designada, pero que están realmente presentes en la zona designada;
 - (3) no declaradas en el intercambio anual de información en localizaciones en el territorio del Estado Parte inspeccionado pero que están realmente presentes en la zona designada;
- (E) la información más actualizada disponible de las existencias en cada uno de los lugares declarados dentro de la zona designada, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, notificadas al 1 de enero, reflejando cualquier actualización subsiguiente, que se encuentran realmente presentes; y
- (F) información adicional que pueda facilitar el equipo de inspección para llevar a cabo la inspección.

16. Después de la sesión informativa previa a la inspección, el equipo de inspección dará a conocer el plan para la realización de la inspección. Esto no menoscaba el derecho del equipo de inspección a alterar en el transcurso de la inspección el plan facilitado inicialmente.

17. Durante la inspección podrá facilitarse al equipo de inspección información adicional que incluya sesiones informativas, diagramas y mapas, con objeto de facilitar la realización de la inspección.

18. En el caso de que el equipo de inspección desee inspeccionar un lugar declarado, el equipo de escolta, a petición del equipo de inspección, ofrecerá una sesión informativa acerca de ese lugar declarado.

19. Dentro de la zona designada el equipo de escolta podrá demorar el acceso o el sobrevuelo de partes determinadas de esa zona designada. Si la demora excede de cuatro horas, el periodo de demora que supere las cuatro horas no se computará contra el periodo máximo de permanencia permitido en una zona designada.

20. Si un equipo de inspección solicita el acceso a una estructura o locales que otro Estado Parte utiliza por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, éste último informará inmediatamente de esa solicitud a aquel Estado Parte. El equipo de escolta informará al equipo de inspección de que el otro Estado Parte, por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, ejercerá en cooperación con el Estado Parte inspeccionado, y en la medida compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo respecto de las inspecciones relativas al equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o los locales.

SECCIÓN X. INSPECCIÓN DE CERTIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar, sin derecho a rechazo, la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con las

disposiciones de la presente Sección, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que realicen dichas inspecciones podrán estar formados por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar más de un equipo de inspección al mismo tiempo en cada lugar de certificación.

2. Al efectuar una inspección de certificación de conformidad con la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a pasar hasta dos días en un lugar de certificación, salvo acuerdo en contrario.

3. No menos de 15 días antes de la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados o de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, el Estado Parte que realice la certificación notificará a todos los demás Estados Parte:

- (A) el lugar en que va a tener lugar la certificación, incluidas las coordenadas geográficas;
- (B) las fechas previstas para el proceso de certificación;
- (C) la cantidad estimada y el tipo, el modelo o versión de los helicópteros o aviones que vayan a ser certificados;
- (D) el número de serie del fabricante para cada helicóptero o avión;
- (E) la unidad o localización a la que estaban asignados previamente los helicópteros o aviones;
- (F) la unidad o localización a la que se asignarán en el futuro los helicópteros o aviones certificados;
- (G) el punto de entrada/salida que será utilizado por un equipo de inspección; y
- (H) la fecha y hora en las que deberá llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida con el fin de inspeccionar la certificación.

4. Los inspectores tendrán derecho a entrar y a inspeccionar visualmente la cabina y el interior del helicóptero o del avión, incluida la comprobación del número de serie del fabricante, sin derecho a rechazo por parte del Estado Parte que realice la certificación.

5. Si así lo solicita el equipo de inspección, el equipo de escolta quitará, sin derecho a rechazo, cualesquiera paneles de acceso que cubran el sitio del que se han retirado componentes y cableado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros o del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones.

6. Los inspectores tendrán derecho a solicitar y a observar, con derecho a rechazo por parte del Estado Parte que lleva a cabo la certificación, la activación de

cualquier componente del sistema de armas de los helicópteros de ataque polivalentes que se estén certificando o que se hayan declarado que han sido recategorizados.

7. A la conclusión de cada inspección de certificación, el equipo de inspección completará un informe de inspección de conformidad con las disposiciones de la Sección XIV del presente Protocolo.

8. A la finalización de una inspección en un lugar de certificación, el equipo de inspección tendrá derecho a abandonar el territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de certificación o en un lugar de reducción si el equipo de inspección ha efectuado la oportuna notificación de conformidad con la Sección IV, párrafo 3, del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta, con un mínimo de 24 horas de antelación a la prevista para su partida, su intención de abandonar el lugar de certificación y, en su caso, su intención de dirigirse a otro lugar de certificación o a un lugar de reducción.

9. Dentro del plazo de siete días después de la finalización de la certificación, el Estado Parte responsable de la certificación notificará a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación. En tal notificación se expresará la cantidad, tipos, modelos o versiones y números de serie del fabricante de los helicópteros o aviones certificados, el lugar de certificación utilizado, las fechas concretas de la certificación y las unidades o localizaciones a las que serán asignados los helicópteros recategorizados o los aviones reclasificados.

SECCIÓN XI. INSPECCIÓN DE LA REDUCCIÓN

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, sin que el Estado Parte inspeccionado tenga derecho a rechazo, del proceso de reducción llevado a cabo en virtud de la Secciones I a VIII y X a XII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que lleven a cabo esas inspecciones podrán estar compuestos por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar al mismo tiempo en cada lugar de reducción más de un equipo de inspección.

2. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a organizar y aplicar el proceso de reducción con sujeción únicamente a las disposiciones establecidas en el Artículo VIII del Tratado y en el Protocolo sobre Reducción. Las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de tal forma que no interfieran en las actividades en curso en el lugar de reducción y que no obstaculicen, compliquen o retrasen innecesariamente la aplicación del proceso de reducción.

3. Si el lugar de reducción notificado en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información es utilizado por más de un Estado Parte, las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de conformidad con los calendarios para tal utilización facilitados por cada Estado Parte que utilice el lugar de reducción.

4. Cada Estado Parte que tenga la intención de reducir armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificará a todos los demás Estados Parte

cuáles de esos armamentos y equipos convencionales deberán ser reducidos en cada lugar de reducción durante un período del calendario sujeto a informe. Cada uno de esos períodos del calendario tendrán una duración no superior a 90 días y no inferior a 30 días. Esta disposición se aplicará siempre que se lleve a cabo una reducción en un lugar de reducción sin tener en cuenta si el proceso de reducción se realiza de forma continuada o intermitente.

5. Al menos con 15 días de antelación al inicio de una reducción para un período del calendario sujeto a informe, el Estado Parte que tenga intención de aplicar procedimientos de reducción proporcionará a todos los demás Estados Parte la notificación del período del calendario sujeto a informe. En tal notificación constará la designación del lugar de reducción, incluidas las coordenadas geográficas, la fecha prevista para la iniciación de la reducción así como para la finalización de la reducción de los armamentos y equipos convencionales identificados para su reducción durante el período del calendario sujeto a informe. Además, la notificación deberá identificar:

- (A) la cantidad estimada y el tipo de armamentos y equipos convencionales que van a ser reducidos;
- (B) el objeto u objetos de verificación de los que las unidades que van a ser reducidas han sido retiradas;
- (C) los procedimientos de reducción que van a ser empleados, en virtud de las Secciones III a VIII, y de las Secciones X a XII del Protocolo sobre Reducción, para cada tipo de armamentos y equipos convencionales que va a ser reducido;
- (D) el punto de entrada/salida que vaya a ser utilizado por un equipo de inspección que realice una inspección de reducción notificada para ese período del calendario sujeto a informe; y
- (E) la fecha y la hora en la que el equipo de inspección deberá llegar al punto de entrada/salida al objeto de inspeccionar los armamentos y equipos convencionales antes de que comience su reducción.

6. Salvo lo especificado en el párrafo 11, de la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a llegar a un lugar de reducción, o a salir de él, en cualquier momento durante el período del calendario sujeto a informe, incluso tres días después del final de un período del calendario sujeto a informe. Además, el equipo de inspección tendrá derecho a permanecer en el lugar de reducción durante uno o más períodos de ese calendario siempre y cuando tales períodos no estén separados por un intervalo de más de tres días. A lo largo del período en el que el equipo de inspección permanezca en el lugar de reducción tendrá derecho a observar todos los procedimientos de reducción que se estén llevando a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Reducción.

7. De conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección, el equipo de inspección tendrá derecho a registrar libremente los números de serie de fábrica de los armamentos y equipos convencionales que vayan a ser reducidos o a colocar asimismo libremente distintivos especiales en dichos equipos antes de la

reducción y a registrar posteriormente dichos números o distintivos al final del proceso de reducción. Las partes y los elementos de los armamentos y equipos convencionales que han sido reducidos, como se especifica en la Sección II, párrafos 1 y 2, del Protocolo sobre Reducción, o en el caso de conversión, los vehículos convertidos para fines no militares, deberán estar disponibles para su inspección al menos durante tres días después de la finalización del período del calendario sujeto a informe notificado, a no ser que la inspección de esos elementos reducidos se hubiera completado con anterioridad.

8. El Estado Parte que está llevando a cabo el proceso de reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado deberá abrir en cada lugar de reducción un registro de trabajo en el que deberá hacer constar los números de serie de fábrica de cada unidad que se esté reduciendo así como las fechas en que se iniciaron y completaron los procedimientos de reducción. Este registro deberá incluir asimismo los datos totales para cada período del calendario sujeto a informe. El registro deberá ser puesto a disposición del equipo de inspección para el período de inspección.

9. A la finalización de cada inspección del proceso de reducción, el equipo de inspección deberá completar un informe-tipo que deberá ser firmado por el jefe del equipo de inspección y un representante del Estado Parte inspeccionado. Serán aplicables a este respecto las disposiciones de la Sección XIV, del presente Protocolo.

10. El equipo de inspección, una vez finalizada la inspección en un lugar de reducción, tendrá derecho a salir del territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de reducción o en un lugar de certificación si se ha hecho la notificación oportuna de conformidad con la Sección IV, párrafo 4, del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta su hora prevista de salida del lugar de reducción inspeccionado y, en su caso, su intención de seguir a otro lugar de reducción o lugar de certificación con una antelación de al menos 24 horas antes de la hora prevista de partida.

11. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar hasta diez inspecciones cada año para validar la conclusión de la conversión de armamentos y equipos convencionales en vehículos para fines no militares en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente Sección con las siguientes excepciones:

(A) la notificación en virtud del párrafo 5, subpárrafo (E), de la presente Sección señalará únicamente la fecha y la hora en que deba llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida para inspeccionar los armamentos y equipos al concluirse su conversión en vehículos para fines no militares; y

(B) el equipo de inspección tendrá derecho a entrar o salir del lugar de reducción sólo durante los tres días siguientes a la fecha de conclusión notificada de la conversión.

12. Dentro de los siete días después de la finalización del proceso de reducción para un período del calendario sujeto a informe, el Estado Parte responsable de las reducciones notificará a todos los demás Estados Parte la conclusión de la reducción para ese período. Dicha notificación especificará la cantidad y tipos de armamentos y

equipos convencionales reducidos, el lugar de reducción utilizado, los procedimientos de reducción empleados y las fechas concretas del inicio y de la conclusión del proceso de reducción para ese período del calendario sujeto a informe. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de las Secciones X, XI y XII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará también la localización en que estarán situados permanentemente dichos armamentos y equipos convencionales. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará el lugar de reducción en que se llevará a cabo la conversión definitiva o el lugar de almacenamiento al que se trasladará cada unidad designada para conversión.

SECCIÓN XII. ELIMINACIÓN DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO EN EXCESO DE LAS OBLIGACIONES DE REDUCCIÓN MEDIANTE DESTRUCCIÓN/MODIFICACIÓN

1. Cada Estado Parte que tenga intención de eliminar carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque en exceso de sus obligaciones de reducción, mediante destrucción/modificación, lo notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar 15 días antes de que se inicie dicha eliminación. La notificación incluirá información relativa a la designación del lugar de eliminación, mediante coordenadas geográficas, a las fechas previstas para el inicio y la finalización de la eliminación, a la cantidad estimada y los tipos de cada unidad del equipo que se va a destruir/modificar, al método de destrucción/modificación, y a la forma sugerida de confirmar los resultados del proceso de destrucción/modificación, según se especifica en los párrafos 4 y 11, de la presente Sección.

2. El Estado Parte que haya llevado a cabo una eliminación mediante destrucción/modificación lo notificará a todos los demás Estados Parte, a más tardar 7 días después de finalizar la eliminación. En la notificación se especificará la designación del lugar de eliminación, mediante coordenadas geográficas, las fechas reales del inicio y la finalización del proceso de eliminación, la cantidad de armamentos y equipos eliminados, incluyendo el tipo y los números de serie de fábrica de cada unidad del equipo eliminada y el método de destrucción/modificación.

3. Cada Estado Parte que lleve a cabo una eliminación facilitará la confirmación de los resultados de la eliminación, bien :

- (A) invitando a un equipo de observación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, de la presente Sección, o
- (B) adoptando medidas cooperativas, que sean conformes a lo dispuesto en el párrafo 11, de la presente Sección, para la destrucción de armamentos y equipos convencionales mediante procedimientos que proporcionen suficiente evidencia visible que confirme que han sido destruidos o inutilizados para fines militares.

4. Cada Estado Parte que lleve a cabo una eliminación tendrá derecho a elegir una de las siguientes modalidades para una visita de observación en el caso de eliminación de carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de

artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque en exceso de sus obligaciones de reducción, mediante destrucción/modificación:

- (A) llevar a cabo una visita de observación inmediatamente después de finalizar cada proceso de eliminación;
- (B) aplazar la visita de observación para que incluya dos o más procesos de eliminación que hayan tenido lugar dentro de los 90 días siguientes a la notificación facilitada de conformidad con el párrafo 2, de la presente Sección. En ese caso, el Estado Parte que llevó a cabo la eliminación mediante destrucción/modificación conservará los armamentos y equipos destruidos/modificados durante todo proceso de eliminación, hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de observación;
- (C) invitar a un equipo de observación para que lleve a cabo una inspección con el fin de observar la eliminación. Dicha inspección se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección VII u VIII, del presente Protocolo, salvo lo dispuesto en la presente Sección, y no se computarán como inspección contra ninguna de las cuotas establecidas en virtud de la Sección II, del presente Protocolo. Únicamente estarán sujetos a inspección los armamentos y equipos eliminados/notificados con arreglo a los párrafos 1 y 2, de la presente Sección.

5. En el caso de una visita de observación, la notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección incluirá la hora especificada de la visita de observación y el punto de entrada/salida que utilizará el equipo de observación. El equipo de observación llegará al lugar de eliminación, o abandonará ese lugar durante el periodo de tiempo especificado por el Estado Parte anfitrión.

6. El Estado Parte que tiene intención de llevar a cabo una visita de observación lo notificará al Estado Parte anfitrión no menos de 7 días antes de la hora estimada de llegada del equipo de observación al punto sugerido de entrada/salida. En la notificación se incluirá:

- (A) el punto de entrada/salida que se va a utilizar;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) los medios de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) el idioma que utilizará el equipo de observación, que será el idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12, del presente Protocolo;
- (E) los nombres completos de los observadores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte. Salvo acuerdo en contrario, los observadores y los miembros de la tripulación de transporte se elegirán de las listas de inspectores y miembros de tripulación de transporte, facilitadas de conformidad con la Sección III, párrafo 6, del presente Protocolo.

7. Tras recibir la notificación de una visita de observación, el Estado Parte receptor enviará copias de dicha notificación a todos los demás Estados Parte.
8. El Estado Parte que lleva a cabo la eliminación, proporcionará al equipo de observación la oportunidad de observar los resultados finales del proceso de eliminación mediante destrucción/modificación. Durante la visita de observación el equipo de observación tendrá derecho a registrar los números de serie de fábrica de cada unidad del equipo que haya sido destruida/modificada.
9. Una visita de observación y las inspecciones con arreglo al párrafo 4, subpárrafo (C), de la presente Sección se llevarán a cabo a expensas del Estado Parte observador. Las modalidades de pago las decidirá el Grupo Consultivo Conjunto.
10. El Estado Parte observador informará sin demora a todos los demás Estados Parte acerca de los resultados de la visita.
11. En caso de que se adopten medidas cooperativas para proporcionar suficiente evidencia visible de la destrucción de armamentos y equipos convencionales se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - (A) cada unidad de equipo que se vaya a eliminar se expondrá como unidad completa debidamente montada en una zona claramente definida donde vaya a tener lugar la eliminación, a más tardar 14 días antes del inicio de la destrucción efectiva; y
 - (B) tras la destrucción, las partes de cada unidad completa del equipo se expondrán en la misma zona definida, durante un período de 14 días después de finalizada la destrucción efectiva.

SECCIÓN XIII. CANCELACIÓN DE INSPECCIONES

1. Si a un equipo de inspección le es imposible llegar al punto de entrada/salida en un plazo de 6 horas después de la hora de llegada estimada inicialmente o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud de la Sección IV, párrafo 7, del presente Protocolo, el Estado Parte inspector informará de ello a los Estados Parte a los que se haya notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 1, del presente Protocolo. En tal caso, caducará la notificación de la intención de inspeccionar y se cancelará la inspección.
2. En el caso de demora debido a circunstancias fuera del control del Estado Parte inspector producida después de que el equipo de inspección haya llegado al punto de entrada/salida y que haya impedido al equipo de inspección llegar al lugar de inspección designado dentro del plazo expresado en la Sección VI, párrafo 43, o en la Sección VII, párrafo 8, o en la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (B), o en la Sección IX, párrafo 12, del presente Protocolo, el Estado Parte inspector tendrá derecho a cancelar la inspección. Si en tales circunstancias se cancela una inspección realizada en virtud de las Secciones VII u VIII, ésta no se computará a efectos de cualesquiera cuotas previstas en el Tratado.

SECCIÓN XIV. INFORMES DE INSPECCIÓN

1. Con el fin de concluir una inspección realizada de conformidad con la Sección VII, VIII, IX , X u XI del presente Protocolo, y antes de abandonar el lugar de inspección:
 - (A) el equipo de inspección facilitará al equipo de escolta un informe escrito; y
 - (B) el equipo de escolta tendrá derecho a hacer constar por escrito sus comentarios en el informe de inspección y lo contrafirmará en el plazo de una hora después de haber recibido el informe del equipo de inspección, a menos que se acuerde una prórroga entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.
2. El informe será firmado por el jefe del equipo de inspección y el jefe del equipo de escolta acusará recibo del mismo por escrito.
3. El informe será objetivo y estará normalizado. El Grupo Consultivo Conjunto acordará modelos para cada tipo de inspección.
4. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo incluirán:
 - (A) el lugar de inspección;
 - (B) la fecha y hora de llegada del equipo de inspección al lugar de inspección;
 - (C) la fecha y hora de salida del equipo de inspección del lugar de inspección; y
 - (D) la cantidad y tipo, modelo o versión de cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se observaron durante la inspección, consignando, si procede, la indicación del objeto de verificación al que pertenecían.
5. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de la Sección IX del presente Protocolo incluirán:
 - (A) la zona designada definida mediante sus coordenadas geográficas;
 - (B) la fecha y la hora de llegada del equipo de inspección a la zona designada;
 - (C) la fecha y la hora de partida del equipo de inspección de la zona designada;
 - (D) la cantidad y tipo, modelo o versión de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería que se observaron durante la inspección, en total, y por Estados Parte.
6. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones X y XI del presente Protocolo incluirán:

- (A) el lugar de reducción o de certificación en el que se llevaron a cabo los procedimientos de reducción o de certificación;
- (B) las fechas en que el equipo de inspección estuvo presente en el lugar;
- (C) la cantidad y tipo, modelo o versión, de los armamentos y equipos convencionales respecto de los cuales se observaron los procedimientos de reducción o de certificación;
- (D) una lista de cualesquiera números de serie registrados durante las inspecciones;
- (E) en el caso de reducciones, los procedimientos de reducción concretos aplicados u observados; y
- (F) en el caso de reducciones, si un equipo de inspección estuvo presente en el lugar de reducción a lo largo de todo el período del calendario sujeto a informe, las fechas concretas en que se iniciaron y finalizaron los procedimientos de reducción.

7. El informe de inspección estará redactado en el idioma oficial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa designado por el Estado Parte inspector de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (G), o párrafo 3, subpárrafo (F), del presente Protocolo.

8. El Estado Parte inspector y el Estado Parte inspeccionado se quedarán cada uno con un ejemplar del informe. El Estado Parte inspector facilitará el informe de la inspección a los Estados Parte que lo soliciten.

9. Cualquier Estado Parte cuyos armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado hayan sido inspeccionados, en particular:

- (A) tendrá derecho a hacer constar por escrito comentarios relacionados con la inspección de sus fuerzas armadas convencionales estacionadas; y
- (B) se quedará con un ejemplar del informe de inspección en el caso de la inspección de sus fuerzas armadas convencionales.

SECCIÓN XV. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE INSPECTORES Y MIEMBROS DE TRIPULACIONES DE TRANSPORTE

1. Para ejercer sus funciones eficazmente, con el fin de aplicar el Tratado y no para su provecho personal, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos de conformidad con el Artículo 29; el Artículo 30, párrafo 2; el Artículo 31, párrafos 1, 2 y 3; y los Artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. Además, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos de

conformidad con el Artículo 36, párrafo 1, subpárrafo (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. No se les permitirá introducir en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección artículos cuya exportación o importación esté prohibida por la ley o regulada por las normas sobre cuarentena de ese Estado Parte.

3. Los medios de transporte del equipo de inspección gozarán de inviolabilidad, salvo que se disponga otra cosa en el Tratado.

4. El Estado Parte inspector podrá retirar la inmunidad de jurisdicción a cualquiera de sus inspectores o miembros de las tripulaciones de transporte en los casos en que opine que esa inmunidad obstaculizaría el curso de la justicia y que puede ser retirada sin perjuicio para la aplicación de las disposiciones del Tratado. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte que no sean nacionales del Estado Parte inspector sólo podrán retirarles la inmunidad los Estados Parte de los que sean nacionales. La retirada de inmunidad deberá hacerse siempre de forma expresa.

5. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades previstos en la presente Sección:

- (A) mientras se encuentren en tránsito por el territorio de cualquier Estado Parte con el fin de realizar una inspección en el territorio de otro Estado Parte;
- (B) mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo la inspección; y
- (C) en lo sucesivo con respecto a los actos realizados previamente en el ejercicio de sus funciones oficiales como inspector o miembro de la tripulación de transporte.

6. Si el Estado Parte inspeccionado considera que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha abusado de sus privilegios e inmunidades, será aplicable lo dispuesto en la Sección VI, párrafo 9, del presente Protocolo. A petición de cualquiera de los Estados Parte interesados, se celebrarán consultas entre ellos con el fin de impedir una repetición de dicho abuso.”

Artículo 28

1. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto, el párrafo 3 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“3. El Grupo Consultivo Conjunto se reunirá en períodos de sesiones ordinarios que tendrán lugar dos veces al año, salvo que decida otra cosa.”

2. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto, el párrafo 11 se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

“11. La escala de distribución de los gastos comunes relacionados con el funcionamiento del Grupo Consultivo Conjunto se aplicará, salvo que el Grupo Consultivo Conjunto decida otra cosa, de la siguiente forma:

10,73%	para la República Federal de Alemania, para los Estados Unidos de América, para la República Francesa, para la República Italiana y para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
9,00%	para la Federación de Rusia;
6,49%	para el Canadá;
5,15%	para el Reino de España;
4,23%	para el Reino de Bélgica y para el Reino de los Países Bajos;
2,47%	para el Reino de Dinamarca y para el Reino de Noruega;
1,75%	para Ucrania;
1,72%	para la República de Polonia;
1,20%	para la República de Turquía;
0,84%	para la República Helénica, para la República de Hungría y para Rumania;
0,81%	para la República Checa;
0,70%	para la República de Belarús;
0,67%	para la República de Bulgaria, para el Gran Ducado de Luxemburgo y para la República Portuguesa;
0,40%	para la República Eslovaca;
0,20%	para la República de Armenia, para la República de Azerbaiyán, para Georgia, para la República de Islandia, para la República de Kazakstán y para la República de Moldova.”

3. En el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto se suprimirá el párrafo 12.

Artículo 29

El Protocolo sobre Aplicación Provisional de ciertas disposiciones del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa queda derogado.

Artículo 30

1. Los cambios en los niveles máximos de existencias, notificados de conformidad con las disposiciones del Tratado durante el período que transcurra entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, denominado en lo sucesivo el Acuerdo de Adaptación, serán considerados asimismo

cambios en los niveles especificados en el Protocolo sobre Techos Nacionales y, si el Estado Parte interesado así lo pide, en el Protocolo sobre Techos Territoriales, a condición de que:

- (A) Tales cambios sean compatibles con las limitaciones establecidas en el Artículo IV, párrafos 3 y 4, y en el Artículo V, párrafos 4 y 5, del Tratado, y
- (B) Los límites numéricos establecidos en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado, sean aplicados en función del tiempo transcurrido entre la firma y la entrada en vigor del presente Acuerdo de Adaptación.

2. En el supuesto de que dichos cambios requieran el consentimiento de todos los demás Estados Parte, conforme a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado, tales cambios serán considerados cambios en los niveles especificados en el Protocolo sobre Techos Nacionales, a condición de que ningún Estado Parte presente una objeción por escrito a tales cambios, dentro del plazo de 60 días después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, los cambios notificados no serán considerados cambios en el Protocolo sobre Techos Nacionales ni en el Protocolo sobre Techos Territoriales cuando un Estado Parte notifique una disminución unilateral de sus niveles máximos de existencias, salvo que ese Estado Parte así lo pida.

Artículo 31

1. El presente Acuerdo de Adaptación quedará sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Depositario.

3. El presente Acuerdo de Adaptación entrará en vigor diez días después de que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados Parte que figuran en el Preámbulo, tras lo cual sólo tendrá vigencia la versión enmendada del Tratado.

4. En el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo de Adaptación, los niveles numéricos establecidos en el Artículo IV, párrafo 4, y en el Artículo V, párrafo 5, del Tratado se reducirán en función del tiempo que quede entre la fecha de la entrada en vigor y la próxima conferencia de examen de conformidad con el Artículo XXI, párrafo 1.

5. El original del presente Acuerdo de Adaptación, cuyos textos en alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos del Depositario. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Acuerdo de Adaptación a todos los Estados Parte.

6. El presente Acuerdo de Adaptación será registrado por el Depositario en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo de Adaptación.

Hecho en Estambul, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en idioma alemán, español, francés, inglés, italiano y ruso.

ZU URKUND DESSEN haben die hierzu gehörig befugten Unterzeichneten diesen Vertrag unterschrieben.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Treaty.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment habilités, ont signé le présent Traité.

IN FEDE DI CHE i sottoscritti, debitamente autorizzati, hanno firmato il presente Trattato.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшиеся, должным образом на то уполномоченные, подписали настоящий Договор.

GESCHEHEN zu Istanbul am 19. November 1999.

DONE at Istanbul, this nineteenth day of November, one thousand nine hundred and ninety-nine.

HECHO en Estambul, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

FAIT à Istanbul, le dix-neuf novembre mil neuf cent quatre-vingt-dix neuf.

FATTO a Istanbul, addì diciannove novembre millenovecentonovantanove.

СОВЕРШЕНО в Стамбуле ноября девятнадцатого дня, одна тысяча девятьсот девяносто девятого года.

FÜR DIE BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND
FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY
POR LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE
PER LA REPUBBLICA FEDERALE DI GERMANIA
ЗА ФЕДЕРАТИВНУЮ РЕСПУБЛИКУ ГЕРМАНИЮ



FÜR DIE VEREINIGTEN STAATEN VON AMERIKA
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE
PER GLI STATI UNITI D'AMERICA
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ АМЕРИКИ



FÜR DIE REPUBLIK ARMENIEN
FOR THE REPUBLIC OF ARMENIA
POR LA REPÚBLICA DE ARMENIA
POUR LA REPUBLIQUE D'ARMENIE
PER LA REPUBBLICA DI ARMENIA
ЗА РЕСПУБЛІКУ АРМЕНІЮ

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a long horizontal stroke at the end.

FÜR DIE ASERBAIDSCHANISCHE REPUBLIK
FOR THE REPUBLIC OF AZERBAIJAN
POR LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN
POUR LA REPUBLIQUE AZERBAÏDJANAISE
PER LA REPUBBLICA DI AZERBAIGIAN
ЗА АЗЕРБАЙДЖАНСКУЮ РЕСПУБЛІКУ

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a long horizontal stroke at the end.

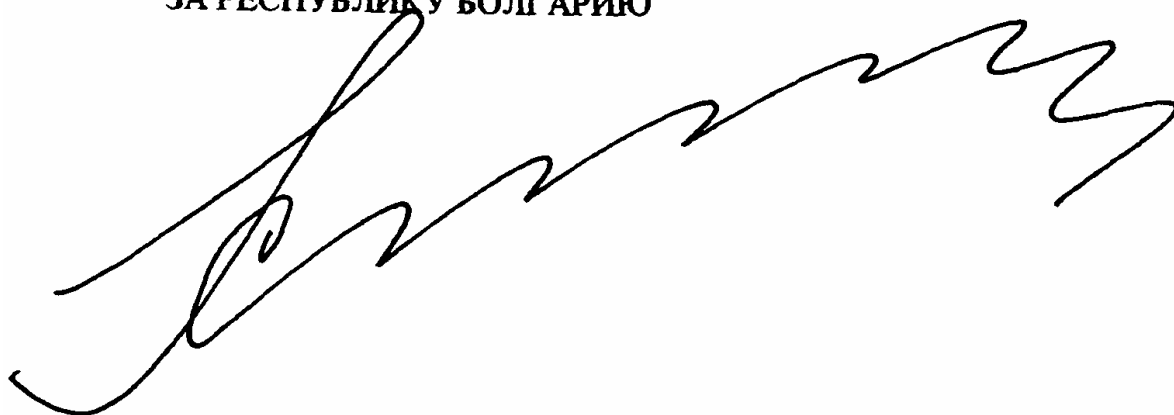
FÜR DIE REPUBLIK BELARUS
FOR THE REPUBLIC OF BELARUS
POR LA REPÚBLICA DE BELARÚS
POUR LA REPUBLIQUE DU BELARUS
PER LA REPUBBLICA DI BELARUS
ЗА РЕСПУБЛІКУ БЕЛАРУСЬ

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a long horizontal stroke at the end.

FÜR DAS KÖNIGREICH BELGIEN
FOR THE KINGDOM OF BELGIUM
POR EL REINO DE BÉLGICA
POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE
PER IL REGNO DEL BELGIO
ЗА КОРОЛЕВСТВО БЕЛЪГИЮ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line that curves downwards at the end.

FÜR DIE REPUBLIK BULGARIEN
FOR THE REPUBLIC OF BULGARIA
POR LA REPÚBLICA DE BULGARIA
POUR LA REPUBLIQUE DE BULGARIE
PER LA REPUBBLICA DI BULGARIA
ЗА РЕСПУБЛИКУ БОЛГАРИЮ

A long, flowing handwritten signature in black ink, starting with a large, stylized initial 'S' and ending with a series of wavy, horizontal strokes.

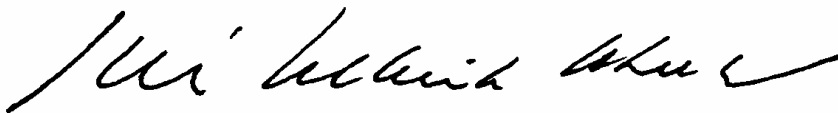
FÜR KANADA
FOR CANADA
POR CANADÁ
POUR LE CANADA
PER IL CANADA
ЗА КАНАДУ

A handwritten signature in black ink that reads "Jean Chrétien" in a cursive, flowing script.

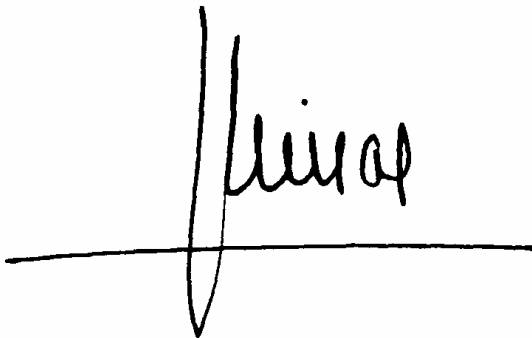
FÜR DAS KÖNIGREICH DÄNEMARK
FOR THE KINGDOM OF DENMARK
POR EL REINO DE DINAMARCA
POUR LE ROYAUME DU DANEMARK
PER IL REGNO DI DANIMARCA
ЗА КОРОЛЕВСТВО ДАНИЮ



FÜR DAS KÖNIGREICH SPANIEN
FOR THE KINGDOM OF SPAIN
POR EL REINO DE ESPAÑA
POUR LE ROYAUME D'ESPAGNE
PER IL REGNO DI SPAGNA
ЗА КОРОЛЕВСТВО ИСПАНИЮ



FÜR DIE FRANZÖSISCHE REPUBLIK
FOR THE FRENCH REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA FRANCESA
POUR LA REPUBLIQUE FRANÇAISE
PER LA REPUBBLICA FRANCESE
ЗА ФРАНЦУЗСКУЮ РЕСПУБЛИКУ



FÜR GEORGIEN
FOR GEORGIA
POR GEORGIA
POUR LA GEORGIE
PER LA GEORGIA
ЗА ГРУЗИЮ

107th 33rd 33rd 33rd

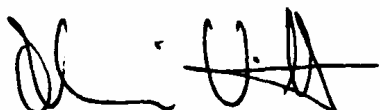
FÜR DAS VEREINIGTE KÖNIGREICH GROSSBRITANNIEN UND NORDIRLAND
FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND
POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD
PER IL REGNO UNITO DI GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORD
ЗА СОЕДИНЕННОЕ КОРОЛЕВСТВО ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ ИРЛАНДИИ

Robin Cook

FÜR DIE GRIECHISCHE REPUBLIK
FOR THE HELLENIC REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA HELÉNICA
POUR LA REPUBLIQUE HELLENIQUE
PER LA REPUBBLICA ELLENICA
ЗА ГРЕЧЕСКУЮ РЕСПУБЛИКУ

K. Simitis

FÜR DIE REPUBLIK UNGARN
FOR THE REPUBLIC OF HUNGARY
POR LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA
POUR LA REPUBLIQUE DE HONGRIE
PER LA REPUBBLICA D'UNGHERIA
ЗА ВЕНГЕРСКУЮ РЕСПУБЛИКУ

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a long horizontal stroke at the end.

FÜR DIE REPUBLIK ISLAND
FOR THE REPUBLIC OF ICELAND
POR LA REPÚBLICA DE ISLANDIA
POUR LA REPUBLIQUE D'ISLANDE
PER LA REPUBBLICA D'ISLANDA
ЗА РЕСПУБЛИКУ ИСЛАНДИЮ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke at the end.

FÜR DIE ITALIENISCHE REPUBLIK
FOR THE ITALIAN REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA ITALIANA
POUR LA REPUBLIQUE ITALIENNE
PER LA REPUBBLICA ITALIANA
ЗА ИТАЛЬЯНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, possibly reading 'Nominis' followed by a name.

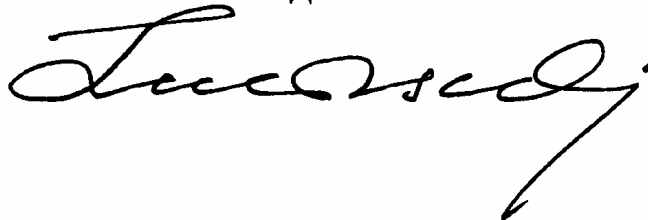
FÜR DIE REPUBLIK KASACHSTAN
FOR THE REPUBLIC OF KAZAKHSTAN
POR LA REPÚBLICA DE KAZAKSTÁN
POUR LA REPUBLIQUE DU KAZAKHSTAN
PER LA REPUBBLICA DEL KAZAKISTAN
ЗА РЕСПУБЛИКУ КАЗАХСТАН

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

FÜR DAS GROSSHERZOGTUM LUXEMBURG
FOR THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG
POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
POUR LE GRAND-DUCHE DE LUXEMBOURG
PER IL GRANDUCATO DEL LUSSEMBURGO
ЗА ВЕЛИКОЕ ГЕРЦОГСТВО ЛЮКСЕМБУРГ

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a downward-pointing arrowhead on the left side.

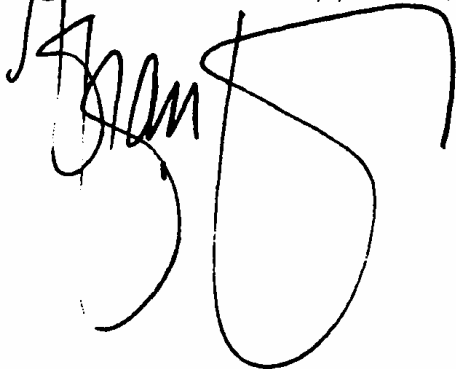
FÜR DIE REPUBLIK MOLDAU
FOR THE REPUBLIC OF MOLDOVA
POR LA REPÚBLICA DE MOLDOVA
POUR LA REPUBLIQUE DE MOLDAVIE
PER LA REPUBBLICA DI MOLDOVA
ЗА РЕСПУБЛИКУ МОЛДОВА

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

FÜR DAS KÖNIGREICH NORWEGEN
FOR THE KINGDOM OF NORWAY
POR EL REINO DE NORUEGA
POUR LE ROYAUME DE NORVEGE
PER IL REGNO DI NORVEGIA
ЗА КОРОЛЕВСТВО НОРВЕГИЮ

Kjell Magne Bondevik


FÜR DAS KÖNIGREICH DER NIEDERLANDE
FOR THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS
POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS
PER IL REGNO DEI PAESI BASSI
ЗА КОРОЛЕВСТВО НИДЕРЛАНДОВ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jan' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left.

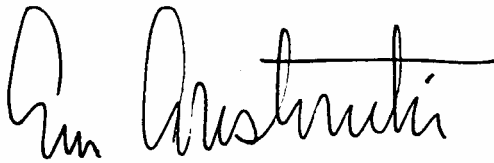
FÜR DIE REPUBLIK POLEN
FOR THE REPUBLIC OF POLAND
POR LA REPÚBLICA DE POLONIA
POUR LA REPUBLIQUE DE POLOGNE
PER LA REPUBBLICA DI POLONIA
ЗА РЕСПУБЛІКУ ПОЛЬША

Aleksander Kwasniewski

FÜR DIE PORTUGIESISCHE REPUBLIK
FOR THE PORTUGUESE REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA
POUR LA REPUBLIQUE PORTUGAISE
PER LA REPUBBLICA PORTOGHESE
ЗА ПОРТУГАЛЬСКУЮ РЕСПУБЛИКУ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'António de' followed by a long horizontal stroke.

FÜR RUMÄNIEN
FOR ROMANIA
POR RUMANIA
POUR LA ROUMANIE
PER LA ROMANIA
ЗА РУМЪНИЮ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'An. Anstruti'.

FÜR DIE RUSSISCHE FÖDERATION
FOR THE RUSSIAN FEDERATION
POR LA FEDERACIÓN RUSA
POUR LA FEDERATION DE RUSSIE
PER LA FEDERAZIONE RUSSA
ЗА РОССИЙСКУЮ ФЕДЕРАЦИЮ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Chumakov'.

FÜR DIE SLOWAKISCHE REPUBLIK
FOR THE SLOVAK REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA ESLOVACA
POUR LA REPUBLIQUE SLOVAQUE
PER LA REPUBBLICA SLOVACCA
ЗА СЛОВАЦКУЮ РЕСПУБЛИКУ

Rudolf Schuster

FÜR DIE TSCHECHISCHE REPUBLIK
FOR THE CZECH REPUBLIC
POR LA REPÚBLICA CHECA
POUR LA REPUBLIQUE TCHEQUE
PER LA REPUBBLICA CESA
ЗА ЧЕШСКУЮ РЕСПУБЛИКУ

Václav Havel

FÜR DIE REPUBLIK TÜRKEI
FOR THE REPUBLIC OF TURKEY
POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
POUR LA REPUBLIQUE TURQUE
PER LA REPUBBLICA DI TURCHIA
ЗА ТУРЕЦКУЮ РЕСПУБЛИКУ

S. Demirel

FÜR DIE UKRAINE
FOR UKRAINE
POR UCRAINA
POUR L'UKRAINE
PER L'UCRAINA
ЗА УКРАЇНУ

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Ljornny' or similar, written in a cursive style.

ACTA FINAL
DE LA CONFERENCIA
DE LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA

La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la República Francesa, Georgia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazakstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la República de Turquía y Ucrania, que son Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, que en lo sucesivo se denominará Tratado en el presente documento,

Habiéndose reunido en Estambul del 17 al 19 de noviembre de 1999,

Guiados por la Sección III del Documento Final de la Primera Conferencia de Examen del Funcionamiento del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa y por el Acta de Conclusión de la Negociación sobre Efectivos de Personal, de mayo de 1996,

Guiados por el Documento sobre el Alcance y los Parámetros del proceso que se les encomendó en el párrafo 19 del Documento Final de la Primera Conferencia de Examen del Tratado FACE, adoptado en Lisboa el 1 de diciembre de 1996,

Teniendo en cuenta la Decisión N° 8/97 del Grupo Consultivo Conjunto, de 23 de julio de 1997, relativa a Determinados Elementos Básicos para la adaptación del Tratado,

Recordando el compromiso contraído en la Reunión Ministerial de la OSCE celebrada en Oslo en diciembre de 1998, de concluir el proceso de adaptación del Tratado para la fecha en que se celebre la Cumbre de la OSCE en 1999,

Teniendo en cuenta la Decisión N° 3/99 del Grupo Consultivo Conjunto, de 30 de marzo de 1999,

Recordando la Decisión N° 8/99 del Grupo Consultivo Conjunto, de 11 de noviembre de 1999, relativa al Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, denominado en lo sucesivo, en el presente documento, Acuerdo de Adaptación,

Han tomado nota de la declaración relativa a la Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa efectuada por el Consejo del Atlántico Norte y por los representantes de la República Checa, la República de Hungría y la República de Polonia en la Reunión Ministerial celebrada en Bruselas el 8 de diciembre de 1998, y han tomado nota asimismo de los compromisos enunciados en dicho documento;

Han tomado nota también de la declaración efectuada por la Federación de Rusia, que va aneja a la presente Acta Final, relativa a sus compromisos de moderación y al recurso a las flexibilidades del Tratado en la región que incluye la oblast de Kaliningrado y la oblast de Pskov;

Han tomado nota con satisfacción de que, en el curso de las negociaciones sobre la adaptación, varios Estados Parte se han comprometido a reducir sus niveles permitidos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, de modo que reflejen los cambios fundamentales acaecidos en el entorno de seguridad europea desde la firma del Tratado en noviembre de 1990;

Han tomado nota además de las declaraciones efectuadas por la República Checa, la República de Hungría, la República de Polonia y la República Eslovaca, que van anejas a la presente Acta Final, relativas a sus compromisos con respecto al futuro ajuste de sus techos territoriales, y a las condiciones pertinentes;

Han tomado nota también de las declaraciones efectuadas por la República Federal de Alemania, la República de Belarús, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Hungría, la República de Polonia y Ucrania, que van anejas a la presente Acta Final, relativas a sus compromisos con respecto a la aplicación que darán en el futuro a las disposiciones sobre el aumento de los techos territoriales establecidas en el Acuerdo de Adaptación, y a las condiciones pertinentes;

Se han comprometido a agilizar los procesos que faciliten la conclusión de los procedimientos nacionales de ratificación, a fin de que el Acuerdo de Adaptación pueda entrar en vigor lo antes posible, teniendo en cuenta su compromiso común de aplicar de forma plena y continuada el Tratado y sus documentos conexos, y la importancia esencial que conceden a esa aplicación plena y continuada; y, en ese contexto han tomado nota asimismo de la declaración efectuada por el Gobierno de la Federación de Rusia el 1 de noviembre de 1999, incluyendo el compromiso contenido en dicha declaración, relativo a todas las obligaciones contraídas en virtud del Tratado y, en particular, a los niveles acordados de armamentos y equipos;

Han acogido con satisfacción la declaración conjunta efectuada por Georgia y por la Federación de Rusia, el 17 de noviembre de 1999, que va aneja a la presente Acta Final;

Han tomado nota de la declaración efectuada por la República de Moldova, que va aneja a la presente Acta Final, relativa a su renuncia al derecho de acoger un despliegue temporal en su territorio, y han acogido con satisfacción el compromiso contraído por la Federación de Rusia de retirar y/o destruir armamentos y equipos convencionales rusos limitados por el Tratado para finales del año 2001, en el contexto del compromiso al que se hace referencia en el párrafo 19 de la Declaración de la Cumbre de Estambul;

Han expresado su intención de examinar los elementos antedichos, según proceda, en la Segunda Conferencia de Examen del Funcionamiento del Tratado, que tendrá lugar en mayo de 2001;

Han tomado nota de que, tras la entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación, otros Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que poseen territorio en la zona geográfica comprendida entre el Océano Atlántico y los Montes Urales tendrán la posibilidad de solicitar su adhesión al Tratado;

Han tomado nota de que se está elaborando una versión consolidada del Tratado, tal como ha sido enmendado por el Acuerdo de Adaptación, para información y para facilitar su aplicación;

Han adoptado la presente Acta final en el momento de la firma del Acuerdo de Adaptación.

La presente Acta Final, en cada uno de los seis idiomas oficiales del Tratado, deberá depositarse en poder del Gobierno del Reino de los Países Bajos, como Depositario designado del Tratado, el cual enviará copias de la presente Acta Final a todos los Estados Parte.

ANEXO 1

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República Checa

“A la firma del Acuerdo de Adaptación del Tratado FACE la República Checa fijará su techo territorial y su techo nacional al nivel de sus actuales niveles máximos nacionales de existencias notificados.

La República Checa reducirá su techo territorial en las tres categorías de ELT terrestres mediante la conversión de su cupo de almacenamiento autorizado en LDAP para finales del año 2002, a más tardar. Esto significa que, para esa fecha, el techo territorial y el techo nacional de la República Checa serán:

-	carros de combate	795
-	vehículos acorazados de combate	1.252
-	piezas de artillería	657

Las cifras reducidas correspondientes a los TT y TN en las tres categorías de ELT terrestres sólo surtirán efecto una vez concluido con éxito y satisfactoriamente el proceso de adaptación. Al decidirse a adoptar las antedichas medidas unilaterales de moderación, la República Checa se reserva el derecho de recibir en su territorio despliegues temporales de carácter excepcional, de hasta 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería en exceso del techo territorial del país.”

ANEXO 2

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República de Hungría

“A la firma del Tratado FACE adaptado, Hungría prevé fijar su techo nacional y su techo territorial al nivel de sus actuales niveles máximos nacionales de existencias.

Sin embargo, en las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, los planes de defensa del país permiten efectuar importantes reducciones de equipos limitados por el Tratado. La República de Hungría está dispuesta a reducir su techo territorial para las tres categorías terrestres de ELT mediante conversión de los LDAP del país a más tardar para el final del año 2002. Esto significa que el techo territorial y el techo nacional de Hungría serán:

- | | | |
|---|---------------------------------|-------|
| - | carros de combate | 710 |
| - | vehículos acorazados de combate | 1.560 |
| - | piezas de artillería | 750 |

Las cifras reducidas correspondientes a los TT y TN de Hungría sólo surtirán efecto cuando el proceso de adaptación concluya con éxito y de forma satisfactoria. Al contraer el compromiso unilateral de moderación antedicho, Hungría se reserva el derecho de recibir en su territorio despliegues temporales con carácter excepcional de hasta 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería en exceso del techo territorial del país.”

ANEXO 3

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República de Polonia

“La República de Polonia contrae el siguiente compromiso político:

A la firma del Tratado FACE, los techos territoriales de Polonia igualarán sus actuales niveles máximos nacionales de existencias notificados.

A la luz de la reestructuración en curso de las Fuerzas Armadas de Polonia, sus existencias efectivas en las categorías terrestres de armamentos y equipos limitados por el Tratado no excederán, a más tardar al final del año 2001, de:

- carros de combate 1.577
- vehículos acorazados de combate 1.780

y a más tardar al final del año 2002, de:

- piezas de artillería 1.370

Con sujeción a las muestras de buena voluntad y moderación recíprocas en la vecindad inmediata de Polonia, los techos territoriales del país se revisarán, a más tardar al final del año 2003, para que coincidan con las cantidades mencionadas de existencias efectivas, mediante la conversión parcial de sus LDAP de conformidad con los mecanismos previstos en el Tratado FACE adaptado.

Queda entendido que durante este período, Polonia podrá ejercer su derecho de recibir despliegues temporales con carácter excepcional en su territorio, de hasta:

- carros de combate 459
- vehículos acorazados de combate 723
- piezas de artillería 420”

ANEXO 4

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República Eslovaca

“A la firma del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa la República Eslovaca fija sus techos territoriales y nacionales al nivel de sus actuales niveles máximos nacionales de existencias notificados.

La República Eslovaca contrae el compromiso político de reducir su techo territorial en las categorías terrestres de armamentos y equipos limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, mediante la conversión parcial de sus cupos en los lugares designados para el almacenamiento permanente, de conformidad con el mecanismo previsto en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa adaptado. A más tardar a fines del año 2003, el techo territorial de la República Eslovaca será:

-	carros de combate	323
-	vehículos acorazados de combate	643
-	piezas de artillería	383.

La República Eslovaca se reserva el derecho de acoger en su territorio despliegues temporales que superen el techo territorial establecido en el Protocolo sobre Techos Territoriales hasta un máximo de 459 carros de combate, 723 vehículos acorazados de combate y 420 piezas de artillería.”

ANEXO 5

ESPAÑOL

Original: RUSO

Declaración en nombre de la Federación de Rusia

“En el contexto de los compromisos y esfuerzos políticos de otros Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (FACE), en particular aquellos orientados al fortalecimiento ulterior de la estabilidad en Europa Central, la Federación de Rusia hará gala de la correspondiente moderación en lo que respecta a los niveles y despliegues de ELT terrestres en la región que comprende la oblast de Kaliningrado y la oblast de Pskov. En la actual situación político-militar Rusia no tiene motivos, planes, ni intenciones de estacionar, con carácter permanente, cantidades adicionales importantes de fuerzas de combate, ya sean aéreas o terrestres, en la región mencionada.

Si fuera necesario, la Federación de Rusia se acogerá a la posibilidad de realizar refuerzos operativos, incluidos despliegues temporales, de conformidad con los mecanismos del Tratado FACE.”

ANEXO 6

ESPAÑOL

Original: RUSO

Declaración en nombre de la República de Belarús

“La República de Belarús asume los siguientes compromisos políticos:

Teniendo en cuenta las declaraciones de otros Estados Parte relativas a la reducción de sus techos territoriales (TT), la República de Belarús estará dispuesta, en el momento de la firma del Tratado FACE adaptado, a equiparar sus techos nacionales (TN) con los actuales niveles máximos nacionales de existencias (NMNE) de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado (ELT).

Por consiguiente, los TT de la República de Belarús para las categorías de ELT de fuerzas terrestres serán iguales a sus TN.

Además, en las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y si otros Estados Parte adoptan medidas de moderación similares, incluidos los Estados limítrofes, la República de Belarús no utilizará el mecanismo general previsto en el Tratado Adaptado para revisar al alza sus TT.”

ANEXO 7

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República Checa

“En las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y en el marco de los compromisos de moderación análogos contraídos por otros Estados Parte, la República Checa se compromete a no utilizar los mecanismos generales previstos en el Tratado FACE adaptado para revisar al alza sus techos territoriales.”

ANEXO 8

ESPAÑOL

Original: ALEMÁN

Declaración en nombre de la República Federal de Alemania

Señor Presidente,

En relación con el punto del orden día sobre “Declaraciones relativas a compromisos políticos unilaterales”, estoy autorizado a efectuar la siguiente declaración en nombre de la República Federal de Alemania:

“La República Federal de Alemania se compromete, en las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y en el marco de compromisos similares contraídos por otros Estados Parte, a no utilizar los mecanismos generales previstos en un Tratado FACE adaptado para revisar al alza los techos territoriales.”

ANEXO 9

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República de Hungría

“La República de Hungría declara que en las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y en el marco de compromisos similares contraídos por otros Estados Parte, Hungría se compromete a no utilizar el mecanismo general previsto en el Tratado FACE adaptado para revisar al alza de los techos territoriales.”

ANEXO 10

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República de Polonia

“La República de Polonia asume el siguiente compromiso político:

En las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y a condición de que se adopten medidas de moderación recíprocas en su vecindad inmediata, particularmente en la Federación de Rusia con respecto a sus actuales niveles de fuerzas en Kaliningrado, y en Belarús con respecto a sus techos territoriales que, como mínimo, no deberán exceder de los actuales NMNE, Polonia no utilizará su derecho a revisar al alza sus techos territoriales actuales ni futuros, conforme al mecanismo previsto en el Tratado FACE adaptado.”

ANEXO 11

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República Eslovaca

“En las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y en el marco de medidas de moderación análogas adoptadas por otros Estados Parte, la República Eslovaca se compromete a no utilizar el mecanismo general, previsto en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa adaptado, para revisar al alza los techos territoriales.”

ANEXO 12

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Declaración en nombre de Ucrania

“Ucrania se compromete, en las circunstancias de seguridad actuales y previsibles, y en el marco de compromisos similares contraídos por otros Estados Parte, a no utilizar el mecanismo general previsto en el Tratado FACE adaptado para revisar al alza los techos territoriales.”

ANEXO 13

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Declaración en nombre de la República de Moldova

“La República de Moldova renuncia a su derecho de acoger un despliegue temporal en su territorio debido a que las disposiciones de su Constitución regulan y prohíben toda presencia de fuerzas militares extranjeras en el territorio de Moldova.”

Declaración conjunta de la Federación de Rusia y Georgia

Estambul, 17 de noviembre de 1999

La Federación de Rusia y Georgia,

Guiadas por los párrafos 14.2.3 y 14.2.7 de la Decisión del Grupo Consultivo Conjunto de 30 de marzo de 1999, relativa a la Adaptación del Tratado FACE,

Confirmando su intención de aplicar de forma adecuada el Tratado FACE adaptado, tal como ha sido adoptado,

Con el deseo de fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones cooperativas entre la Federación de Rusia y Georgia,

Han acordado lo siguiente:

1. La Parte rusa se compromete a reducir, a más tardar para el 31 de diciembre del año 2000, los niveles de sus ELT situados en el territorio de Georgia, de forma que no excedan de 153 carros de combate, 241 vehículos acorazados de combate y 140 sistemas de artillería.
2. A más tardar el 31 de diciembre del año 2000, la Parte rusa retirará (eliminará) los ELT situados en las bases militares rusas en Vaziani y Gudauta, y en las instalaciones de reparación en Tbilisi.

Las bases militares rusas situadas en Gudauta y Vaziani se desmantelarán y se retirarán, a más tardar el 1 de julio del año 2001.

La cuestión de la utilización, incluida la utilización conjunta, de las instalaciones militares y la infraestructura de las bases militares rusas desmanteladas que permanezcan en esos lugares se resolverá en el mismo período de tiempo.

3. La Parte georgiana se compromete a otorgar a la Parte rusa el derecho a llevar a cabo un despliegue temporal básico de sus ELT en las instalaciones de las bases militares rusas situadas en Batumi y Akhalkalaki.
4. La Parte georgiana promoverá la creación de las condiciones necesarias para la reducción y la retirada de las fuerzas rusas. A ese respecto, ambas Partes toman nota de que los Estados participantes de la OSCE están dispuestos a facilitar apoyo financiero para ese proceso.

5. En el transcurso del año 2000 ambas Partes concluirán las negociaciones relativas a la duración y a las modalidades del funcionamiento de las bases militares rusas en Batumi y Akhalkalaki, y a las instalaciones militares rusas en el territorio de Georgia.